

Defensor del Pueblo

La trata de seres humanos en España:
VÍCTIMAS INVISIBLES

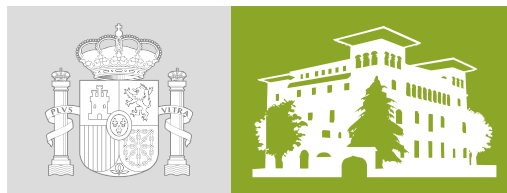


Defensor del Pueblo

La trata de seres humanos en España:

VÍCTIMAS INVISIBLES

Madrid
2012



Defensor del Pueblo

España. Defensor del Pueblo.

La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles. Madrid: Defensor del Pueblo, 2012. – 333 p.: graf., il.; 29 cm. – (Informes, estudios y documentos; 30).

1. Trata de seres humanos – Víctimas – España. I título. II Series: Informes, estudios y documentos (España. Defensor del Pueblo; 30).

Se permite la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación, siempre que se cite la fuente.
En ningún caso será con fines lucrativos.

© Defensor del Pueblo

Eduardo Dato, 31 – 28010 Madrid

www.defensordelpueblo.es

Diseño e impresión: Composiciones RALI, S.A. – www.rali.es

Depósito Legal: M 23206-2012

ISSN: 2254-3910 (Informes, estudios y documentos)

PRESENTACIÓN

Hablar de una nueva forma de esclavitud, en estos tiempos, puede resultar extraño para muchas personas. Sin embargo, la trata no es otra cosa; bien claro lo dice el diccionario de la Real Academia: «Trata. Tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos». Las víctimas de esta esclavitud son difíciles de reconocer pero se encuentran muy cerca de nosotros; mas por temor, por sentir vergüenza de una situación o por ser muy duro revivir las circunstancias en las que se encuentran no quieren hablar de ello. Son víctimas invisibles.

El artículo 1 de nuestra Constitución proclama que la libertad y la justicia constituyen dos de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, y el artículo 10 establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás constituyen el fundamento del orden político y de la paz social. La trata de personas, conocida como la esclavitud del siglo XXI, atenta frontalmente contra estos valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Los avances realizados en la lucha contra la trata de personas en estos últimos años han sido enormes; con las últimas reformas legislativas podemos afirmar que se ha conseguido construir un «edificio normativo» suficiente para la persecución del autor del delito y para la protección de las víctimas. Sin embargo, las cifras muestran que aún no se han conseguido desarrollar las herramientas necesarias que permitan detectar, de manera eficaz, a las víctimas y ofrecerles la necesaria protección. Por eso, este informe se ha centrado fundamentalmente en las víctimas.

Deseo agradecer la colaboración prestada para la elaboración de este informe por parte de los distintos organismos de la Administración a los que nos hemos dirigido, así como a la Red española contra la trata de personas por el apoyo incondicional que nos han prestado y la confianza depositada en esta Institución. De manera especial agradezco la disponibilidad de aquellas organizaciones que nos han permitido conocer, de primera mano, su trabajo cotidiano con las víctimas, facilitando las entrevistas con ellas, para que pudiéramos conocer la realidad en la que se encuentran y los problemas a los que se enfrentan. Por último, agradezco a cada una de las personas que han tenido la generosidad de revivir su dura experiencia personal con nosotros; su visión de la realidad y las carencias detectadas por ellas han constituido una valiosa herramienta para centrar el objeto del informe en las necesidades de las víctimas.

Espero que este informe contribuya a aumentar la conciencia de ciudadanos e instituciones acerca de las vidas de estas víctimas invisibles, y a colaborar en la erradicación de esta forma de esclavitud.



Soledad Becerril
DEFENSORA DEL PUEBLO

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
MÉTODO DE ELABORACIÓN DEL INFORME	9
I. APROXIMACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	23
1. Una vulneración de derechos humanos	25
2. La dimensión transnacional	29
3. Perspectiva de género	36
II. TIPOLOGÍA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN ESPAÑA	43
1. Con fines de explotación laboral	45
1.1. Situación en el contexto internacional	45
1.2. Situación en España	55
1.2.1. Principales investigaciones	64
2. Con fines de explotación sexual	90
2.1. Situación en el contexto europeo	90
2.2. Situación en España	95
2.2.1. Principales rutas: Rumanía, Nigeria, Brasil y Paraguay	105
III. LA IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN ESPAÑA	137
1. Protocolos de identificación	140
1.1. Personal formado y cualificado	141
1.2. Colaboración entre autoridades y las ONG	154
1.3. Indicios razonables	161
1.4. Período de restablecimiento y reflexión, y asistencia durante el procedimiento	165
1.5. Autorización de residencia	173
1.6. Exención de responsabilidad y posibilidad de retorno asistido	176
2. Asistencia a las víctimas	182
3. Especial referencia a las víctimas de trata y protección internacional	191
3.1. Introducción	191
3.2. En entradas por puestos no habilitados	204
3.3. En aeropuertos	215
3.4. En centros de internamiento de extranjeros	220
3.5. El impacto en las víctimas de trata de la aplicación de las previsiones del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, «Dublín II»	224

4. Especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata	230
4.1. El procedimiento de determinación de la edad	235
4.2. El caso específico de los menores solicitantes de protección internacional	249
4.3. El caso de menores de corta edad que acceden de manera irregular a territorio nacional acompañados de adultos que dicen ser sus progenitores	254
4.4. Menores víctimas de trata tutelados por los servicios de protección de menores	262
IV. CONCLUSIONES	271
V. RECOMENDACIONES.	281
1. Al Ministerio de Empleo y Seguridad Social	283
2. Al Ministerio del Interior	284
3. A otras	285
BIBLIOGRAFÍA	287
NOTAS	303

La edición electrónica del informe, que se puede consultar en <http://www.defensordelpueblo.es>, incluye un anexo con el marco normativo regulador.

MÉTODO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

*«Tú estás atada a ellos,
tú estás atada a ese juramento»*

Desde el año 2008, ha quedado reflejado, en el apartado correspondiente de los informes anuales del Defensor del Pueblo, el creciente interés que ha suscitado la grave lacra que supone la trata de seres humanos y la situación de sus víctimas en España. La Institución tomó conocimiento de esta situación con motivo de una queja interpuesta en el año 2008 por varias organizaciones no gubernamentales, que mostraban su preocupación ante la carencia de procedimientos adecuados para proteger a las víctimas que habían sido detectadas durante una operación policial de desarticulación de una red de trata con fines de explotación sexual que operaba en distintas ciudades españolas. Tras la investigación iniciada se comprobó que, a juzgar por el número de personas detenidas y la intrincada trama descubierta, la operación policial había sido un éxito. Sin embargo, no parecía haber arrojado resultados igualmente positivos en lo referido a la situación de las mujeres detenidas, claramente identificadas como víctimas de trata en las notas de prensa del Ministerio del Interior. Por todo lo anterior, se solicitó que se revisara la operativa policial a fin de evitar que las mujeres víctimas de trata, al ser ciudadanas extranjeras en situación documental irregular, fueran expulsadas sin haber puesto en marcha los mecanismos destinados a protegerlas y evitar que continúen sometidas a tales abusos y extorsiones.

De otra parte, el Defensor del Pueblo dio traslado a la Administración de su preocupación por la desprotección de estas personas como consecuencia de la falta de aplicación de las previsiones de la Directiva 2004/81/CE¹ y, en concreto, de las previsiones sobre un período de reflexión, durante el que no se ejecutará en su contra ninguna medida de expulsión, que les permita recuperarse y librarse de la influencia de los autores de los delitos, así como decidir libremente si cooperan con las autoridades. Esta es la cuestión donde se detectó una mayor necesidad de adaptación del ordenamiento español a la mencionada directiva, ya que la misma otorgaba una protección específica a la víctima de carácter previo y con independencia de su grado de colaboración con las autoridades. En el mes de diciembre del año 2008, el Consejo de Ministros aprobó el Plan integral contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual², con la intención de convertirlo en el

El Defensor del Pueblo ha reclamado una protección específica a la víctima de trata

En 2008 se aprobó el Plan integral contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual

Se ha podido constatar un creciente compromiso de las autoridades públicas

primer instrumento de planificación, de carácter integral, orientado a dar respuesta a situaciones de trata de seres humanos, con especial incidencia en mujeres y niñas. El Plan recogía la constitución de un Grupo Interministerial de Coordinación y de un Foro Social contra la Trata, y exigía la acción coordinada de diferentes instituciones y entidades que permitiera abordar el trabajo desde un punto de vista multidisciplinar, a desarrollar durante los tres años siguientes.

En el año 2009, se pudo constatar un creciente compromiso de las autoridades públicas en la lucha contra la trata de seres humanos, en la línea de lo apuntado por esta Institución. En particular, la Dirección General de la Policía aceptó una recomendación formulada por el Defensor del Pueblo para que se mejorara la protección dispensada a las personas que presentaran un perfil de víctima de trata, así como la formación de las plantillas policiales encargadas de la persecución de este tipo de delitos, con vistas a una mejor detección de potenciales víctimas.

Desde 2009 se antepone la protección a la víctima a la persecución de la inmigración irregular

Por su parte, en línea con lo solicitado por el Defensor del Pueblo, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, modificó sustancialmente la legislación de extranjería para incorporar la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, anteponiendo la protección a la víctima y la persecución del delito a la persecución de la inmigración irregular (artículo 59 bis). Tras todos estos importantes cambios normativos, se continuaron las investigaciones para comprobar la eficacia de las medidas adoptadas y, como se explica más adelante, la Institución reforzó en sus protocolos de visita la atención a los medios de detección, protección y tratamiento a víctimas de trata de personas.

En el mes de marzo del año 2010, la Secretaría de Estado de Seguridad dictó la Instrucción 1/2010 que desarrolla el procedimiento transitorio a seguir para la detección de víctimas de trata y ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión previsto en la ley, hasta tanto entrara en vigor el nuevo reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000³. Posteriormente, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras difundió una nota de servicio dirigida a las distintas dependencias policiales en la que se indicaban las actuaciones a realizar con las víctimas de trata. Sin embargo, distintas organizaciones no gubernamentales consideraron insuficiente esta regulación, por lo que se inició la correspondiente investigación ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. En el curso de la misma se pudo conocer que el citado organismo había elaborado un modelo de acta de información de las previsiones del artículo 59 bis, antes citado, y un modelo de propuesta de concesión de período de restablecimiento y reflexión y de autorización de estancia durante el mismo. Por otra parte, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras adoptó las medidas técnicas necesarias para la creación de un registro de los expedientes relativos a víctimas de trata de seres humanos que se tramiten en todo el territorio nacional desde el 1 de enero de 2010.

Asimismo, en el mes de junio de 2010 se modificó el Código Penal, mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, para incluir, entre otras cuestiones, una nueva ti-

pificación del delito de trata de seres humanos⁴. La citada modificación introduce un nuevo artículo 177 bis en el Código Penal por el que se tipifica de manera independiente el delito de trata de seres humanos del delito de tráfico ilegal de personas, tal y como venía siendo reiteradamente reclamado desde diversas instancias.

Las actuaciones del Defensor del Pueblo en relación con posibles víctimas de trata durante el año 2010 fueron constantes, tal y como quedó reflejado en el correspondiente informe anual. Las intervenciones tuvieron en primer lugar la finalidad de garantizar los derechos de la víctima, pero también en la confianza de que cada una de las deficiencias apreciadas pudiera ayudar a mejorar los protocolos de actuación.

Por último, en el año 2011 se publicó el Real Decreto 577/2011, de 20 de abril⁵, mediante el que se aprobó el nuevo reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que desarrolla en sus artículos 140 a 146 el procedimiento para la protección de la víctima de trata de seres humanos. Asimismo, en el mes de julio se reformó una vez más la Ley Orgánica 4/2000⁶, mediante Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, con el fin de ampliar la protección que se dispensa a las mujeres víctimas de trata de seres humanos que decidan denunciar al explotador, extendiéndose también a los hijos de la víctima y a cualquier otra persona que mantenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza con la misma, cuando se acredite su desprotección frente a los presuntos traficantes, y se establece la obligación de motivar la denegación del citado período de reflexión y el derecho a interponer recurso administrativo⁷.

La decisión de abordar mediante un informe monográfico la trata de seres humanos en España se adoptó a la vista de las quejas recibidas, fundamentalmente por parte de organizaciones no gubernamentales que trabajan con las víctimas, pero también por el conocimiento directo de la situación obtenido a través de las visitas que de manera periódica realiza el personal del Defensor del Pueblo. El volumen de investigaciones iniciadas así como los importantes cambios legislativos y de procedimientos que se acaban de exponer y que afectan a la cuestión que nos ocupa, han aconsejado que la presentación de este informe, prevista en un primer momento para el primer trimestre del año 2012, se haya demorado con el objeto de poder presentar una visión más actual y poder valorar, siquiera de manera preliminar, el impacto que todas estas reformas y novedades en los procedimientos hayan supuesto para la efectiva persecución del delito y la necesaria mejora en la identificación y protección de las víctimas.

El informe, en la línea de otros ya presentados por esta Institución, pretende realizar un análisis de la realidad dando voz a todas las entidades y organismos que trabajan en este ámbito. Se analizan también los convenios internacionales suscritos por España y la normativa europea, con el objeto de comprobar si el estándar de protección a las víctimas es el más adecuado.

El propósito de este estudio es ofrecer a las Cortes Generales, destinatarias de nuestros informes, y al conjunto de la sociedad española, un tratamiento en profun-

A partir de 2010, el Código Penal, introduce una nueva tipificación del delito de trata de seres humanos

A partir de 2011 se extiende la protección a los hijos y cualquier otro familiar de la víctima

Las quejas recibidas y los cambios normativos aconsejaban la elaboración de un informe

Se ha contado con la colaboración de la Administración y otros actores relevantes

En mayo de 2010 se celebró un Seminario de trabajo organizado por el Defensor del Pueblo

didad sobre la realidad de la trata en España, así como las correspondientes conclusiones. Se formulan, finalmente, recomendaciones dirigidas a aquellos organismos de la Administración con competencia en la materia.

Para la preparación de este informe se ha contado con la participación de organismos de la Administración con competencias en la materia, así como otros actores relevantes como representantes de diferentes organismos internacionales, sindicatos y con las entidades que forman parte de la Red española de lucha contra la trata⁸.

Por lo anterior, se celebró un seminario el día 10 de mayo de 2011 en la sede de la Institución, en el que participaron representantes de los Defensores del Pueblo autonómicos, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Organización Internacional de las Migraciones en España. También asistieron representantes de las siguientes entidades: ACCEM, Amnistía Internacional, APRAMP, AIETI, Cáritas, CEAR, CONFER, Villa Teresita, Fundación Cruz Blanca, Cruz Roja Española, IEPALA, Médicos del Mundo, Mujeres en zona de conflicto, Proyecto Esperanza, Traperos de Emaús, Red cántabra contra el tráfico de personas y la explotación sexual, Save the Children, Tierra de Hombres, Centro Vagalume, SICAR cat, Proyecto Encuentro, Centro de acogida a la mujer Betania, Fundación Amaranta y Programa Érguete Muller. Asimismo, se contó con la participación de: Nicolas Le Coz, Presidente de GRETA (Grupo de Expertos para la lucha contra la trata del Consejo de Europa); Joanna Beczala en representación de la Dirección General de Interior de la Comisión Europea, y Susana Fernández Garrido y Virginia Rodríguez Bartolomé, que intervinieron en nombre de la Red Española contra la Trata de Personas. Por último, intervinieron para compartir ejemplos de buenas prácticas: Rosa María Cendón (SICAR cat), Cleofé Rodríguez (Centro Vagalume) e Itxiar Barrenkua (Oficina del Ararteko).



Inauguración de las Jornadas (empezando por la izquierda.): Bartolomé J. Martínez, Secretario General del Defensor del Pueblo (e.f.); Bibiana Aído, Secretaria de Estado de Igualdad; M.^a Luisa Cava de Llano, Defensora del Pueblo (e.f.); Manuel A. Aguilar, Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, y Nicolas Le Coz, Presidente del Grupo de expertos para la lucha contra la trata del Consejo de Europa.

La jornada perseguía un doble objetivo: de un lado, conocer el trabajo de las organizaciones no gubernamentales que trabajan sobre el terreno en este ámbito y su valoración sobre los actuales instrumentos legislativos nacionales para la prevención y sanción del delito, así como los progresos en la detección de las potenciales víctimas de trata; y, por otra parte, profundizar en el conocimiento de los principales convenios internacionales suscritos en la materia y en la Directiva aprobada por la Unión Europea contra la trata de seres humanos.

Se mantuvieron reuniones de trabajo con la Administración

Asimismo, se mantuvieron reuniones de trabajo con los distintos organismos de la Administración con competencias en la materia. También se celebraron encuentros con responsables de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado: Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y las policías autonómicas catalana y vasca; con la Dirección General de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social así como con la Oficina de Asilo y Refugio de la Subdirección General de Asilo. La información obtenida en estas reuniones se complementó con la documentación remitida por las Secretarías de Estado de Igualdad y de Inmigración y Emigración. Se convocó también a los sindicatos UGT y CCOO y a la representante en España del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.



En la mesa de trabajo sobre «buenas prácticas» (de izqda. a dcha.): Itxar Barrenkua (Oficina del Ararteko), Rosa M.^a Cendón (SICAR cat), M.^a Luisa Cava de Llano (Defensora del Pueblo, e.f.), Elena Arce (Asesora Responsable del Área de Migraciones e Igualdad de Trato del Defensor del Pueblo, e.f.) y Cleofé Rodríguez (Centro Vagalume).

Desde el año 2008, se ha incorporado al protocolo de las visitas que realiza el área de Migraciones e Igualdad de Trato un apartado, en el que se recogen datos sobre trata de seres humanos que, en función del tipo de centro visitado, se centran en uno u otro aspecto. Así, se han visitado centros de internamiento de extranjeros, centros de primera acogida y recepción para inmigrantes, los centros de estancia temporal de inmigrantes de Ceuta y Melilla, puestos fronterizos de Madrid-Barajas y de El Prat en Barcelona, comandancias de la Guardia Civil y brigadas provinciales

En las visitas realizadas por el Defensor del Pueblo se han recogido datos sobre trata de seres humanos

de extranjería. En estas visitas, se ha tenido ocasión de analizar expedientes de personas con un potencial perfil de víctima de trata, y se ha podido comprobar el grado de conocimiento e implicación de los responsables de cada una de las dependencias en la lucha contra la trata de seres humanos.

Para la realización de este informe se han iniciado 174 actuaciones con distintos organismos de las administraciones públicas, enmarcadas en 61 investigaciones de oficio y 32 quejas.

Líneas de investigación tramitadas para la elaboración del informe (*)

Organismos	N.º investigaciones
Consejería de Salud y Bienestar Social (Andalucía)	8
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia (Aragón)	1
Consejería de Bienestar Social e Igualdad (Asturias)	1
Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social (Illes Balears)	1
Consejería de Cultura, Deportes, P. Sociales y Vivienda (Canarias)	1
Consejería de Sanidad y Servicios Sociales (Cantabria)	1
Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (Castilla-La Mancha)	1
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Castilla y León)	1
Departamento de Bienestar Social y Familia (Cataluña)	1
Consejería de Asuntos Sociales (Ceuta)	1
Consejería de Asuntos Sociales (Madrid)	4
Consejería de Justicia y Bienestar Social (Valencia)	1
Consejería de Salud y Política Social (Extremadura)	1
Consejería de Trabajo y Bienestar (Galicia)	1
Consejería de Salud y Servicios Sociales (La Rioja)	1
Consejería de Bienestar Social y Sanidad (Melilla)	1
Consejería de Sanidad y Política Social (Murcia)	1
Dpto. de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud (Navarra)	1
Departamento de Empleo y Asuntos Sociales (Euskadi)	1
Dirección Gral. de la Guardia Civil	3
Dirección Gral. de la Policía	72
Dirección Gral. de la Policía Autónoma Vasca	1
Dirección Gral. de la Policía Foral de Navarra	1
Dirección Gral. de la Policía de Cataluña	3
Jefatura del Cuerpo Gral. de la Policía Canaria	1
Policía Municipal de Madrid	1
Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón	1
Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña	1
Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid	5
Dirección Gral. de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social	1
Secretaría de Estado de Seguridad	5
Fiscalía General del Estado	37

Iniciadas 61 investigaciones de oficio y 32 quejas

Organismos	N.º investigaciones
Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad	2
Subdelegación del Gobierno en Córdoba	1
Subdelegación del Gobierno en Granada	1
Subdelegación del Gobierno en Las Palmas	1
Subdelegación del Gobierno en Lleida	1
Subdirección General de Asilo	4
Secretaría General de Inmigración y Emigración	3
TOTAL	174

Fuente: Elaboración propia.

(*) Los organismos se consignan con su denominación actual.

Asimismo, se ha acompañado en sus actividades a tres entidades que trabajan en la calle con víctimas: Unidad Móvil de Médicos del Mundo (Almería), Colectivo Hiedra y Mujeres en Zona de Conflicto (Córdoba) y Cáritas (Tánger, Marruecos).

Se han visitado también recursos para víctimas de trata o se han mantenido entrevistas con los responsables de estos: Fundación Amaranta (Balears y Granada); SICAR cat (Barcelona); Proyecto Esperanza (Madrid); Cruz Roja Motril (Granada); Cruz Roja Puente Genil (Córdoba); Cruz Roja Algeciras (Cádiz); Mujeres en Zona de Conflicto (Córdoba); Lloc de la Dona Hermanas Oblatas (Barcelona); Save the Children (Madrid); Asociación Genera (Barcelona); COSUDOW Lagos y Benin City (Nigeria); Idia Renaissance Benin City; Sacred Hearth, Benin City; NAPTIP Benin City; Cáritas Tánger (Marruecos); Rachel Foundation Casa de acogida para familias en Oslo (Noruega); Iglesia Evangélica en Oslo, y una abogada experta en cuestiones relacionadas con la trata de personas, también en Oslo. Por último, se mantuvo una entrevista con personal de la División contra el crimen organizado en Oslo.

La elaboración de este informe ha supuesto un gran reto en cuanto al método de trabajo utilizado por el Defensor del Pueblo en sus informes. Hasta ahora, la fuente principal de conocimiento de la realidad en la que se basan los informes de esta Institución se obtenía de manera directa, bien a través de las quejas de los ciudadanos bien a través de los testimonios recogidos en las visitas realizadas por personal del Defensor del Pueblo. Sin embargo, desde que por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, el Defensor del Pueblo fue designado Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura⁹, la Institución se enfrenta al reto de, en cumplimiento de los estándares previstos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, profundizar en aspectos para los que resulta imprescindible el concurso de personal especialmente cualificado en función del tipo de centro visitado o de la investigación a realizar. Así, por ejemplo, durante el año 2011, se han girado visitas a centros de internamiento de extranjeros y a centros penitenciarios en compañía de especialistas en medicina legal y forense; centros de reforma de menores en compañía de psicólogos especializados en psicología infantil, y hospitales psiquiátricos penitenciarios en compañía de especialistas en psiquiatría¹⁰.

Se ha acompañado a entidades que trabajan en la calle

Se han visitado centros para víctimas de trata y se han realizado entrevistas a sus responsables

Se ha contado con la colaboración de profesionales especialmente cualificados

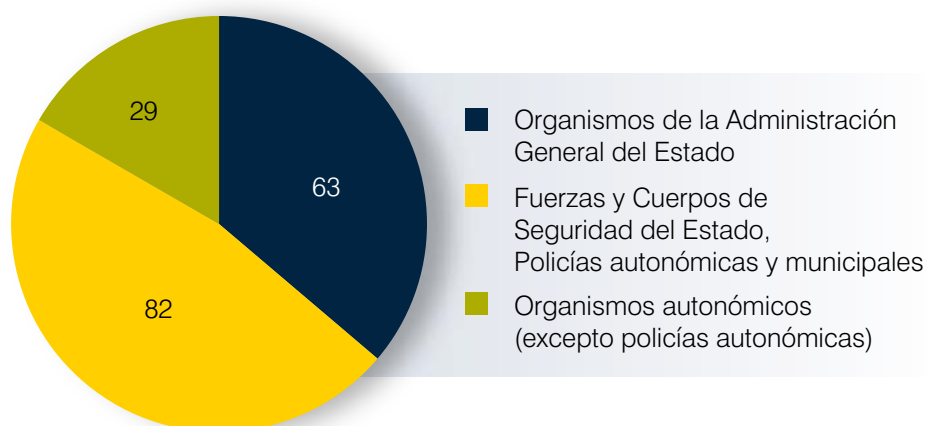
Con este informe se ha seguido avanzando en esa dirección, por lo que se ha intentado recoger la voz de las víctimas y analizar los procedimientos utilizados para su detección y protección, a través de ellas. Por tanto, se ha contado con una especialista altamente cualificada en esta materia, a fin de tener en cuenta las recomendaciones de organismos internacionales como Naciones Unidas o la Organización Mundial de la Salud en las entrevistas mantenidas con víctimas de trata¹¹.

Para la elaboración de este informe se han seleccionado un número de entrevistas en las que, por diversas circunstancias, tales como el entorno donde se han mantenido (clubes, pisos, calle), situaciones en las que las víctimas estaban directamente controladas por los tratantes tanto en España como en el extranjero, o por el especial grado de vulnerabilidad que presentaba la persona entrevistada y la necesidad de conocer el registro lingüístico empleado en el contexto de trata, ha sido la persona especialista la que ha realizado las entrevistas. Lógicamente, tanto el proceso de elaboración de los cuestionarios como la validación de las entrevistas ha sido supervisado por personal del Defensor del Pueblo. En los archivos de la Institución se conservan los documentos necesarios que han permitido verificar algunos de los datos de las entrevistas.

Este informe presenta un análisis de la realidad fruto del conocimiento directo

El informe no pretende analizar de manera exhaustiva todos los tipos de trata existentes, ni presentar un estado de la cuestión desde el punto de vista teórico. Este enfoque, así como las carencias detectadas para conseguir una aproximación más completa al fenómeno de la trata de personas en el mundo, está ya suficientemente abordado en los estudios de distintos organismos internacionales que han servido de referencia para la elaboración de este documento. Se presenta un análisis de la realidad de la trata de personas en España fruto, como se ha indicado, del conocimiento directo obtenido por el Defensor del Pueblo a través de las visitas realizadas, quejas recibidas y reuniones e investigaciones llevadas a cabo con los distintos organismos de las administraciones con competencia en la materia.

Líneas de investigación iniciadas para la elaboración del informe



Fuente: Elaboración propia.

Resulta preciso destacar que, a pesar de que se han detectado diversas situaciones de trata con fines de explotación laboral, no se ha conseguido entrevistar a víctimas de este tipo de explotación en España, ni se han recibido quejas respecto a su situación, por lo que se han utilizado otros medios para acercarse a esta realidad como son las investigaciones de oficio y el análisis de los estudios existentes. Los testimonios que se presentan corresponden a mujeres y niñas, víctimas de explotación sexual, detectadas durante las visitas realizadas por personal de la Institución a lugares de privación de libertad, o cuya situación ha sido puesta en conocimiento del Defensor del Pueblo a través de las entidades que trabajan con ellas.

El informe lleva por título *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*; de esta manera se ha querido reflejar la realidad conocida a través de las investigaciones realizadas desde que en 2008 se comenzaron a recopilar datos para su elaboración. Así, a pesar de que los datos oficiales obtenidos afirman que el perfil de la víctima de trata de personas en España corresponde a una mujer en situación documental regular, de nacionalidad rumana, entre 18 y 32 años, o brasileña entre 33 y 42 años, se ha podido constatar que existe un número significativo de víctimas de trata de personas en situación documental irregular que no son identificadas correctamente como tales, y que reciben el tratamiento previsto en la normativa de extranjería para la inmigración irregular.

Se tratan además de manera especial las importantes carencias detectadas en la correcta identificación de los grupos más vulnerables de víctimas, como son las posibles menores de edad potenciales víctimas de trata y las solicitantes de protección internacional en las que se detectan indicios de trata. El otro grupo de víctimas invisibles lo constituyen las víctimas de explotación laboral, con especial referencia a los menores de edad y a los discapacitados obligados a ejercer la mendicidad y a delinquir.

El panorama descrito coincide con el análisis que realizan los informes realizados por los organismos internacionales sobre trata de personas, que alertan acerca de la invisibilidad de otras formas de trata frente a la explotación sexual, así como de la especial vulnerabilidad de aquellos colectivos especialmente invisibles como los menores de edad, solicitantes de protección internacional y personas discapacitadas.

Por lo que se refiere a las entrevistas realizadas a víctimas para la elaboración de este informe, se ha de destacar que bien por el contexto de riesgo en el que se han celebrado o por la grave situación de vulnerabilidad en la que se encuentran varias de las víctimas entrevistadas, no se facilitan datos completos acerca de los lugares o fechas en las que se han realizado, a fin de proteger a las personas entrevistadas y a los profesionales que trabajan con ellos. Se han efectuado 59 entrevistas a víctimas de trata y presuntas víctimas, con los siguientes perfiles:

Un número significativo de víctimas no son correctamente identificadas

Menores y discapacitados son especialmente vulnerables

*Se han efectuado
59 entrevistas*

- Seis entrevistas individuales a víctimas de trata en Nigeria, repatriadas desde España, que aún se encontraban controladas por la red en el momento de las entrevistas.
- Dos entrevistas individuales a víctimas de trata en Marruecos, repatriadas desde España, que aún se encontraban controladas por la red en el momento de las entrevistas.
- Siete mujeres entrevistadas en dos grupos de discusión en un centro de acogida de una localidad costera española. Se ha de destacar que presentaban indicios de estar controladas por la red de trata aun estando en un centro de acogida.
- Dos entrevistas a menores tuteladas por los servicios de protección de menores de una comunidad autónoma española.
- Ocho entrevistas a mujeres en situación de prostitución en clubes y calle en una ciudad costera española que presentaban indicios de trata.
- Tres entrevistas a víctimas de trata, aún controladas por la red, en un centro de acogida en España.
- Dos entrevistas a víctimas de trata que estuvieron en un recurso especializado para víctimas de trata en España, que ya habían abandonado la red.
- Tres entrevistas en grupo de discusión con víctimas en situación de explotación en una ciudad costera española.
- Entrevista con fines de identificación a una víctima de trata en un puesto fronterizo español.

*Los entrevistados
presentaban
perfiles variados*

- Nueve entrevistas a mujeres víctimas de trata, dos de ellas menores de edad, en grupo de discusión en un recurso residencial especializado en una ciudad española.
- Cinco entrevistas a mujeres presuntas víctimas de trata y posibles menores de edad en un centro de primera acogida y detención de una localidad costera española. Todas fueron devueltas a su país de origen tras la entrevista, al no haber sido identificadas como víctimas de trata ni como menores de edad.
- Seis entrevistas individuales a mujeres víctimas de trata acogidas en recurso residencial especializado de una localidad española.
- Dos entrevistas individuales a mujeres presuntas víctimas de trata, embarazadas en un centro de internamiento de extranjeros en España.
- Tres entrevistas individuales a mujeres presuntas víctimas de trata en un centro de internamiento de extranjeros en España.

Condiciones de las entrevistas realizadas a las víctimas:

- *Acercamiento a las víctimas en condiciones de confianza.*
- *Detección de indicios y análisis de la situación más allá del discurso de la propia víctima cuando está bajo situación de control.*
- *Búsqueda de espacios donde exista cierta privacidad y se puedan minimizar los riesgos para las víctimas.*
- *Utilización de los códigos de discurso donde la víctima se sienta cómoda, haciendo referencia a terminología que ella maneje con facilidad.*
- *Evaluación adecuada de las condiciones de falta de seguridad que deben primar sobre el desarrollo de la entrevista.*
- *Las mujeres prestaron su consentimiento informado para transmitir la información al Defensor del Pueblo. Se les explicó que en ningún caso se las identificaría por razones de seguridad.*

El informe cuenta con tres capítulos: en el primero de ellos se presenta la dimensión transnacional del fenómeno, las dificultades para la cuantificación del número de víctimas y se aborda la cuestión desde una perspectiva de género; en el segundo capítulo se hace un análisis de la tipología de la trata existente en España, y en el tercero se realiza un análisis de la situación de las víctimas de trata, los protocolos de identificación, los recursos existentes para la protección de las víctimas con especial referencia a la situación de los menores víctimas de trata y las víctimas necesitadas de protección internacional. En estos dos últimos capítulos, mediante el estudio de casos reales, se aborda el impacto de las recientes reformas legislativas en la efectiva persecución del delito, así como la protección a las víctimas que deciden colaborar en el procedimiento penal. El informe finaliza con un anexo normativo en el que se hace un repaso al marco legal internacional y nacional, y unas conclusiones, tras las que se formulan recomendaciones a los distintos organismos de la Administración con competencias en la materia.

El informe concluye con las recomendaciones formuladas a distintas administraciones

APROXIMACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

*«Sobre todo tienes que pagar
no debes hablar, no debes huir»*

1. Una vulneración de derechos humanos

Como se ha indicado en el método de elaboración de este informe, no se pretende realizar un análisis general de las causas de la trata de personas en el mundo, ni tampoco exponer el estado actual de la cuestión de una manera exhaustiva. Ambas cuestiones se encuentran profusamente estudiadas en los numerosos informes internacionales existentes sobre la materia.

Sin embargo, se ha considerado necesario dedicar un primer capítulo a realizar una breve aproximación a la trata de personas como una vulneración de los derechos humanos con una dimensión transnacional, teniendo en cuenta además la perspectiva de género. Esta aproximación al fenómeno de la trata de personas resulta imprescindible para el Defensor del Pueblo, en su condición de alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos fundamentales. Por tanto, para esa labor de supervisión de las actuaciones de las administraciones públicas en materia de trata de personas se han tenido especialmente en cuenta los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹².

Dimensión transnacional, en la que se tiene en cuenta la perspectiva de género

Un enfoque de derechos humanos significa: «... que todas las personas que participen en las actividades encaminadas a combatirla deben integrar los derechos humanos en su análisis del problema y en las respuestas correspondientes. Ese enfoque exige examinar, en todas y cada una de las etapas, las repercusiones que una ley, una política, una práctica o una medida pueden tener en las personas que han sido objeto de trata o son vulnerables a ella. Significa también descartar todas aquellas respuestas que pongan en peligro los derechos y libertades fundamentales. El único modo de mantener la labor debidamente centrada en las víctimas es garantizar que la trata de personas no se reduzca meramente a un problema de migración, de orden público o de delincuencia organizada».

(Fuente: Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas 2010¹³.)

Siguiendo los principios y directrices citados, en este informe se dedica un apartado a las distintas normas que constituyen el marco jurídico aplicable a la trata de personas. En dicho apartado se relacionan los distintos instrumentos nacionales, regionales e internacionales desde los que puede examinarse la trata de personas (los derechos humanos, la lucha contra la delincuencia, la justicia penal, las migraciones, la explotación sexual y el trabajo)¹⁴.

Como se ha señalado, este apartado se centra en presentar la trata de personas como una grave vulneración de los derechos humanos. Es preciso, para sostener la anterior afirmación, poder responder a la pregunta: «¿Constituye la trata en sí misma una violación del Derecho internacional? Esta es una pregunta sumamente importante, tanto desde el punto de vista normativo como desde el práctico. Poder decir que la trata viola el derecho internacional de los derechos humanos es importante con fines de promoción, pues establece un vínculo directo con las normas secundarias de responsabilidad, y porque empuja a los Estados hacia un nivel y un tipo de respuesta particulares. Las intervenciones jurídicas y normativas más amplias que tienen como fin erradicar la trata de personas reciben un impulso considerable si ese fenómeno, y no sólo sus elementos constitutivos, puede caracterizarse como contrario al Derecho internacional de los derechos humanos. Por último, definir la trata de personas como una violación de los derechos humanos activará las obligaciones de los Estados cuando éstos hayan introducido medidas especiales, inclusive de protección, para las víctimas que se considere que han sido objeto de violaciones «de los derechos humanos»¹⁵.

Continúa señalando que, si bien la prohibición de la trata parece clara por lo que se refiere a las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y a los niños (Convención sobre los derechos del niño) y que, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 7 de

Violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

enero de 2010, caso Rantsev contra Chipre y Rusia) ha establecido que la trata pone en peligro la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas por lo que supone una vulneración del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, «sigue siendo difícil determinar con absoluta certeza la naturaleza, el alcance y el efecto de esta norma. Entre los factores que complican la cuestión figuran la complejidad del fenómeno de la trata; la variedad de normas aplicables o potencialmente aplicables, y la difícil cuestión de la responsabilidad de los Estados respecto de actos que a menudo se encuentran fuera de su esfera de control directa»¹⁶.

El gran reto, por tanto, lo constituye la necesidad de concretar cuáles son los derechos humanos que vulneran la trata de personas, para conseguir situar en el centro de cualquier actuación de lucha contra esta lacra el enfoque de derechos humanos.

Se pone en peligro la dignidad humana y las libertades fundamentales de las víctimas

Necesidad de concretar los derechos humanos que se vulneran

- *Prohibición de la discriminación por uno o más de los motivos prohibidos: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedades, origen u otra condición;*
- *el derecho a la vida;*
- *el derecho a la libertad y la seguridad de la persona;*
- *el derecho de acceso a la justicia, a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial;*
- *el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajos forzosos o en condiciones de esclavitud;*
- *el derecho a no ser sometido a esclavitud en caso de conflicto armado;*
- *el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- *el derecho a no ser objeto de violencia por motivos de género;*
- *el derecho a la libertad de reunión;*
- *el derecho a la libertad de circulación;*
- *el derecho al más alto grado posible de salud física y mental;*
- *el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;*
- *el derecho a un nivel de vida adecuado;*
- *el derecho a la seguridad social, y*
- *el derecho a no ser vendido ni a ser objeto de comercio, y a no ser prometido en matrimonio.*

(Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas¹⁷.)

En el momento de elaboración del presente informe la Unión Europea ha hecho pública su Estrategia para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016). Entre las acciones previstas, se prevé reforzar los derechos fundamentales en la política de lucha contra la trata de seres humanos y las acciones conexas. Así se

*Estrategia de la
Unión Europea para
la erradicación de la
trata de seres
humanos
(2012-2016)*

señala: «La integración de los derechos fundamentales en la política y la legislación contra la trata de seres humanos es necesaria para garantizar un trabajo coherente en este ámbito. La estrategia de la Comisión relativa a la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales dispone que la Comisión debe garantizar, desde una fase temprana, por medio de un “control de los derechos fundamentales”, que sus actos legislativos y otros respetan plenamente los derechos fundamentales consagrados en la Carta. Diversas organizaciones y organismos han realizado también un trabajo importante, en particular la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Europa. Además, se ha desarrollado una herramienta para que las organizaciones de la sociedad civil evalúen la política y la legislación sobre la trata de seres humanos y un instrumento para ofrecer orientaciones sobre los derechos fundamentales en las evaluaciones de impacto de la Comisión. Para fortalecer los instrumentos ya existentes, y aprovechar el trabajo anterior y en curso sobre la trata de seres humanos, la Agencia Europea de Derechos Fundamentales comenzará en 2014 a desarrollar una herramienta, como, por ejemplo, un manual o una guía para ayudar a los Estados miembros a abordar las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en relación concretamente con la política de lucha contra la trata y otras acciones conexas, que tendrá en cuenta las estructuras, procesos y resultados pertinentes y se centrará en los derechos de las víctimas, todo ello incorporando una perspectiva de género y el interés superior del menor. Como siguiente paso, la Comisión, a través de los futuros programas de financiación en el ámbito de la justicia, ayudará a los Estados miembros en la aplicación de este instrumento».



2. La dimensión transnacional

Resulta imprescindible también entender todo el proceso y las conexiones entre el origen, el tránsito y el destino de las víctimas de trata ya que sólo conociéndolas se podrán establecer mecanismos eficaces de prevención y lucha contra la trata de personas. Asimismo, es necesario conocer los contextos y las rutas por las que se desplazan las víctimas para poder diseñar estrategias efectivas de protección. Este conocimiento también es de utilidad para poder realizar campañas eficaces de sensibilización e identificar las carencias existentes para poder trabajar en el fortalecimiento institucional. Por último, se han de conocer también los factores que propician la trata de personas en los países de origen no sólo para conocer sus causas y los perfiles de las víctimas, sino para trabajar en estrategias coordinadas con toda la comunidad internacional, que propicien cambios legislativos y la puesta en marcha de políticas institucionales dirigidas a la prevención. Este enfoque es reiteradamente reclamado por los distintos organismos internacionales, cuyos informes se han consultado para la realización de este documento¹⁸.

Para una comprensión global de la situación de la trata de personas en el mundo se ha acudido a otro informe de referencia en la materia, *Global Report on Trafficking in Persons* de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹⁹.

En la presentación del informe, su Director Ejecutivo señala, en primer lugar, que aunque ha aumentado el número de países que han adoptado medidas para aplicar el Protocolo contra la trata de personas de Naciones Unidas, son aún muchos los países que carecen de los instrumentos jurídicos necesarios.

Por lo que se refiere al número de sentencias condenatorias, alerta de que a pesar de que su número aumenta, «no lo hace en proporción a la creciente conciencia (y, probablemente, a la magnitud) del problema. La mayor parte de estas sentencias condenatorias se sigue dictando en tan sólo unos pocos países».

En tercer lugar, se hace referencia a la explotación sexual indicando: «Es, con gran diferencia, la forma de trata de personas detectada con más frecuencia (79%), seguida del trabajo forzado (18%), lo que podría obedecer a un sesgo estadístico. Por lo general, la explotación de la mujer suele ser visible y ocurre en los centros urbanos o al lado de las carreteras. Al ser objeto de denuncias más frecuentes, la explotación sexual ha pasado a ser el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales. En cambio, otras formas de explotación no son notificadas suficientemente: el trabajo forzado o en condiciones de servidumbre; la servidumbre doméstica y el matrimonio forzado; la extracción de órganos; y la explotación de los niños en la mendicidad, la industria del sexo y la guerra».

Se llama la atención también acerca del número de mujeres que se ven involucradas en la trata de seres humanos, «no sólo como víctimas (lo que ya sabíamos), sino

Trabajar en estrategias coordinadas con toda la comunidad internacional

Muchos países todavía carecen de instrumentos jurídicos necesarios

La explotación sexual es el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales

también como traficantes (lo que se hace constar por primera vez en este informe), es desproporcionado. Las mujeres delincuentes desempeñan un papel más destacado en la esclavitud moderna que en casi todas las demás formas de delincuencia. Es menester hacer frente a este aspecto, especialmente a los casos en que las antiguas víctimas se han tornado en autoras de los delitos».

*Europa destaca
como destino de
las víctimas*

Respecto a las principales rutas destaca: «Una mayoría de los delitos de trata de personas revisten un carácter nacional o regional y los cometen personas cuya nacionalidad es la misma que la de sus víctimas». Aunque también se dan «casos notables de trata de personas sobre largas distancias entre los que destaca Europa como “el destino de víctimas de los más variados puntos de origen”». Las víctimas procedentes de Asia «son objeto de trata a la más amplia variedad de destinos» y «el continente americano destaca a la vez como origen y como destino de las víctimas de la trata de seres humanos».

Por último, se llama la atención acerca de la falta de datos normalizados de carácter internacional, «que impide la puesta en común de información entre los Estados, así como entre éstos y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). No pueden elaborarse estadísticas globales, ni en el plano geográfico, ni en el temático. En consecuencia, nos sigue faltando una visión global de la cuestión, y de la forma en que sus distintos elementos actúan recíprocamente para constituir el todo...».



La Comisión Europea ha publicado en julio de 2012 el documento *Human Trafficking in the EU*, en el que bajo el título *Esclavitud de nuestro tiempo. Cientos de miles de víctimas de trata en la Unión Europea cada año*, presenta mediante varios gráficos, entre otros datos de interés, una aproximación a los principales datos de víctimas, por tipo de explotación y lugar de procedencia²⁰.

Falta de datos acerca de la verdadera dimensión de la trata de personas

La carencia de datos acerca de la verdadera dimensión de la trata de personas constituye una de las principales cuestiones a la que hacen referencia todos los estudios. Esa falta de datos hace que sea imposible establecer una prioridad en la lucha contra la trata en relación con otras amenazas locales o transnacionales y hace muy difícil evaluar el impacto de cualquier intervención. Algunos autores llegan a afirmar que la única manera de obtener datos fiables acerca del número de personas víctimas de trata pasa por centrarse en aquellas que fueron víctimas pero que consiguieron escapar de la red y han vuelto a sus países de origen. Se señala también la necesidad de trabajar no tanto para lograr un acuerdo mundial en la forma de contar a las víctimas, sino en llegar a un acuerdo en los criterios que se utilizan para su identificación (Tyldum, 2010)²¹.

La Organización Internacional del Trabajo, en un informe publicado en el año 2009 titulado *El costo de la coacción: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, acerca de la situación del trabajo forzoso en el mundo, por lo que se refiere a la falta de datos cuantitativos fiables, señala: «En lo que respecta a las estimaciones cuantitativas, se plantean dos dificultades principales. Una de ellas es recopilar y contrastar la información procedente de las fuentes y bases de datos existentes, velando por que en lo posible sean comparables entre sí. Hay diversas fuentes a las que es posible acudir para esa tarea, entre ellas los registros de la policía, las bases de datos penales, los informes de las inspecciones del trabajo y las sentencias judiciales. La segunda dificultad radica en estimar el número probable de personas que son víctimas del trabajo forzoso o de la trata, a sabiendas de que en muchos casos no es posible identificar a los responsables ni enjuiciarlos en lo penal, y de que por lo tanto los registros y bases de datos oficiales pueden dar solamente un panorama parcial»²².

Los registros y bases de datos oficiales pueden dar una visión parcial de la realidad

Por lo que se refiere a la dificultad de conocer datos fiables respecto a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, varios autores alertan acerca de los riesgos que conlleva la extrapolación de datos obtenidos a través de entrevistas individuales en contextos concretos a categorías generales. Se señala también la complementariedad de los datos obtenidos a través de testimonios de víctimas que aún se encuentran dentro de la red de trata con los de aquellas que consiguieron abandonar la red. Asimismo, se considera prioritario alejarse en los estudios de las explicaciones individualizadas para intentar aproximarse a las víctimas dentro de un contexto social más amplio (Brunovskis y Surtees, 2010)²³.

La extrapolación de datos concretos a categorías generales conlleva riesgos

La trata afecta de manera desproporcionada a aquellas personas cuyos derechos se han visto ya seriamente comprometidos incluyendo mujeres, niños, personas migrantes, refugiados y personas con discapacidad. Una aproximación desde una perspectiva de derechos humanos a la trata implica también un reconocimiento de la responsabilidad de los gobiernos en la protección y promoción de los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluyendo los no nacionales²⁴.

(Brunovskys y Surtees, 2010)

La trata interna, también llamada doméstica, supone no atravesar ninguna frontera

La necesidad de comprender la dimensión transnacional del fenómeno de la trata de seres humanos, para abordar eficazmente estrategias globales basadas en los derechos humanos, es puesta repetidamente de manifiesto en distintos informes internacionales²⁵.

La trata interna, también llamada doméstica, es aquella que no supone atravesar ninguna frontera. Se caracteriza porque el proceso de captación, traslado y explotación de la víctima se da dentro de las fronteras del país. La mayoría de los países de origen de víctimas de trata sufren también trata interna.

La trata internacional implica el traspaso de fronteras

La trata internacional o trata externa se caracteriza porque la captación ocurre en el país de origen o residencia de la víctima y la explotación en un país diferente, con lo que tiene lugar un cruce de fronteras. Las víctimas utilizan los itinerarios de la migración irregular y las redes de trata usan los deseos de migrar como métodos de captación. Las comunidades de origen ven en la explotación una oportunidad y una estrategia para sus deseos migratorios.

El informe citado de Naciones Unidas (*Global Report on Trafficking in Persons*), tras presentar los datos obtenidos a partir de la información facilitada por 155 países, identifica tres dimensiones en los flujos de la trata de personas: trata interregional, intrarregional y trata doméstica o interna. El informe divide el mundo en once regiones (Medio Oriente y Norte de África; África Occidental y Central; África del Este; África del Sur; Norteamérica; América Central y Caribe; América del Sur; Asia del Este y Pacífico; Asia del Sur y Sudoeste asiático; Europa del Este y Asia Central; Europa Occidental y Central).

La trata intrarregional incluye el cruce de fronteras entre países cercanos

La trata doméstica o interna afecta a aquellas víctimas que son nacionales del país en el que son explotadas, mientras que la llamada trata intrarregional se da entre diferentes países de una misma región. Este segundo tipo de trata incluye el cruce de fronteras entre países geográficamente cercanos. Por último, en la trata interregional las víctimas son trasladadas de una región a otra. Este tipo de trata comprende no sólo a los traslados de víctimas entre continentes sino también dentro de la misma región, como ocurre en los casos de trata entre países de Europa del Este y Europa Occidental y Central, o entre América Central y Norteamérica.

Los datos recogidos muestran que la conocida como trata doméstica o interna fue detectada en al menos 32 países en los que esa información se encontraba disponible, y en algunos de ellos era una cuestión muy relevante. Curiosamente, los datos muestran que la trata doméstica o interna no sólo es importante en países de tránsito como India y Brasil, cuyas dimensiones pueden explicar la existencia de trata doméstica desde las zonas ricas a las zonas pobres del país, sino que la trata interna o doméstica afecta también a países relativamente pequeños y países desarrollados, como algunos europeos.

La trata interna afecta a países desarrollados, como algunos europeos

El número de víctimas de trata interna o doméstica no siempre es claro, por lo que es difícil estimar su proporción. El informe citado pone de manifiesto que, a pesar de que este tipo de trata parece ser más limitado que la trata transnacional, podría ser que la mayoría de las veces sea contabilizado como delitos de proxenetismo o esclavitud. Se señala también que el concepto de trata doméstica o interna no siempre es entendido con claridad en los procedimientos penales, y que esa confusión se extiende a las fuerzas del orden que están habituadas a identificar a víctimas de trata extranjeras.

Por otra parte, resulta preciso destacar las diferencias, pero también las conexiones existentes entre la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

«Tanto el tráfico ilícito de migrantes como la trata de personas entrañan el movimiento de seres humanos para obtener algún beneficio. Sin embargo, en el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto al tráfico ilícito: debe tratarse de una forma de captación indebida, por ejemplo, con coacción,



Hay diferencias, pero también conexiones, entre la trata de personas y el tráfico de inmigrantes

engaño o abuso de poder; y la actividad ha de realizarse con algún propósito de explotación, aunque ese propósito finalmente no se cumpla. En la trata de personas, la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución, los trabajos forzados u otras formas de abuso. En el caso del tráfico ilícito, el precio pagado por el migrante ilegal es la fuente principal de ingresos, y no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el delincuente y el migrante una vez que éste ha llegado a su destino. La otra gran diferencia entre el tráfico ilícito y la trata es que el primero es siempre de carácter transnacional, en tanto que la trata puede serlo o no»²⁶.

Sin embargo, en la práctica, muchas víctimas de trata inician su viaje consintiendo en ser trasladadas ilícitamente de un Estado a otro. Durante el traslado, estas personas pueden llegar a ser engañadas o forzadas a soportar situaciones de explotación, convirtiéndose así en víctimas de la trata de personas.

Diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Consentimiento

En el caso de tráfico ilícito, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.

Explotación

El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas. Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata también suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso que los migrantes clandestinos.

Transnacionalidad

El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo. Ésta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o sólo desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado.

(Fuente: Manual para la lucha contra la trata de personas. Viena: Naciones Unidas, 2007²⁷.)

Confusión entre identificación como inmigrante irregular y víctima de trata

La posible confusión a la hora de la identificación de una víctima de trata de personas como un inmigrante, que intenta acceder de manera irregular a territorio de un Estado es muy común en la práctica, por lo que se ha de alertar acerca de la necesidad de que las autoridades establezcan los mecanismos necesarios para una

correcta identificación. En España, tal y como se refleja en el anexo que analiza el marco normativo nacional, la confusión entre ambas figuras llegó a la incorrecta tipificación en el Código Penal del delito de trata de personas, que ha sido finalmente resuelto con la modificación del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio²⁸.

Sin embargo, a pesar de que la cuestión está ya resuelta desde un punto normativo, como se indicará en el apartado correspondiente a la identificación y protección de las víctimas en España, este sigue siendo un punto crítico en la práctica. A este respecto, se puede destacar la conexión resaltada en varios estudios y no suficientemente estudiada entre las redes que trafican con personas a través de países del norte de África y las redes de trata, fundamentalmente nigerianas, con fines de explotación sexual hacia Europa²⁹.

La identificación y protección de las víctimas sigue siendo un punto crítico en la práctica

Las víctimas de la trata de personas deben recibir servicios de protección y de asistencia, lo cual no se aplica normalmente a los migrantes que han sido introducidos ilícitamente en un Estado. Así pues, preocupa a veces que las autoridades puedan considerar casos de trata de personas como si fueran de tráfico ilícito de migrantes para minimizar su responsabilidad de ofrecer protección y apoyo a las víctimas. Aumenta esta preocupación el hecho de que la condición de víctima de la trata a menudo se define como tal sólo cuando los fiscales o los órganos de aplicación de la ley así la designan o tipifican. Raramente existe un procedimiento por el que las víctimas de la trata u otros que actúen en su nombre puedan intentar obtener el reconocimiento de su condición para poder tener acceso al apoyo y la asistencia que necesitan.

(Fuente: Manual para la lucha contra la trata de personas. Nueva York: Naciones Unidas, 2009, p. XV.)



3. Perspectiva de género

Es una violación de la prohibición de la discriminación por motivos de sexo

La trata de personas constituye una vulneración de Derecho internacional porque es contraria a la prohibición de discriminación por razón de sexo. Un paso más allá en esta posición define la trata de personas como forma de violencia contra la mujer y, por consiguiente, una violación de la norma que prohíbe la discriminación por motivos de sexo. El derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación se encuentra recogido en la mayoría de los instrumentos internacionales y regionales. Así, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos establece que «la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano y puede conducir a una situación de esclavitud para las víctimas. Cualquier acción o iniciativa en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria y tomar en consideración la igualdad entre mujeres y hombres, y tener además un enfoque basado en los derechos del niño»³⁰.



Derechos humanos de particular importancia para las mujeres y las niñas

DERECHO/OBLIGACIÓN	FUENTE CONVENCIONAL
Prohibición de la discriminación por motivos de sexo	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2; • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1, 3 y 26; • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 2; • Convención sobre los Derechos del Niño; art. 2; • Convención sobre los trabajadores migratorios, art. 7; • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2.2, 3 y 7; • Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 6; • Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 14; • Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1; • Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 2 y 18.3; • Fuente no convencional: Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el Islam, art. 1.
Derecho a no padecer violencia basada en el género	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África, arts. 3.4 y 4; • Convención de la OEA sobre la violencia contra la mujer, art. 3; • Fuentes no convencionales: Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general n.º 19; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; Declaración y Programa de Acción de Viena, parte I, párr. 18; parte II, párr. 38; Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 113.b) y 124.b); Documento Final de Beijing + 5, párrs. 41 y 59.
Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16.2; • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23; • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10; • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 16.1.b); • Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17.3; • Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África, art. 6.a); • Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, 1957, art. 1.c).
Prohibición de la explotación de la prostitución	<ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 6; • Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1949, art. 1.

Fuente: Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2010.³¹

*La discriminación
contra mujeres y
niñas puede crear y
agravar su
vulnerabilidad para
ser víctimas de trata*

Las violaciones de derechos humanos por razón de género son una de las causas fundamentales de la existencia de la trata de personas y una de las claves más importantes para entender el proceso. La violencia de género y otras formas de discriminación contra las mujeres y las niñas pueden crear y agravar su vulnerabilidad para acabar siendo víctimas de trata. Resulta imprescindible el conocimiento de esta situación para desarrollar e implementar un efectivo y adecuado enfoque de derechos humanos al fenómeno de la trata de personas³².

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(Artículo 1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.)³³

*Violencia dirigida
contra la mujer por
ser mujer o que le
afecta de forma
desproporcionada*

El manual ya citado de la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas *Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos analiza todas estas cuestiones, haciendo particular referencia a la labor y las funciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Se destacan, entre otras, dos referencias fundamentales en este punto: la Recomendación general n.º 19 sobre la violencia contra la mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General en 1993³⁴.

La Recomendación general n.º 19 sobre la violencia contra la mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aborda la cuestión de la violencia contra la mujer en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estipulando que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 incluye la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer, o que la afecta de forma desproporcionada. En la citada recomendación se identifica la violencia basada en el género como «una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre». La violencia basada en el género incluye «actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad».

No todos los casos de violencia contra la mujer están basados en el género. Para decidir si cierto acto de violencia está basado en el género (y es por tanto una forma de discriminación basada en el sexo) habrán de examinarse los dos aspectos de la definición: en primer lugar, si la víctima lo es por el hecho de ser mujer, y en segundo lugar, si se ve afectada de forma desproporcionada³⁵.

No todos los casos de violencia contra la mujer están basados en el género

La Recomendación general n.º 19 se refiere también de manera específica a la trata de personas y la identifica con una forma de violencia contra la mujer que es incompatible con la igualdad en el disfrute de los derechos por parte de las mujeres y con el respeto de sus derechos y su dignidad, lo que las expone especialmente a la violencia y los abusos. Deja claro, además, que la discriminación que prohíbe la Convención no se limita a las medidas adoptadas por los gobiernos o en su nombre, sino que implica que los Estados han de adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

Con relación a la idoneidad de las medidas a adoptar «las percepciones del género desempeñan un papel importante y no siempre positivo. La idea comúnmente extendida de que “los varones migran, las mujeres son objeto de trata” ha hecho que los organismos nacionales de justicia penal a menudo parezcan más lentos a la hora de investigar y perseguir los casos de trata de personas que afectan a varones, lo que refleja un sesgo general en la atención, desviándola de la trata con fines de trabajo forzoso y en condiciones de explotación hacia la trata con fines de explotación sexual. Los efectos negativos de esta situación se acusan en todo el espectro de género: los hombres no están protegidos por leyes y políticas diseñadas para las mujeres y los niños objeto de trata, y la percepción de que las mujeres víctimas de trata son débiles e ignorantes se ve reforzada»³⁶.



La mayoría de los instrumentos internacionales citados en el presente Comentario son neutros en materia de género, es decir, que se aplican por igual a hombres y mujeres. Los propios Principios y Directrices recomendados son neutros en ese sentido y reconocen que no sólo las mujeres y las niñas son objeto de trata, sino también los hombres y los niños están sometidos a esta forma de abuso. A pesar de ello, una redacción neutra en materia de género puede ocultar o velar diferencias reales. La forma en que se entiende, disfruta, protege o vulnera determinado derecho a menudo será distinto en el caso de los hombres y el de las mujeres. Esto ha quedado demostrado en relación con cuestiones y derechos que antes se consideraban completamente neutros en materia de género, como la discriminación racial, la tortura, la educación y la salud. Un enfoque de la trata de personas que sea sensible a los aspectos de género y esté firmemente anclado en los derechos humanos, como el que se adopta en los Principios y Directrices sobre la trata de personas, intentará detectar esas diferencias y adaptar las respuestas en consecuencia.

(Fuente: Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, página 64.)

Las medidas que se adopten pueden acabar actuando de forma discriminatoria

Los Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas alertan también acerca de que las medidas contra la trata que se adopten en nombre de la protección de las víctimas y la prevención de la trata pueden acabar actuando de forma discriminatoria o dar lugar a nuevas violaciones de los derechos de las mujeres y las niñas. Se citan ejemplos como las restricciones a la emigración de mujeres y la detención de mujeres y niñas víctimas de trata. En estas situaciones las mujeres acaban siendo más vulnerables, «empujándolas hacia modalidades de migración más costosas y arriesgadas».

El Estado es responsable por no prevenir, investigar, enjuiciar o indemnizar

Se analiza asimismo el principio de la actuación con la debida diligencia por parte de los Estados. En virtud de la norma el Estado no es responsable de los actos de terceros, pero se le considera responsable por el hecho de no prevenir, investigar, enjuiciar o indemnizar en relación con la comisión del acto. «La categorización en cuatro niveles de las obligaciones del Estado en relación con los derechos humanos (respetar, proteger, promover y cumplir) se acepta hoy en día de manera generalizada. Si el Estado no protege (inclusive de la interferencia privada), respeta, promueve o cumple sus obligaciones en materia de derechos humanos, respecto de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción, se considera que puede atribuírsele directamente y, por tanto, es suficiente para que entre en juego, su responsabilidad jurídica internacional»³⁷.

En el contexto particular de la trata de personas, tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como la Comisión de Derechos Humanos/Consejo de Derechos

Humanos han reconocido, con especificidad cada vez mayor, la aplicabilidad de la norma de diligencia debida. A la hora de decidir si un Estado está cumpliendo o no la norma de diligencia debida, en última instancia de lo que se trata es de evaluar si está cumpliendo sus obligaciones de prevenir respetar, proteger y cumplir con seriedad.

La sentencia dictada por el Tribunal de Derechos Humanos en el caso de Rantsev contra Rusia y Chipre, antes citada, constituye un precedente fundamental ya que el Tribunal reconoce que la trata de personas puede considerarse una vulneración del artículo 4 del Convenio (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado). Además, por lo que se refiere a la diligencia debida, la sentencia señala que los Estados tienen obligaciones positivas de investigar cuando existe sospecha de trata. El demandante, padre de una joven rusa presunta víctima de trata de personas, fallecida en Chipre, formuló demanda al considerar que la falta de investigación sobre las circunstancias de la muerte de su hija, la falta de protección adecuada por parte de la policía chipriota y el fracaso de las autoridades de aquel país en la adopción de acciones para castigar a aquellos responsables por la muerte y el maltrato de su hija constituyó una vulneración de varios artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos. Respecto a las autoridades rusas, consideraba que fracasaron en la investigación de las circunstancias por las que su hija acabó como presunta víctima de trata de personas y su muerte posterior, y que no se adoptaron las medidas necesarias para protegerla del riesgo de acabar siendo víctima de trata. Por último, también consideraba que se había vulnerado su derecho a un acceso efectivo a los tribunales de justicia chipriotas³⁸.

El Tribunal señala que es evidente que el artículo 2.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar a una persona de su vida intencional o ilegalmente, sino que también lo obliga a adoptar medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de las personas dentro de su jurisdicción³⁹. En primer lugar, esta obligación exige al Estado garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento de disposiciones efectivas de la legislación penal para disuadir la comisión de delitos contra la persona. Sin embargo, también implica, en determinadas circunstancias, una obligación positiva de las autoridades para la adopción de medidas preventivas operativas para proteger a una persona cuya vida se ve afectada por los actos delictivos de otra⁴⁰.

Esa obligación positiva, continúa la sentencia citada, debe ser interpretada de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades, teniendo en cuenta las dificultades en la vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las decisiones operativas que deberán hacerse en términos de prioridades y recursos. No todos los riesgos para la vida pueden representar para las autoridades una obligación de la Convención para la adopción de medidas operativas que eviten que dicho riesgo se materialice. Se debe demostrar que existe una violación de la obligación positiva de proteger la

Los Estados han de actuar de conformidad con el principio de diligencia debida

Vulneración del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Obligación positiva de las autoridades

vida, para ello se ha de comprobar que las autoridades conocían o deberían haber conocido en el momento la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo, y que no se adoptaron medidas en el ámbito de sus competencias que, de manera razonable, se podrían haber esperado para evitar ese riesgo⁴¹.

Por tanto, en el caso *Rantsev c. Rusia y Chipre*, el Tribunal analiza en la sentencia si las medidas adoptadas por las autoridades chipriotas mientras tuvieron bajo su custodia a la víctima, posteriormente fallecida, fueron suficientes y si pudieron haber previsto, de manera razonable, el riesgo existente para su vida tras su puesta en libertad. Respecto a esta primera alegación, el Tribunal concluye que, el riesgo general de sufrir violencia y malos tratos que sufre cualquier víctima de trata, no constituye un riesgo real e inmediato para su vida por lo que considera que no hubo violación de la obligación de las autoridades chipriotas para proteger el derecho a la vida de la víctima, en virtud del artículo 2 de la Convención. Sin embargo, sí se considera que hubo una violación del citado artículo por cuanto las autoridades de aquel país no realizaron una investigación efectiva respecto a las causas de la muerte.

La trata no es compatible con la sociedad democrática

Se considera importante, por último, resumir la interpretación que la citada resolución realiza del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su apartado primero, el artículo 4 establece: «Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre» y en su apartado segundo: «Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio». El Tribunal concluye que la trata de personas amenaza la dignidad humana y los derechos fundamentales de sus víctimas, y que no puede ser considerada compatible con una sociedad democrática y con los valores del Convenio. Asimismo, el Tribunal recuerda su obligación de interpretar las previsiones del Convenio de conformidad con la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, por lo que considera que no es necesario identificar si el tratamiento al que fue sometida la hija del demandante puede ser calificado o no como esclavitud, servidumbre o trabajos forzados. En su lugar, el tribunal concluye que la trata de personas, considerada en sí misma en el sentido del artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, y el artículo 4.a) del Convenio del Consejo de Europa contra la trata, entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴².



TIPOLOGÍA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN ESPAÑA

*«Pensaba que quizá
podrían conocer a mi familia»*

1. Con fines de explotación laboral

1.1. SITUACIÓN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La Organización Internacional del Trabajo publicó en el año 2005 un informe titulado *Una alianza global contra el trabajo forzoso*⁴³. El citado informe realizó un análisis de las estimaciones mundiales y regionales del trabajo forzoso, incluidas las prácticas abusivas de trabajo forzoso resultantes de la trata de personas. Los datos y el análisis pusieron de relieve, de un lado, que la abolición del trabajo forzoso representa un objetivo para casi todos los países del mundo y, de otro, que la mayoría de los casos de trabajo forzoso se dan en el sector privado de la economía, y no por exigencias impuestas directamente por el Estado.

La abolición del trabajo forzoso como objetivo

«... la explotación sexual es, con gran diferencia, la forma de trata de personas detectada con más frecuencia (79%), seguida del trabajo forzado (18%), lo que podría obedecer a un sesgo estadístico..., otras formas de explotación no son notificadas suficientemente: el trabajo forzado o en condiciones de servidumbre; la servidumbre doméstica y el matrimonio forzado; la extracción de órganos; y la explotación de los niños en la mendicidad, la industria del sexo y la guerra.»

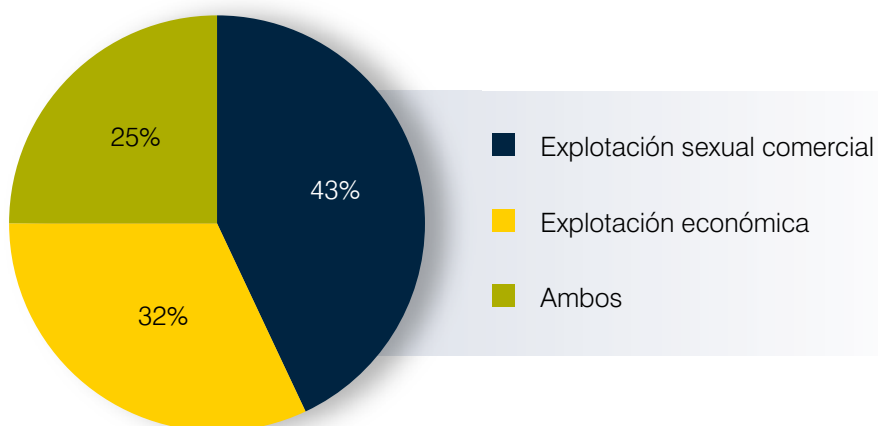
(Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Informe Mundial sobre la Trata de Personas. Resumen ejecutivo. Febrero 2009⁴⁴.)

Distribución de los trabajadores forzados objeto de trata por regiones

	Número de personas en situación de trabajo forzoso como consecuencia de la trata
Asia y el Pacífico	1.360.000
Países industrializados	270.000
América Latina y el Caribe	250.000
Oriente Medio y África del Norte	230.000
Países en transición	200.000
África Subsahariana	130.000
Total mundial*	2.450.000

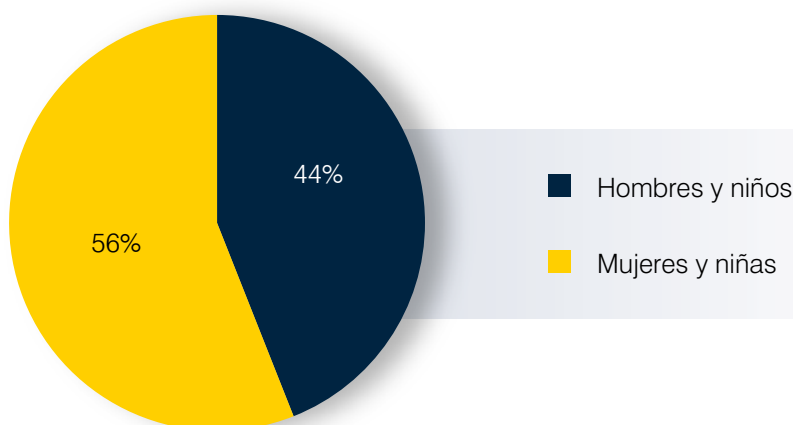
(*) Nota: El total indicado no coincide con la suma de los componentes debido al redondeo.
 Fuente: SAP-FL.

Trata de personas sometidas a trabajo forzoso, según sus formas



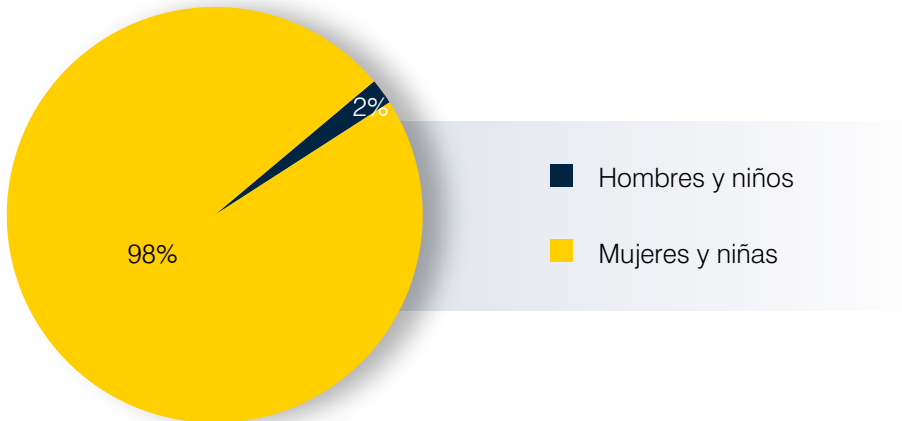
Fuente: SAP-FL.

Explotación económica forzosa, por sexo



Fuente: SAP-FL.

Explotación sexual comercial forzada, por sexo



Fuente: SAP-FL.

Tres formas principales de trabajo forzoso:

- el trabajo forzoso impuesto por el Estado con fines económicos, políticos o de otro tipo;
- el trabajo forzoso vinculado a la pobreza y la discriminación en los países en desarrollo;
- el trabajo forzoso derivado de la migración y la trata de personas en todo el mundo, a menudo relacionado con la globalización.

(Fuente: OIT. Una alianza global contra el trabajo forzoso: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: OIT, 2005.)

En el año 2009, la OIT publicó un nuevo informe *El costo de la coacción*⁴⁵, en el que, tras constatar que aún no ha transcurrido tiempo suficiente para revisar la estimación global inicial realizada en el informe de 2005, reiteraba la necesidad de disponer de estadísticas nacionales fiables sobre el trabajo forzoso y la trata, reconociendo su dificultad. Añadía, además, que uno de los objetivos del informe consistía en alentar a los gobiernos, a la vista de las estimaciones mundiales y regionales de 2005, a realizar sus propias estimaciones nacionales del trabajo forzoso. Sin embargo, a pesar de que se han emprendido algunas iniciativas piloto, el proceso está aún por comenzar en la mayoría de los países.

Necesidad de disponer de estadísticas nacionales fiables

«5. El trabajo forzoso constituye un tema delicado, y los gobiernos se muestran a veces reacios a investigar y reconocer la existencia de este fenómeno dentro de sus fronteras. Resulta difícil crear y mantener la voluntad política, e instigar a realizar las minuciosas investigaciones que se requieren para detectar las prácticas de trabajo forzoso y combatirlas. Las propias víctimas pueden mostrarse reacias a prestar testimonio, no sólo por temor a las represalias de quienes las explotan, sino quizá también a las medidas que podrían emprender contra ellas las autoridades de inmigración u otras instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.»

(Fuente: OIT. Una alianza global contra el trabajo forzoso: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: OIT, 2005, p. 2.)

Dificultades de establecer estimaciones cuantitativas

No obstante, se reconoce la importancia de algunos estudios cualitativos que contribuyen a la mejora de la comprensión de las principales formas de trabajo forzoso, sus causas y las medidas programáticas adecuadas para combatirlas. En otros casos, las políticas dirigidas a reforzar la aplicación efectiva de las leyes contra el trabajo forzoso, incluida la trata de personas con fines de explotación sexual u otras formas de explotación económica, han dejado al descubierto algunas formas de abuso no detectadas hasta entonces.

Por lo que respecta a las estimaciones cuantitativas, el informe identifica dos dificultades principales: de un lado la recopilación y el contraste de la información procedente de las fuentes y bases de datos existentes, velando por que en lo posible sean comparables entre sí y, de otra parte, la estimación del número probable de personas que son víctimas del trabajo forzoso o de la trata, teniendo en cuenta la dificultad para la identificación de los responsables y de su persecución penal, y de que, por lo tanto, los registros y bases de datos oficiales pueden dar solamente un panorama parcial.

En 2005, aproximadamente el 56% de las víctimas eran mujeres y niñas

En el año 2005, la OIT estimaba que en todo el mundo había unos 12,3 millones de personas víctimas de alguna forma de trabajo forzoso o en servidumbre. De ellas, 9,8 millones eran explotadas por agentes privados, y de estas últimas más de 2,4 millones estaban sometidas al trabajo forzoso como consecuencia de la trata de personas. Las cifras más altas se registraron en Asia, con unos 9,4 millones de personas afectadas, seguidas por un número aproximado de 1,3 millones en América Latina y el Caribe, y al menos 360.000 en los países industrializados. Alrededor del 56 por ciento de todas las personas sometidas a trabajo forzoso eran mujeres y niñas. Las ganancias anuales derivadas solamente de la trata de personas ascendieron como mínimo a 32.000 millones de dólares de los Estados Unidos⁴⁶.

Coincidiendo con la elaboración del presente informe, la OIT ha publicado un nuevo informe *ILO Global Estimate of Forced Labour* (junio 2012)⁴⁷. El citado documen-

to tiene como propósito principal la descripción detallada de la metodología revisada, utilizada para generar la estimación global del trabajo forzoso en 2012, que cubre el período de 2002 a 2011 y los principales resultados obtenidos. «Esta metodología revisada ha sido desarrollada por la OIT en estrecha colaboración con un grupo de revisión por pares compuesto por cuatro miembros de la comunidad académica, expertos en trabajo forzoso y trata de seres humanos. Se sigue el mismo enfoque de aproximación en dos etapas utilizado para la estimación realizada en 2005 pero incorporando ciertas mejoras derivadas de la propia experiencia de la OIT en el período transcurrido desde 2005, la disponibilidad de nuevas fuentes primarias de datos, la retroalimentación recibida por parte de los expertos externos respecto a la metodología utilizada en 2005 y las sugerencias realizadas por los consultores estadísticos de la OIT y los revisores del grupo de pares.

A la vista de los cambios introducidos en la metodología y a la mayor cantidad y calidad de los datos disponibles para la actual estimación, las cifras resultantes en la estimación correspondiente a 2012 no son comparables con las presentadas en 2005. La estimación de 2012 no se denomina ‘estimación mínima’, aunque sigue considerándose de algún modo conservadora debido a la naturaleza de la metodología de captura y recaptura, y la limitación aún existente de datos de encuestas nacionales disponibles para fines de extrapolación»⁴⁸.

La OIT estima que 20,9 millones de personas son víctimas del trabajo forzoso a nivel mundial, atrapadas en trabajos en los que son coaccionadas o engañadas y que no pueden abandonar. La trata de personas puede ser también considerada trabajo forzoso y, por tanto, esta estimación refleja el ámbito completo de la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, conocida como la esclavitud moderna. Los datos en los que se basa la estimación cubren el período de referencia de 2002 a 2011. La estimación por lo tanto significa que unos 20,9 millones de personas, o tres de cada mil personas en el mundo se encontraban en situación de trabajo forzoso en algún momento de esos diez años⁴⁹.

(Fuente: OIT, 2005, p.11)

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a través de la oficina de su representante especial y coordinadora para combatir la trata de seres humanos, ha publicado varios documentos sobre distintos aspectos relacionados con la trata de seres humanos⁵⁰. Por lo que se refiere a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, se han considerado relevantes para los fines de este informe monográfico, tres de ellos. En el informe anual correspondiente al año 2011, bajo el título *An Agenda for prevention: trafficking for labour exploitation*, se llama la atención acerca de la importancia de la identificación de medidas que puedan ser aplicadas tanto en los países de origen como de destino de las víctimas.

En el informe de 2012 se ha revisado la metodología utilizada en el pasado

La OIT estima que en el mundo hay 20,9 millones de personas víctimas de trabajo forzoso

En el informe 2011 de la OSCE reconoce la importancia de la identificación de medidas

Cada vez con más frecuencia, la trata no es un fenómeno marginal, que se limita a la explotación sexual o a víctimas con un cierto perfil. Incluso la trata está cada vez más conectada con tendencias económicas, especialmente en algunos sectores tales como la agricultura y la construcción, en donde la explotación de los trabajadores inmigrantes es ya un problema endémico. Por ello, la trata tiende a convertirse en un problema político social decisivo aunque no se reconoce como tal. Por esta razón, prevenir y luchar contra la trata significa construir una sociedad que no tolere la explotación, y que se inspire en la idea de la justicia social. Cada gobierno o agente social, cada persona individual tiene un papel que desempeñar en esta lucha.

(Fuente: OSCE. An Agenda for prevention: trafficking for labour exploitation. Traducción propia.)

Adoptar acciones para proteger los derechos de los trabajadores

En la presentación de este documento, la representante especial y coordinadora para la lucha contra la trata de seres humanos lanza cuatro mensajes. El primero de ellos se refiere a la facilidad con la que las personas que buscan un trabajo mejor acaban encontrándose en una situación de vulnerabilidad y de trata de seres humanos, señalando que no caerían con tanta facilidad en las redes de los tratantes si encontrasen unas condiciones de vida dignas y un trabajo decente. Se insiste, por tanto, en la necesidad de adoptar acciones concretas para proteger los derechos de los trabajadores, tales como la organización de los trabajadores migrantes, con la contribución de los sindicatos, y un papel más importante de la inspección de trabajo, cuya actividad debe ser fortalecida y complementada con una respuesta efectiva desde el derecho penal contra la trata de seres humanos.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la prevención es necesario tratar no sólo los factores inmediatos que causan o facilitan la trata sino un conjunto más amplio de situaciones de explotación, en las que se encuentran inmersos especialmente los trabajadores migrantes. Para ello, resulta necesario poner en marcha soluciones a medida para responder a las diferentes necesidades de los trabajadores, dirigidas a reducir su vulnerabilidad como potenciales víctimas de trata.

El uso de medios de coerción determinó su consideración con víctima de trata

En este punto, el informe recuerda que un caso de trata de seres humanos puede comenzar con un viaje a través de una frontera, de manera regular o irregular, facilitado por un traficante o realizado por la persona en situación de completa autonomía. Sin embargo, se podrá considerar un supuesto de trata de seres humanos siempre que la persona sea explotada por medio de coerción o abuso de una posición de vulnerabilidad, con independencia de si esa persona es inmigrante en situación de irregularidad documental. El uso de los medios de coerción es lo que debe determinar la consideración de la persona como víctima de trata aun cuando no haya conexión entre la primera fase, el traslado y la segunda fase, la explotación o, incluso, si la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad y es explotada *in loco*.

De acuerdo con una interpretación avanzada de los instrumentos internacionales y con el espíritu del protocolo de Palermo, la trata de seres humanos es el marco que engloba todas las formas de la nueva esclavitud, incluyendo la trata para la explotación laboral y otras formas de nueva esclavitud como la trata para el comercio de órganos, para la mendicidad forzada y para la comisión forzada de delitos, además de las variadas formas de trata con fines de explotación sexual. Finaliza este segundo mensaje señalando que la respuesta penal debe ser más efectiva en términos de disuasión, a través también del uso de la investigación financiera, la congelación, incautación y confiscación de los beneficios del delito. De manera simultánea resulta necesario asegurar que los trabajadores vulnerables son identificados como tales antes de ser sometidos a las peores formas de explotación.

En tercer lugar, es necesario asegurar la coherencia entre las políticas de acción contra la trata y las políticas relacionadas, como las de inmigración y del mercado laboral. Y por último, como cuarto mensaje, por lo que se refiere a las víctimas de la trata, llama la atención acerca de la necesidad de poner más el acento en su condición de titulares de derechos. Asimismo, se considera imprescindible un cambio en el abordaje de los métodos para la detección de las víctimas, señalando la necesidad de centrarse en aquellas áreas y sectores más propensos a la existencia de situaciones de explotación. Resulta necesario también adoptar medidas adecuadas para cada trabajador que se encuentre en una situación de peligro o explotación que no tiene por qué ser necesariamente calificada como trata, o bien que no resulte fácilmente identificable como tal.

La asistencia y la inclusión social de las personas víctimas de trata con fines de explotación laboral deberían incluir siempre medidas que tengan por objeto la identificación de soluciones de empleo sostenibles. El pago de los salarios y la compensación juegan un papel fundamental que concede a los trabajadores implicados los medios necesarios para



*Los trabajadores
agrícolas son
víctimas
especialmente
vulnerables*

*Los Estados deben
dedicar recursos al
refuerzo de los
derechos laborales*

*Especial
vulnerabilidad de
las víctimas con
fines de
servidumbre
doméstica*

reconstruir su proyecto laboral o de inmigración. Finaliza señalando que el problema más difícil es la situación de irregularidad documental de muchas de las víctimas extranjeras que sigue impidiendo de hecho o de derecho el acceso a un remedio judicial efectivo⁵¹.

La OSCE también ha dedicado numerosos informes a diversos aspectos relacionados con la trata de personas con fines de explotación laboral. Así, en el año 2009 presentó un informe sobre la trata de personas en el sector agrícola *A Summary of Challenges on Addressing Human Trafficking for Labour Exploitation in the Agricultural Sector in the OSCE Region*. En el citado informe se llama la atención acerca de las consecuencias que la globalización y las características generales de la agricultura junto a las migraciones han supuesto para los trabajadores agrícolas, convirtiéndoles en víctimas especialmente vulnerables para la explotación y la trata de seres humanos. Las víctimas de este tipo de trata son además trabajadores, y en muchos casos, inmigrantes en situación documental irregular. Por lo anterior, para combatir la trata en el sector agrícola no solo es necesario identificar y perseguir aquellos casos que puedan constituir delito sino también reforzar los derechos de los trabajadores en general, con independencia de su estatus migratorio o de empleo. Existen herramientas, tanto estándares legales internacionales como ejemplos efectivos de buenas prácticas para lanzar una campaña contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral en el sector agrícola. El informe señala que resulta necesario que los Estados estén dispuestos a dedicar recursos y atención a lo que denomina el mecanismo de refuerzo de los derechos laborales (inspectores de trabajo, tribunales, organismos administrativos), así como a la formación de empleadores, trabajadores y agencias de contratación acerca de estos derechos. Añade que se ha de poner el énfasis en la promoción de los derechos laborales para ayudar a los Estados a combatir las causas estructurales, reducir la vulnerabilidad del trabajador para así evitar que determinadas situaciones acaben convirtiéndose en casos de trata de seres humanos⁵².

Por último, se hace referencia al informe publicado en 2010 sobre la trata de seres humanos con fines de servidumbre doméstica *Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude*⁵³. El citado documento llama la atención acerca de la especial vulnerabilidad de las víctimas sometidas a esta forma de trata, que, en muchas ocasiones, son menores de edad, especialmente niñas. Se refiere también a las duras condiciones laborales y al maltrato al que pueden ser sometidas por parte de sus empleadores, incluyendo el abuso sexual. Se presentan diferentes casos, procedentes de varios países, para ilustrar las situaciones que se describen en el mismo.

El informe identifica cuatro tipos de casos en los que se presentan situaciones de trata con fines de servidumbre doméstica: trata de trabajadoras migrantes, trata de trabajadoras migrantes que se trasladan de un país a otro siguiendo a sus empleadores, trata de menores, empleadores con estatus diplomático y *au pairs*⁵⁴.

F. era estudiante en Ecuador, su país de origen. Debido a dificultades financieras en su familia, la joven decidió trabajar en el extranjero para poder pagar sus estudios universitarios. Un compatriota le ofreció trabajo como empleada del hogar en Madrid. Antes de viajar, firmó un contrato en el que se estipulaban las condiciones laborales, el salario y una descripción del puesto de trabajo. F. llegó a España a finales del año 2002 como turista y posteriormente su estancia no fue regularizada. Se le proporcionó alojamiento en casa de un matrimonio ecuatoriano con un niño. Fue obligada a trabajar siete días a la semana, 16 horas al día y se le proporcionaba comida una vez al día. F. tenía que cuidar al bebé, hacer las tareas domésticas y vender productos artesanales de Ecuador en la calle. F. dormía en el suelo o en la furgoneta cuando ella acompañaba a su empleador a vender los productos fuera de la ciudad. Fue amenazada verbalmente y no recibía salario por su trabajo, tampoco se le permitía contactar con su familia y su pasaporte fue retenido por el empleador. No se le permitía ir al médico en caso de enfermedad. Después de seis meses con esa familia, pidió ayuda a un hombre ecuatoriano que encontró en la calle. Este hombre la convenció para que formulase denuncia y finalmente fue acogida por la asociación Proyecto Esperanza.

(Fuente: OSCE. Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude, p. 10 Informe Proyecto Esperanza, 2010. Traducción propia.)

Concluye que se han identificado tres elementos principales para entender que una situación de explotación ha traspasado el umbral para ser considerada como servidumbre doméstica y cumple los requisitos legales para ser considerada trata de seres humanos, esclavitud o trabajo forzado.

El primero de los elementos lo constituyen las pobres condiciones de vida y de trabajo: las víctimas de la servidumbre doméstica están sujetas a largas jornadas laborales que normalmente superan las doce horas, e incluso pueden llegar a 18 horas al día. Sufren con frecuencia la falta de descanso nocturno o son obligadas a levantarse y realizar parte de su trabajo durante la noche sin la adecuada compensación de descanso durante el día. Normalmente viven con su empleador y no tienen un espacio privado en la casa. Asimismo no se les ofrece una alimentación adecuada, llegando en ocasiones a pasar hambre.

La no existencia de salario alguno o la baja cuantía del mismo constituye el segundo de los elementos. No es necesario para que una situación sea calificada como de servidumbre doméstica que no se pague ningún tipo de salario, incluso si el trabajador recibe una pequeña cantidad de dinero se puede considerar que existe una situación de explotación si esa cuantía no es la adecuada para las horas de trabajo o no alcanza más allá que para la mera subsistencia del trabajador o ni siquiera alcanza, aunque sea de manera parcial, para conseguir los objetivos de su proyecto migratorio que normalmente incluyen enviar dinero a su país para el sostenimiento de su familia.

Pobres condiciones de vida y de trabajo

Inexistencia de salario o de baja cuantía

Uno de los principales problemas es detectar e identificar a las víctimas

Asimismo, la violación de la dignidad humana y de la autonomía constituye el tercero de los elementos para poder calificar la situación como trata de seres humanos, esclavitud o trabajo forzado.

Por último, el informe destaca el escaso número de casos en los que la servidumbre doméstica es calificada como trata de seres humanos. Los tribunales aplican normalmente a estas situaciones otros tipos delictivos en lugar del tipo de trata de seres humanos, tales como albergar a un extranjero en situación de irregularidad documental, el abuso de su situación de vulnerabilidad, falta de remuneración o retención de su documentación. Se señala que el bajo número de condenas por trata de seres humanos se debe en parte al hecho de que estos casos son perseguidos como otro tipo de delitos en lugar de perseguirlos como casos de trata de seres humanos. La calificación de los hechos y la detección e identificación de las víctimas son uno de los principales problemas en estos casos. Estas cuestiones están relacionadas, si no se identifica la servidumbre doméstica como trata de seres humanos, los procesamientos tendrán lugar por otros delitos y nunca serán identificados como casos de trata. En el caso español estudiado en el informe, que se ha indicado más arriba, finalmente, los cargos por los que se condenó al empleador se ciñeron a la retención del pasaporte.

Se finaliza este apartado con una mención a la Directiva 2011/36/UE que adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Decisión marco 2002/629/JAI, e incluye, por tanto, otras formas de explotación⁵⁵. Así, en su considerando número 11 se especifica que «la mendicidad forzosa debe



entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio n.º 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930». La inclusión de la explotación de la mendicidad, que comprende el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata en el ámbito de la definición de trata de seres humanos, dependerá de que se den todos los elementos del trabajo o servicio forzoso.

Con relación a la validez del posible consentimiento para llevar a cabo tal trabajo o servicio, la Directiva señala qué deberá evaluarse en cada caso, con excepción de los casos de menores en los que el posible consentimiento no debe considerarse válido. Por último, el considerando señala que la expresión «explotación para realizar actividades delictivas» debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas como delitos e implican una ganancia económica.

La Organización para la cooperación y seguridad en Europa (OSCE) en su Informe *An Agenda for prevention: trafficking for labour exploitation* (2011), se refiere al uso de menores de edad para la mendicidad y los pequeños hurtos y alerta acerca de la necesidad de actuar en aquellos casos en los que los niños son utilizados por los adultos para estos fines. Recuerda que las víctimas de trata no deben ser detenidas, acusadas o procesadas por su participación en actividades ilegales siempre y cuando esta participación sea la consecuencia directa de su situación como víctimas de trata. Respecto a los menores de edad, víctimas de trata, alerta a los Estados acerca de la necesidad de adoptar medidas para establecer procedimientos efectivos que permitan identificar y proteger de manera ágil a estos menores. Lo anterior implica que no deben entregarlos a adultos que aleguen ser sus padres o tutores sin verificar si son sus familiares quienes los estén explotando. La OSCE señala que lo anterior continúa sin cumplirse en un buen número de países.

La mendicidad debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso

El posible consentimiento de los menores explotados no debe considerarse válido

1.2. SITUACIÓN EN ESPAÑA

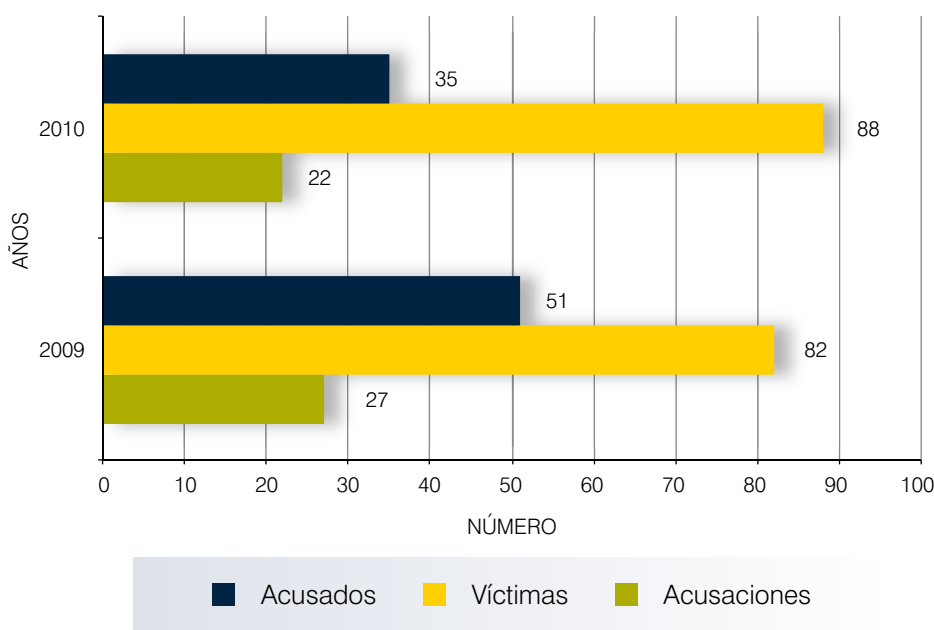
Para analizar la situación en España se han consultado las últimas memorias de la Fiscalía General del Estado y los datos remitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Se ha realizado un seguimiento de distintas operaciones policiales de desarticulación de redes de explotación sexual aparecidas en prensa.

La Fiscalía General del Estado, en la última memoria publicada en el momento de elaboración del presente informe, correspondiente al año 2010, daba cuenta de la inexistencia de supuestos que, durante ese año, pudieran encajar en la definición típica de trata laboral, es decir supuestos «en los que se haya producido la captación, traslado o recepción de persona del lugar de su residencia a otro extraño mediante alguno de los medios comisivos definidos en el artículo 177 bis CP con fines de explotación laboral en régimen de esclavitud o de servidumbre»⁵⁶.

Según la Fiscalía General del Estado en 2010 no existieron supuestos delictivos de trata laboral

Se recogen situaciones de abuso respecto a ciudadanos extranjeros

La Fiscalía sí da cuenta en la citada memoria de situaciones de abuso respecto a ciudadanos extranjeros que, encontrándose sin las correspondientes autorizaciones administrativas de residencia en España, fueron contratados y se les impusieron unas condiciones de trabajo o de seguridad social manifiestamente ilegales o patentemente leoninas, tipificadas en el artículo 312 CP. Esta situación se repite en las memorias correspondientes a los años 2008 y 2009⁵⁷.



Fuente: Memoria Fiscalía General del Estado 2010. Elaboración propia.

Los acusados son en su mayoría españoles

Por este motivo se han formulado 22 escritos de acusación (-18,51%). Los acusados son en su mayoría ciudadanos españoles (62,85%) sin que ninguna otra nacionalidad haya destacado especialmente. El número mayor de víctimas apreciadas en los escritos de conclusiones de los fiscales corresponde a los ciudadanos rumanos (22,72%), seguidos de marroquíes (17,05%), guatemaltecos (11,36%) y bangladesíes (10,22%).

Principales nacionalidades de las víctimas (2010)

Rumanía	22,72%
Marruecos	17,05%
Guatemala	11,36%
Bangladesh	10,22%

Fuente: Memoria Fiscalía General del Estado 2010. Elaboración propia.

Se señala que todas las actividades productivas donde no se exige una cualificación especial de mano de obra se han visto afectadas, destacando la construcción (20,93%), agricultura (13,95%), hostelería y alimentación (11,62%) y el trabajo doméstico o de cuidador de ancianos (9,30%).

Principales actividades laborales (2010)

Construcción	20,93%
Agricultura	13,95%
Hostelería-alimentación	11,62%
Cuidador ancianos-trabajo doméstico	9,30%

Fuente: Memoria Fiscalía General del Estado 2010. Elaboración propia.

En el último trimestre de 2011, la Fiscalía General del Estado remitió una nueva Circular (Circular 5/2011, de 2 de noviembre de 2011) a los fiscales sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración⁵⁸. La citada circular analiza en su apartado II 4.1 el primer grupo de conductas que se describen en el apartado a) del artículo 177 bis.1 del Código Penal como finalidades de delito de trata de seres humanos, que son: la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre, o a la mendicidad⁵⁹.

Las actividades productivas que no exigen cualificación especial son las más vulnerables



Es importante señalar en este momento que, al menos desde la experiencia judicial nacional, la trata de seres humanos en España tiene que ver esencialmente con esa servidumbre por deudas, es decir cuando el afectado se somete a la situación de dominación como único medio de satisfacer las deudas con el tratante. No son pocos los casos enjuiciados por nuestros tribunales en que unos inmigrantes –cualquiera que fuera su procedencia han sido desplazados de su residencia habitual mediante falsas promesas de un buen puesto de trabajo en España, se les ha facilitado toda la cobertura económica necesaria para el transporte, y han sido recibidos y alojados en pisos o lugares previamente dispuestos. Es entonces, cuando se les comunica que han contraído una descomunal deuda que solo pueden solventar realizando trabajos en condiciones extraordinariamente abusivas e indignas (jornadas agotadoras, obligación de reembolso de los gastos exagerados de manutención, remuneraciones prácticamente inexistentes, alojamiento en condiciones infrahumanas, imposición de multas, etc.). En caso de negativa a trabajar han sido obligados coactivamente, con amenazas, llegándose, incluso, a privarles de libertad. En esta categoría, obviamente, se encontrarían los supuestos de captación de jóvenes extranjeras para el ejercicio de la prostitución consentida en España, es decir de aquellas mujeres que bien ya ejercían la prostitución en su país de origen, bien ya se les advirtió que ese era el «trabajo» a realizar en España.

(Fiscalía General del Estado. Circular 5/2011, p. 21.)

La mendicidad para realizar actividades delictivas constituye una forma de trabajo forzoso

Por lo que se refiere a la mendicidad, la Circular señala que la Directiva ha incluido la mendicidad entre los supuestos constitutivos de servicios forzados y añade una nueva forma de explotación «para realizar actividades delictivas» (artículo 2). Se considera que constituye una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio n.º 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930, por lo tanto, la explotación de la mendicidad, incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata, solo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso (considerando 11 de la exposición preliminar de la Directiva).

Cualquiera que sea el sexo, edad o capacidad física o psíquica de la víctima

La Circular establece además: «La mendicidad integra uno de los fines de la trata cualquiera que sea el sexo, edad o capacidad física o psíquica de la víctima. Si además se hubiesen utilizado a menores e incapaces en el ejercicio efectivo de la mendicidad una vez alcanzado el lugar de destino entraría en concurso con el delito del artículo 232.1 CP (en su caso con el delito del apartado segundo del mismo precepto de haberse empleado para esa efectiva utilización, violencia, intimidación o se les suministrare sustancias perjudiciales para la salud). Sin embargo, los supuestos de tráfico de menores con fines de mendicidad (artículo 232.2 CP) evidentemente pueden quedar comprendidos en el delito de trata –siendo menores no es necesaria la concurrencia de los medios comisivos–,

dando lugar a un concurso aparente de normas con el artículo 177 bis CP, a resolver de conformidad con el artículo 8.4 CP, castigándose solo por el delito de trata (criterio de alternatividad)».

Como se indicaba al inicio de este apartado, en el mes de marzo de 2011 se inició una investigación ante la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de conocer los datos generales sobre la actuación de la inspección contra las redes de trata con fines de explotación laboral. En el informe recibido se comunicó que se había elaborado un borrador de instrucciones conjuntas de la Secretaría de Estado de Seguridad y la Subsecretaría del entonces Ministerio de Trabajo e Inmigración, sobre colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de vigilancia laboral, inmigración y seguridad social, que en el mes de junio de 2012 continuaba pendiente de aprobación.

Por otra parte, se informó de la participación de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, junto con otros órganos de la Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social, en la elaboración del «Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social», que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del 27 de abril de 2012, con el objetivo principal de perseguir

Colaboración entre administraciones en materia de vigilancia laboral, inmigración y seguridad social



*Protocolo Marco de
Protección de las
Víctimas de Seres
Humanos*

los comportamientos que atentan contra los derechos de los trabajadores y que afectan negativamente a la competitividad de las empresas. Según la información recibida, este Plan incorpora entre otras medidas el refuerzo de los instrumentos de coordinación y cooperación de la Inspección de Trabajo con otros organismos competentes en materia de políticas laborales, sociales y de empleo, entre los que se encuentra el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros, lo que ha provocado que se prevea la incorporación al referido borrador de Instrucción, de otras cuestiones relacionadas con la lucha contra el empleo irregular.

*Coordinación entre
la Inspección de
Trabajo y S.S. y las
Fuerzas y Cuerpos
de Seguridad del
Estado*

El Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Seres Humanos recoge la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la lucha contra la trata de seres humanos, así como su colaboración con el resto de Instituciones que participan en dicha colaboración y dedica su apartado V.c) a la detección de situaciones de explotación laboral por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social u otro organismo autonómico competente. A tal fin, señala que las actuaciones que se lleven a cabo de forma programada en los supuestos de delitos de trata para la explotación laboral, se realizarán de forma coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y preferentemente de forma conjunta.

*Cuando se
detecten indicios de
trata se pondrá
inmediatamente en
conocimiento del
Ministerio Fiscal*

En lo que se refiere a las actuaciones inspectoras no programadas, se establece que cuando el funcionario actuante detecte indicios de trata de seres humanos, está obligado a poner inmediatamente los hechos en conocimiento del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo trasladará de inmediato al Ministerio Fiscal por el cauce orgánico reglamentariamente determinado, quien en todo caso coordinará la actuación, así como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes.

Por último, se señala en el referido apartado que deberá remitirse informe de las actuaciones realizadas y de su resultado al Ministerio Fiscal, a través del jefe de la Inspección Provincial, junto con las pruebas obtenidas, sin perjuicio de comunicarlo al órgano judicial competente y de que se practique acta de infracción, si la conducta detectada fuera también constitutiva de infracción laboral⁶⁰.

196. En la mayoría de los países, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos no han sido uno de los aspectos centrales de la labor de la administración del trabajo ni de la inspección del trabajo. Ello resulta comprensible, ya que la mayoría de los casos de trabajo forzoso se dan en la economía informal, así como en los hogares y en el comercio sexual, esferas en las que los inspectores del trabajo enfrentan grandes dificultades por lo que se refiere a la vigilancia y al cumplimiento de la legislación laboral. Como el trabajo forzoso constituye delito, los inspectores del trabajo también pueden sentir que carecen de un mandato claro para tomar medidas.

197. Con todo, los inspectores del trabajo pueden desempeñar un papel clave en muchas esferas en lo que se refiere tanto a la prevención y a la identificación de casos de trabajo forzoso y de trata como a las medidas de reparación. La Comisión de Expertos de la OIT ha observado que «en algunas situaciones un conjunto de infracciones a la legislación del trabajo puede constituir trabajo forzoso y por ello debería revestir carácter penal». La acción eficaz contra el trabajo forzoso implica necesariamente una serie de organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley, haciendo uso creativo de los mandatos, las capacidades y las competencias de cada uno de ellos, no limitándose a la justicia penal y laboral, e incluye también a los funcionarios de control de fronteras, de inmigración y de aduanas, entre otros. En algunas circunstancias, podrían ser necesarias unidades especiales encargadas de realizar investigaciones y de entablar acciones judiciales, que cuenten con la participación de la policía y de los inspectores del trabajo.

(Fuente: OIT. El costo de la coacción: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: OIT, 2009. p. 51-52.)

Por otra parte, debe indicarse que en el mes de junio del 2011 se celebró una reunión en la sede de la Institución con representantes de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En el curso de la misma se expuso que en el año 2010 se llevaron a cabo más de 10.000 inspecciones en el ámbito laboral, algunas de ellas a propuesta y en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien se resaltó que en las inspecciones programadas por la propia Inspección resulta muy poco frecuente detectar casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. En aquellos supuestos en los que existen indicios de delito se comunica a la Fiscalía para que inicie las oportunas actuaciones. Asimismo se manifestó que los principales problemas detectados en la mayor parte de las inspecciones guardan relación con impago de salarios o sueldos notablemente bajos, ausencia de alta y liquidación de cuotas a la Seguridad Social o jornadas de trabajo abusivas, pero en los casos señalados los extranjeros no se consideran ni declaran como víctimas de trata.

Con posterioridad a dicha reunión, esa misma Subdirección General remitió a esta Institución un informe elaborado en el año 2011 sobre actuaciones con conductas

Los extranjeros no se declaran ni consideran víctimas de trata

Actuaciones ante conductas y prácticas delictivas de formas de explotación laboral

El resultado judicial de los casos puede no ser conocido por la Inspección de Trabajo y S.S.

La forma de trabajo forzoso más común en 2010 fue la explotación laboral

y prácticas delictivas de formas de explotación laboral. El citado informe da cuenta de la existencia de diversas formas que pueden ser consideradas como trabajo forzoso en España; desde el concepto de explotación laboral, hasta formas que se pueden definir bajo el término de trata para la explotación laboral. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para la detección de supuestos delictivos en el curso de las actuaciones que habitualmente se realizan en materia de economía irregular, tanto de forma coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como, en su caso, por parte de inspectores/subinspectores de forma exclusiva, está procediendo a la adopción de medidas, entre las que el documento remitido resalta:

- **Elaboración de estadísticas.** Se han remitido cuestionarios a las diferentes Jefaturas de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social. Se señala la dificultad de determinación real de la naturaleza de la conducta hallada: la explotación laboral/sexual y la trata para la explotación constituyen conductas delictivas, por lo que, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran tener lugar, a juicio del inspector, y de acuerdo con lo previsto por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si apreciase la posible comisión de un delito público, la Inspección, remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que haya conocido y de los sujetos que pudieren resultar afectados. Por ello, el resultado judicial al que se llegue en cada caso, puede no ser conocido por la Inspección y habrá de tenerse en cuenta, respecto del cuestionario, que el proceso judicial puede extenderse en el tiempo, siendo los datos solicitados en ese cuestionario de carácter anual.
- **Elaboración de indicadores.** Se ha procedido a la elaboración de una serie de indicadores en materia de trata para la explotación laboral para su posterior difusión, como fase inicial que se continuará a través de la elaboración de Guía o Criterio para la actuación de inspectores/subinspectores, e impartándose formación específica al respecto. Los indicadores se basan en documentación de diversas fuentes con la adaptación necesaria a la situación y realidad españolas en la actualidad.
- **Clave específica en el sistema informático de la Inspección.** Se ha creado una clave específica, en la que se podrán anotar las actuaciones que se lleven a cabo en materia de trata y trabajo forzoso, que redundará en un mejor conocimiento del fenómeno por parte de la Inspección.
- **Elaboración de Guía/Criterio y Formación.** Se prevé su próxima realización, de acuerdo con las medidas ya adoptadas.

Los datos facilitados a nivel provincial cuentan con las limitaciones derivadas de la actuación propia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; como ya se ha dicho previamente, la explotación laboral/sexual y la trata para la explotación constituyen conductas delictivas, por lo que los datos correspondientes obrarán en poder de la Fiscalía General del Estado y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Situaciones detectadas por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Actuaciones y resultados de las visitas de inspección	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Visitas de inspección con las FCS en actuaciones de control de la economía irregular	8.290	10.232	1.193
Visitas de inspección con las FCS en el ámbito del trabajo forzoso		1.166	776
Supuestos existencia de red organizada		14	1
TOTAL	8.290	11.412	1.970

Actuaciones y resultados según el tipo de establecimiento	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Bar o club de alterne	267	340	346
Comercio al por mayor y por menor	54	106	66
Explotación agropecuaria	45	110	91
Talleres de confección textil, cuero o calzado	16	14	4
Lavandería		3	1
Otros servicios	124	194	73
TOTAL	506	767	581

Actuaciones y resultados según el tipo de explotación	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Trata de personas para explotación sexual	8	134	6
Trata de personas para explotación laboral	5	6	6
Explotación sexual sin trata	23	124	111
Explotación laboral sin trata	4	364	150
Total inspecciones	40	822	271
TOTAL	80	1.450	544

Actuaciones y resultados según las víctimas afectadas	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Trabajadores afectados nacionales y de la UE	189	1.227	1.073
Trabajadores afectados extranjeros	476	992	714
Mayores de 18 años		1.954	1.377
Menores de 18 años	5	7	
Mujeres	427	1.423	1.021
Varones	151	743	499
TOTAL	1.248	6.346	4.684

Actuaciones y resultados relativas a la falta de permiso de trabajo	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Actas de infracción por falta de permiso de trabajo de extranjero	357	565	407
Importe sanción por falta de permiso de trabajo	2.218.499,75 €	5.475.130,00 €	4.521.635,00 €
Trabajadores afectados por infracción por falta de permiso de trabajo	0	594	434

Actuaciones y resultados relativas a la falta de alta en la Seguridad Social	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Actas de infracción por falta de alta en Seguridad Social	526	1.123	720
Importe sanción por falta de alta en Seguridad Social	846.098,00 €	864.582,00 €	1.028.458,00 €
Trabajadores afectados por infracción por falta de alta en la Seguridad Social	625	1.128	768

Actuaciones y resultados relativas a la liquidación de cuotas	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Actas de liquidación de cuotas de Seguridad Social	38	58	115
Importe de las liquidaciones de cuotas o recaudación inducida	741.117,86 €	422.371,00 €	151.486,00 €
Trabajadores afectados por las liquidaciones de cuotas	64	205	270
Altas de oficio de trabajadores en Seguridad Social, inducidas o propuestas	504	1.964	903

Cambio de tendencia en cuanto a la nacionalidad de los explotados

De los supuestos recogidos, por tipo de establecimiento se mantiene la preponderancia de los bares o clubes de alterne.

La forma de trabajo forzoso más común en 2010 fue la explotación laboral sin existencia de trata de seres humanos al respecto; destacando además la explotación sexual. El número total de inspecciones se ha visto incrementado en gran medida, lo que en parte se debe a campañas y actuaciones específicas llevadas a cabo en varias provincias españolas.

En cuanto a la nacionalidad de los sujetos explotados, se observa un cambio de la tendencia que se presentaba hasta el año 2009, en el que la mayoría son extranjeros no comunitarios, el 87,54% frente al 44,7% de 2010, lo que según indica este informe, podría en parte responder a los cambios en los flujos migratorios que se han venido dando en los últimos años.

Entre los resultados obtenidos en las actuaciones practicadas es relevante el incremento del número de actas de infracción por falta de autorización de trabajo pero, especialmente, el incremento exponencial se produce en las actas por faltas de alta en la Seguridad Social en 2010.

1.2.1. Principales investigaciones

El Defensor del Pueblo ha investigado de oficio situaciones de explotación laboral

Desde el mes de mayo de 2010 al mes de enero de 2012 se iniciaron once investigaciones de oficio, dirigidas a efectuar un seguimiento de operaciones policiales aparecidas en prensa que hacían referencia a situaciones de explotación laboral, que se relacionan a continuación y que ayudan a comprender las dificultades existentes para la efectiva persecución de los autores del delito y la eficaz protección de las víctimas.

I. En el mes de mayo de 2010 se inició una investigación de oficio con la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil con el objeto de hacer un seguimiento a unas detenciones efectuadas en Murcia por explotación laboral.

«La policía libera a 14 rumanos explotados laboralmente que pagaron 1.000 euros por un contrato. La estafa la coordinaba un empleado de una empresa de trabajo temporal en Valencia. Las víctimas sólo percibían un 10% de su salario»

El Cuerpo Nacional de Policía ha detenido en Valencia a un empleado de una empresa de trabajo temporal por explotar a inmigrantes rumanos a los que entregaba sólo el diez por ciento de su salario. El acusado, de origen rumano, era el cabecilla de un grupo organizado asentado en Rumanía que cobró a las víctimas mil euros por contratos laborales. La policía calcula que la red engañó a medio centenar de inmigrantes rumanos. Los trabajadores vivían hacinados en dos pisos del barrio de Russafa, en Valencia. Los agentes han liberado a catorce inmigrantes. El grupo engañaba a las víctimas en Rumanía a través de una empresa de trabajo temporal constituida en Bucarest y que opera con tres nombres diferentes. La firma rumana cobraba entre 700 y 1.000 euros a los trabajadores por un contrato en España, que resultó ser falso. Según fuentes policiales, el grupo prometía «un sueldo digno y una vivienda donde residir en Valencia». Una vez en España, eran hacinados en pisos de Russafa «con grandes carencias y en condiciones deplorables». Los inmigrantes pagaban entre 100 y 200 euros por dormir en los pisos de la organización. La red conseguía hasta 2.000 euros mensuales por cada vivienda en concepto de alquiler al llenarlas de trabajadores. La investigación la ha llevado la Unidad contra las Redes de Inmigración y Falsificación (UCRIF) tras recibir la denuncia de una de las víctimas. Los agentes comprobaron que, antes del inicio del viaje, la organización se encargaba de la gestión de los diferentes trámites, como la obtención del billete de autobús en compañías que también cobraban cantidades desorbitadas. Varias víctimas no llegaron a realizar actividad laboral alguna. El acusado se abrió una cuenta a su nombre donde ingresaba los salarios de los jornaleros. Los inmigrantes casi siempre trabajaban en el campo recogiendo naranjas y llegaron a cobrar sólo cuarenta céntimos por caja. Además, eran trasladados por el acusado, que les cobraba «cantidades abusivas» por el viaje.

Cuatro arrestos anteriores

Como consecuencia de las investigaciones, los policías detuvieron al presunto responsable de la organización por los presuntos delitos contra el derecho de los trabajadores, estafa y falsificación, y liberaron a catorce personas que se encontraban en un «grave estado de necesidad». El imputado tiene 31 años y ya había sido apresado en otras cuatro ocasiones en Valencia desde 2006 por hechos similares. Según confirmaron fuentes próximas a la investigación policial, la policía recibió la primera denuncia contra la red en octubre. En las últimas semanas, las catorce personas liberadas dieron a la policía todo tipo de detalles sobre sus condiciones de vida en Valencia. El acusado ya ha pasado a disposición del Juzgado de guardia. El Cuerpo Nacional de Policía ha notificado el fraude a las autoridades rumanas para que procedan a la detención de los miembros de la red que operan desde Bucarest.

(Publicado el martes, 23 de febrero de 2010, en «Levante-emv.com».)

*Diligencias
sobreseídas por
falta de localización
de testigos*

Según el informe recibido, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía detuvieron en Valencia a un ciudadano rumano como presunto autor de un delito de explotación laboral a trabajadores de esa misma nacionalidad, que tras ser captados en Rumanía con la promesa de un trabajo en España, eran hacinados en «pisos patera» con nulas condiciones de habitabilidad y salubridad, además de ser coaccionados y amenazados gravemente. Se informaba también de la «liberación» de catorce extranjeros rumanos y del inicio de actuaciones penales, por lo que se prosiguió con la Fiscalía General del Estado con el objeto de conocer las actuaciones realizadas para proteger y asistir, en su caso, a estos ciudadanos rumanos víctimas de explotación laboral.

En junio de 2011 se tuvo conocimiento de que se había acordado el sobreseimiento provisional de las diligencias penales incoadas, al no poderse localizar a ninguno de los testigos. En el informe recibido se señalaba que los ciudadanos rumanos liberados fueron citados a los domicilios facilitados por ellos mismos en sus declaraciones policiales, sin que ninguno recogiera el aviso postal, ni los telegramas enviados. Tampoco comparecieron a declarar, ni contactaron de ninguna forma con el Juzgado ni con la policía. No obstante, se indica que las actuaciones serían reabiertas en caso de que aparecieran nuevas diligencias de prueba que lo justificasen, o se pudiera localizar a los testigos para practicarlas, con lo que se dio por concluida la investigación.

Indicadores de trata en la fase de explotación. Fase en la que tendrá conocimiento de la situación de trata/explotación la Inspección a través de la visita al centro de trabajo. Se agrupan en indicadores de:

- *Violencia física, incluida la violencia sexual sobre el trabajador.*
- *Restricción de la libertad de movimiento.*
- *Servidumbre por deudas y otras formas de servidumbre.*
- *Documentos de identidad.*
- *Comunicación con el entorno.*
- *Condiciones de trabajo abusivas o inseguras.*
- *Otros.*

(Fuente: Subdirección General para la Inspección en Materia de Seguridad Social, Economía Irregular e Inmigración.)

II. Como consecuencia de una noticia publicada en la prensa, en el mes de febrero de 2011 se inició una investigación de oficio ante la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para conocer la atención prestada a las posibles víctimas de un delito de explotación laboral, tras la detención en Madrid de un grupo de ciudadanos chinos que obligaba a personas de esa misma nacionalidad a trabajar sin las mínimas condiciones higiénicas ni sanitarias.

«La Policía Nacional desmantela cuatro talleres textiles ilegales en Madrid»

«Detenidos los máximos responsables de cada taller por un delito contra los derechos de los trabajadores. En el momento de la inspección, los agentes encontraron a más de 50 personas de nacionalidad china trabajando en pésimas condiciones higiénico-sanitarias.»

«**14 de febrero de 2011.**— Agentes de la Policía Nacional y Policía Municipal de Madrid han detenido a cuatro ciudadanos chinos como presuntos autores de un delito contra los derechos de los trabajadores. Cada uno de los arrestados regentaba uno de los talleres textiles desmantelados, todos ellos ubicados en el distrito de Usera de Madrid. En el momento de la inspección, los agentes hallaron a más de 50 personas trabajando en pésimas condiciones higiénico-sanitarias, varios de ellos en situación irregular en el país.

La operación comenzó hace varias semanas cuando los agentes tuvieron conocimiento de la ubicación de cuatro talleres textiles de confección ilegales en el madrileño distrito de Usera. Tras diversas gestiones, los investigadores pudieron constatar que todos ellos eran regentados por ciudadanos chinos y que la mayoría de los trabajadores eran también personas de nacionalidad china en situación irregular.

Por todo ello, y de forma coordinada y conjunta entre ambos cuerpos policiales, se estableció el correspondiente dispositivo de vigilancia en cada local. Los agentes pudieron constatar y verificar la información recibida por lo que, días después y con la preceptiva autorización judicial, se practicaron simultáneamente entradas y registros en cada uno de los talleres ilegales.

En su interior, los investigadores hallaron una media de diez trabajadores en cada local. Llegando a un total de más de 50 trabajadores, varios de ellos trabajando como mano de obra ilegal al encontrarse en situación irregular en España. Por ello, los agentes procedieron a la detención de los máximos responsables de cada taller como presuntos autores de un delito contra los derechos de los trabajadores.

Además, y ya en el marco administrativo, se tramitaron diversas actas por irregularidades en las licencias de apertura, actividad, seguridad e higiene en el trabajo.

La operación ha sido llevada a cabo de forma conjunta por el Grupo XII de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid y la Unidad Central de Seguridad 2 de la Policía Municipal de Madrid, contando con la colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

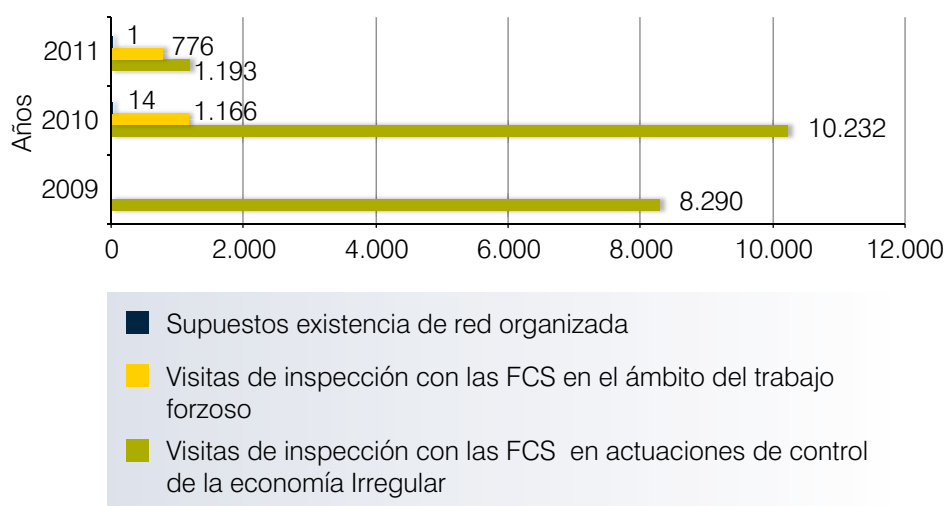
(Publicado en la página oficial de la DGP. Notas de prensa.)

La inspección no pudo demostrar supuestos de trata de seres humanos

Se recibió informe en el que se señalaba que tras las investigaciones realizadas en varios talleres del distrito de Usera, se descubrieron un total de ocho trabajadores en situación irregular, sin que ninguno expresara situación alguna de explotación, ni manifestaran de forma directa o indirecta ser objeto de sumisión a organización alguna que dirigiera su actividad laboral y que habían encontrado trabajo a través de sus familiares o amistades, por lo que no se entendió que fuera susceptible de aplicación el artículo 59 bis de la Ley de extranjería.

No obstante lo anterior, la investigación prosiguió ante ese organismo al que se solicitó copia de las entrevistas realizadas a las personas afectadas. Una vez recibidas copias de las actas de declaración de siete ciudadanos chinos, se comprobó que no se habían cumplimentado los modelos conforme a la Instrucción 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre «aplicación transitoria a las víctimas de trata de seres humanos del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero» ya que por las entrevistas mantenidas y de lo reflejado en las declaraciones, ninguno de los trabajadores manifestó estar sometido a explotación laboral alguna, ni ejercer actividad en contra de su voluntad, por lo que el instructor no pudo inferir encontrarse ante supuestos de trata de seres humanos. En este mismo informe se detallaba la situación personal de todos los afectados, sin que ninguno de ellos hubiera sido expulsado; uno de los ciudadanos tenía en curso una petición de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo y a otro le había sido denegada esa misma solicitud. A la vista de lo anterior, en el mes de marzo de 2012 se dio por finalizada la investigación.

Actuaciones y resultados de las visitas de inspección



Fuente: Dirección General de la inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia.

III. En mayo de 2011 se inició otra investigación de oficio en la que se solicita información sobre la asistencia prestada a las potenciales víctimas de explotación laboral, de origen subsahariano, obligadas a vivir en pisos patera en condiciones infrahumanas y a vender productos falsificados en la vía pública, que fueron liberados tras un operativo policial en Madrid.

«Desarticulada una red internacional de trata de seres humanos que hacinaba a sus víctimas en un “piso-patera”»

«Entre los once arrestados en Madrid se encuentran los tres líderes de la organización que captaban a personas en países subsaharianos, principalmente en Senegal, para viajar a España con la promesa de un trabajo digno y bien remunerado. Los inmigrantes debían saldar una deuda de 3.000 euros vendiendo productos falsificados en la vía pública. En los doce registros realizados se han intervenido 2.480 imitaciones de prendas y complementos de ropa de reconocido prestigio, 3.553 CD y DVD “piratas” y 15.900 euros en efectivo.

1 de mayo de 2011.– Una operación conjunta de la Policía Nacional y la Policía Municipal de Madrid ha permitido desarticular una red transnacional dedicada a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, favorecimiento de la inmigración ilegal y otros delitos conexos. Entre los once detenidos se encuentran los tres líderes de la organización que se encargaban de captar y traer a España a ciudadanos subsaharianos con la promesa de un trabajo digno. Una vez en España eran obligados a vivir en un “piso-patera” de Madrid y a trabajar en condiciones infrahumanas, para saldar una deuda de 3.000 euros contraída con la organización. Los agentes han realizado doce registros donde han intervenido numerosas imitaciones de prendas de ropa de reconocido prestigio y CD y DVD “piratas” de último estreno que las víctimas de la red desarticulada vendían en la vía pública.

La investigación comenzó a primeros de año. Varias informaciones llevaron a los agentes hasta una vivienda del madrileño barrio de Carabanchel en la que residían un elevado número de individuos. Estas personas convivían completamente hacinadas y en condiciones infrahumanas y de total insalubridad.

Tras varias gestiones, los investigadores comprobaron que los allí residentes eran personas de origen subsahariano en situación irregular en nuestro país. Para solucionar su situación administrativa, tramitaban las correspondientes solicitudes presentando el certificado de empadronamiento en dicha vivienda. Por todo ello pagaban unos 200 euros mensuales al propietario del “piso-patera” y a uno de los cabecillas de la organización, Tanor M. M.

Hasta 3.000 euros por un falso trabajo

Los agentes constataron que Tanor captaba a las víctimas en los estratos sociales y económicos más bajos de varios países subsaharianos, principalmente en Senegal. Con la promesa de un trabajo digno y bien remunerado, viajaban hasta España a cambio de una importante cantidad de dinero que debían pagar a la organización una vez en el país. La deuda contraída, que podía ascender hasta los 3.000 euros, convertía a estas personas en víctimas a merced de la red en un régimen de semiesclavitud.

El trabajo a realizar no tenía nada que ver con un empleo digno y remunerado. Estas personas eran obligadas a «trabajar» en la calle para la venta de productos falsificados como ropa, complementos o perfumes de marcas de reconocido renombre como Lacoste, Carolina Herrera, Tommy Hilfiger, Channel o Gucci entre otros. Igualmente vendían CD y DVD de últimos estrenos, todo ello sin ningún tipo de contrato laboral y permaneciendo muchas horas en la vía pública con el objeto de poder vender un mayor número de productos.

En todo momento, los vendedores eran controlados por los otros dos líderes de la red, Ibrahima D. y Ndongo D., quienes percibían el auténtico beneficio económico al obtener un elevado porcentaje del dinero obtenido en la venta de los productos. En cambio, las personas que realmente realizaban la actividad en la calle percibían unas cantidades irrisorias.

Una red con conexiones internacionales

Los investigadores pudieron constatar que la red no solo operaba en España sino que se trataba de una organización transnacional que se extendía a Grecia, China y varios países africanos. Desde allí, otros miembros de la red se encargaban de suministrar todo tipo de mercancía falsificada a través de empresas de mensajería y, posteriormente, recibir el beneficio económico mediante empresas de envío de dinero. Para ambas gestiones, siempre utilizaban códigos en clave y nombres “ficticios” en documentos falsos.

Tras una larga y dificultosa investigación, y una vez analizada toda la información recopilada, los agentes establecieron un amplio dispositivo policial. Con la preceptiva autorización judicial, se realizaron doce entradas y registros en diversos domicilios, establecimientos comerciales y almacenes. Allí, los investigadores incautaron 2.480 imitaciones de prendas y complementos de ropa de reconocido prestigio, 3.553 CD y DVD “piratas”, 15.900 euros en efectivo, diversa documentación falsa y 72 sobres monodosis de Kamagra, medicamento ilegal en los países miembros de la UE.

Un total de once personas fueron detenidas como presuntas autoras de diversos ilícitos penales como trata de seres humanos con fines de explotación laboral, favorecimiento de la inmigración ilegal, falsificación documental, delitos contra la propiedad industrial e intelectual, delito contra la salud pública y asociación ilícita. Entre los arrestados se encuentran los tres líderes de la organización así como José Luis L. F. y Diagne M., encargados del suministro de la mercancía textil y los soportes digitales respectivamente.

La investigación ha sido llevada a cabo por el Grupo VIII de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid y han contado con la colaboración de los grupos II y III de la misma Brigada, el grupo XXIII de la Brigada de Policía Judicial, UIP y Centauros de la Brigada de Seguridad Ciudadana, la Brigada Provincial de Policía Científica y la Comisaría de Torrejón de Ardoz, todos ellos dependientes de la Jefatura Superior de Policía de Madrid. Asimismo han intervenido el grupo II de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y las unidades UCI, UCS y UID Carabanchel de la Policía Municipal de Madrid.»

(Publicado en la página oficial de la DGP. Notas de prensa.)

Por la información recibida de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras se tuvo conocimiento de que la Brigada Provincial de Madrid desarticuló una organización dedicada a la inmigración clandestina y trata de seres humanos con fines de explotación laboral. En el curso de dicho operativo policial se detuvieron a once personas y se realizó el ofrecimiento de acciones a las potenciales víctimas. Según el informe recibido, sólo uno de ellos se acogió al período de reflexión pero no compareció en el momento de la entrevista, el resto de ciudadanos subsaharianos fue puesto en libertad tras declarar que no se sentían víctimas de ninguna red de trata con fines de explotación laboral.

A la vista de lo anterior, se solicitó a las autoridades policiales nueva información sobre el procedimiento judicial seguido por estos hechos, así como sobre la situación de los ciudadanos a los que se incoó expediente de expulsión. Según los datos recibidos, se iniciaron un total de cinco procedimientos sancionadores a ciudadanos senegaleses. La Fiscalía General del Estado ha informado del sobreseimiento del procedimiento respecto a 15 imputados y la continuación de la instrucción respecto del resto, por delitos de vulneración de los derechos laborales de ciudadanos extranjeros, favorecimiento de la inmigración ilegal, contra la propiedad intelectual, contra la propiedad industrial y falsedad documental.

Se solicitó información sobre los ciudadanos con expediente de expulsión



IV. En el mes de julio de 2011 se promovió una nueva actuación de oficio tras conocerse por la prensa la situación de unos ciudadanos de nacionalidad rumana que según publicaban los medios de comunicación vivían hacinados en condiciones de esclavitud y eran víctimas de maltrato y explotación en una finca agrícola de la provincia de Sevilla.

«Vivían confinados, sin luz ni agua corriente y carecían de dinero con el que costearse algún medio de transporte»

«Ocho víctimas de trata explotados en una finca agrícola escapan de sus captores caminando durante seis horas y media hasta Sevilla. Han sido detenidos los seis miembros de la trama, que utilizaba amenazas de muerte con armas de fuego simuladas y palizas para acallar las voces discordantes entre sus “trabajadores”.

Fueron trasladados desde Rumanía con la promesa de un trabajo digno y eran explotados en labores agrícolas junto a otras cinco personas, que han sido liberadas por la Policía Nacional.

No percibían ninguna remuneración y, además, contraían deudas interminables con la organización por el alojamiento, la comida, el agua o incluso el combustible de los vehículos que les transportaban al lugar de trabajo.»

«**13 de julio de 2011.**– Agentes de la Policía Nacional han liberado a cinco personas que fueron trasladadas desde Rumanía con la promesa de un trabajo digno y eran explotadas en una finca agrícola de Sevilla. Otras ocho víctimas escaparon de sus captores y recorrieron un trayecto de seis horas y media a pie hasta la capital, dado que carecían de efectivo con el que costearse algún medio de transporte. Vivían hacinadas y confinadas en un alojamiento sin luz ni agua corriente, no percibían ninguna remuneración y además contraían deudas interminables con la organización por el alojamiento, la comida, el agua o incluso el combustible de los vehículos que les transportaban al lugar de trabajo. Han sido detenidos los seis miembros de la trama, que utilizaba amenazas de muerte con armas de fuego simuladas y palizas para acallar las voces discordantes entre sus “trabajadores”.

Los arrestados, presuntos responsables de delitos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral, detención ilegal, coacciones, amenazas y lesiones; pertenecen a una misma familia y son de origen rumano, al igual que las víctimas.

¿Te gustaría ir a trabajar a España?

Era en Rumanía donde se efectuaban las labores de captación, mediante la oferta de un puesto de trabajo digno y remunerado en España. Los interesados eran trasladados en autobús hasta la estación de Plaza de Armas de Sevilla, donde les esperaban los miembros de la organización que, a partir de ese momento, se «hacían cargo» de ellos. Su destino final era la localidad de Cantillana, donde en primera instancia eran alojados en la azotea de una de las viviendas de la familia, para ser posteriormente hacinados en una infravivienda sin los servicios básicos mínimos como luz, agua corriente o saneamientos.

Violencia psíquica y física

La organización controlaba totalmente el día a día de las víctimas, que desconocen totalmente el castellano y se encontraban desubicadas en una localización también desconocida para ellos. Además sufrían episodios de violencia psíquica con constantes amenazas de muerte, insultos y todo tipo de comportamientos de carácter vejatorio y humillante bajo condiciones laborales y humanas de semiesclavitud. De hecho uno de los «trabajadores» recibió una fuerte paliza por parte de sus captores que le acarreó graves lesiones por fractura del hueso cubital y traumatismo craneoencefálico.

35 kilómetros hasta una Comisaría de la Policía Nacional

A pesar de las vigilancias y controles a los que eran sometidos, ocho varones consiguieron escapar de la infravivienda y se dirigieron a pie hasta Sevilla capital, trayecto en el que invirtieron unas seis horas y media. Una vez en la ciudad, acudieron a la Comisaría del Distrito Sur para denunciar los hechos y los agentes posibilitaron su alojamiento en una pensión. Paralelamente, los investigadores de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Sevilla localizaron la infravivienda, el domicilio de los miembros de la organización y un segundo alojamiento con otras cinco víctimas (cuatro hombres y una mujer) confinadas en su interior. Las víctimas han sido liberadas y seis miembros de la trama han sido arrestados.»

(Publicado en la página oficial de la DGP. Notas de prensa.)

En el informe remitido se indicaba que tras escapar uno de estos ciudadanos interpuso la correspondiente denuncia ante la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Sevilla, donde manifestó ser víctima de una red de trata de seres humanos con fines de explotación laboral que había trasladado a los afectados desde Rumanía y, una vez en el país, ejercía violencia psíquica, amenazas y todo tipo de comportamientos de carácter vejatorio y humillante contra ellos.

Un ciudadano rumano declaró ser víctima de una red de trata

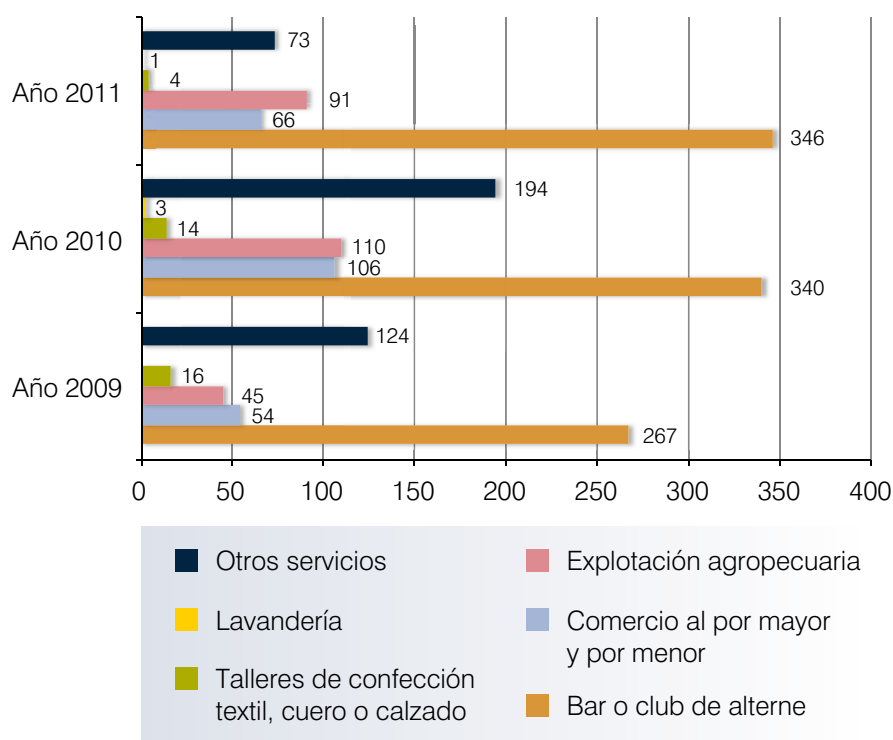


Las víctimas no colaboraron en las investigaciones y regresaron a su país

Según se manifestaba en esa misma comunicación, tras las gestiones e investigaciones pertinentes, se procedió a la detención de seis personas originarias de Rumanía, presuntos integrantes de la citada organización criminal, y se localizaron hasta trece víctimas testigos de la misma nacionalidad, si bien se señalaba que ninguna de las víctimas quiso colaborar en las investigaciones y manifestaron su voluntad de regresar a su país de origen. Esta investigación se dio por finalizada al informar la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que las víctimas abandonaron España con destino a su país de origen y estaban en paradero desconocido. Algunos de ellos desistieron de forma expresa del proceso penal o civil seguido contra sus presuntos explotadores.

Por lo que se refiere a las actuaciones realizadas de forma paralela con la Fiscalía General del Estado en relación a las diligencias penales que dieron lugar a estas detenciones, en el momento de elaboración del presente informe el fiscal ha reiterado al Juzgado de Instrucción la solicitud formulada, interesando que se libre oficio a la Brigada Provincial de Extranjería a fin de informar sobre la situación tanto de los denunciantes como de testigos e imputados, a efectos de practicar la prueba testifical preconstituida.

Actuaciones y resultados según el tipo de establecimiento



Fuente: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia

V. En este otro supuesto se iniciaron actuaciones como consecuencia de la publicación de una noticia relacionada con la detención en Cádiz de varias personas, presuntas integrantes de una red de explotación laboral, cuyas víctimas eran ciudadanos subsaharianos.

«Golpe a la falsificación de marcas de lujo»

«La red se aprovechaba de la necesidad de inmigrantes irregulares para la venta de los artículos en playas y zonas turísticas. La Guardia Civil valora el botín en más de un millón de euros. Lo tenían todo perfectamente organizado pero no contaban con que la Guardia Civil iba a tirar del hilo y dismantelar su negocio tras solo dos meses de investigación. En este tiempo el equipo de la Policía Judicial de Jerez ha desarticulado una red que utilizaba a inmigrantes que estaban en situación irregular para vender productos falsos de todo tipo -desde ropa a relojes pasando por bolsos, zapatos y perfumes- en playas y otras zonas turísticas.

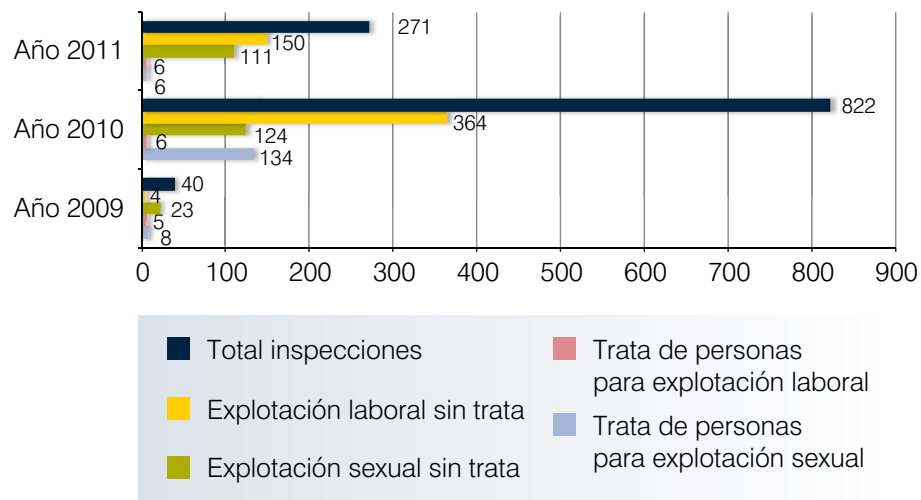
La 'operación Meca' se ha saldado con más de un centenar de cajas con artículos de imitación de grandes marcas que habrían alcanzado en el mercado un valor de un millón de euros. Además de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, los cabecillas de la trama están acusados de un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros y contra la salud pública (ya que ni los perfumes ni las gafas de sol habían pasado ningún tipo de control sanitario). Según el portavoz de la Guardia Civil, Manuel González, "se aprovechaban sin ningún tipo de escrúpulos de la necesidad de inmigrantes en situación irregular para explotarlos vendiendo artículos desde la mañana hasta la noche". Así, los inmigrantes -procedentes en su mayoría del Magreb y del África subsahariana aceptaban la distribución del género y, por tanto, la comisión del delito, a cambio de unos pequeños beneficios económicos de esas ventas. Las principales localidades de venta eran Chipiona, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena y el municipio sevillano de El Cuervo, desde donde partía toda la actividad ilícita. Los agentes partieron de la detención de vendedores de calle hasta dar con los cabecillas de la red y registrar un domicilio, un local comercial y un garaje que hacía las veces de almacén. En total, la operación se ha cerrado con 12 detenidos y otras dos personas imputadas. Las diferentes actuaciones tuvieron lugar en los municipios citados, además de en Jerez de la Frontera.

Firmas de primera

Las más de cien cajas requisadas por la Guardia Civil en la 'operación Meca' son un claro ejemplo de lo poderoso que se ha convertido el mercado de las falsificaciones en los últimos años. Los habituales artículos de imitación son la ropa deportiva (de clubes como el Real Madrid o el Barcelona), los relojes (muchos de ellos falsificaciones de Rolex), bolsos (de Louis Vuitton y Carolina Herrera, entre otros), gafas de sol de la preciada marca Rayban, perfumes de Hugo Boss, zapatos de firmas como Gant y Adidas, pantalones vaqueros Levi's y polos Lacoste, entre otras prendas. El alto grado de similitud que alcanzan las imitaciones ha provocado que la Guardia Civil acuda a los registros con peritos de las marcas comerciales implicadas para cerciorarse de que se trata de falsificaciones. Valga de muestra que las gafas de sol llevaban incluso el sello que certifica la protección de los rayos ultravioleta sin que hubieran superado ningún tipo de control. El portavoz de la Guardia Civil destaca además la importancia de la operación para la economía de la provincia, ya que muchos de los artículos incautados imitaban a productos que se fabrican en la zona. Es el caso, concretamente, de las carteras y bolsos de piel que se elaboran en la industria marroquina de la Sierra. El crecimiento de esta actividad ponía en peligro la estabilidad del sector.»

(Publicado el 13 de septiembre de 2011, en «LAVOZDIGITAL.ES».)

Actuaciones y resultados según el tipo de explotación



Fuente: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia.

Los vendedores de objetos falsificados detenidos, en paradero desconocido

En el informe remitido por la Guardia Civil se indicó que todas las personas identificadas con motivo de esta operación fueron consideradas autoras de un delito contra la propiedad industrial e intelectual, ya que se dedicaban a la distribución de objetos falsificados por las diferentes playas y localidades de afluencia turística de la provincia, lucrándose del beneficio de las ventas. Tras pasar a disposición de las autoridades judiciales competentes se acordó su puesta en libertad, encontrándose en paradero desconocido, con lo que finalizó la investigación con el citado organismo y se solicitó información a la Fiscalía General del Estado con el objeto de conocer el curso que siga el procedimiento penal, que en el momento de elaboración del presente informe aún no se ha recibido.



VI. En el mes de diciembre de 2011, también a través de la prensa, se conoció el desmantelamiento de un taller textil en la provincia de Toledo en el que, según la noticia aparecida en prensa, se estaría explotando laboralmente a ciudadanos de origen chino.

«Desmantelan un taller textil chino en Madridejos por explotación laboral»

«La empresaria, del país asiático, ha sido detenida por tener en plantilla a cinco compatriotas en situación irregular en España. Carecían de un contrato que regulara sus sueldos y horarios.

Efectivos del Cuerpo Nacional de Policía han desmantelado un taller textil chino en Madridejos, acusando a su empresaria de explotación laboral de compatriotas suyos. Según informa la Comisaría Provincial de Toledo en una nota, esta operación se ha realizado con la colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia y de la Guardia Civil. En el citado taller de la localidad manchega trabajaban 10 personas. Este establecimiento fue registrado junto a otros similares situados en Consuegra el pasado martes, dentro de un dispositivo de control preventivo de la inmigración ilegal. Tras repasar la plantilla del establecimiento madridejense, se descubrió que cinco de sus miembros se encontraban en situación irregular en España. No solo carecían de un permiso de residencia, sino de un contrato de trabajo que amparara sus derechos laborales, horario de trabajo y sueldo.

Por todo esto, la regente del establecimiento, X. Y., de 40 años, fue detenida por un presunto delito contra los derechos de los trabajadores, por estar en disposición de aprovecharse de sus compatriotas inmigrantes ilegales. Ha sido puesta a disposición del Juzgado de Instrucción número 2 de Orgaz, que lleva las correspondientes diligencias sobre este asunto. En cuanto a los cinco inmigrantes irregulares, también fueron arrestados por vulnerar la legislación de extranjería. Tres de ellos tenían pendiente de cumplir un decreto de expulsión del país, que se ha empezado a tramitar para los otros dos. Jornadas interminables con salarios ínfimos. En su nota, el Cuerpo Nacional de Policía recuerda que entre sus labores se encuentra la prevención e investigación de la actividad de aquellas organizaciones criminales dedicadas a la inmigración irregular hacia España de extranjeros que, finalmente, sufren diversas formas de explotación. Estas personas llegan engañadas por estas mafias que se enriquecen aprovechando su estado de necesidad como ilegales. Entre estas redes ilegales, las chinas muestran una especial actividad a la hora de traer compatriotas como mano de obra barata para talleres clandestinos donde confeccionan ropas y otros productos para comercios. Un ejemplo se vio hace un mes en Madrid, donde se desmanteló otro taller de estas características. En este caso, se descubrió que se obligaba a los empleados a trabajar sin contrato en turnos de 14 a 16 horas diarias, por lo que recibían un salario de 400 euros mensuales.»

(Publicado el 22 de octubre de 2011, en «Tribuna de Toledo Digital».)

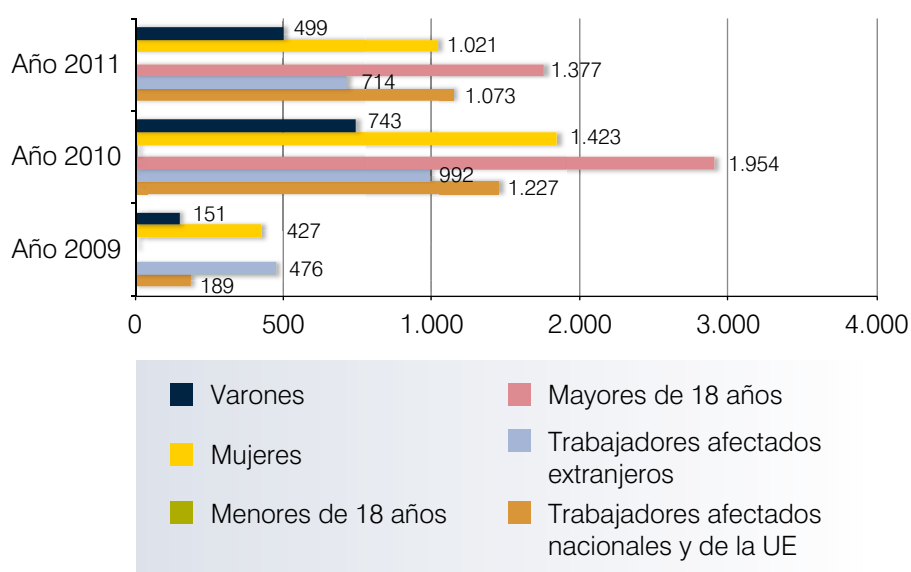
De la información obtenida se pudo conocer que, una vez personados en el centro de trabajo agentes de la Guardia Civil del Puesto de Madridejos, junto con funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, comprobaron que en su interior se encontraban diez personas, todas ellas de nacionalidad china, cinco poseían autorización de residencia y trabajo, mientras que las otras cinco estaban totalmente indocumentadas, por lo que fueron trasladadas a las dependencias de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Toledo a efectos de identificación y comprobación de su situación legal en España. Asimismo se procedió a la detención del titular de la empresa de confección.

Se detuvo al titular de la empresa

La personas indocumentadas se negaron a declarar

Durante la toma de declaración como víctimas de un presunto delito contra los derechos de los trabajadores, las cinco personas indocumentadas se negaron a prestar declaración, por lo que no pudo acreditarse su condición de víctimas de trata de seres humanos. A dos de ellas se les ha incoado expediente de expulsión y las otras tres ya contaban con órdenes previas dictadas por distintas subdelegaciones y delegaciones del Gobierno, habiéndose procedido a la expulsión de una de ellas. Esta investigación prosigue ante la Fiscalía General del Estado en relación al proceso penal seguido por los hechos descritos.

Actuaciones y resultados según las víctimas afectadas



Fuente: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia.



VII. En el último trimestre del año 2011 se inició también de oficio otra investigación ante la Dirección General de la Policía, a fin de conocer las actuaciones llevadas a cabo tras la detención de una red que, según la prensa, explotaba laboralmente a cuatrocientos ciudadanos procedentes de Pakistán y los dedicaba a la recogida de cítricos en las localidades de Nules y Vila-real (Castelló/Castellón).

«Los 400 paquistaníes cogían naranjas en los campos de Nules y Vila-real»

«Cobran mucho menos: 0,50 € por cajón, pese a que el convenio marca 2,04. La Policía Nacional investiga si la mafia explota a más gente inmigrante sin papeles.»

«Las cuadrillas que formaban 400 paquistaníes irregulares y sin contratos de trabajo que recolectaban naranjas lo hacían en los campos de Nules y de Vila-real, según confirmaron a Mediterráneo fuentes del Cuerpo Nacional de Policía de Valencia, que ha llevado a cabo esta investigación que se ha saldado con 23 detenidos acusados de explotar a estos inmigrantes en la provincia de Castellón.

Tal y como explicó Albert Fernández, de la Federación Agroalimentaria de CCOO en Castellón, “los traen ya contratados a través de empresas de trabajo temporal (ETT) de Valencia con los papeles falsificados”. Y añadió: “Son muchos los paquistaníes o de origen hindú o senegalés que trabajan en la recolección de naranjas por la provincia, pero el contratista, aunque puede sospechar que están siendo explotados o son irregulares, acepta el trato porque las ETT cobran menos, unos 0,90 euros el cajón que contiene 19 kilos de clementinas, mientras que esta gente extranjera puede cobrar 0,50 euros, cuando el convenio marca un precio de 2,04 euros la caja de estos cítricos”.

Albert Fernández dijo que esta situación perjudica sobremanera a los trabajadores legales porque en época de crisis es normal que los contratos se escojan por el precio y se elige lo más económico. Fernández matizó que hasta que la Policía Nacional o la Guardia Civil no actúa, no se puede hacer nada contra esta situación.

OPERACIÓN ABIERTA // La Policía Nacional de Valencia mantiene abierta la operación contra la explotación laboral de los paquistaníes descubiertos trabajando en la recolección de naranjas sin contrato y en situación irregular en España. Según detallaron los investigadores, a estos inmigrantes se les facilitaba tarjetas de identidad fraudulentas con los datos de extranjeros en situación regular en España y que no tenían relación alguna con la organización.

Con este documento, y siempre acompañado por otro miembro de la organización, las víctimas entraban en España y, una vez aquí, les retiraban la tarjeta falsificada. Posteriormente, formaban grupos o cuadrillas de trabajo al mando de un cabo de la organización, que los trasladaba en furgonetas para la recolección de cítricos en Nules y Vila-real.

Los agentes identificaron a 400 personas que viajaban en 35 vehículos, y arrestaron a 23 personas, 22 en Valencia, por explotación.

Según fuentes cercanas al caso, los 400 paquistaníes, “debían abonar dinero a esta mafia, que les había retirado sus papeles y los había traído a España de forma ilegal”. Es por esto que desarrollaban largas jornadas de trabajo “sin cobrar nada, ya que los miembros de la organización se quedaban con todo el dinero”.»

(Publicado el miércoles, 23 de noviembre de 2011, en «El Periódico Mediterráneo».)

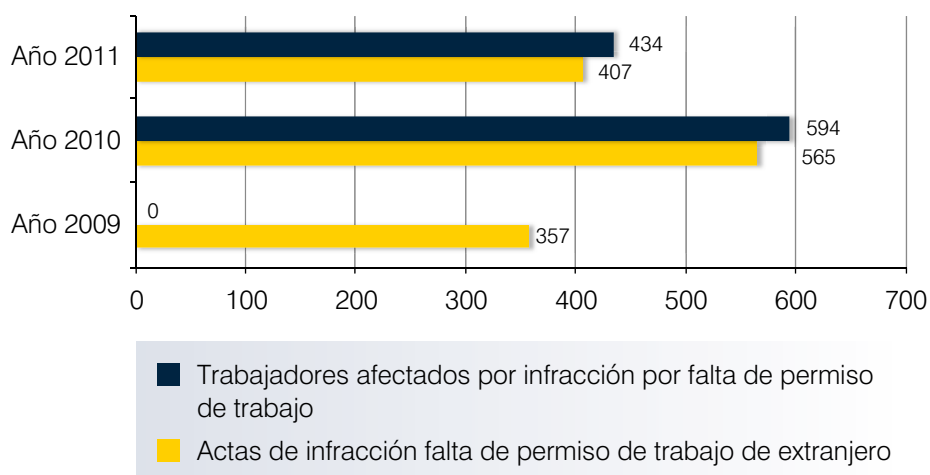
Desarticulada una red de explotación laboral de paquistaníes e hindúes para recogida de cítricos

Ninguno de los detenidos se declaró víctima de explotación

De acuerdo con la información remitida, la investigación del referido asunto se inició para el esclarecimiento de los delitos de falsedad documental y usurpación del estado civil que presuntamente se estaban cometiendo, por lo que el objetivo era la desarticulación de un grupo de ciudadanos de origen hindú y paquistaní que utilizaba documentación falsa para hacerse pasar por otros extranjeros que se encontraban en situación regular en el país y, así, trabajar con apariencia legal en la recolecta de cítricos en la Comunitat Valenciana. Ello dio lugar a la detención de los máximos responsables de las falsificaciones y venta de documentos de identidad, así como a la detención de veintitrés personas, por delitos de falsedad documental, usurpación de estado civil e infracción a la Ley de extranjería, de diversa procedencia, al tratarse de un grupo compuesto por personas de origen indio, paquistaní y caboverdiano.

Según ese mismo informe se tomó declaración a los detenidos, sin que ninguno de ellos declarase ser víctima de ningún tipo de explotación, ni se pudieran observar matices característicos que hicieran sospechar que fueran víctimas de trata de seres humanos, por lo que no se consideró de aplicación el artículo 59. bis de la Ley Orgánica 4/2000. De las personas detenidas, dos de ellas se encontraban en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia a la espera de su expulsión y las restantes fueron puestas en libertad el mismo día de las detenciones. En el mes de abril de 2012 la Fiscalía solicitó que se prosiguiera el procedimiento respecto a tres de los imputados como presuntos autores de un delito de uso ilegítimo de documento oficial auténtico y un delito de falsificación de documento oficial, y solicitó el sobreseimiento provisional en cuanto al resto de extranjeros imputados en la causa. Prosigue la actuación ante la Fiscalía General del Estado en relación a la causa penal en curso.

Actuaciones y resultados relativos a la falta de permiso de trabajo



Fuente: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia.

VIII. En enero de 2012 se inició una investigación de oficio ante la Policía Local de Madrid para conocer las actuaciones realizadas en relación a posibles víctimas de explotación laboral de nacionalidad china, liberadas tras la desarticulación de una red que presuntamente explotaba a ciudadanos chinos en talleres de confección en el distrito de Carabanchel de Madrid, sin que en el momento de elaboración del presente informe se haya recibido la preceptiva contestación por parte del citado organismo.

La denominada Operación Dedal se ha saldado con la detención de cuatro personas

«Policía Municipal desmonta un taller clandestino de confección textil. En el local, situado en el distrito de Carabanchel, trabajaban nueve personas de origen chino en jornadas de más de 12 horas, sin contrato y por un salario inferior a 500 euros»

«La Policía Municipal ha desmontado un taller clandestino de confección textil situado en el distrito de Carabanchel, en el que trabajaban 9 personas de origen chino en jornadas laborales de más de 12 horas, sin contrato y por un salario inferior a 500 euros.

La denominada Operación Dedal fue desarrollada ayer, 27 de diciembre, por el Grupo de Investigación de la Unidad de Distrito de Carabanchel con la colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre dos locales ubicados en las calles de Julia Nebot y Aguacate. Durante la inspección se pudo comprobar que uno de ellos desarrollaba de manera clandestina la actividad de taller de confección, ya que carecía de la correspondiente licencia o registro que lo habilitara para ello. En el interior del otro local se encontraban nueve empleados sin ningún tipo de contrato de trabajo ni afiliación a la Seguridad Social. Estas personas realizaban labores de planchado y confección textil en jornadas laborales ininterrumpidas de más de doce horas, por un salario que apenas llegaba a los 500 euros mensuales.

En ambos locales se vulneraba de forma evidente la normativa básica en seguridad e higiene, con una deficiente instalación eléctrica, grave riesgo de incendio, ausencia de extintores, de luces de emergencia y de ventilación, y bloqueo total de las salidas de emergencia.

La operación se ha saldado con la detención de cuatro personas, los dos encargados de uno de los locales como presuntos autores de un delito contra los derechos de los trabajadores, y dos de los empleados por encontrarse en situación irregular en España. Además, se realizaron las correspondientes denuncias por el estado de insalubridad en el que se encontraban los locales.»

(Publicado el 28 de diciembre de 2011, en la página oficial del Gabinete de Prensa del Ayuntamiento de Madrid.)

IX. Desarticulada una red que explotaba a ciudadanos rumanos para ejercer la mendicidad con maltrato y agresiones.

«Detenida una pareja que explotaba a rumanos obligándolos a mendigar por las calles de Palma de Mallorca»

«Funcionarios de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación (CNP) han desarticulado una red presuntamente dedicada a la captación de ciudadanos rumanos, para su posterior explotación en Palma de Mallorca mediante el ejercicio de la mendicidad, hechos que se han saldado con la detención de una pareja a la que se le imputa un supuesto delito de trata de seres humanos.

En concreto, según ha apuntado la Policía Nacional en un comunicado, la investigación se inició a mediados de este mes, bajo el nombre de Operación Limosna, a raíz de la denuncia efectuada por una de las víctimas, nacional de Rumanía, quien relató que debido a su estado de necesidad económica y a la precaria situación familiar en su país, aceptó la oferta realizada por otro compatriota suyo, V. V. de 34 años, quien le propuso desplazarse hasta España para trabajar en la recogida de la aceituna en la provincia de Sevilla, por lo cual cobraría la cantidad de 500 euros mensuales.

El denunciante aceptó la oferta y realizó el viaje junto a otros 14 ciudadanos rumanos más, si bien, pasados dos meses de su llegada, 12 de ellos abandonaron el trabajo debido a que V. V. les estaba engañando, cobrando menos dinero del que debían cobrar, ya que habían contraído una deuda con él, al haber pagado los gastos del viaje y quedándose el denunciante junto a otros dos, dado que la deuda contraída según V. V. era mayor para ellos.

La presunta víctima explicó que su trabajo en la recogida de la aceituna terminó a principios del pasado mes de febrero y le fue adeudada la cantidad de 1.000 euros que V. V. se quedó como pago por la deuda, regresando a Rumanía para visitar a su familia.

Sin embargo, pasados unos días y debido a que la precaria situación familiar continuaba igual, volvió a contactar con V. V., quien le ofreció la posibilidad de viajar hasta Mallorca para trabajar como fontanero, lo que aceptó el ciudadano rumano, quien a su llegada fue alojado en el domicilio de V. V. y su mujer, M. V., que le comunicaron que debía ejercer la mendicidad por las calles de Palma ya que no había trabajo.

Según la Policía, desde el primer mes fue sometido a un férreo control por parte de M. V. a fin de que no se quedase con nada de lo obtenido, pero pasado el mes V. V. le comenzó a exigir la cantidad mínima diaria de 40 euros, lo que no conseguía la mayoría de los días, motivo por el cual V. V. le agredía físicamente y le amenazaba, llegando a hacerlo con un gran cuchillo.

La víctima se mantuvo en esta situación hasta que a principios del mes de abril y aprovechando un descuido, se escapó del control de la organización y comenzó a pernoctar en los parques de la ciudad y a vagar por sus calles, sin acudir a albergues por si la pareja o algún conocido de estos pudieran encontrarlo, temiendo por su integridad física y la de su familia, tal y como relata la Policía. Así, realizadas las pesquisas se comprobó la existencia de varios ciudadanos rumanos que ejercían la mendicidad y que también en estos casos los gastos del viaje fueron pagados por V.V. motivo por el cual la víctima le adeudaba a la organización 250 euros, además de tenerles que hacer entrega de todo lo obtenido con el ejercicio de la mendicidad, actividad que le causaba a la víctima “un gran menoscabo en su persona”.

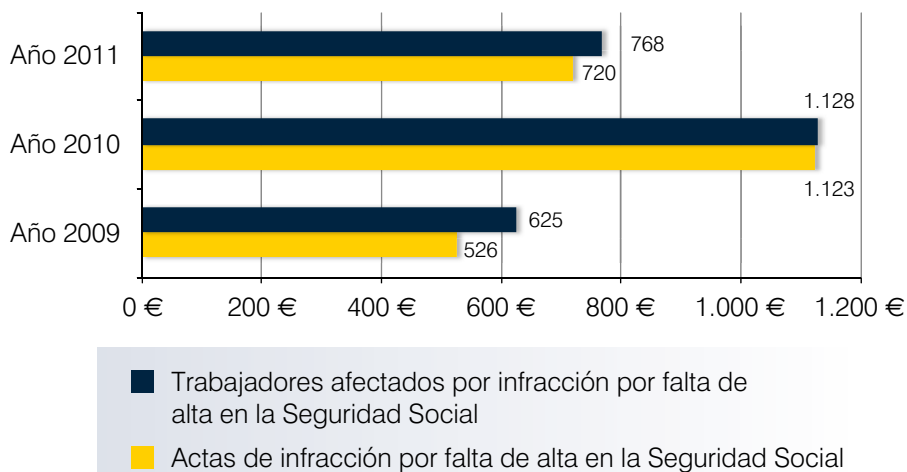
El pasado día 26 los agentes procedieron a la detención de la pareja como presuntos autores de los delitos de trata de seres humanos, contra los derechos de los trabajadores y coacciones. Tras pasar a disposición judicial, el juez de instrucción en funciones de guardia decretó el ingreso en prisión del varón.»

(Publicado el viernes, 29 de abril de 2011, en «El Día.es».)

En mayo de 2011 se inició una investigación de oficio con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras con motivo de una noticia aparecida en la prensa, en la que se informaba de la detención de varias personas que captaban a posibles víctimas para explotarlas, obligándoles a ejercer la mendicidad en la vía pública. En el informe recibido se comunicaba que el denunciante había llegado a España a través de una oferta de trabajo falsa y que se encontraba sin recursos en el momento de la operación policial, por lo que fue ingresado en los servicios de acogida, que gestionaron el regreso del denunciante a su país de origen tras haberlo solicitado. Al recogerse en el mencionado informe la detención de dos ciudadanos como presuntos autores de un delito contra los derechos de los trabajadores, trata de seres humanos y coacciones; se inició una investigación ante la Fiscalía General del Estado, que continúa tramitándose, a fin de que informe del curso del proceso penal seguido por los hechos descritos hasta su finalización.

También se ha investigado de oficio la desarticulación de una red de mendicidad

Actuaciones y resultados relativos a la falta de alta en la Seguridad Social



Fuente: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia.

X. Mafias rumanas explotan a sus conciudadanos en la mendicidad organizada como un negocio lucrativo.

«A la caza del furgón de los “pobres”»

- **Una mafia rumana reparte pedigüños por los centros comerciales de Palma.**
- **A final del día les retira luego la «recaudación» de la jornada.**
- **Son chabolistas de varios asentamientos.**

No son personas que lo hayan perdido todo y se vean abocadas a pedir limosna. Son esclavos de una red organizada de rumanos que se reparte las áreas comerciales de Palma para explotar el complejo que tienen muchas personas de la obligatoriedad de dar a los pobres. La red se queda con lo que recaudan. Un negocio de miles de euros.

La jornada comienza entre las 9.00 y las 10.00 de la mañana. La Policía busca una furgoneta Mercedes Benz Vito de color negro que deja a los que van a pasar la mañana pidiendo en los centros comerciales, en el eje comprendido entre la Plaza de España y Jaume III. Normalmente quienes se dedican a pedir son mujeres. En Jaume III han venido dejando a dos que parecen madre e hija. Una se quedaba cerca de la Playa des Mercat. La otra más arriba, en el área de tiendas de alto nivel.

Varios testigos han confirmado la presencia desde hace tiempo y con cierta puntualidad, al menos hasta hace dos semanas. De un tiempo a esta parte se la ve menos. Desde que la Policía detuvo a una madre rumana por explotar a su hija en Jaume III. La menor pedía y la madre vigilaba desde lejos. Cada rato recogía el dinero y lo guardaba.

El negocio mueve miles de euros cada día. Sin embargo, los que piden se llevan la menor parte. La Policía, tras identificarlos decenas de veces, ha llegado a fijar la residencia de la mayoría de ellos en los poblados chabolistas rumanos cercanos a Makro y otros enclaves similares. Los que piden viven en chabolas. Los que organizan -hacen el reparto, supervisan el negocio y recogen el dinero- viajan en Mercedes.

Los objetivos de la red son «según ha comprobado la Policía» las calles con comercios de alto nivel, las puertas de las iglesias en horario de misas y las entradas de los supermercados de barrio. Los que piden van en coche al trabajo. Sin embargo, la red no se molesta ni en recogerlos tras la jornada. Una vez que han entregado el dinero se vuelven a casa a pie.

Hace un tiempo la Policía detuvo a una rumana, presuntamente de esta red, por exhibir a su bebé mientras pedía, algo que está penado como explotación de menores. Un pariente, otro rumano, se acercó a los Juzgados a interesarse por la mujer. El policía que le pidió que se identificara se quedó estupefacto cuando vio el fajo de billetes de 50 euros que guardaba en la cartera. ¿La recaudación del día?

El negocio de la mendicidad organizada lleva aparejados otros trabajos extras. La Policía ha comprobado que muchos de los que tiene vistos pidiendo, a ratos se dedican a exigir, es decir, a cometer pequeños robos y hurtos.

L. S. llegó a Mallorca hace 12 años y regenta una tienda de arreglos de ropa en Palma. Vino aquí con su familia cuando las cosas se torcieron en su Rumanía natal y dejó de tener trabajo. Echando un vistazo al panorama que se vive en s'Arenal o en el centro: trileros, prostitución, carteristas y atracos, redes de mendicidad, puede parecer que, entre sus compatriotas, Liviu es la excepción, pero no. Señala que en nuestra isla viven cerca de 7.000 rumanos, de los que probablemente 700 se encuentran en esta zona cero, lo que supone un 10%.

Explica que es difícil promover la cohesión entre este colectivo porque los rumanos son muy individualistas, probablemente por culpa de «viejas reminiscencias del antiguo régimen», que generaba mucha desconfianza. Fue promotor

en 2006 y 2007 de un encuentro de pueblos que fracasó por la falta de participación, igual que la Asociación de Rumanos en Baleares, de la que fue secretario.

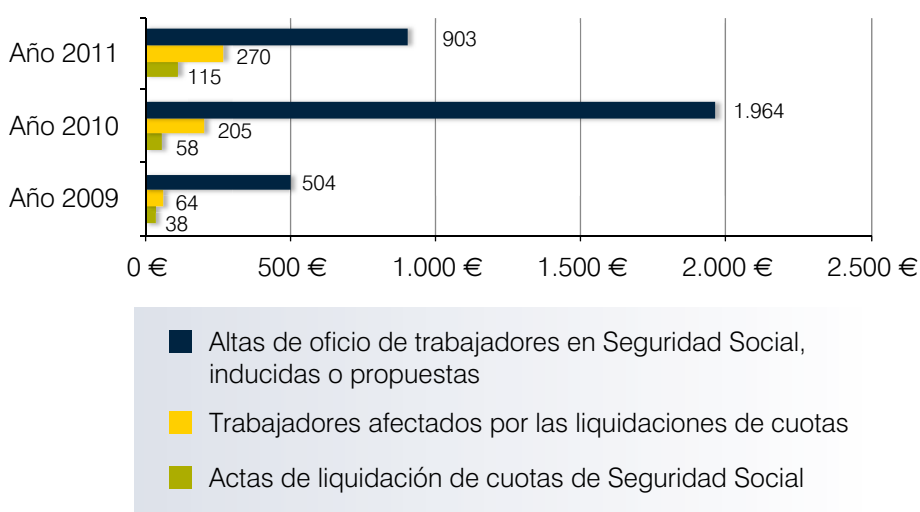
Silviu explica que estos grupos delictivos cuentan con dos abogados especializados que se encargan de sacarlos del calabozo cuando tienen problemas, y no sólo eso: «Ellos ya conocen a los policías, no por su indumentaria, sino por su fisonomía; no les cuesta identificarlos aunque vayan de paisano». La mayoría de ellos viene del sur de Rumanía, cerca de Bucarest, y en invierno se van, pero ¿por qué vienen aquí a delinquir? «España es un país tolerante» dice, «aquí no existe el castigo. ¿Expulsión? ¡Ni hablar, nadie se lo plantea! De aquí ya no se van a mover, por qué iban a hacerlo». Opina que delincuentes sin fronteras los hay «vayas donde vayas», y por lo visto han encontrado un hueco en la isla.

(Publicado el martes, 13 de septiembre de 2011, en «El Mundo».)

Durante el último trimestre de 2011 se inició una investigación de oficio con la Dirección General de la Policía, ante la noticia recogida en la prensa que señalaba que una organización transportaba hasta distintos centros comerciales de Palma de Mallorca a las posibles víctimas, a fin de que ejercieran la mendicidad, retirándoles la recaudación obtenida al final de la jornada. En el informe remitido se dio cuenta de la detención de una ciudadana que recogía el dinero obtenido, a través de la mendicidad, por su hija, que quedó ingresada en un centro de acogida de menores para regresar finalmente a su país de origen. Al ser detenidas varias personas como posibles explotadoras, esta investigación prosigue ante la Fiscalía General del Estado en relación a la causa penal en curso.

La mendicidad organizada utiliza a menores de edad

Actuaciones y resultados relativos a la liquidación de cuotas



Fuente: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Elaboración propia.

XI. Un discapacitado ejercía la mendicidad bajo coacción y era retenido y maltratado por tres personas.

«La Policía detiene a tres personas por un delito de trata de seres humanos con fines de explotación en la mendicidad»

«Lo golpeaban, amenazaban y obligaban a mendigar limosna.

Agentes del Cuerpo Nacional de Policía de Castellón detuvieron a tres personas de nacionalidad rumana, que sus iniciales corresponden a F. N., nacida en 1962, I. M., nacido en 1980 y G. M., nacida en 1981, como presuntos autores de varios delitos, trata de seres humanos con fines de explotación en la mendicidad, detención ilegal, amenazas y coacciones.

Los tres detenidos obligaron a un mendigo de nacionalidad rumana, el cual tenía graves discapacidades psíquicas y físicas (amputación total del pie derecho), a ejercer la mendicidad mediante amenazas, insultos y golpeándole con sus propias muletas.

Estas personas localizaron al mendigo en un semáforo de Castellón de la Plana y, tras sustraerle todo el dinero que había conseguido hasta el momento, le trasladaron a la fuerza (agarrándole por el cuello e intimidándole para que no opusiera resistencia) hasta la vivienda donde residían, siendo ésta una casa abandonada ocupada por una familia de etnia gitana-rumana compuesta por once personas.

Este mendigo era obligado a pedir limosna para esta familia todos los días de la semana desde las 6.00 a las 22.00 horas, siendo encerrado en la casa y quitándole las muletas para que éste no pudiera escapar cuando ningún miembro familiar se encontraba en la vivienda para vigilarle.

Siempre que ejercía la mendicidad, lo hacía bajo la supervisión de una de las personas detenidas, con la finalidad de que éste no pudiera huir y para retirarle el dinero que iba consiguiendo y que no pudiera esconder nada.

El mendigo convivía en esa casa abandonada con toda la familia, pero en condiciones totalmente distintas a los demás miembros de esa familia. Ejemplo de ello es que no le dejaban ducharse, no le daban ropa limpia y, en ocasiones, tenía que comer las sobras de la comida de los demás.

Constantemente era presionado para que consiguiese más dinero, siendo intimidado o insultado, y cuando no se levantaba temprano para ir a pedir limosna, era golpeado, incluso, con sus propias muletas.

En varias ocasiones logró fugarse de este domicilio, siendo localizado por esta familia y obligado a volver a la vivienda donde era golpeado como reprimenda. En una de esas ocasiones que logró escapar, pidió ayuda a otra familia de gitano-rumanos, pudiendo realizar una denuncia donde daba cuenta de estos hechos.

Con el conocimiento de estos hechos, agentes especializados en este tipo de delitos, procedieron a realizar las correspondientes investigaciones y gestiones tendentes al esclarecimiento total de los hechos, procediendo a la detención de estas tres personas que ya han sido puestas a disposición judicial.»

(Publicado el lunes, 28 de noviembre de 2011, en «elperiodic.com».)

En enero de 2012 se inició una investigación con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a fin de conocer las actuaciones llevadas a cabo tras la desarticulación de una red que, según se indicaba en la prensa, explotaba a una persona discapacitada para que ejerciera la mendicidad. En el informe remitido se comunicó que la víctima alegó estar ejerciendo la mendicidad voluntariamente, declinando la asistencia de las distintas administraciones públicas. Trás la detención de varias personas como posibles explotadoras, se inició investigación ante la Fiscalía General del Estado en relación al proceso penal seguido por los hechos descritos, que ha finalizado tras informar del archivo de las actuaciones al no quedar acreditada la comisión del delito.

A la vista del seguimiento realizado en las once investigaciones presentadas, se concluye que cada una de esas operaciones policiales ha sido trasladada a la autoridad judicial que ha iniciado las correspondientes diligencias. No obstante, al cierre del presente informe, solo dos de los procedimientos judiciales habían finalizado por sobreseimiento provisional mientras que el resto se encontraban en fase de instrucción. Por lo anterior, continúa el seguimiento de estos procedimientos a fin de valorar el impacto que pueda tener en cada uno de ellos el hecho de que las personas inicialmente identificadas como víctimas se encuentren en paradero desconocido o no se muestren dispuestas a colaborar.

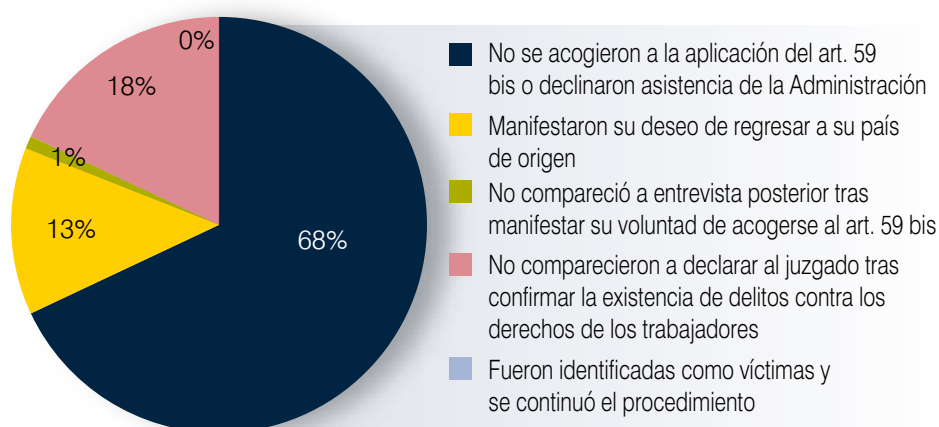
*9 de las 11
investigaciones
policiales se
encuentran en fase
de instrucción
judicial*



Situación de las presuntas víctimas de explotación laboral afectadas en las investigaciones de oficio

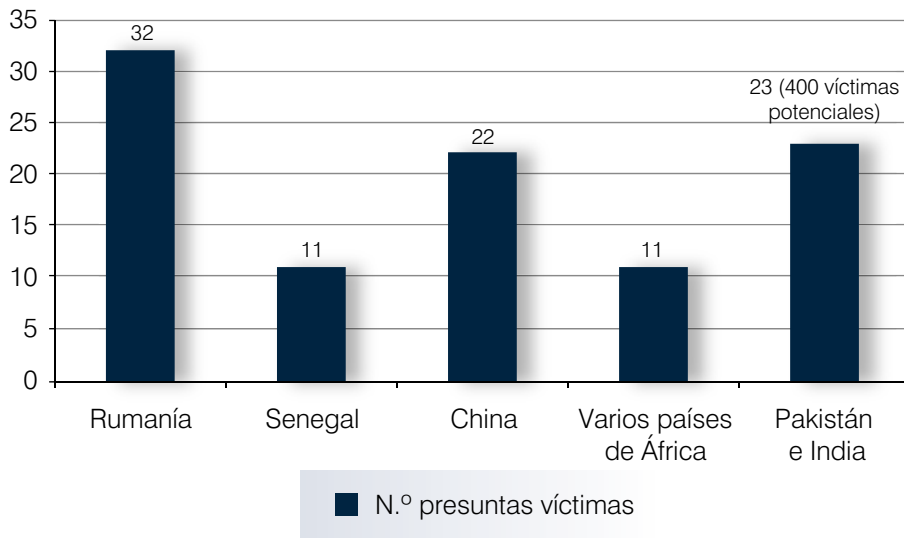
No se acogieron a la aplicación del art. 59 bis o declinaron asistencia de la Administración	68,00%
Manifestaron su deseo de regresar a su país de origen	13,00%
No compareció a entrevista posterior tras manifestar su voluntad de acogerse a art. 59 bis	1,00%
No comparecieron a declarar al juzgado tras confirmar la existencia de delitos contra los derechos de los trabajadores	18,00%
Fueron identificadas como víctimas y se continuó el procedimiento	0,00%

Fuente: Defensor del Pueblo.



El Defensor del Pueblo, a la vista de que estas investigaciones se encuentran, en el momento de elaboración de este informe, sometidas a intervención judicial, ha debido suspender sus actuaciones en cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica reguladora de la Institución, manteniendo la comunicación con la Fiscalía General del Estado con el objeto de obtener información acerca del curso de las mismas⁶¹.

Nacionalidad de las víctimas



Fuente: Defensor del Pueblo.

Lugar de detención	Nº presuntas víctimas
Madrid	23
Valencia	37
Sevilla	15
Cádiz	11
Palma de Mallorca	2
Castelló/Castellón	1
Toledo	10
TOTAL	99

Fuente: elaboración propia a partir de investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo.

Sin embargo, sí se ha considerado procedente realizar una reflexión general, a la vista de los escasos datos existentes que permitan cuantificar las diversas formas de trata con fines de explotación laboral en España y, en contraste, la existencia de numerosos informes internacionales que alertan sobre la importancia de este tipo de trata en nuestro país. En este sentido, cabe citar el informe anual correspondiente al año 2011 que el Departamento de Estado de Estados Unidos de América dedica a la trata de seres humanos en el mundo⁶².

En el citado documento, respecto al trabajo forzado se señala que España es un país de destino y de tránsito, y que hombres y mujeres pueden ser víctimas de trabajo forzado en la agricultura, servicio doméstico, construcción y sector turístico.

Informes internacionales alertan sobre la trata para explotación laboral en España

El citado informe destaca también que el Gobierno español aún no ha establecido servicios especializados para la atención a las víctimas de trabajo forzoso, así como la necesidad de mejorar los procedimientos para la identificación de estas víctimas.

Así, resulta preciso tener en cuenta en primer lugar que la modificación del Código Penal, que incorporó al derecho español la correcta tipificación del delito de trata, entró en vigor en diciembre de 2010 y que, por lo tanto, aún no ha pasado el tiempo suficiente para valorar el impacto que esta reforma pueda suponer en la necesaria mayor efectividad en la persecución de este delito, a la vista de las cifras expuestas.

Por lo que se refiere a la mejora en los procedimientos para la detección de las víctimas, tampoco ha transcurrido tiempo suficiente para hacer una valoración del impacto que el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Seres Humanos haya podido suponer en la mejora del procedimiento⁶³.

Por último, pero quizás el aspecto más importante, para una eficaz detección y prevención de estas situaciones, resulta preciso redoblar los esfuerzos para lograr una mayor implicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Como se ha indicado en el anterior apartado, se encuentra aún en preparación el Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos para su explotación laboral. El citado plan deberá tener en cuenta la necesidad de establecer cauces efectivos de colaboración y coordinación con los distintos organismos de la Administración con competencias en materia de trata de personas así como con las organizaciones no gubernamentales y sindicatos⁶⁴.

Plan integral contra la trata de seres humanos para su explotación laboral

2. Con fines de explotación sexual

2.1. SITUACIÓN EN EL CONTEXTO EUROPEO

De todos los tipos de trata de seres humanos, la trata con fines de explotación sexual es la más visible y sobre la que se encuentra un mayor número de estudios y estadísticas. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD; en inglés UNODC) destaca en el informe *The globalization of crime: A transnational organized crime threat assessment* (2010) que las dos terceras partes de las víctimas detectadas por los Estados en todo el mundo son mujeres, y que las víctimas de trata con fines de explotación sexual constituyen el 79% de las víctimas detectadas. El citado informe dedica un apartado a la trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual⁶⁵.

Dos tercios de las víctimas de trata son mujeres; el 79%, con fines de explotación sexual

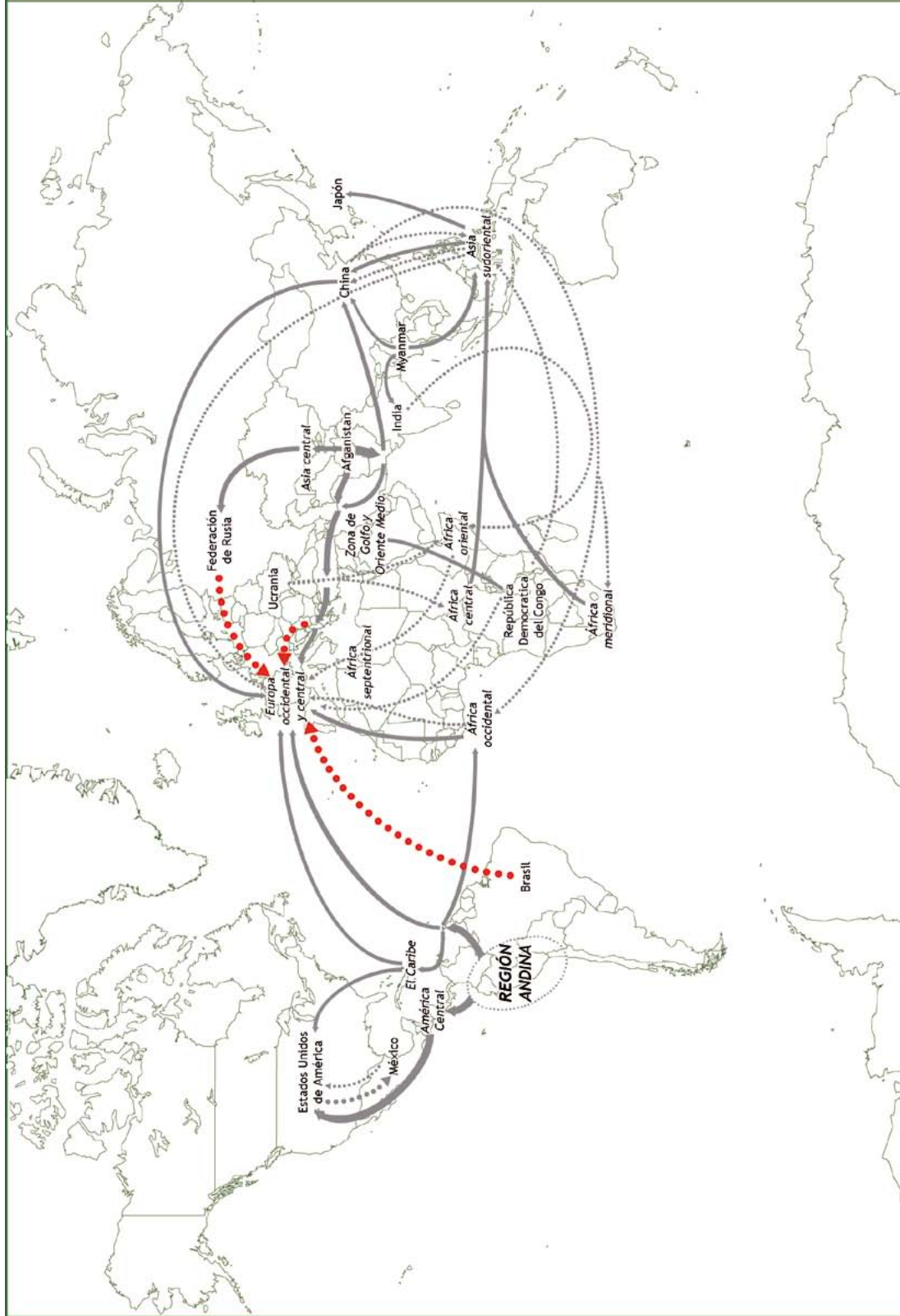
Se ha considerado necesario dar cuenta de los principales hallazgos de este documento ya que permiten enmarcar la situación en España que se presenta a continuación. El documento destaca que en Europa occidental y central se ha observado una mayor diversidad de nacionalidades de víctimas de trata que en todas las demás regiones del mundo, y en su mayoría (84%) la trata era con fines de explotación sexual. Sin embargo, se llama la atención acerca de que tanto el porcentaje de los casos como el tipo de explotación detectados se hallan determinados por las pautas de intervención de las autoridades encargadas de perseguir el delito.

Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual

Ruta	
Origen:	Varios países del mundo principalmente de la región de los Balcanes y la ex Unión Soviética.
Transporte hacia el destino:	Principalmente por tierra; también por mar y aire.
Destino:	Europa occidental y central.
Magnitud	
Número anual de nuevas víctimas:	Alrededor de 70.000 (basándose en un ciclo bienal).
Volumen del mercado (número de víctimas):	Alrededor de 140.000 víctimas.
Cifra de negocios:	3.000 millones de dólares anuales.
Traficantes	
Grupos involucrados (procedencia):	Europa occidental, Balcanes, Europa oriental, África septentrional, Turquía, Nigeria y China
Lugar de residencia de los traficantes:	Países de origen y de destino.
Riesgo	
Tendencia estimada:	Estable.
Posibles efectos:	Violaciones de los derechos humanos.
Posibilidad de que los efectos se materialicen:	Muy elevada.

(Fuente: UNODC. *Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*. Viena: UNODC, 2008. p. 1.)

Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual



Fuente: UNODC. Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual. Viena: UNODC, 2008. p. 1.

Respecto a la magnitud del fenómeno en Europa, según estimaciones de UNODC, tan solo se identifica a una de cada veinte víctimas de trata. En el año 2006, los distintos países europeos identificaron a 7.300 víctimas, mientras que la cifra estimada de víctimas de trata con fines de explotación sexual en Europa ascendería a 140.000 aproximadamente.

El informe analiza datos entre los años 2000 a 2007 para concluir que «resulta difícil determinar las tendencias en el número de víctimas de la trata, debido a que el conocimiento del problema al igual que la legislación correspondiente evolucionan constantemente. Como consecuencia, es difícil distinguir las tendencias en el número de casos registrados por las autoridades encargadas de la represión y las tendencias de la prevalencia. El número de víctimas de la trata con fines de explotación sexual detectado por las autoridades en Europa aumentó alrededor del 20% entre 2005 y 2006 [...]. No obstante, se observan algunas tendencias relativas al perfil de las víctimas. Actualmente, parece que alrededor del 60% de las víctimas identificadas proceden de los Balcanes, Europa central y la ex Unión Soviética. Un 13% serían originarias de América Latina, alrededor del 5%, de África y un 3%, de Asia oriental. Una gran proporción de las víctimas (alrededor del 20%) son de origen no determinado o bien local. Se trata de un perfil diferente al observado en el pasado».

Respecto a este perfil cambiante de las víctimas se señala que las redes de trata pueden cambiar su forma de actuación en función de los cambios que se han producido en los países de origen tradicionales, como ejemplo de estos cambios se citan la mayor concienciación de las potenciales víctimas acerca de la situación, una mejora en la situación económica o una aplicación más estricta de la ley. Así señala que, mientras que en los últimos diez años ha disminuido la importancia de las víctimas procedentes de países como la Federación de Rusia o Ucrania en países de Europa occidental o central, han aumentado las víctimas identificadas procedentes de países como Rumanía y Bulgaria, si bien señala que a partir del año 2005 las víctimas procedentes de estos países parecen ir disminuyendo. Por último, el informe que como se ha señalado fue publicado en el año 2010, además de alertar del incremento en los casos de trata a nivel nacional en los países de Europa occidental y central, da cuenta de las nuevas nacionalidades involucradas (China, Paraguay, Sierra Leona, Uzbekistán y Turkmenistán) lo que implica una diversificación de las nacionalidades de origen de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual. En el caso español señala que el aumento de casos de víctimas paraguayas y brasileñas parece sustituir al número de víctimas colombianas que ha ido descendiendo en el mismo período.

El informe analiza también la procedencia de los traficantes y destaca que la mayoría de los condenados son hombres, al igual que los condenados por casi todos los demás delitos. Sin embargo, el porcentaje de mujeres delincuentes es mayor en el caso de la trata de personas que en el de otros delitos, señalándose como

Procedencia de las víctimas de trata en Europa

Diversificación de las nacionalidades de origen de las víctimas

Los condenados son mayoritariamente hombres

En ocasiones, hay mujeres que pasan de víctimas a explotadoras

posible causa la importancia que tiene la relación de confianza entre la víctima y el delincuente así como que, en algunos casos, convertirse en traficantes puede ser la única manera que tienen las víctimas de evitar que las sigan explotando.

El informe diferencia también, en función de las regiones, distintos patrones de comportamiento en los traficantes. Así, se refiere a los antiguos países de la Unión Soviética, destacando que son generalmente las mujeres dedicadas anteriormente a la prostitución las que se encargan de reclutar a las víctimas. Con relación a Nigeria, se destaca la prevalencia de las mujeres entre las traficantes y con el tiempo las mujeres pueden pasar de víctimas a explotadoras. Las redes nigerianas se caracterizan por tener unas estructuras flexibles y operan principalmente en su país y desde éste, aunque tienen bases en Europa por las cuales transitan las mujeres antes de llegar a su destino final.

Se destaca también en el informe que en Europa los traficantes no suelen ser nacionales del país en que operan, a diferencia de lo que sucede en algunas otras regiones. Otra de las características de los grupos dedicados a la trata con fines de explotación sexual en Europa es su reducido tamaño.

En los últimos años, la mayoría de las víctimas de la trata de personas detectadas en Europa provenía de los Balcanes y la ex Unión Soviética, en particular de Rumanía, Bulgaria, Ucrania, la Federación de Rusia y Moldavia. Se ha localizado a víctimas de por lo menos algunos de esos cinco países por toda Europa. Sin embargo, el predominio de los grupos correspondientes parece modificarse con la aparición de nuevos países de origen en Europa. Aunque la trata que se origina en América del Sur afecta a un número menor de países, en los que existe suele alcanzar grandes proporciones. Los principales países de destino de las víctimas sudamericanas son España, Italia, Portugal, Francia, los Países Bajos, Alemania, Austria y Suiza. La mayor parte de la trata se realiza con fines de explotación sexual e incluye a transexuales. De las víctimas de origen sudamericano en Europa es cada vez mayor el número de brasileñas. La trata originada en Brasil afecta principalmente a las comunidades pobres del norte (como las de los Estados de Amazonas, Pará, Roraima y Amapá), y no a las regiones más ricas del sur. La trata con origen en África afecta principalmente a las comunidades de África occidental, en particular a jóvenes nigerianas. La que se origina en África septentrional (Marruecos y Túnez) es todavía muy limitada, pero tal vez esté aumentando. La que se origina en África oriental (Uganda y Kenia) tiene como principal país de destino el Reino Unido. Las víctimas de la trata de Asia oriental siempre han sido en su mayoría mujeres tailandesas. Más recientemente, también se han sumado chinas, vietnamitas y camboyanas. Habitualmente se explota a esas mujeres obligándolas a dedicarse a la prostitución en establecimientos, por ejemplo, salones de masajes, de belleza o saunas.

(Fuente: UNODC, Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual⁶⁶.)

2.2. SITUACIÓN EN ESPAÑA

Los indudables esfuerzos realizados por los distintos organismos nacionales con competencias en la materia se han centrado casi de manera exclusiva en la trata con fines de explotación sexual. Asimismo, los estudios realizados y las estadísticas oficiales de las que se dispone, así como las quejas recibidas en el Defensor del Pueblo relacionadas con la trata de seres humanos en España se refieren también, casi de manera exclusiva, a este tipo de trata.

El 12 de diciembre de 2008, el Consejo de Ministros aprobó el Plan Integral de lucha contra la trata con fines de explotación sexual con la intención de convertirlo en un instrumento de planificación, de carácter integral, orientado a dar respuesta a situaciones de trata de seres humanos, con especial incidencia en mujeres y niñas. El plan aborda la cuestión desde cuatro puntos de vista diferentes, en concreto, desde una perspectiva de género, como violación de derechos fundamentales, como un hecho transnacional que requiere la cooperación internacional y como un delito en el que resultaba imprescindible la actuación policial y judicial. Tras la puesta en marcha del plan se constituyó un Grupo Interministerial de Coordinación y un Foro Social contra la Trata con el objetivo de establecer una acción coordinada de diferentes instituciones y entidades que permita abordar el trabajo desde un punto de vista multidisciplinar, a desarrollar durante los tres años siguientes⁶⁷.

Para analizar la situación en España, se ha acudido a los datos facilitados por la Fiscalía General del Estado, al igual que se ha señalado en el apartado anterior correspondiente a la trata con fines de explotación laboral, así como a los datos facilitados por el Ministerio del Interior a través del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO). Además, se ha contado con testimonios directos de varias víctimas que, junto a las aportaciones de las entidades especializadas que trabajan con ellas, y el resultado de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo, han permitido aproximarse desde varias perspectivas a la situación en España.

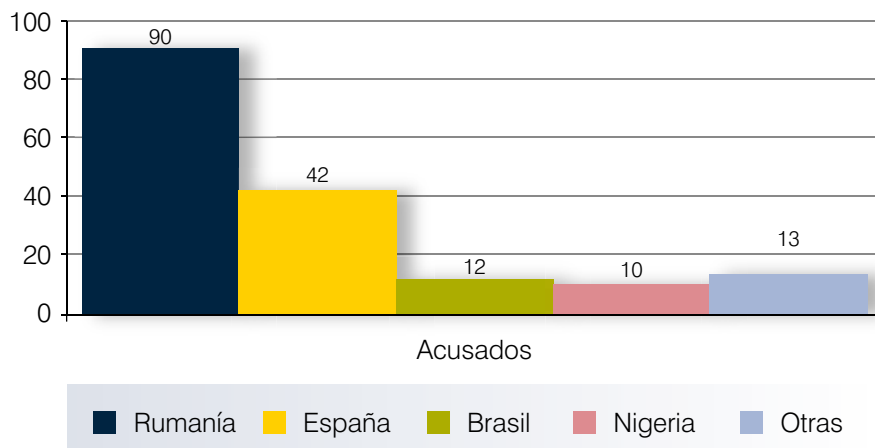
El número de personas acusadas ha alcanzado la cifra de 167 lo que implica un considerable incremento respecto del año anterior (106 = + 57,54 por 100). Por nacionalidades, los ciudadanos rumanos constituyen el colectivo más implicado en este tipo delictivo no sólo porque representan el mayor número de acusados (90 = 53,89 por 100), sino también de víctimas (74 = 44,04 por 100). Los españoles ocupan el segundo lugar de los imputados (42 = 25,14 por 100), seguidos de brasileños (12 = 7,18 por 100) y nigerianos (10 = 5,99 por 100). Tras las mujeres rumanas (74 = 44,04 por 100), las brasileñas han sido las más afectadas (40 = 23,80 por 100). Siete de las víctimas identificadas eran menores de edad y, por primera vez, hemos detectado dos varones.

(Fiscalía General del Estado. Memoria 2011, p. 957.)

En 2008 se aprobó el Plan Integral contra la trata con fines de explotación sexual

Se han utilizado datos facilitados por la Fiscalía

Nacionalidades más significativas de acusados en escritos de acusación por delitos de explotación sexual de ciudadanos extranjeros en 2010



Fuente: Memoria Fiscalía General del Estado 2010. Elaboración propia.

Los últimos datos facilitados por la Fiscalía General del Estado corresponden al año 2010 y, por lo que se refiere a delitos de trata con fines de explotación sexual, se formularon 30 escritos de acusación (cinco más que en el año 2009).

Como se ha indicado en el apartado anterior, la Circular 5/2011, de 2 de noviembre de 2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, analiza de manera detallada las distintas formas de trata de seres humanos⁶⁸.

Distintas formas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual

Por lo que se refiere a la trata con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, examina en su apartado II.4.2, el apartado b) del n.º 1 del artículo 177 bis del Código Penal y señala que el citado precepto comprende no sólo cualquier actividad sexual que pudiera integrarse en el ámbito de la prostitución coactiva, como el alterne o los llamados masajes eróticos, sino también cualquier otra práctica de naturaleza erótica-sexual como la participación en espectáculos exhibicionistas o *striptease* o en la pornografía a la que alude el artículo 177 bis del Código Penal expresamente y que, aunque sea un concepto difuso, abarcaría cualquier actividad dirigida a la confección de material audiovisual en el que con finalidad de provocación sexual, se contengan imágenes o situaciones impúdicas todo ello sin perjuicio de que, en esta materia las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social, como impone el artículo 3.1 del Código Civil⁶⁹.

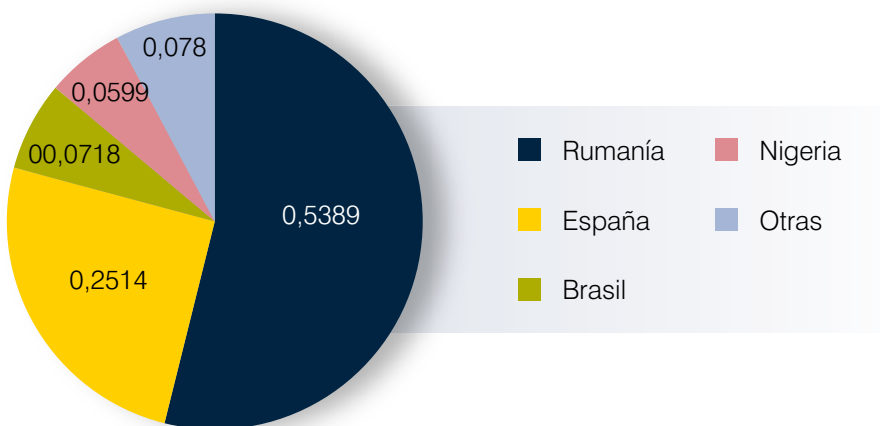
Se refiere también al ánimo de lucro como elemento consustancial con el concepto de explotación sexual, indicando que la ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. En consecuencia, si la explotación sexual ha sido efectiva-

mente llevada a cabo a través de la prostitución coactiva, el delito de trata entrará en concurso con el delito del artículo 188.1 CP –en el caso de personas mayores de edad– o con el artículo 188.2 y 182.3 CP, si fueran menores de dieciocho o trece años respectivamente. Del mismo modo, si la actividad efectivamente desarrollada en el caso de menores o incapaces necesariamente sometidos al proceso de trata fuera el explotarlos sexualmente –es decir, con ánimo de lucro– a través de su utilización con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, se producirá un concurso de delitos con el artículo 189 del CP.

Con relación al delito de prostitución coactiva, señala: «La realidad acredita que los delitos de prostitución coactiva afectan prácticamente en su totalidad a ciudadanas extranjeras que, en muchas ocasiones, no solo residen en España en situación de irregularidad administrativa sino también son víctimas cualificadas de trata de seres humanos por lo que se hacen acreedoras del sistema integral de protección establecido por el artículo 59 bis de la Ley Orgánica de extranjería»⁷⁰.

Las víctimas de prostitución coactiva son acreedoras del sistema integral de protección

Nacionalidades más significativas de acusados en escritos de acusación por delitos de explotación sexual de ciudadanos extranjeros en 2010



Fuente: Memoria Fiscalía General del Estado 2010.

La Circular analiza también el concepto de prostitución recordando que no existe ninguna norma jurídica estatal que establezca un concepto legal de prostitución sino que «constituye un elemento normativo de valoración social integrado en el artículo 187 CP y en el artículo 188 CP⁷¹ por el que se refiere la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero (*Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española)». Analiza a continuación la circular la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, indicando que la nota más importante que caracteriza y define la prostitución en

No existe norma jurídica estatal que establezca un concepto legal de prostitución

cuanto actividad sexual es la venalidad (esto es, la cualidad de vendible o expuesto a la venta).

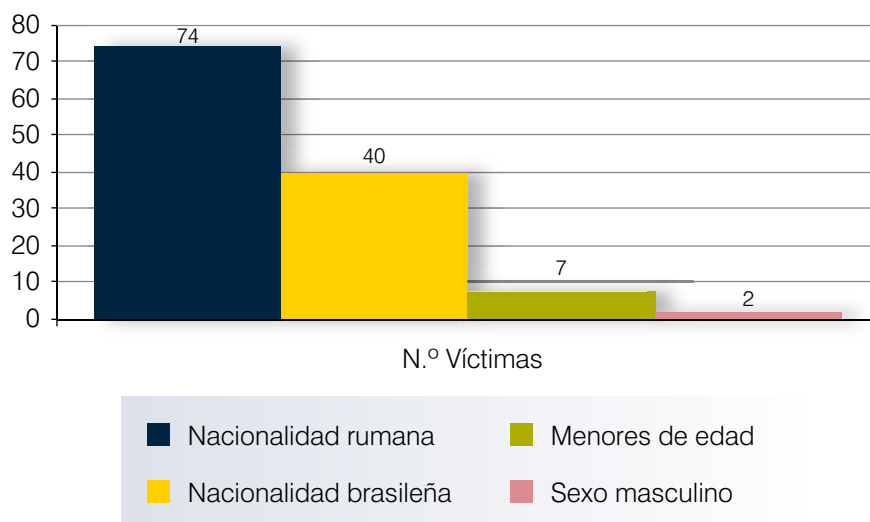
Por lo que se refiere al bien jurídicamente tutelado por el artículo 188.1 del Código Penal, la circular señala que lo que se protege es la libertad sexual de la persona afectada y su autodeterminación para ejercer voluntariamente la prostitución. Añade que el ejercicio libremente decidido de la prostitución es una actividad irrelevante para el Derecho penal. En resumen, lo que se castiga es la prostitución impuesta violentando la libertad de decisión del afectado o abusando de sus limitadas condiciones intelectivas o volitivas (menores e incapaces).

En España no se castiga la prostitución voluntaria

Por otra parte, como se ha indicado, se han utilizado también para la elaboración de este apartado los datos facilitados por la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), correspondientes a los años 2009 a 2011, referentes a las tendencias registradas en este tipo de trata. Las cifras se han obtenido a través de:

- Inspecciones que se definen como actuaciones preventivas de los Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares susceptibles de ejercicio de la prostitución para la detección de actividades delictivas relacionadas con la trata de seres humanos y la explotación sexual.
- Atestados. Conjunto de diligencias instruidas por los Cuerpos de Seguridad del Estado para el esclarecimiento de actividades delictivas relacionadas con la trata de seres humanos y la explotación sexual, con el fin de determinar las circunstancias concurrentes y las responsabilidades de las personas implicadas.

Características de las víctimas en los delitos de acusación por delitos de explotación sexual de ciudadanos extranjeros en 2010



Fuente: Memoria Fiscalía General del Estado 2010.

Víctimas por lugar de ejercicio (atestados)

Atestados por lugar de ejercicio	N.º atestados 2010	N.º víctimas 2010	N.º atestados 2011	N.º víctimas 2011
Club de alterne	153	1.080	27	110
Vivienda particular	76	54	84	224
Prostitución callejera	29	55	4	8
Hotel-plaza	7	30	77	356
Prostitución en domicilio y hotel	7	222	2	3
Otro tipo de lugar	63	200	14	147
TOTAL	335	1.641	208	848

Fuente: Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO). Elaboración propia.

Los datos facilitados por el CICO diferencian también entre persona en situación de riesgo (persona detectada con motivo de la realización de inspecciones, ejerciendo la prostitución) y víctima (persona identificada con ocasión de atestado instruido por los Cuerpos de Seguridad del Estado por actividades delictivas relacionadas con la trata de seres humanos y para la explotación sexual).

Se diferencia también el concepto de trata de seres humanos con fines de explotación sexual de la mera explotación sexual:

- Trata de seres humanos: proceso de captación, transporte, traslado, acogimiento, recibimiento o alojamiento, empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima con fines de explotación sexual.
- Explotación sexual: determinar empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella o bien lucrarse explotando la prostitución de otra persona.

Se destaca en primer lugar el número de personas en situación de riesgo por las autoridades policiales. Como se puede observar, entre los años 2009 y 2010 se produjo un notable incremento que se ha mantenido en el año 2011. En el informe remitido, se señala que los datos ofrecidos relativos a los años 2009 y 2010, se refieren a un período temporal anterior a la entrada en vigor de la modificación del Código Penal, operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Por tanto, al analizar las cifras que se presentan a continuación, se ha de tener en cuenta esta circunstancia, ya que sólo las referidas al año 2011 se refieren a actuaciones realizadas durante la vigencia de la nueva tipificación del delito de trata de seres humanos en España.

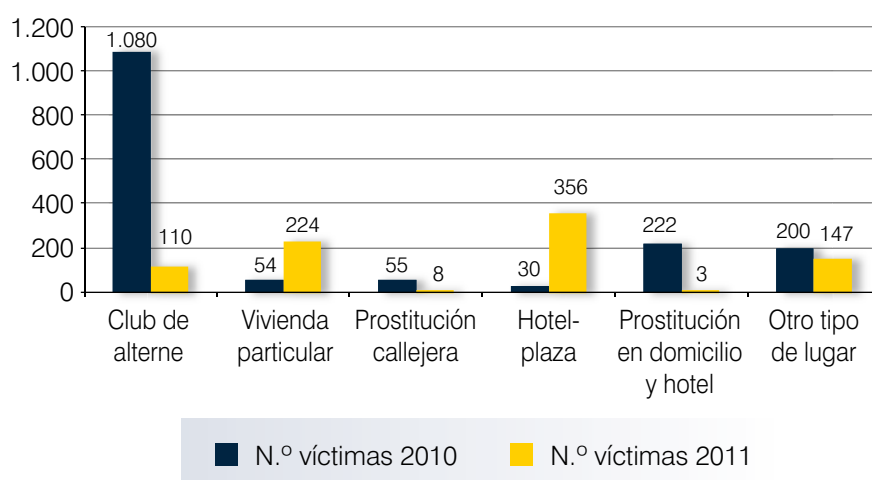
Por lo anterior, resulta difícil extraer conclusiones de la comparación de los tres años respecto a los que se disponen datos (2009 a 2011) pese a provenir de la misma

*Entre 2009 y 2011
hubo un fuerte
incremento del
número de
personas en
situación de riesgo*

Los datos de 2011 nos reflejan el impacto de las mejoras procedimentales

fuelle. Incluso los últimos datos referentes al año 2011 no reflejan aún el posible impacto que hayan podido suponer las mejoras procedimentales establecidas para la identificación de las víctimas de trata, ya que se adoptaron en el segundo semestre del año (la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; la reforma del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, operada por la Ley Orgánica 10/2011 de 27 de julio, y la aprobación del Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos).

Víctimas por lugar de ejercicio (2010-2011)



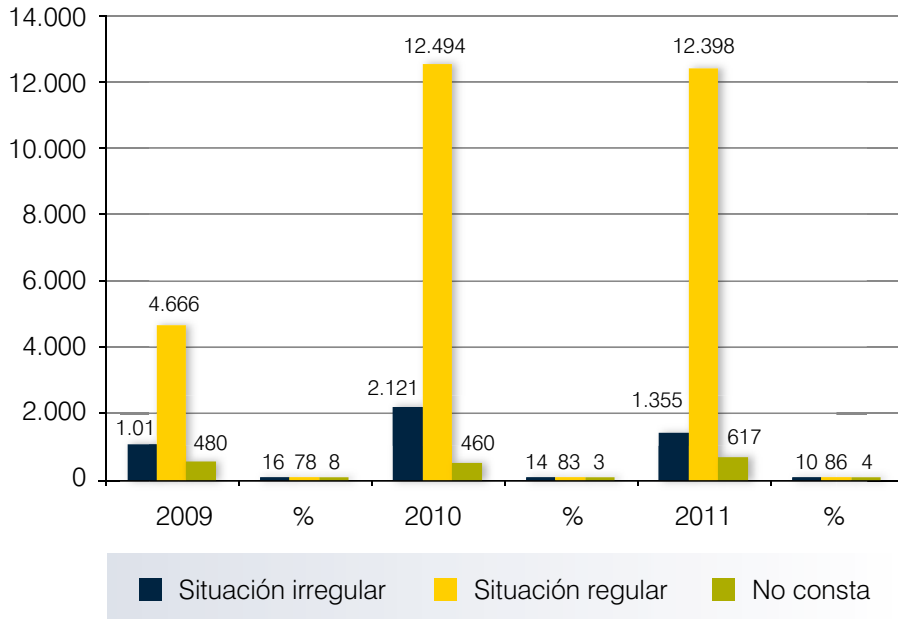
Fuente: CICO. Elaboración propia.

INDICIOS DE TRATA EN LOS ATESTADOS

- No tiene en su poder sus documentos de identidad y viaje o no tiene control sobre los mismos.
- No puede comunicarse con otras personas libre y privadamente.
- No tiene libertad de movimiento.
- Se le dijo «qué» debía responder a las autoridades de inmigración.
- Fue reclutada para un propósito y forzada a realizar otro tipo de trabajo o actividad.
- Ha sido forzada a mantener relaciones sexuales.
- Está pagando una deuda.
- Ha sido amenazada con agredir a familiares o a ella misma si trata de escapar.
- Ha sido lastimada o privada de comida, agua, sueño, atención médica u otras necesidades vitales.
- Ha sido amenazada con acción policial o la expulsión del país.

Fuente: CICO. Elaboración propia.

Situación administrativa de personas en situación de riesgo (2009-2011)

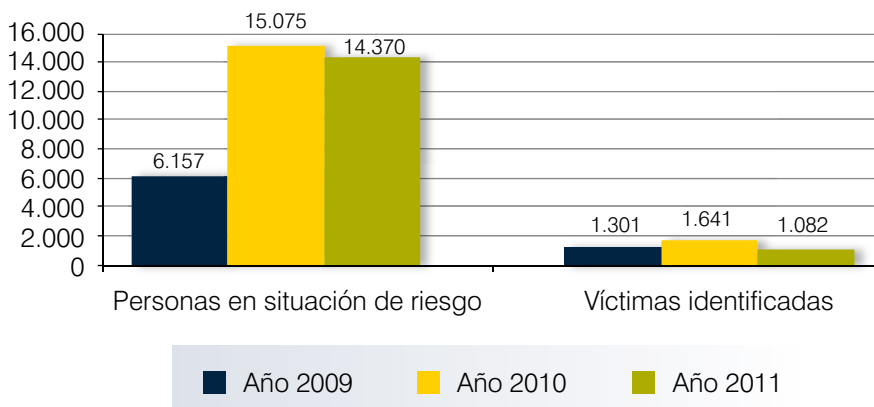


Fuente: CICO. Elaboración propia.

Como se indicaba al inicio de este apartado, según las estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Europa, sólo se detecta a una de cada veinte potenciales víctimas de trata con fines de explotación sexual. A la vista de los datos ofrecidos por el CICO, esa tendencia se confirma en España. Así, durante el año 2009 se detectaron 6.157 personas en situación de riesgo, de las que se identificaron como víctimas 1.301; en 2010 se detectaron 15.075 personas en situación de riesgo de las que finalmente fueron identificadas 1.641 y en el año 2011 fueron 14.370 en situación de riesgo de las que finalmente 1.082 fueron identificadas como víctimas.

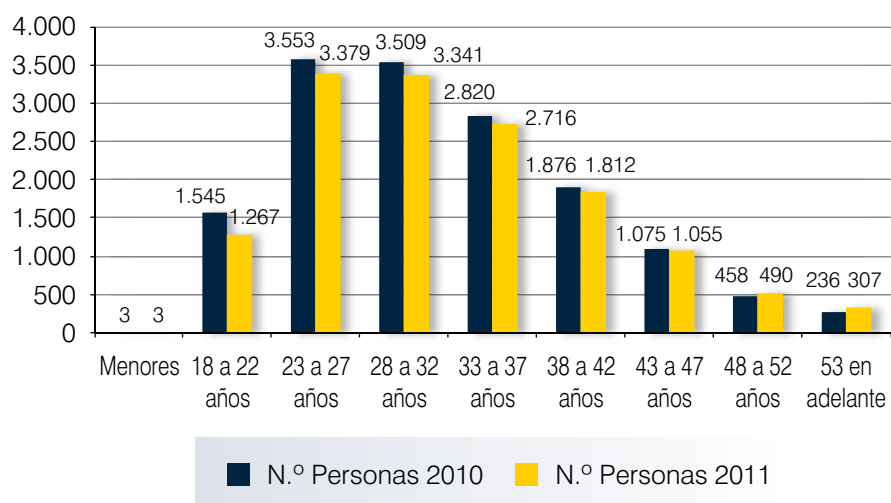
Solo se detecta a 1 de cada 20 posibles víctimas de trata con fines de explotación sexual

Víctimas identificadas en relación con personas en situación de riesgo (2009-2011)



Fuente: CICO. Elaboración propia.

Tramos de edad de las personas detectadas en situación de riesgo (2010-2011)

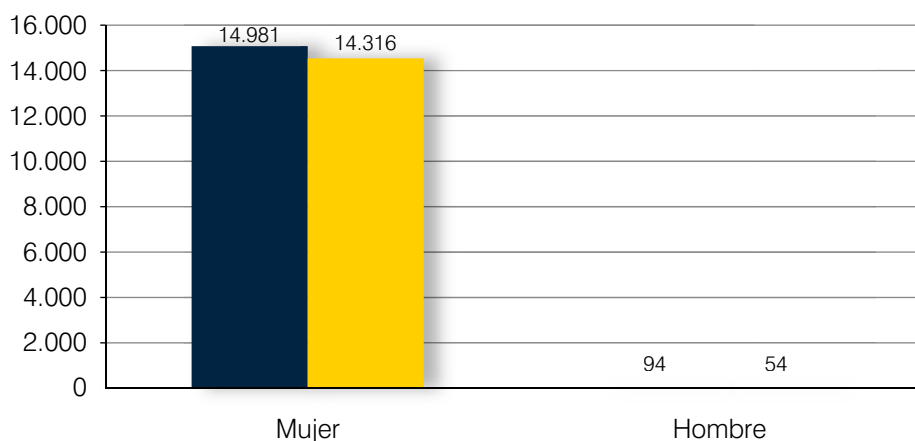


Fuente: CICO. Elaboración propia.

La práctica totalidad de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres

También se confirma en España la tendencia apuntada por UNODC en su informe sobre la trata con fines de explotación sexual en Europa con relación al sexo de las víctimas, prácticamente en su totalidad mujeres.

Personas detectadas en situación de riesgo (2010-2011)



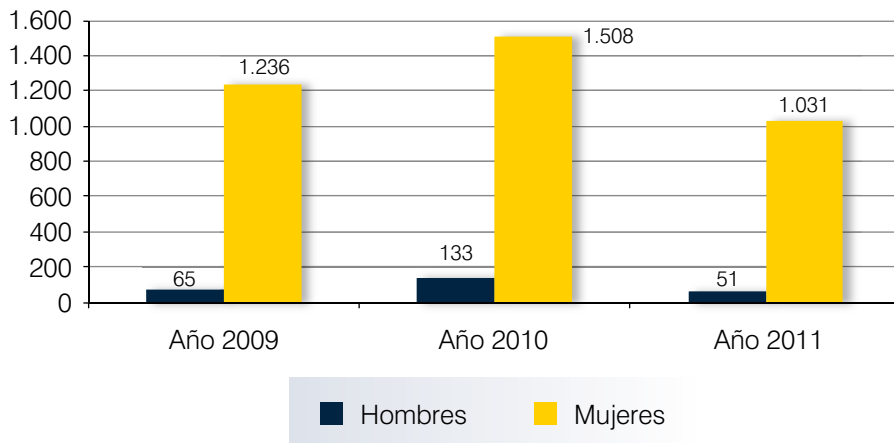
Fuente: CICO. Elaboración propia.

En 2011, el 47% de las víctimas procedía de América, el 45% de Europa y el 7% de África

Respecto al perfil de las personas en situación de riesgo de ser víctimas de trata con fines de explotación sexual en España, el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado, respecto a los años 2009 y 2010, presenta como perfil el de una mujer de nacionalidad rumana entre 18 y 32 años, y mujer de nacionalidad brasileña entre 33 y 42 años. Los datos facilitados respecto al año 2011 no recogen el dato

desglosado por nacionalidad, pero se refieren a las nacionalidades rumana, brasileña y paraguaya. La información facilitada por el citado organismo en el año 2011 se limita a consignar que el 47% de las víctimas procede de América, el 45% de Europa y el 7% de África.

Sexo de las víctimas de explotación sexual y trata (2009-2011)



Fuente: CICO. Elaboración propia.

En el capítulo siguiente, al analizar los procedimientos de identificación de las víctimas se analizarán con detalle el número de períodos de restablecimiento y reflexión ofrecidos y concedidos durante los años 2010 y 2011. El perfil de las víctimas elaborado por el CICO a partir de los datos presentados no contempla a un grupo, cuyo número se desconoce, pero al que se ha intentado acercar este informe: aquellos extranjeros, fundamentalmente mujeres, en situación irregular que son interceptadas intentando acceder de manera irregular a territorio nacional o que son identificadas por la policía en controles contra la inmigración irregular realizados en lugares públicos.

Se facilitaron también en el informe remitido por el CICO datos correspondientes al modus operandi, las rutas y los itinerarios seguidos por las víctimas de trata. Respecto al modus operandi, se señala que se articula en diferentes fases de actividad, que básicamente son una serie de procesos de captación, traslado, financiación y explotación desde el país de origen a través de otros de tránsito para su explotación sexual en España o el ejercicio de la prostitución forzada.

Captación: las víctimas suelen ser captadas en los países de origen debido al estado de necesidad en que se encuentran la mayoría de ellas. También juega un papel fundamental el engaño a la hora de ofertar trabajos legítimos, orientados principalmente a los sectores económicos de la hostelería, o al servicio doméstico. En otros casos, las víctimas pueden conocer que están siendo captadas para ejercer la prostitución; en ellos el engaño se fundamenta en las condiciones en que se

Los datos del CICO no contemplan a las extranjeras en situación irregular

Las víctimas suelen ser captadas en sus países de origen

Las organizaciones criminales financian el viaje y luego las víctimas son obligadas a pagar la deuda

desarrollará el ejercicio de la actividad o en el importe de las retribuciones que supuestamente van a recibir.

Financiación: las organizaciones suelen financiar directamente los gastos de viaje y gestión de documentos de la víctima. Esta queda obligada en el importe de la deuda que contrae con la organización, resultando frecuente la existencia de engaño tanto en el importe de la deuda como en la forma en que la víctima tiene que amortizarla.

Traslado: el traslado de las víctimas se realiza por diferentes medios y a través de rutas previamente establecidas, principalmente mediante transporte aéreo o terrestre. Varían los puntos de entrada en el espacio Schengen de acuerdo con la rigurosidad de los controles fronterizos. Pueden ir acompañadas de miembros del grupo criminal que actúan como «pasadores». Las víctimas suelen entrar con visado de turista o estudios cuando se requiere ese trámite y en algún caso con documentación falsa o falsificada.

Las condiciones de la explotación varían desde la mera coacción hasta la semiesclavitud

Explotación: una vez que las víctimas llegan a los establecimientos o locales en los que van a realizar la actividad, son informadas acerca de la verdadera naturaleza de la misma así como de las circunstancias en que se va a desarrollar, siendo forzadas a prostituirse mediante amenazas, coacciones, administración de drogas o incluso, en algunos casos, violencia física o sexual. Asimismo, se les informa del importe de la deuda contraída con el grupo criminal y las condiciones para su pago. El proceso de explotación en nuestro país se desarrolla mediante la prostitución forzada en la calle, locales o domicilios, pudiendo variar las condiciones desde la mera coacción hasta la semiesclavitud.

Por lo que se refiere a aquellos casos en los que el grupo criminal desarrolla todas las fases de la actividad ilícita, las tareas internas se gestionan mediante la asignación a diferentes personas especializadas en cada labor concreta. Así, utilizan:

- La figura del «captador», encargado de reclutar a las víctimas en sus países de origen y que normalmente es de la misma nacionalidad que estas.
- Por su parte el «pasador» se encarga de acompañar a las víctimas en el viaje hasta el país de destino, facilitando el paso a través de los puestos fronterizos.
- Por último, el «controlador» se encarga de supervisar y controlar a las víctimas en el lugar de explotación, imponiendo mediante coacción y amenaza las condiciones de las mismas.

Todos los anteriores actúan bajo la coordinación de un responsable cualificado del grupo criminal. En algunas ocasiones, las tareas relativas a la captación, traslado y explotación de las víctimas son realizadas por grupos criminales distintos o que mantienen cierto nivel de contacto y coordinación entre sí.

Los grupos organizados dedicados a esta actividad criminal disponen en muchos casos de una infraestructura que se extiende por los países de origen, tránsito y destino de las víctimas. Estos grupos están formados por españoles y extranjeros, principalmente varones de mediana edad. Es frecuente la presencia de mujeres pertenecientes al grupo criminal, de la misma nacionalidad que las víctimas, en algún caso en situación de explotación previa o actual, y encargadas de su control.

Los grupos criminales tienen infraestructura en los países de origen, tránsito y destino

Los españoles suelen formar parte del grupo criminal como meros explotadores de las víctimas o como propietarios o encargados de los locales en los que se realiza la explotación, gerentes y profesionales expertos.

Atendiendo a la nacionalidad de las víctimas y miembros de los grupos criminales identificados, se aprecia la existencia de condicionantes nacionales o étnicos en la trata de mujeres procedentes de ciertos países como Rumanía, Bulgaria, Rusia o Nigeria, siendo relativamente frecuente la coincidencia de nacionalidad entre víctimas y perpetradores.

Es relativamente frecuente la coincidencia de nacionalidad entre víctima y perpetrador

Los negocios de hostelería son utilizados como lugar de explotación de las víctimas proporcionando una apariencia de legalidad a la actividad criminal. Las agencias de viajes, de colocación y de modelos en los países de origen actúan como tapadera y facilitadores de la captación de las víctimas, así como para proporcionar a las mismas la documentación necesaria para su traslado.

En los casos de negocios de hostelería, normalmente coexiste una actividad legal bajo la forma de espectáculos o expedición de bebidas alcohólicas, con la explotación sexual de las víctimas. En el caso de las agencias de viajes también pueden coincidir las actividades legales e ilegales⁷².

A continuación se dará cuenta de las tres principales nacionalidades.

2.2.1. Principales rutas: Rumanía, Nigeria, Brasil y Paraguay

a. RUMANÍA

Los datos ofrecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de los informes citados del Centro de Inteligencia contra el crimen organizado, se refieren desde el año 2009 a Rumanía como el primer país de origen de las víctimas de trata con fines de explotación sexual en España. En 2010 fueron identificadas 366 personas de esa nacionalidad como víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Rumanía es el primer país de origen de las víctimas de trata con fines de explotación sexual

Son también de nacionalidad rumana la mayoría de las mujeres en situación de riesgo detectadas por los Cuerpos de Seguridad del Estado durante las inspecciones realizadas para prevenir la explotación sexual y la trata de seres humanos. Así, en el año 2009 fueron detectadas 1.753 personas de nacionalidad rumana en situación de riesgo y en 2010, 4.780 personas. Los datos facilitados por el CICO en 2011 no hacen referencia a la nacionalidad de origen de las personas en situación de riesgo.

El perfil de persona en situación de riesgo coincide con el de víctima: mujer rumana de entre 18 y 32 años

Tanto el perfil de persona en situación de riesgo (según la definición del CICO, persona detectada con motivo de la realización de inspecciones, ejerciendo la prostitución), como el de la persona víctima de trata con fines de explotación sexual coincide: mujer de nacionalidad rumana de entre 18 y 32 años de edad⁷³.

«Entre las víctimas de la red hay dos menores de edad»

«La Policía Nacional desarticula en Girona una organización de explotación sexual de mujeres»

Captaban a mujeres en Rumanía con falsas ofertas de empleo y les obligaban a ejercer la prostitución hasta que saldaban la deuda contraída.

Una menor explotada denunció en su país haber sido engañada por unos compatriotas y trasladada a España para trabajar en clubes de alterne.

30 de marzo de 2011.— Agentes de la Policía Nacional han desarticulado en Girona una organización internacional dedicada a la explotación sexual de mujeres mayoritariamente rumanas. Se ha detenido a 12 personas que captaban a sus víctimas en su país de origen. Dos de ellas eran menores de edad a las que facilitaron documentación falsificada. Les ofrecían ofertas de trabajo inexistentes y eran finalmente obligadas a ejercer la prostitución en dos clubes de Siurana d'Empordà y Roses (Girona) para saldar la deuda contraída que contraían con la red. Su estructura jerarquizada, el rígido reparto de funciones y la adopción de estrictas medidas de seguridad de sus miembros estaban encaminados a dificultar la acción policial.

La investigación se inició tras la denuncia en Rumanía de una menor de edad que manifestó haber sido captada por unos conciudadanos y posteriormente trasladada a España, donde fue explotada sexualmente en clubes de alterne de la provincia de Girona.

Utilización de menores

Las primeras pesquisas permitieron averiguar que se trataba de una organización dedicada a la captación de mujeres en Rumanía, incluidas menores de edad, a quienes ofrecían mejores condiciones de vida y trabajo en España. Los gastos del traslado corrían inicialmente a cargo de la organización, pero posteriormente se convertían en la deuda que la víctima adquiría sin haber sido previamente informada. Las mujeres eran trasladadas a dos clubes de alterne de Siurana d'Empordà y Roses donde eran obligadas a ejercer la prostitución, si bien también las utilizaban para abastecer a otros clubes concertados por sus responsables. Además, facilitaban documentaciones falsificadas a las menores de edad.

Tal era el grado de control y coacción que la organización sometía a sus víctimas, que se encargaban de transportarlas hasta los clubes y nuevamente trasladadas a los pisos en que residían una vez finalizada su jornada de trabajo. Diariamente debían

abonar a la organización una cantidad en concepto de residencia y manutención que no hacía más que aumentar la deuda contraída inicialmente.

Los primeros controles de extranjería y documentación en estos locales se realizaron durante el mes de septiembre de 2010. Entonces fueron detenidas cuatro personas por delito y se pudo constatar la presencia de la menor denunciante en los prostíbulos, al ser hallada una fotocopia de la carta de identidad rumana falsa utilizada por el grupo mafioso para ocultar su verdadera identidad.

El operativo policial quedó finalizado durante el presente mes de marzo, registrándose con orden judicial dos locales de alterne y un domicilio particular. Han sido detenidas 12 personas, cinco de ellas de nacionalidad española y el resto rumanas principalmente, a quienes se les imputaron los presuntos delitos de pertenencia a organización criminal, trata de personas y relativo a la prostitución. Además, otras dos personas resultaron imputadas por los mismos delitos.

La operación ha sido llevada a cabo por agentes de la UCRIF de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona en colaboración con la Unidad de Extranjería y Documentación de la Comisaría de La Jonquera (Girona), UCRIF Central, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Girona y el Agregado de Interior de la Embajada de Rumanía en España.

(Publicado el martes, 5 de abril de 2011, en la página oficial de la DGP. Notas de prensa.)

Los datos más recientes sobre la situación de la trata de seres humanos en Rumanía corresponden al informe del grupo de expertos del Consejo de Europa (GRETA), publicado el pasado mes de mayo, da cuenta de las cifras facilitadas por las autoridades rumanas referidas al año 2010, en las que se señala que la explotación laboral supuso el 43% del total en ese período con 503 víctimas identificadas, de las que 112 fueron utilizadas para la mendicidad forzada. Por lo que se refiere a menores se identificaron a 17 como víctimas de explotación laboral en la agricultura o en la construcción y otros 19 para la mendicidad forzosa. El informe urge a las autoridades rumanas a reforzar los procedimientos a fin de no castigar penalmente a las víctimas de trata, especialmente menores de edad, que hayan participado en actividades delictivas⁷⁴.

Según datos proporcionados por las autoridades rumanas, Rumanía es esencialmente un país de origen de víctimas de trata de seres humanos. Prácticamente todas las víctimas identificadas hasta el momento han sido de nacionalidad rumana, la mayoría de ellas son víctimas de trata transnacional. El número de víctimas identificadas fue de 1.780 en el año 2007, 1.240 en el año 2008, 780 en 2009 y de 1.154 en 2010. Por lo que se refiere a este último el 74% de las víctimas identificadas (849 personas) fueron objeto de trata transnacional, los principales países de destino fueron España (234 víctimas), Italia (206 víctimas), la República Checa (87 víctimas), Chipre (78 víctimas) y Francia (68 víctimas).

Los principales países de destino de las víctimas rumanas de trata fueron España e Italia

La trata interna (dentro de Rumanía) afectó a 305 de las víctimas identificadas en 2010. El número de víctimas extranjeras identificadas fue bajo: 18 en 2008 (10 hombres y 8 mujeres víctimas), una mujer víctima en 2009 y dos mujeres víctimas en 2010. Las autoridades rumanas han indicado que el número de víctimas de nacionalidad rumana identificadas en la primera mitad del año 2011 (488) se ha incrementado en un 29% en comparación con el mismo período del año 2010. Han sido identificadas seis víctimas extranjeras de trata con fines de explotación sexual y laboral en la agricultura durante la primera mitad del año 2011⁷⁵.

Las principales formas de explotación fueron la laboral y la sexual

Continúa señalando el informe que, en el año 2010, las principales formas de explotación fueron la laboral (503 víctimas, que suponen el 43% del total) y la explotación sexual (482 víctimas que suponen el 42% del total). Además, 112 víctimas fueron sometidas a la mendicidad forzosa, seis a cometer robos y otros seis a la pornografía. Las mujeres constituyeron la mayoría de las víctimas identificadas (56%)⁷⁶.

GRETA destaca los importantes esfuerzos realizados por las autoridades rumanas junto a diferentes organizaciones no gubernamentales en el área de prevención de la trata de seres humanos. Sin embargo, por lo que se refiere a la asistencia y protección efectiva de las víctimas, el informe señala que a pesar de la existencia de importantes avances en la normativa queda aún mucho camino por recorrer para su puesta en marcha en la práctica. Asimismo, se destacan las deficiencias aún existentes en el procedimiento para la repatriación de víctimas de nacionalidad rumana, por lo que insta a las autoridades a adoptar las medidas necesarias para asegurar que el proceso de retorno tiene en consideración los derechos fundamentales de las víctimas y, por lo que se refiere a los menores de edad, su interés superior⁷⁷.

Crearon un complejo entramado de empresas sin actividad para blanquear los abundantes beneficios obtenidos

«Desarticulada la organización hispano-rumana de proxenetas liderada por “el clan de los Cortés”»

Captaban a sus víctimas en Brasil y Rumanía y las explotaban sexualmente en clubes de alterne de Córdoba, Sevilla y Málaga.

A su llegada a España trasladaban a las mujeres a una nave industrial de Córdoba donde las ocultaban hasta que les proporcionaban documentación falsificada.

La investigación ha sido particularmente ardua por la extrema violencia con la que amenazaban a las mujeres.

Hay 13 detenidos por diferentes delitos y tres personas más han sido imputadas.

27 de abril de 2011. – Agentes de la Policía Nacional han desarticulado una organización hispana-rumana de proxenetas liderada por «el clan de los Cortés». Los presuntos máximos responsables del grupo son un matrimonio que realizaba continuos viajes a Brasil y Rumanía donde captaban a mujeres en situación de necesidad a las que trasladaban a España con falsas ofertas de un trabajo digno. Una vez en nuestro país vivían hacinadas en una nave industrial en Córdoba hasta que les proporcionaban documentación falsificada. Después eran obligadas a ejercer la prostitución en clubes de alterne de Málaga, Córdoba y Sevilla bajo amenazas de extrema violencia, lo que ha dificultado las investigaciones. La operación se ha saldado con trece detenciones por delitos de trata de seres humanos, relativos a la prostitución, detención ilegal y otros relacionados, siendo igualmente imputadas por estos delitos otras tres personas.

Además, los investigadores de la Policía Nacional junto con la Agencia Tributaria han puesto al descubierto un complejo entramado de empresas sin actividad que los detenidos utilizaban para blanquear los beneficios obtenidos de forma ilícita, así como simulaba la falta de beneficios en dichas empresas para obtener fraudulentamente subvenciones del Estado.

Captadas en Brasil y Rumanía

La investigación se inició el pasado mes de diciembre tras la denuncia de varias personas que manifestaron ser víctimas de explotación laboral por una red dedicada a la explotación sexual de mujeres extranjeras principalmente de origen brasileño y rumano.

Las primeras averiguaciones apuntaban a que la red disponía de varios clubes de alterne en las provincias andaluzas de Córdoba, Málaga y Sevilla, cuyo administrador único era un ciudadano español, donde se coaccionaba a las mujeres a ejercer la prostitución. Este individuo y su mujer lideraban la organización y realizaban continuos viajes a Brasil y Rumanía para captar a sus víctimas entre las mujeres que presentaban un mayor estado de necesidad, bajo falsas promesas de trabajo en el sector servicios. Todos los gastos que generaban el viaje, la comida y el hospedaje corrían a cargo de la organización generando así la consabida deuda que estaban obligadas a pagar con el ejercicio de la prostitución.

A medida que avanzaba la investigación se logró identificar al resto de componentes de la red así como sus diferentes funciones dentro del grupo (responsables de finanzas, encargados de clubes, porteros, controladoras, mamis, etc.).

Cuando las víctimas se encontraban en España, eran trasladadas por los proxenetas hasta una nave industrial de Córdoba en la que vivían hacinadas hasta que lograban facilitarles documentación falsificada. Las mujeres sentían un fuerte temor hacia sus explotadores, que las coaccionaban y amenazaban con causarles daños a ellas o a sus familias en sus países de origen si no devolvían la deuda contraída. Deuda que

nunca se acababa de pagar debido a la generación de nuevos gastos y multas por no cumplir las normas de la organización.

De forma paralela se constató que el grupo desarticulado había creado un complejo entramado de empresas carentes de actividad que utilizaban para blanquear los beneficios ilícitos y solicitar fraudulentamente ayudas estatales simulando su falta de beneficios.

Detenidos y registros

Una vez que se dispuso de los datos operativos se planificó un dispositivo simultáneo en las provincias de Córdoba, Málaga y Sevilla, donde se registraron dos clubes de alterne, tres domicilios de los responsables de la red y la nave en la que vivían las mujeres. Los investigadores decomisaron abundante documentación contable de la empresa, así como gran cantidad de billetes de avión con destino a los países de origen de las víctimas de la red. Han sido detenidas trece personas, 9 en la provincia de Málaga y 4 en Córdoba.

En la operación han participado agentes de la Brigada Central de Redes de Inmigración de la UCRIF Central, de la UCRIF de Málaga, de la Brigada Provincial de Extranjería de Córdoba y de la Agencia Tributaria.

(Publicado el miércoles, 27 de abril de 2011, en la página oficial de la DGP. Notas de prensa.)

El medio de reclutamiento más utilizado por los grupos basados en los Balcanes es la promesa de empleo

Con relación a los medios de reclutamiento de las víctimas procedentes de Rumanía, la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, en el informe citado al inicio de este capítulo *Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*, se señala que el más habitual utilizado por los grupos basados en los Balcanes consiste en la promesa de empleo. La trata realizada desde los Balcanes, la ex Unión Soviética y Europa central se caracteriza por el reclutamiento a cargo de personas conocidas de las víctimas, que suelen recurrir a la violencia para controlar a las víctimas. Los grupos criminales que controlan a estas víctimas son especialmente violentos, aunque según señala el informe la violencia contra las víctimas solo se ejerce normalmente en el lugar de destino⁷⁸.

Cuatro detenidos

«Desarticulan una red de explotación sexual a mujeres»

La operación contra la trata de seres humanos se ha realizado de manera conjunta en Ibiza y Granada

REDACCIÓN. La Policía Nacional ha detenido en una operación conjunta realizada en Granada e Ibiza a tres mujeres y un hombre a los que atribuyen la presunta participación en la explotación sexual de dos mujeres jóvenes de origen rumano.

La operación policial se enmarca dentro del Plan Nacional implantado en el Cuerpo Nacional de Policía contra la trata de seres humanos y la explotación sexual.

Los hechos se remontan al año 2007, cuando una de las víctimas, de unos 20 años, que se encontraba trabajando en un club de alterne, interpuso una denuncia en la Comisaría de Policía Nacional de Eivissa, debido a la situación obligada de explotación sexual que al parecer estaba sufriendo, además de sufrir agresiones físicas por parte de varias mujeres y un hombre de su nacionalidad.

La denunciante manifestó que le retenían el pasaporte, le obligaban a entregar el dinero que ganaba y le controlaban las llamadas y mensajes desde su teléfono móvil. En esa misma situación se encontraba una compañera suya.

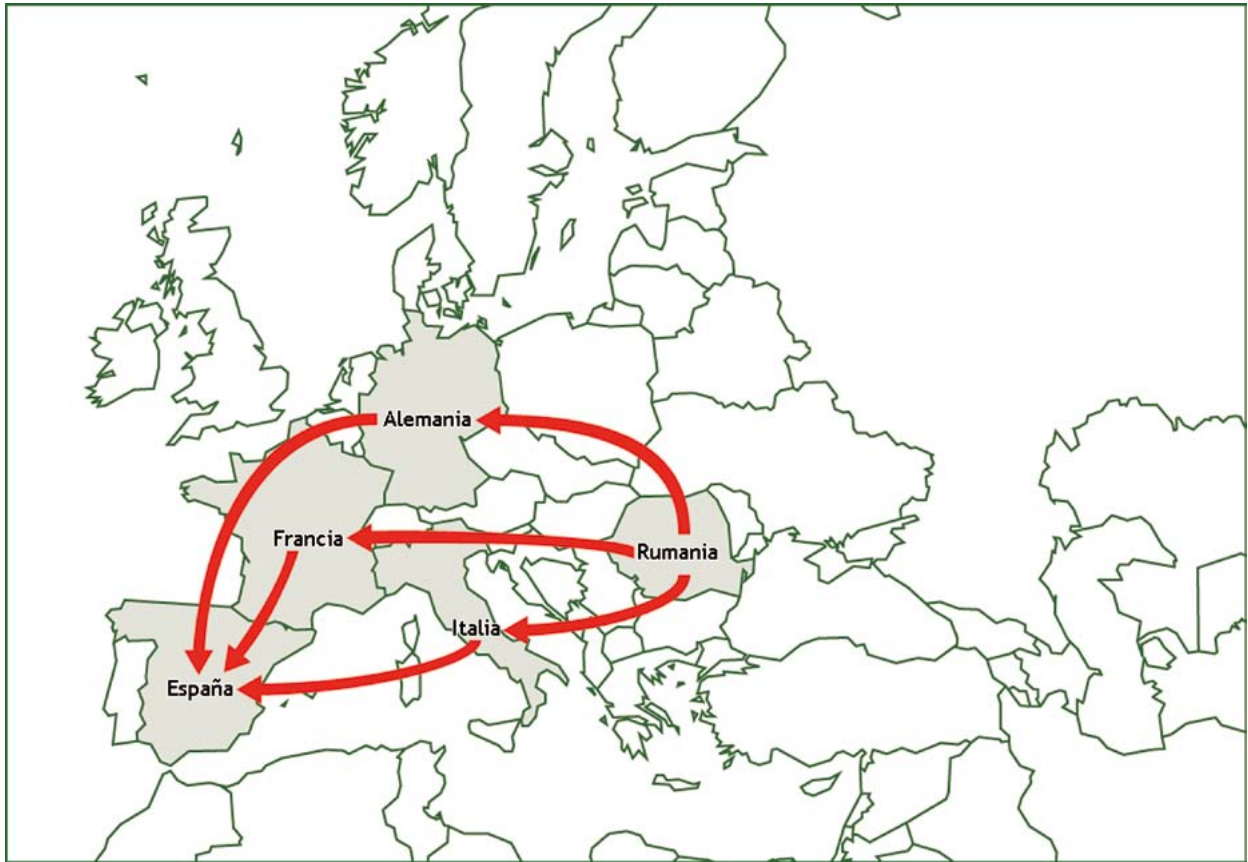
A primeros del presente año se recibió otra denuncia similar a los hechos anteriores en la misma Comisaría, por parte de otra mujer del Este de Europa en términos similares a los anteriores. Ante tales manifestaciones de la chica, la Policía Nacional de Ibiza, tras una serie de trámites e investigaciones, procedió a la detención de un varón de la misma nacionalidad, donde al parecer explotaba a la mujer denunciante.

Tras seguir y realizar las correspondientes investigaciones por parte de la UCRIF-I de Granada, grupo de extranjería competente en la investigación de este tipo de hechos, en operación conjunta con UCRIF de Eivissa, en días pasados se procedió a la localización y la detención de otras dos mujeres que se encontraban alojadas en esta ciudad, además de imputar a la propietaria del local de alterne presuntamente implicada en los hechos acaecidos, explotando sexualmente a estas dos chicas y realizándolas diversas extorsiones así como amenazas.

Los detenidos han sido pasado a disposición judicial. Las investigaciones siguen abiertas por si la red de trata de seres humanos tuviese más implicados en ambas ciudades, informa el Cuerpo Nacional de Policía en un comunicado.

(Publicado el jueves, 3 de marzo de 2011, en «laopiniondegranada.es».)

Itinerario Europa-Rumanía



Fuente: Secretaría de Estado de Seguridad.
Elaboración propia.



DESARTICULADO UN GRUPO QUE PROSTITUÍA A UNA MENOR EN CLUBES DE ZARAGOZA

Siete personas han sido detenidas por un supuesto delito de trata de blancas para la explotación sexual. La banda prostituía a una menor, que resultó ser novia de uno de los arrestados, en diversos clubes de alterne de Zaragoza. Los hombres fueron detenidos tras una espectacular persecución.

Zaragoza.- La Policía Nacional ha desarticulado una banda que se dedicaba a la trata de blancas. Entre las mujeres con las que traficaban, había una menor a la que prostituía en diversos clubes de alterne de Zaragoza. Los arrestados son siete personas de nacionalidad rumana que controlaban el negocio de la prostitución en diversos locales de la capital aragonesa.

La menor, de 17 años, resultó ser la novia de uno de los detenidos, poseía documentos falsos y aparentaba una edad superior. Era la pareja de otro miembro de la banda la que se ocupaba de introducir a la chica en los clubes.

Las detenciones se han desarrollado dentro de la operación denominada «Cecilia» que tuvo lugar en un local de la carretera de Logroño. Allí, los agentes observaron cómo tres detenidos acompañaban a la joven al establecimiento a primera hora de la tarde. Los detenidos protagonizaron una espectacular persecución cuando se percataron de la presencia policial.

Estos tres miembros, I. M., de 25 años de edad; M. M., de 22, y G. R., de 31, llegaron incluso a buscar la colisión con los vehículos de la Policía Nacional y opusieron una fuerte resistencia a los agentes.

Posteriormente, en el interior del club se procedió a la detención de la menor rumana de 17 años, que resultó ser novia de uno de los detenidos, y de O. D. A., de 21 años y novia de otro de los detenidos, persona que había introducido en los clubes a la anterior.

Todos ellos residían en un chalé de lujo de la localidad de Utebo, junto a su propietario, imputado en los hechos, en el cual se procedió a un exhaustivo registro, dando como resultado la incautación de la carta de identidad rumana falsificada de la menor, abundante documentación, siete teléfonos móviles, un ordenador portátil y dinero, así como justificantes de envío de dinero a Rumanía.

Igualmente, se pudo comprobar que la menor había ejercido la prostitución en otro club del centro de la ciudad, por lo que procedió a la detención de su propietario, a quien se le ocupó fotocopia de la documentación falsificada de la misma.

Los detenidos han pasado a disposición judicial junto con los efectos intervenidos, haciéndose cargo de la menor los Servicios de Asistencia y Protección del Gobierno de Aragón.

(Publicado el jueves, 10 de noviembre de 2011, en «aragondigital.es».)

En 2011, el Defensor del Pueblo abrió varias investigaciones

Los cuatro casos presentados en este apartado corresponden a investigaciones de oficio realizadas por el Defensor del Pueblo en el año 2011 tras tener conocimiento, a través de los medios de comunicación, de los resultados de operaciones policiales de desarticulación de grupos criminales dedicados a la explotación sexual de víctimas de nacionalidad rumana. En todos los casos se relata la brutalidad empleada por los presuntos delincuentes para controlar a las víctimas, y en tres de ellos ha sido una víctima la que ha alertado a las autoridades acerca de su situación.

Se iniciaron investigaciones con las autoridades policiales con el objeto de conocer el número de víctimas y su situación. Las potenciales víctimas detectadas en estas cuatro operaciones policiales superan las cincuenta, todas ellas mujeres. Ninguna de ellas deseó acogerse al período de restablecimiento y reflexión de 30 días previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000⁷⁹. Según la información policial, no aceptaron ser acogidas por entidades especializadas en protección de víctimas de trata, ni acogerse a la condición de testigos protegidos en causas criminales. La menor de edad que fue identificada en una de las operaciones policiales, quedó ingresada en un centro de protección de menores de donde se fugó.

Estas investigaciones perseguían conocer el número de víctimas y su situación

Asimismo, se iniciaron investigaciones con la Fiscalía General del Estado con el objeto de conocer el curso de las diligencias penales iniciadas tras las operaciones policiales. En el momento de elaboración del presente informe, dos procedimientos penales habían sido sobreesididos provisionalmente; en un tercero el Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento por no apreciarse indicios suficientes de la existencia de una infracción penal y el cuarto de ellos continúa en fase de instrucción con el fin de averiguar el paradero de las víctimas.

Como se indicaba al inicio de este apartado, durante el año 2010, la Fiscalía General del Estado formuló 30 escritos de acusación por delitos de explotación sexual de ciudadanos extranjeros, con 167 personas acusadas, de las que 90 eran ciuda-



danos rumanos, mientras que el 44% de las víctimas (74 personas) eran también de nacionalidad rumana⁸⁰.

Para finalizar este apartado se ha considerado pertinente transcribir la reflexión que realiza la Fiscalía General del Estado en su Memoria Anual, correspondiente al año 2010, en la que haciendo referencia al nuevo marco normativo de la trata de seres humanos en España señala: «Sin embargo afirmar que los nuevos artículos 177 bis CP y 59 bis LOEX sean unos instrumentos imprescindibles, no significa reconocer que sean suficientes. En efecto, la lucha contra la trata de seres humanos solo puede devenir eficaz a través de una multitud de medidas –no necesariamente normativas– que cierren el círculo de la prevención del delito⁸¹, la persecución penal concertada y coherente⁸² y la integral protección de las víctimas⁸³, en los términos que previenen la práctica totalidad de instrumentos internacionales que directamente nos vinculan. Desde este punto de vista, todavía estamos al inicio de un camino largo y complicado»⁸⁴.

La Fiscalía General del Estado cree insuficiente el nuevo marco normativo sobre trata en España

b. NIGERIA

Itinerarios: África



Fuente: Secretaría del Estado de Seguridad.

Elaboración propia.

La gran mayoría de las mujeres y niñas de África occidental son sometidas a prostitución callejera

Según refleja la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el proceso de captación de las víctimas nigerianas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, los conocidos, amigos íntimos o familiares desempeñan un papel importante en el proceso que suele tener lugar en el hogar de la propia víctima recurriéndose generalmente al sistema de servidumbre por deudas. Se obliga a las víctimas que son trasladadas a Europa (Italia, los Países Bajos, Bélgica, España, entre otros) a pagar cantidades exorbitantes a los traficantes que las transportan, principalmente en avión desde Lagos u otros aeropuertos internacionales de África occidental. También el transporte puede ser por tierra o mar cruzando el Mediterráneo. La gran mayoría de las mujeres y niñas de África occidental son sometidas a la prostitución callejera⁸⁵.

«Hay áreas donde la trata es endémica, especialmente la zona de Benín, donde las madres negocian para que sus hijas sean captadas por una red de trata. Hay reclutadores que aprovechan esta situación, es sobre todo la pobreza. En algunas zonas hay una verdadera industria de trata de seres humanos. Los padres son los que negocian para que las chicas se vayan y traigan el dinero después. Hay unos altos niveles de analfabetismo. La familia está en el contrato, el problema está en la sociedad, los traficantes controlan todo, las chicas sólo pueden llorar y dejarse llevar.»

*(Fragmento de entrevista mantenida con personal de una ONG en Lagos (Nigeria).)*⁸⁶

Las quejas llegadas denuncian que solo se tiene en cuenta la situación irregular de las víctimas

La presencia en España de víctimas nigerianas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual es citada en varios informes internacionales de relevancia, cuya referencia resulta también de utilidad para profundizar en el conocimiento de la trata de seres humanos en Nigeria⁸⁷.

Las quejas más numerosas llegadas al Defensor del Pueblo con relación a víctimas de trata corresponden a las presentadas por organizaciones no gubernamentales, en nombre de mujeres nigerianas, que alegan que no se han valorado de manera adecuada las alegaciones formuladas sobre su situación de potenciales víctimas de trata y que las autoridades solo han tenido en cuenta su condición de extranjeras en situación irregular en España⁸⁸.

La interconexión que existe en Nigeria entre el tráfico de inmigrantes, la trata de seres humanos y la inmigración es una cuestión reiteradamente señalada en los distintos estudios consultados para la elaboración de este informe. Así, la Organización Internacional de las Migraciones en un informe publicado en el año 2006 *Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe*, señala: «Cientos de miles de nigerianos han emigrado a Europa y muchos de ellos han confiado en traficantes para hacerlo y también muchos de ellos han sido víctimas de trata de seres humanos. Los conceptos de migración, tráfico de inmigrantes y trata de seres humanos se superponen. Respecto a la migración nigeriana en Europa es natural ver estos dos fenó-

menos en conjunto. La trata de seres humanos y el tráfico de inmigrantes pueden ser parte del crimen organizado, a pesar de que no tienen por qué serlo»⁸⁹.

En el año 2010, agentes de la Policía Nacional desarticularon una red de explotación sexual y documental, cuyo centro de actividad radicaba principalmente en una ciudad costera del sureste de España, con ramificaciones en otras ciudades de la costa noreste. La investigación se inició como consecuencia de la denuncia que cuatro mujeres nigerianas formularon ante la Policía. Las cuatro relataron cómo habían sido engañadas por unos compatriotas nigerianos, que las convencieron para venir a España bajo falsas promesas de trabajo. Tras emprender el largo viaje y llegar a la península, las obligaron a ejercer la prostitución, utilizando vudú para retenerlas y amenazarlas. Como consecuencia del dispositivo policial realizado, fueron localizadas 38 mujeres nigerianas presuntas víctimas de la organización criminal a las que se ofreció el período de restablecimiento y reflexión. Sin embargo, todas ellas negaron estar siendo explotadas o ejercer la prostitución, afirmando que su estancia en España se debía a un viaje de turismo.

No obstante, las cuatro mujeres que formularon la denuncia con la que se inició la operación policial fueron reconocidas como testigos protegidos. El Defensor del Pueblo continúa realizando el seguimiento a su situación documental y personal, por lo que se ha podido verificar que, un año después de haber interpuesto la denuncia, una de ellas se encuentra en paradero desconocido, otra está en trámites de obtención de cédula de inscripción y otras dos son titulares de una primera autorización de residencia por circunstancias excepcionales con un año de vigencia.

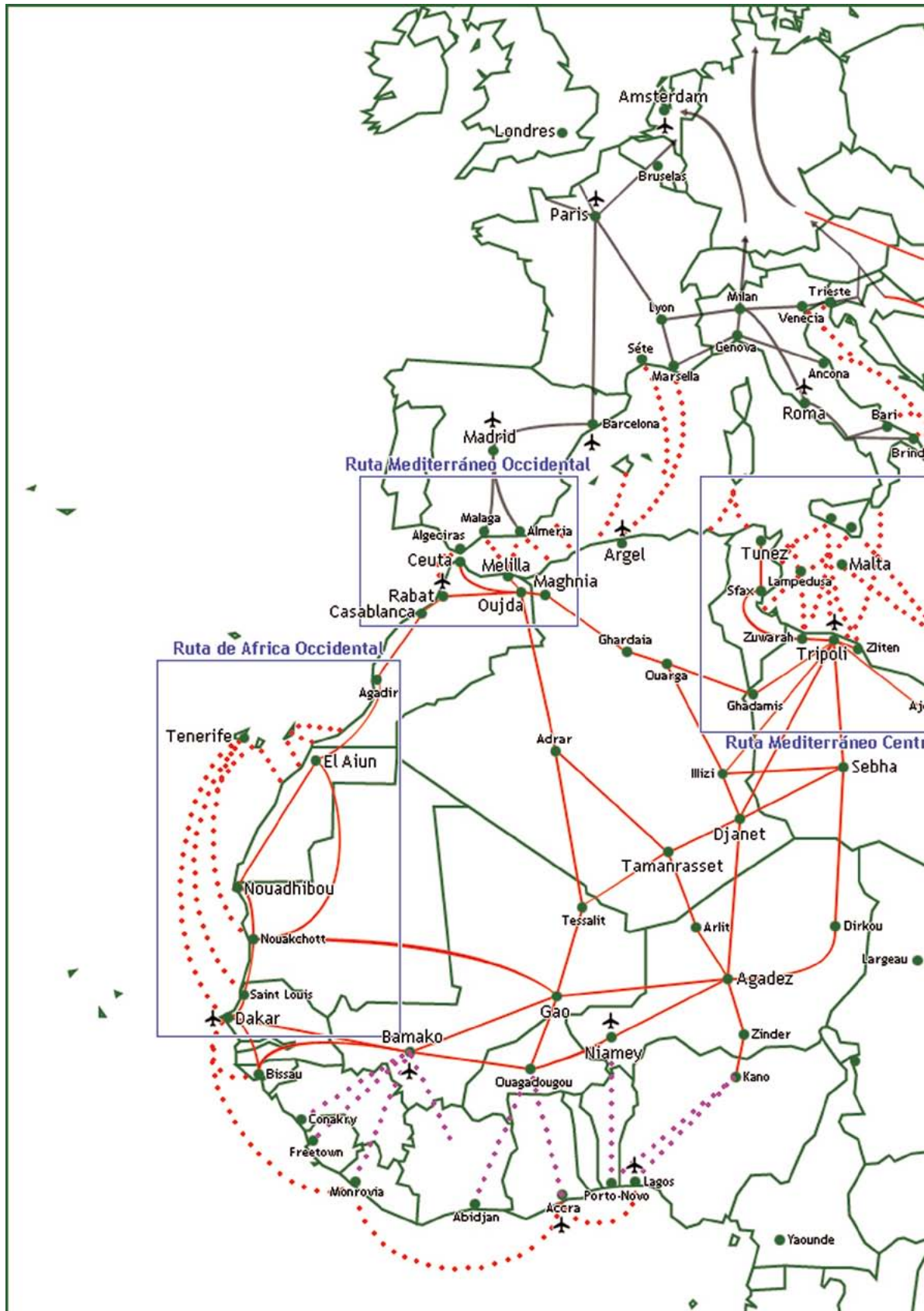
España, por su situación geográfica, recibe un importante número de personas procedentes de varios países de África que intentan acceder de manera irregular a las costas españolas utilizando pequeñas embarcaciones denominadas cayucos o pateras, por lo que a diferencia de otros países europeos, especialmente en los últimos años, esta vía ha sido una de las principales vías de entrada de la inmigración africana a España⁹⁰.

Sin embargo, en el caso de los ciudadanos nigerianos que acceden a Europa de manera irregular, diversos estudios señalan la importancia de las rutas aéreas mediante el uso de documentación falsificada o robada⁹¹.

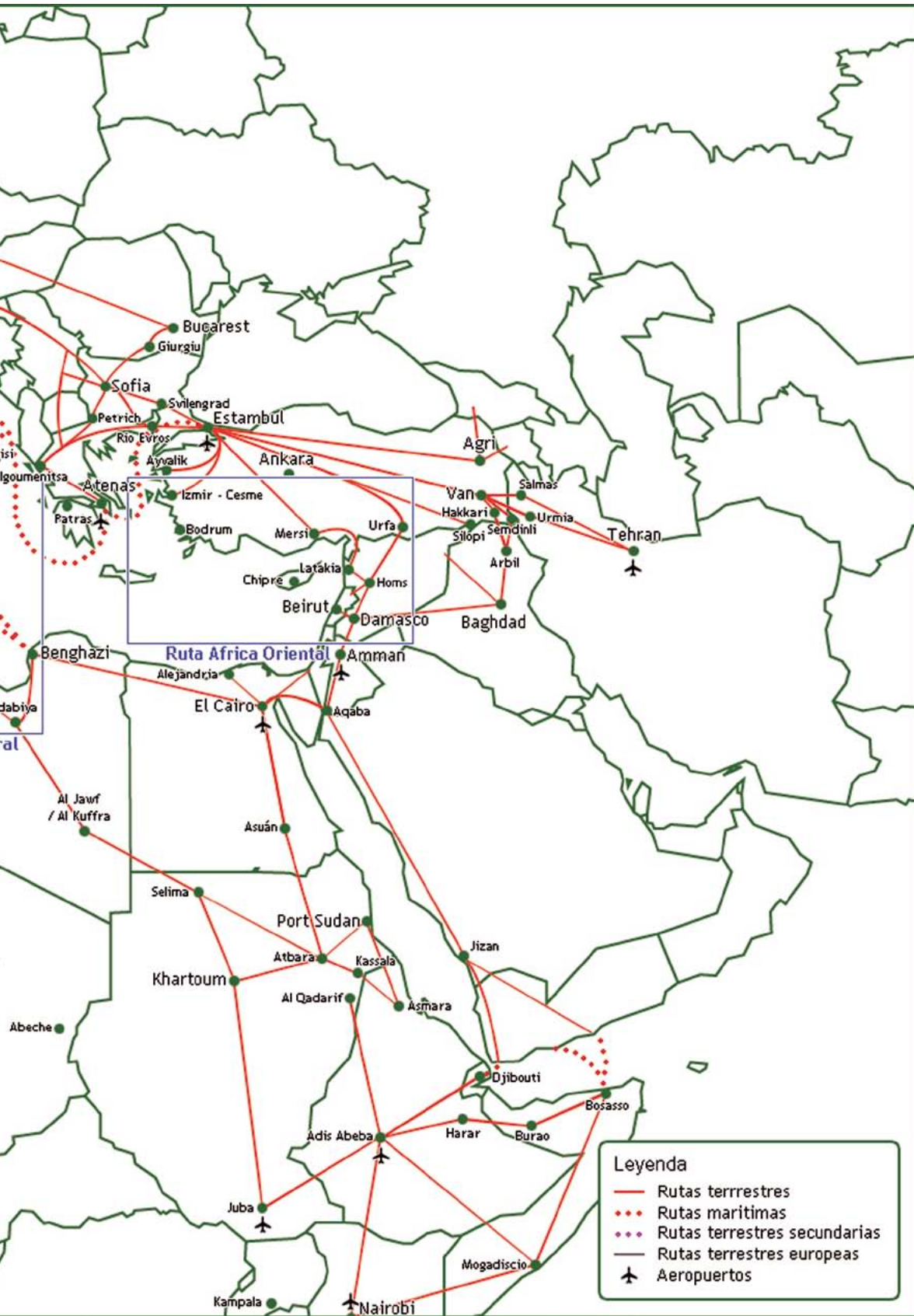
Por lo que se refiere al modo de entrada de las mujeres nigerianas víctimas de trata con fines de explotación sexual a España, el mayor número de las detectadas ha accedido de manera irregular a territorio nacional vía marítima, fundamentalmente a través de las costas del sur de la península. Sin embargo, tras las distintas investigaciones realizadas para la elaboración de este informe, se han detectado también varios casos de mujeres nigerianas, potenciales víctimas de trata, que han sido interceptadas en el puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas, en vuelos en tránsito hacia otros países de Europa o con destino final en España.

La mayoría de las mujeres nigerianas entran a España por vía marítima, aunque se han detectado casos en Barajas

Rutas mediterráneas y africanas de inmigración irregular



Fuente: I-Map de ICMPO (International Centre for Migrant Policy Development) con la colaboración de Europol y Frontex. Elaboración propia.



El número de mujeres nigerianas detectadas como personas en riesgo de explotación sexual es escaso

Esta cuestión, ha sido mencionada en el informe *The role of organized crime in the smuggling of migrants from West Africa to the European Union* elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el año 2011: «La mayoría de los pocos casos detectados por las autoridades de control de fronteras españolas parecen afectar a mujeres nigerianas víctimas de trata con fines de explotación sexual»⁹³.

Las cifras ofrecidas por el CICO, a las que se ha hecho referencia al inicio de este apartado, se centran en las inspecciones realizadas en lugares donde se ejerce la prostitución y se considera que puede existir personas en situación de riesgo, fundamentalmente clubes y hoteles. Las inspecciones realizadas en la calle a fin de detectar personas en situación de riesgo son prácticamente inexistentes (el 1,71% en 2010 y el 2,71% de las realizadas en 2011) lo que se traduce en el escaso número de mujeres nigerianas detectadas como personas en riesgo de explotación sexual⁹⁴.

Una organización dedicada a la acogida por razones humanitarias de mujeres extranjeras embarazadas o con hijos pequeños –que son derivadas por la policía tras ser interceptadas intentando acceder de manera irregular a las costas españolas en pequeñas embarcaciones– puso en conocimiento de la policía sus sospechas de que varias de las mujeres acogidas estuviesen siendo explotadas por una red de trata con fines de explotación sexual.

En la operación policial se produjeron varias detenciones y se localizó a dos víctimas de trata, que accedieron a colaborar con la policía y fueron reconocidas como testigos protegidos. Ambas fueron trasladadas a centros de acogida, que abandonaron posteriormente sin que la policía conozca actualmente su paradero. La Fiscalía General del Estado ha informado de que ante las dificultades para localizar a las testigos protegidas se ha decretado la libertad provisional de la persona identificada como presunto autor principal de los delitos de inducción a la prostitución, detención ilegal y coacciones, con obligación de comparecencia apud acta y prohibición de salida del territorio nacional.

De las 436 mujeres identificadas en 2009 en lugares de prostitución, solo 51 se consideraron víctimas

Durante el año 2009, según datos del CICO, 210 mujeres de nacionalidad nigeriana fueron identificadas con ocasión de la realización de inspecciones en lugares de ejercicio de la prostitución en situación de riesgo, mientras que en 2010 la cifra se duplicó hasta llegar a 436. Sin embargo, en ese mismo año 2010 solo 52 mujeres nigerianas fueron finalmente identificadas como víctimas de explotación sexual, de las que prácticamente su totalidad (51) fueron consideradas víctimas de trata con fines de explotación sexual.

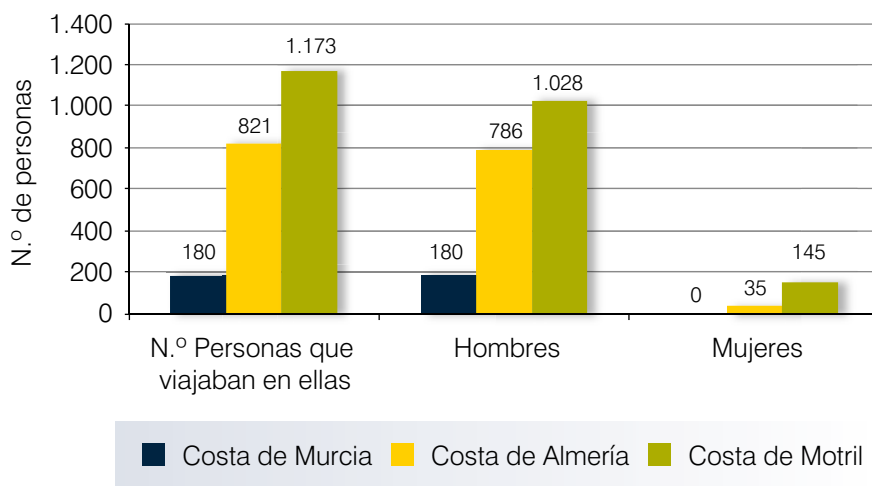
No se recogen en estas cifras datos respecto a las mujeres nigerianas, potenciales víctimas de trata, que llegaron a las costas del sur de España, principalmente a la

localidad de Motril (Granada), ni tampoco las que llegaron al puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas. Este segundo perfil se abordará en el capítulo siguiente, dentro del apartado especial referencia a las víctimas de trata con necesidades de protección internacional.

Por lo que se refiere a las mujeres nigerianas que son interceptadas intentando acceder de manera irregular a las costas españolas a bordo de pequeñas embarcaciones, se presentan a continuación los resultados de la investigación que el Defensor del Pueblo inició en julio de 2011 con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, acerca de los resultados de la operación Indalo que Frontex (Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea) llevó a cabo en varios puntos de las costas españolas y sobre las actuaciones realizadas en relación a los posibles casos de trata. La Comisaría General de Extranjería y Fronteras informó de que la citada operación pretendía aunar esfuerzos de diferentes Estados de la Unión Europea y del Espacio Schengen para el efectivo control de fronteras exteriores, avistamiento e interceptación de inmigrantes en embarcaciones irregulares, etc. Inició su actividad en mayo de 2011 y se centra en tres áreas operativas: Granada, Almería y Murcia⁹⁵.

No hay datos oficiales sobre las potenciales víctimas que llegan a las costas del sur o por Barajas

Datos de la Operación Indalo FRONTEX



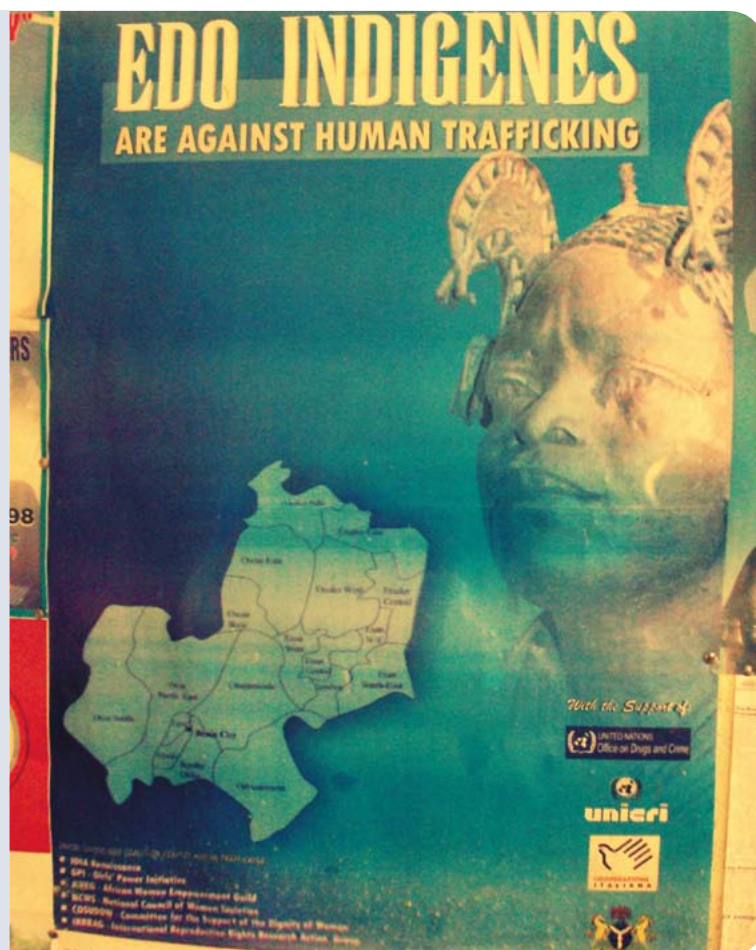
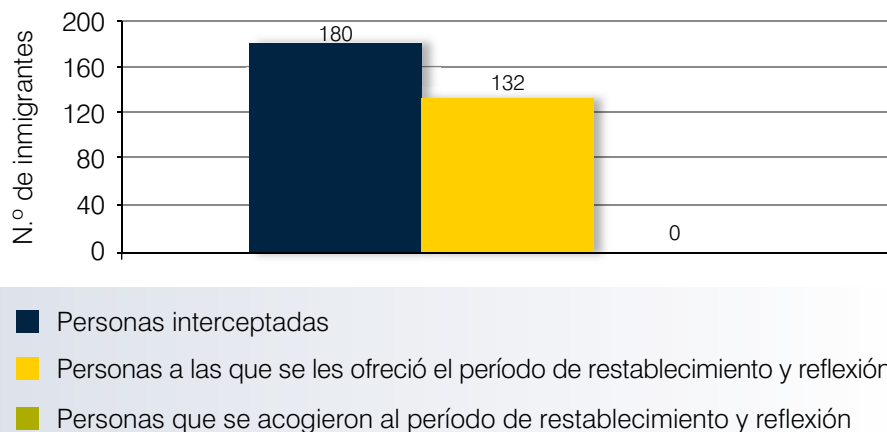
En 2011 se abrió una investigación sobre una operación realizada en costas españolas

Fuente: Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Elaboración propia.

Asimismo, en febrero de 2012, el citado organismo informó de que se había ofrecido a 132 personas la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, a lo que todos ellos renunciaron. Señala también que, a su juicio, las personas interceptadas tratando de alcanzar las costas de Granada, Murcia y Almería, son por lo general víctimas de tráfico de seres humanos, si bien añade que «las menores y mujeres subsaharianas pueden cumplir un perfil por el

que se las pudiera catalogar como personas más propicias a ser víctimas de trata de seres humanos». Respecto a estas últimas destaca que llegaron a Motril y que eran mujeres fundamentalmente de nacionalidad nigeriana⁹⁶.

Período de restablecimiento y reflexión en la operación Indalo



A mediados del año 2011, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la llegada a las costas españolas de una patera en la que viajaban treinta mujeres de origen subsahariano, la mayoría de ellas afirmaron ser nigerianas, nueve de ellas embarazadas y diez menores de edad. Respecto de otra de ellas, que afirmaba ser menor de edad, se comprobó que ya había sido devuelta con anterioridad a Nigeria tras haber sido interceptada intentando entrar de manera irregular, utilizando la misma ruta. A todas ellas se les ofreció, horas después de ser interceptadas, el período de restablecimiento y reflexión, que rechazaron y se les notificó una resolución de devolución por haber intentado entrar a España de manera irregular. Sin embargo, varias de ellas no fueron ingresadas en un Centro de Internamiento de Extranjeros por razones humanitarias. Las madres y los niños que las acompañaban fueron trasladados a un centro de acogida, mientras que varias mujeres embarazadas fueron puestas en libertad. Las mujeres fueron abandonando voluntariamente el centro junto a sus hijos en diferentes fechas, alegando que una amiga las esperaba en Madrid, o bien desapareciendo del centro con los menores, quedando a partir de entonces en paradero desconocido.

Unos meses después, con motivo de una queja interpuesta por una ONG, se conoció que tres mujeres, de nacionalidad nigeriana, se encontraban ingresadas en un Centro de internamiento de extranjeros, a fin de ejecutar la resolución de devolución a su país, tras haber sido interceptadas intentando acceder de manera irregular a territorio español meses atrás. La policía informó que habían sido identificadas en la vía pública mientras ejercían la prostitución y que, tras su detención, se les había vuelto a ofrecer el período de restablecimiento y reflexión que habían rechazado. Asimismo, la policía inició unas diligencias por abandono de menores, ya que los hijos de las tres mujeres se encontraban en una vivienda junto a dos adultos que decían no conocer a sus madres, con las que afirmaban que solo compartían la vivienda.

La ONG que se dirigió al Defensor solicitaba la intervención de la Institución, ya que los cuatro hijos de estas tres mujeres habían sido acogidos en un centro de protección de menores y temían que estas fueran expulsadas sin sus hijos. Además, la asociación consideraba que, a pesar de su negativa a solicitar el período de restablecimiento y reflexión, existían claros indicios de que eran víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y solicitaban que no se las expulsara hasta tanto se completara el procedimiento de identificación con intervención de organizaciones especializadas en el acompañamiento a víctimas de trata.

La policía no accedió a la petición y solicitó autorización a la Fiscalía para proceder a la expulsión de las tres mujeres. La Fiscalía autorizó la expulsión, siempre que los menores acompañasen en la expulsión a Nigeria. Sin embargo, cuando estaba próximo a finalizar el plazo del internamiento, las interesadas formularon solicitud de protección internacional, por lo que fueron puestas en libertad, al agotarse el plazo máximo de internamiento, antes de que finalizara el procedimiento de asilo.

Finalmente, la entidad de protección de menores autonómica devolvió a los menores a sus madres, tras realizar pruebas de ADN a uno de ellos y comprobar que no existían motivos para adoptar medidas de protección, dado que se encontraban en buen estado de salud y no se apreciaban signos de abandono o maltrato.

Existe un rechazo generalizado por parte de estas mujeres del período de restablecimiento y reflexión

Los datos de los menores no se registran ni se comunican a los servicios de protección

Las circunstancias expuestas en el caso anterior, se repiten con alarmante frecuencia en los seguimientos realizados por el Defensor del Pueblo de operaciones policiales en las que se identifican a potenciales víctimas de trata con fines de explotación sexual de nacionalidad nigeriana⁹⁷.

La primera de las cuestiones es el rechazo generalizado por parte de estas mujeres del período de restablecimiento y reflexión, que la policía les ofrece en las horas siguientes a su llegada a España. Es asimismo generalizada la ausencia de solicitudes de protección internacional en estos supuestos de intentos de entrada irregular que son interceptados en las costas, fundamentalmente del sur de la península⁹⁸.

Además, resulta frecuente que, ya sea por su avanzado estado de gestación o por venir acompañadas de menores de corta edad, no sean ingresadas en centros de internamiento para extranjeros sino puestas en libertad o entregadas a entidades sociales con programas de ayuda humanitaria. Los datos de las personas adultas, así como sus fotografías y huellas dactilares son registrados en la base de datos policial de extranjería, junto a la resolución que ordena su devolución a su país de origen por haber sido interceptadas intentando acceder de manera irregular a territorio nacional. Junto a los anteriores datos, desde el año 2011 se incorpora también al citado registro la negativa de la interesada a acogerse al período de restablecimiento y reflexión. Sin embargo, los datos de los menores de edad no son registrados en ninguna base de datos policial, ni se comunica a los servicios de protección de menores su presencia. Por este motivo, una vez abandonan los centros de acogida en los que se encuentran, su seguimiento e identificación resultan muy difíciles. Cuando con posterioridad sus madres son identificadas de nuevo por la policía, con frecuencia con motivo de controles de extranjería en lugares de la vía pública en los que se ejerce la prostitución, resulta imposible averiguar si los menores que las acompañan son los mismos con los que entraron a España⁹⁹.



«10 DETENIDOS EN ROQUETAS AL CAER UNA RED DE PROXENETAS»

La policía de Almería ha detenido a diez personas como miembros de una red de explotación sexual de mujeres, a las que retenían, maltrataban y obligaban a ejercer la prostitución en el paraje de la Yegua Verde, una zona dedicada al cultivo intensivo de frutas y hortalizas situada en Roquetas de Mar.

Hace un mes, la asociación Women's Link Worldwide publicaba un informe sobre la proliferación de proxenetas dedicados a la trata de mujeres -también menores de edad- en casas y chabolas en poblados situados entre invernaderos¹⁰⁰. Esta operación, fruto de una investigación iniciada a finales de 2010 por la Unidad contra redes de inmigración y falsedades documentales (UCRIF) Central de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, y la UCRIF de la Comisaría de Almería, pone de manifiesto esta realidad.

La banda desarticulada amenazaba a sus víctimas mediante supuestas prácticas de vudú o secuestros de sus familiares en Nigeria, país de origen de las diez mujeres ahora liberadas. Estas fueron captadas desde 2005 en diferentes pueblos nigerianos e, incluso, utilizaron como gancho una ONG ficticia (Nigerian Progressive Women Movement) para llamar el interés de sus víctimas, que ejercían la prostitución durante años para poder pagar los 50.000 euros de deuda contraída con sus raptos, entre ellos cuatro mujeres.

Las víctimas eran trasladadas con documentación falsa vía terrestre desde Nigeria hasta Marruecos. Atravesaban otros países del continente africano como Benín, Níger, Mali y Argelia. Una vez en las costas marroquíes, la organización contactaba con ciudadanos de Marruecos, quienes a cambio de grandes sumas de dinero les vendían una plaza en una patera para llegar a la península.

(Publicado el miércoles, 25 de mayo de 2011, en «elpais.com»)

La dificultad para la identificación y posterior colaboración con las autoridades de estas víctimas sigue estando presente en los supuestos en los que son detectadas en operaciones policiales dentro de territorio nacional. La noticia reproducida más arriba constituye un ejemplo de estos supuestos. Con motivo de la investigación iniciada, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras informó de que las entrevistas a mujeres potenciales víctimas de trata comenzaron a documentarse en septiembre de 2011, con firma de la mujer en cuestión y alusión explícita a la existencia de asociaciones para su ayuda. En este caso 12 mujeres fueron informadas, por funcionarias del Cuerpo Nacional de Policía, de la posibilidad de acogerse al período de restablecimiento y reflexión, resultando que todas ellas negaron ser víctimas de los delitos de tráfico y trata de personas con fines de explotación sexual, rehusando, tras ser informadas a través de acta escrita, a acogerse al citado período.

Cuando son detectadas en operaciones policiales, es difícil que las mujeres colaboren

*Las víctimas piden
protección
internacional
cuando creen
inminente su
expulsión*

Tras la realización de estas gestiones, se iniciaron los trámites establecidos en la LO 4/2000 de acuerdo con la situación administrativa de cada una de las detenidas, tras los cuales, 9 de las 12 mujeres quedaron en libertad mientras 3 de ellas fueron ingresadas en un centro de internamiento de extranjeros, del cual salieron para quedar en libertad dada la imposibilidad de ser documentadas¹⁰¹. Se volvió a solicitar información acerca de su paradero y posibles nuevas detenciones, resultando que de las tres mujeres que fueron puestas en libertad tras no poder ser documentadas, una de ellas había sido identificada y detenida nuevamente mientras ejercía la prostitución en el mismo paraje de Almería, y respecto de las otras dos no constaban en los archivos policiales nuevos datos. Por lo que se refiere a las otras nueve, una de ellas había sido identificada de nuevo mientras ejercía la prostitución en el mismo lugar donde fue detenida la primera vez; otras dos habían sido detenidas con motivo de la comisión de un delito de hurto en Palma de Mallorca, y respecto de las otras no constaban datos nuevos en la base de datos policial.

Respecto al procedimiento judicial, la Fiscalía General del Estado dio cuenta del sobreseimiento de la causa incoada por estos hechos. La resolución judicial establece: «De lo actuado en la presente causa no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, y ello por cuanto la testigo protegida manifestó en su declaración testifical que su entrada en el territorio español la realizó en patera en el año 2004, sin que interviniera en forma alguna, directa o indirectamente, ninguno de los imputados. Una vez en España comenzó a ejercer la prostitución pero según manifestó en reiteradas ocasiones, no estuvo coaccionada ni amenazada a tal fin, sino que actuó de forma libre y voluntaria. Si bien es cierto que mencionó que algunas chicas eran traídas a España por uno de los imputados para que ejercieran la prostitución, lo cierto es que no aportó datos que permitan identificar a las mismas, ni de las diligencias de instrucción practicadas en la causa han resultado datos objetivos que permitan corroborar tal declaración. En el mismo sentido, de las diligencias de entrada y registro practicadas y de las conversaciones interceptadas que constan incorporadas a las actuaciones no resultan indicios bastantes de criminalidad contra los imputados».

*El período de
establecimiento solo
se solicita
acompañadas por
una entidad*

Resulta habitual que, solo una vez que se encuentran en los centros de internamiento y perciben su expulsión como inmediata, sean capaces de contar parte de su historia y solicitar protección internacional, aunque en una primera solicitud suelen no contar su verdadera historia. Respecto a las solicitudes de período de restablecimiento y reflexión de víctimas nigerianas, se ha podido constatar que en la práctica totalidad de los supuestos solo cuando la mujer es acompañada por una entidad especializada, accede a solicitarlo.

En el capítulo siguiente se analizan los datos facilitados por la Secretaría de Estado de Seguridad respecto al número de autorizaciones de residencia concedidas a víctimas de trata durante el año 2011, que no se encuentran desglosados por nacionalidad. Sin embargo, sí se conoce el último dato oficial, correspondien-

te al mes de marzo de 2012, del número de autorizaciones de residencia por razones humanitarias en vigor concedidas a nacionales nigerianos, que asciende a 104 autorizaciones. Hay que destacar que las autorizaciones por razones humanitarias no solo se conceden a las víctimas de trata sino también a autorizaciones que se conceden por circunstancias excepcionales, por protección internacional, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público, mujeres víctimas de violencia de género y colaboración contra redes organizadas¹⁰².

«La ceremonia de “juju” hace de contrato entre la víctima y el tratante. Si la víctima no cumple su parte del trato, ella puede morir, o la familia o las siguientes generaciones. Las chicas creen en ello, ya que forma parte de su cultura, y muchas se vuelven locas si no cumplen con esa parte. Las autoridades europeas no pueden entender esto, que viene de antes de la cristiandad. Antes había otros dioses y ellas creen en esos dioses y llegan a creer tanto que funciona. En Nigeria si no eres cristiano ni musulmana eres animista, que es la religión tradicional. Hay diferentes dioses para diferentes cosas.»

(Fragmento de entrevista con una persona miembro de una Congregación religiosa que trabaja con víctimas de trata en Nigeria.)

Muchas víctimas nigerianas firman un pacto de carácter ritual, que les obliga a saldar la deuda del viaje

Por último, otra de las características de las víctimas de nacionalidad nigeriana con fines de explotación sexual es la importancia que tiene en todo el proceso el llamado «pacto de emigración», que la mujer firma y por el que se obliga a devolver el dinero a una persona conocida como *sponsor* que se hace responsable de pagar todos los gastos del viaje y de establecimiento en el extranjero, que incluye documentación y pago del viaje a los traficantes.

El estudio de la Organización Internacional de las Migraciones *Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe* (2006) describe con detalle la naturaleza de ese llamado pacto de emigración que a continuación se resume por considerarse de interés a fin de comprender de forma adecuada la situación. Las mujeres necesitan ejercer la prostitución durante dos o tres años en Europa para pagar la deuda¹⁰³. Además, varios estudios señalan que muchas mujeres no son conscientes del alcance de la deuda que contraen al no estar familiarizadas con las monedas europeas¹⁰⁴.

Las mujeres no son conscientes del alcance de la deuda

Una vez que la mujer está de acuerdo en ir a Europa, el pacto de emigración es confirmado y sellado en un santuario, en presencia de un líder religioso (ohen) que sella el pacto actuando como un juez¹⁰⁵. La mujer y su *madam* o *sponsor* visitan varios santuarios juntos. Durante estas visitas se compone un paquete con varios elementos simbólicos¹⁰⁶. Este paquete se convierte en la expresión concreta del pacto entre los dos y con frecuencia tiene también una función de amuleto de la

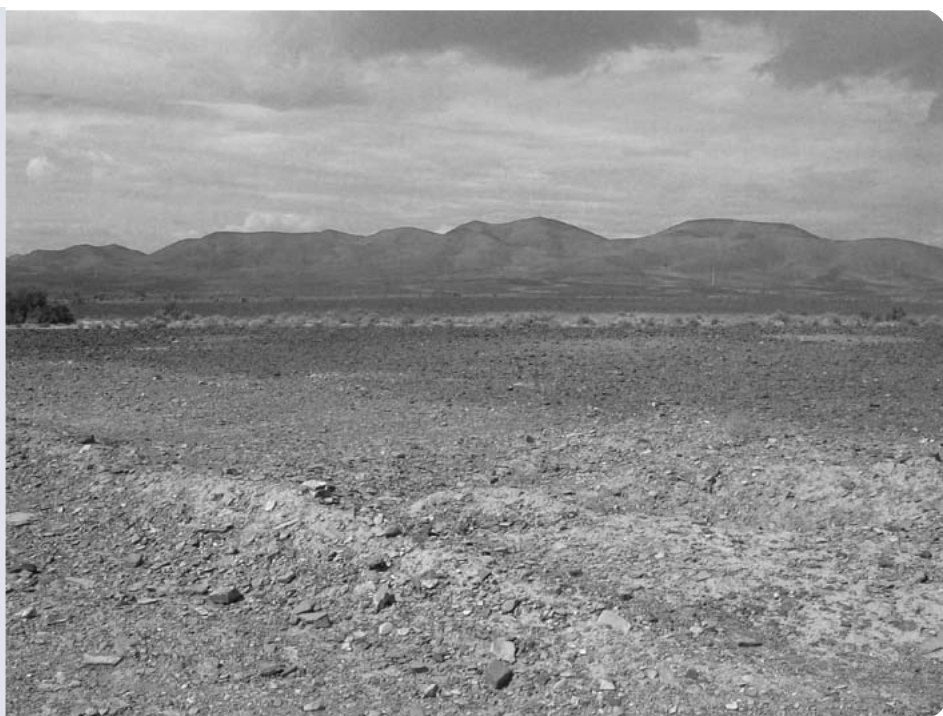
*Los traficantes
utilizan las
tradiciones
religiosas locales
como un elemento
de abuso*

suerte para la mujer. El paquete contendrá material humano, posiblemente de ambas partes, como uñas y pelo y, en el caso de las mujeres, ropa interior con restos de sangre menstrual. Otros objetos comunes en los paquetes son nueces de cola, 13 trozos doblados de metal y de jabón que simbolizan lealtad, el poder del dios Ogun (especialmente importante para el viaje) y la belleza¹⁰⁷.

Las visitas a los santuarios pueden incluir también sacrificios animales y otros rituales con un significado complejo. La mujer puede tener que beber material orgánico o sufrir cortes de una forma particular en su piel¹⁰⁸. Todos estos rituales son percibidos sin duda por las mujeres de un modo abrumador pero no necesariamente opresivo o amenazante. Son percibidos como necesarios e implican el mundo espiritual y tienen un elemento de control e inspección, pero no equivalen a una pérdida de la capacidad para expresar sus propios deseos o de tomar sus propias decisiones. Por el contrario, esta participación en el mundo espiritual puede ser entendida como parte natural del deseo de la mujer de viajar a Europa¹⁰⁹.

*Si cuando llegan a
Europa las mujeres
no cooperan, son
sometidas a
violencia física y a
nuevos rituales*

A menudo, puede ocurrir más tarde en el proceso (si algo va mal desde el punto de vista de los traficantes) que se utilicen las tradiciones religiosas locales como un elemento claro de abuso. Además si las mujeres no cooperan después de llegar a Europa pueden ser sometidas a una mezcla de violencia física y nuevos rituales. En conversaciones con investigadores holandeses las mujeres lo denominaban «vudú» en oposición a los rituales realizados en Nigeria. La palabra vudú para ellas supone por tanto una forma maligna de magia utilizada para asegurar su explotación más que un pacto entre dos partes¹¹⁰. Los propios traficantes tienen



a menudo la misma fe en los poderes mágicos que las víctimas. Por medio de intervenciones telefónicas en investigaciones sobre trata, investigadores italianos pudieron conocer muchos ejemplos de «madams» en Italia pidiendo a la «madam» en Nigeria que les ayudaran con la realización de rituales mágicos para mantener alejada a la policía¹¹¹.

«Sólo se puede anular el “juju” con rezos continuos, preguntando a Dios y pidiéndole que cuide de ella y de su familia. Muchas de estas chicas no pueden completar la recuperación en Europa porque sólo se les ofrece una recuperación y un restablecimiento psicológico y físico pero necesitan una rehabilitación espiritual. Muchos problemas psicológicos son provocados por el “juju”.»

(Fragmento entrevista con un miembro de una ONG nigeriana.)

Cada vez con más frecuencia la mujer o su familia deben comprometerse a través de un contrato escrito en el que la casa familiar se convierte en la garantía de pago de la deuda¹¹². El pacto con el *sponsor* es muy importante para la mujer. En primer lugar pueden tener miedo de que si rompen el pacto este les afectará a su salud física y mental. Además el pacto es percibido no solo como una promesa a la otra parte sino a su comunidad local en Nigeria; romper el pacto representa una vergüenza para la comunidad entera¹¹³.



La ruptura del pacto se considera impensable para la mujer desde un punto de vista subconsciente. Una mujer nigeriana en Italia lo expresaba de este modo: «Tú estás atada a ellos, tú estás atada a este juramento, tú estás obligada a respetarlo. Y están aquellos, no sé cómo explicarlo, aquellos que te mandan porque este juramento existe. Ellos deben mandarte, controlarte y tú estás obligada a respetarlo»¹¹⁴.

«Las hemos acompañado incluso al sitio donde se hace el “juju” para deshacerlo, como otra de las soluciones. Volver al sitio para que les devuelvan las fotos, el pelo público y el resto de cosas utilizados para el ritual. Esto suele hacerse una vez has saldado la deuda porque sobre todo tienes que pagar, no puedes hablar, no puedes huir, no puedes decirle nada a la policía y tienes que pagar esta deuda y cuando termines de pagar entonces la víctima es libre.»

(Fragmento entrevista con miembro de una ONG nigeriana.)

c. BRASIL Y PARAGUAY

Itinerarios América: Brasil – Paraguay



Fuente: Secretaría de Estado de Seguridad. Elaboración propia.

El informe de Naciones Unidas ya citado, *The globalization of crime: A transnational organized crime threat assessment* (2010), menciona a Brasil como un país en el que la trata de seres humanos con fines de explotación sexual parece estar controlada por organizaciones europeas y asiáticas. Alrededor de la tercera parte de los reclutadores de la muestra (52 de 161) de un estudio eran europeos o asiáticos. En otros estudios se informa de que la trata de mujeres brasileñas en España y en Portugal se lleva a cabo a través de la cooperación entre diferentes grupos en los que al parecer predomina el papel de los grupos rusos. Grupos criminales organizados chinos dirigen desde sociedades secretas de estilo mafioso hasta pandillas callejeras y redes informales. Las triadas son tradicionalmente jerárquicas, pero no todo tipo de trata de personas está relacionado a las mismas. En Europa, estos grupos están cada vez más involucrados en el negocio de la explotación sexual.

En el marco de la trata en América Latina, se han registrado casos de víctimas obligadas a «contratar» a amigas o familiares. Los traficantes de América Latina también utilizan empresas de espectáculos, agencias de modelos, de empleo, matrimoniales y de viajes, así como anuncios en el periódico, para captar a sus víctimas. Debido a las grandes distancias habitualmente el transporte de América Latina con destino a Europa se efectúa por avión hacia grandes aeropuertos. A veces se utilizan visados de turista de tres meses de duración para cruzar las fronteras. En ocasiones, se hace transitar a las víctimas de la trata que viajan desde Brasil hacia Europa por territorios sujetos a la administración de países europeos en el Caribe o en América del Sur, para reducir el riesgo de que sean interceptadas en Europa. Suriname es también un país de tránsito hacia Europa. Una vez en Europa, son explotadas en la calle o en locales, según el país de destino¹¹⁵.

En el último informe anual sobre trata de seres humanos del Departamento de Estado de Estados Unidos, publicado en junio de 2012, se hace referencia a Brasil como país origen de trata para hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines de explotación sexual. Por lo que respecta a Europa como destino de las víctimas, se señala a España, Italia y Portugal, entre otros países europeos, como destino de mujeres brasileñas con fines de explotación sexual. Asimismo, se destaca a España e Italia como países de destino de personas transexuales brasileñas víctimas de trata con fines de explotación sexual¹¹⁶.

El Ministerio del Interior de Portugal, a través del Observatorio de trata de seres humanos, en el informe *Inhuman Trafficking* (2010), destaca también como primera nacionalidad de las víctimas de trata con fines de explotación sexual a las mujeres brasileñas. El informe realiza también un interesante análisis de las dificultades para identificar en un primer momento a estas víctimas, alertando de su invisibilidad en muchas ocasiones. Se cita un fragmento de una entrevista con un funcionario de policía que resume esta situación: «Vemos a una mujer brasileña, totalmente libre y probablemente la primera tendencia no será verla como una víctima de trata. Esto

Se han registrado casos de víctimas obligadas a «contratar» a amigas o familiares

De las 2.551 mujeres identificadas en 2010, solo 272 fueron consideradas víctimas

no quiere decir que no lo sea, que las circunstancias acontecidas al inicio, antes de venir aquí, no puedan definirla como víctima de trata...»¹¹⁷.

Durante el año 2009, según datos del CICO, 1.413 mujeres de nacionalidad brasileña fueron identificadas con ocasión de la realización de inspecciones en lugares de ejercicio de la prostitución, en situación de riesgo, mientras que en 2010 la cifra aumentó hasta llegar a 2.551. Sin embargo, en ese mismo año 2010 solo 272 mujeres brasileñas fueron finalmente identificadas como víctimas de explotación sexual, de las que prácticamente su totalidad (264) fueron consideradas víctimas de trata con fines de explotación sexual.

El perfil de persona en situación de riesgo (según la definición del CICO, persona detectada con motivo de la realización de inspecciones, ejerciendo la prostitución), como el de la persona víctima de trata con fines de explotación sexual coincide; junto al de mujer de nacionalidad rumana de entre 18 y 32 años de edad, se encuentran las mujeres brasileñas entre 33 y 42 años de edad¹¹⁸.

Están al perfil de víctima de mujer rumana de entre 18 y 32 años, y el de brasileña de entre 33 y 42 años

La presencia de mujeres brasileñas de este perfil es especialmente relevante en Galicia por lo que la Junta de Galicia, junto a los gobiernos de Brasil y Portugal forman parte del proyecto financiado por la Unión Europea denominado ITINERIS para la protección de los derechos de las personas migrantes contra la explotación, de Brasil a la Unión Europea. El proyecto, que comenzó en junio de 2011, tiene como objetivo general la protección de los derechos de las personas migrantes, especialmente contra la explotación y la trata de seres humanos, intentando además prevenir la migración irregular a través de campañas de información in situ –en el



país de origen, Brasil-, mejorar la capacidad de las administraciones estatales para luchar contra la trata de seres humanos, y fortalecer la cooperación nacional e internacional en el terreno de la trata de personas. La Junta de Galicia participará en el programa, entre otras cuestiones, elaborando un estudio sobre el fenómeno en la trata de mujeres brasileñas en nuestras fronteras, las razones para su migración, los derechos de las personas migrantes –legales e ilegales– y la protección de sus derechos en el territorio y las necesidades de las mujeres migrantes¹¹⁹.

María tiene 20 años y desde que era una niña ha sufrido la violencia sexual en su propia casa. Tras una discusión con su madre se marcha de casa. Una amiga le propone ir a trabajar a España y ella acepta rápidamente porque siente que en su país no hay futuro para ella.

Al llegar a España, la recogen dos hombres y la llevan a un club de una ciudad del noroeste de la península. Al llegar allí le dicen que tendrá que ejercer la prostitución hasta pagar «la deuda de 5.000 euros» que les debe. También encuentra a una pareja de su misma nacionalidad que le advierte de que conoce a su familia y que si intenta escapar ellos sufrirán las consecuencias.

María se niega e intenta huir, pero recibe una brutal paliza. A partir de ese momento la forzarán a mantener relaciones sexuales con distintos hombres y a consumir droga que le permita estar disponible para trabajar a cualquier hora. Unos meses después, desesperada, le cuenta su historia a uno de sus clientes habituales que se ofrece a ayudarla para terminar de pagar su deuda. Tras negociar con el dueño del club, el cliente la saca de allí y la lleva a un hotel donde permanece unos días, hasta que el cliente le confiesa que no tiene dinero para mantenerla más tiempo y le propone llevarla a otro club donde la tratarían mejor.

La situación en el otro club no mejoró y además María estaba aterrorizada porque los dueños del club anterior la amenazaban con hacer daño a su familia por haberse marchado. Así pasa casi un año, hasta que uno de los clientes le propina otra brutal paliza por negarse a mantener relaciones sexuales sin preservativo. María es atendida en un hospital a causa de las lesiones. Tras el juicio, el cliente fue condenado y el juez dictó una orden de alejamiento para que no se pudiese acercarse a María.

María no contó en el hospital ni en el Juzgado lo que le estaba pasando y volvió al club. Unos meses después la policía realizó una inspección y se la llevó a Comisaría por estar en situación irregular en España. María se sentía aterrorizada, nadie le preguntó cómo se sentía y solo le explicaron que como no se encontraba legalmente en España debía firmar un papel e irse de España. La abogada que la asistió le explicó que la próxima vez que la policía la encontrase la expulsarían de España.

Cuando salió de Comisaría, María no tenía dónde ir y volvió una vez más al club. Tres meses después, durante una nueva operación policial fue detenida y, tras la autorización judicial, fue trasladada a un Centro de Internamiento para Extranjeros para ser expulsa-

da a su país. María estaba desesperada, no podía volver a su país, allí no tenía nada y además no había terminado de pagar la deuda. Decidió entonces solicitar asilo, que no fue admitido a trámite, pero durante el procedimiento el ACNUR detectó que María era víctima de trata de personas y alertó a una entidad especializada en detección y acompañamiento de mujeres víctimas de trata, que la entrevistó en el centro de internamiento. Ante la inminencia de la expulsión, la asociación puso en conocimiento del Juzgado que autorizó el internamiento, del Grupo Operativo de Extranjeros de la provincia donde fue detenida y del Defensor del Pueblo la situación de María.

Tras varias gestiones, la expulsión fue suspendida y María fue declarada testigo protegido en un procedimiento penal que ya se había iniciado contra los dueños del club. Además, la abogada de la entidad solicitó a la Subdelegación del Gobierno el período de restablecimiento y reflexión previsto en la ley de extranjería. María fue puesta en libertad pero la Subdelegación del Gobierno desestimó su solicitud porque consideró que ya gozaba de protección suficiente en su condición de testigo protegido. María no soportó la presión por parte de los miembros de la red y decidió volver a su país. El procedimiento penal continúa, pero ya se ha dictado auto de sobreseimiento respecto de uno de los imputados por falta de pruebas. La resolución de expulsión dictada contra María continúa vigente, con una prohibición de entrada en territorio Schengen de cinco años. En los registros policiales no consta su condición de víctima de trata, al haberse denegado el período de restablecimiento y reflexión.

El caso expuesto es un buen ejemplo de las dificultades existentes para la identificación de las víctimas de trata brasileñas. A la vista de las quejas recibidas y de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo para la elaboración de este informe se puede afirmar, como señala el informe *Inhuman Trafficking* del Observatorio Portugués de Lucha contra la Trata, más arriba citado, que la cuestión de la falta de identificación efectiva de estas víctimas constituye una preocupación principal.

La falta de identificación efectiva de estas víctimas constituye una preocupación principal

En este caso, María tuvo contacto hasta en tres ocasiones con distintas autoridades que no supieron identificarla como víctima de trata de personas. Así, en un primer momento y a pesar de que su agresor fue condenado por las lesiones que le produjo, no se realizó una investigación exhaustiva acerca de las condiciones en las que se encontraba la víctima. Más tarde, con ocasión de la incoación del expediente sancionador por estancia irregular, tampoco fue identificada como víctima, sino como extranjera en situación irregular. Por último, su internamiento fue propuesto por la policía y autorizado judicialmente con el visto bueno de la Fiscalía, con asistencia letrada sin que se detectara indicio alguno de su condición de víctima de trata. La propia víctima en ningún momento puso en conocimiento de las autoridades su situación hasta que no se encontraba en el centro de internamiento. Sin embargo, se ha podido constatar la existencia de indicios objetivos durante el procedimiento tales como el parte de lesiones y la posterior condena penal del

agresor y el procedimiento penal que ya se había iniciado con el testimonio de otras víctimas contra los dueños del club. Estos hechos, unidos al origen de la víctima y al lugar de España donde fue explotada (en esa zona de España se han desarticulado varias redes que explotaban sexualmente a mujeres de esa nacionalidad) constituyen, a juicio del Defensor del Pueblo, indicios suficientes para concluir que resulta preciso reforzar el protocolo para la identificación de las víctimas, en casos como el relatado.

Asimismo, el presente caso constituye un buen ejemplo de cómo las medidas adoptadas para la protección de una víctima de trata pueden interferir en sus derechos. La ejecución de la resolución de expulsión que pesaba sobre la víctima, fue suspendida por orden de un Juzgado de Instrucción en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000 (colaboración contra redes organizadas) y no según las previsiones del artículo 59 bis (víctimas de la trata de seres humanos) y ese mismo día se le concedió la condición de testigo protegido de acuerdo con la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, y se acordó el cese del internamiento.

Por tanto, la protección otorgada a la víctima dependía de un procedimiento penal en fase de instrucción, en el que, entre otros, se imputaba a varias personas la comisión de un número de delitos, entre los que se encontraba la trata de seres humanos. Sin embargo, como de hecho ocurrió respecto de uno de los autores, puede ocurrir que en el marco del procedimiento no se pueda continuar la instrucción respecto de alguno o de todos los autores. Por tanto, la protección otorgada a la víctima no tuvo en cuenta, en primer lugar, su condición de víctima de trata, sino que vinculó su protección al curso de un procedimiento penal de resultado incierto. La entidad especializada que asistió a la víctima en el centro de internamiento alertó acerca de la importancia de asegurar la protección de la víctima con independencia del curso del procedimiento penal.

A juicio del Defensor del Pueblo, la Subdelegación del Gobierno debió continuar el procedimiento previsto en el artículo 59 bis y haber otorgado de manera inmediata a la víctima la correspondiente autorización provisional de residencia y trabajo y revocado su resolución de expulsión. No se pudo completar la investigación iniciada ya que, como se ha dicho, la víctima abandonó España antes de que el procedimiento penal finalizara, sin que la entidad que se dirigió al Defensor del Pueblo conozca su paradero actual.

Por último, con relación a la situación de las víctimas de trata de nacionalidad brasileña, se ha de dejar constancia de que en el momento de elaboración de este informe continúa aún abierta la instrucción de un procedimiento penal ante un juzgado de instrucción en Lugo, relacionado con la existencia de una red de explotación de mujeres, principalmente brasileñas, en el que están imputadas un elevado número de personas, entre otras, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y funcionarios de distinto rango. El Defensor del Pueblo está

A juicio del Defensor del Pueblo, es preciso reforzar el protocolo para la identificación de las víctimas

Hay que asegurar la protección de la víctima con independencia del curso del procedimiento penal

realizando un seguimiento de la situación del procedimiento penal a través de la Fiscalía General del Estado que ha informado de que hay once testigos protegidos, y se han suspendido ciento treinta y una órdenes de expulsión. Asimismo, la Fiscalía ha informado de que se ha instado de las administraciones competentes la autorización de residencia y trabajo a algunas de las víctimas, por lo que el Defensor del Pueblo está realizando un seguimiento de la situación de estos expedientes administrativos.

*Las nacionales
paraguayas
suponen la tercera
nacionalidad en
número de víctimas*

Por lo que se refiere a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, de nacionalidad paraguaya, los datos del CICO correspondientes al año 2010 sitúan a las víctimas paraguayas como la tercera nacionalidad en número de víctimas, con 144 personas detectadas en situación de riesgo y 142 víctimas de trata con fines de explotación sexual identificadas¹²⁰. El Departamento de Estado de Estados Unidos en el informe anual señala a España junto a Chile, Argentina y Bolivia como principales países de destino de las víctimas de trata paraguayas con fines de explotación sexual¹²¹.



LA IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN ESPAÑA

*«Si colaboraba me darían papeles,
yo sé que eso está en las leyes pero no lo hacían»*

El respeto de los derechos de las víctimas y su protección hace imprescindible que existan procedimientos efectivos para su identificación, así como recursos materiales y humanos suficientes para poder asistirlos. Sin embargo, no se puede olvidar que las medidas adoptadas para hacer frente a la trata de personas pueden tener un efecto adverso en los derechos y las libertades de las víctimas de trata y otras personas¹²².

Las medidas contra la trata pueden tener efectos adversos

Ejemplos de medidas contra la trata de personas que pueden repercutir negativamente en los derechos establecidos:

- La detención de personas víctimas de trata en centros de inmigración o albergues.
- El procesamiento de personas víctimas de trata por delitos relacionados con su situación jurídica, entre ellas la entrada ilegal, la residencia ilegal y el trabajo ilegal.
- La denegación de visados o autorizaciones de entrada o salida, sea de aplicación general o sólo en relación con un grupo de personas identificadas como especialmente vulnerables a la trata.
- La denegación del derecho de todas las personas, incluidas las que han sido objeto de trata, a solicitar asilo por ser perseguidas.
- Denegación de los derechos fundamentales a los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes y los que no se encuentran legalmente en el territorio del Estado.
- Redadas, rescates y otras operaciones de captura en las que no se tengan debidamente en cuenta y se protejan los derechos de las personas afectadas.
- La repatriación forzosa de las víctimas en peligro de sufrir represalias o de volver a ser objeto de trata.
- Denegación del derecho a reparación.
- Violaciones de los derechos de personas sospechosas o juzgadas por participar en trata de personas y delitos conexos, incluidos los juicios no imparciales y las sentencias inapropiadas.
- Las leyes o los procedimientos que autoricen cualquiera de los anteriores ejemplos.

(Fuente: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. «Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas».

Naciones Unidas, 2010¹²³.)

Por lo anterior, se analizan en este apartado los protocolos existentes para la identificación, así como los recursos existentes para la protección de las víctimas; con especial atención a aquellas medidas que puedan interferir con otros derechos, especialmente en los casos de víctimas con necesidades de protección internacional y menores de edad.

«A veces, en la urgencia de cumplir otros objetivos, como la actuación contra los traficantes, los Estados centran su interés en las víctimas por la información que pueden proporcionar o por su utilidad para el sistema de justicia penal. Existe el peligro de que los Estados traten a las víctimas como simples peones en su lucha contra los traficantes y no como seres humanos que necesitan protección y asistencia y merecen respeto.»

(Fuente: Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. «Manual para la lucha contra la trata de personas». Viena: Naciones Unidas, 2007, página 106.)

1. Protocolos de identificación

El Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata de seres humanos, dedica su capítulo III (artículos 10 a 17) a la protección y asistencia a las víctimas de trata. El referido capítulo es una parte esencial del citado instrumento que pone a las víctimas en el centro de todos los esfuerzos en la lucha contra la trata.

Factores que impiden una efectiva protección de las víctimas de trata

- la confusión que rodea las respectivas definiciones de trata y tráfico, así como la superposición existente entre los dos fenómenos, especialmente cuando el individuo comienza siendo un migrante voluntario que busca mejores oportunidades en otro país, pero se convierte en víctima de trata durante el tránsito o al llegar al país de destino;
- la naturaleza intensiva de los plazos y recursos del proceso de investigación requeridos para determinar si una persona ha sido objeto de trata, así como la tendencia de los funcionarios de migración a identificar a los individuos como migrantes traficados y no como víctimas de trata, ya que las responsabilidades de los Estados con el primer grupo son menores;
- la suposición errónea de que las víctimas de trata pueden haber consentido su explotación, sobre todo cuando están involucradas en trabajo sexual y otras actividades que enfrentan la desaprobación general de la sociedad;

- *la capacitación inadecuada que reciben los oficiales de policía y de migración con respecto a la identificación y protección de las víctimas de trata, unida al silencio del Protocolo sobre trata en relación a las obligaciones de los Estados en esta área;*
- *la falta de comprensión de que la conducta defensiva, taciturna y errática de estas personas puede ser consecuencia del trauma que han sufrido o del temor a las represalias que pueden tomar quienes las han convertido en víctimas de trata; y*
- *la frecuencia con la cual la identificación inadecuada de las víctimas de trata conduce a la deportación o detención inmediatas, en ocasiones sin el debido proceso y sin asistencia legal¹²⁴.*

La normativa española que regula el procedimiento para la protección e identificación de las víctimas de trata ha tenido en cuenta las obligaciones dimanantes de la entrada en vigor en nuestro país del citado Convenio, ya que el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 en su apartado primero establece: «Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005». Si bien, como se analizará seguidamente, aún no se ha conseguido desarrollar un procedimiento para la efectiva identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos en España, por lo que se destacan a continuación las principales carencias tomando como referencia sus previsiones y los comentarios de su informe explicativo¹²⁵.

Asimismo, se ha tenido en consideración aquellos aspectos de la Directiva 2011/36/UE que se refieren a la identificación de las víctimas y el comentario conjunto realizado por varias agencias de Naciones Unidas y la Unión Europea¹²⁶.

La situación de los menores víctimas de trata, y la de las víctimas con necesidades de protección internacional, es objeto de análisis independiente en los apartados siguientes.

1.1. PERSONAL FORMADO Y CUALIFICADO

El Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata de seres humanos, establece en su artículo 10.1 que las Partes verificarán que sus autoridades competentes disponen de personal formado y cualificado para la prevención de la trata de seres humanos y la lucha contra la misma y para la identificación de las víctimas. La importancia de que cada Estado cuente con autoridades competentes, formadas y cualificadas para la correcta identificación de las víctimas de trata es una cuestión

No se ha conseguido un procedimiento efectivo de identificación y protección

Las autoridades competentes deben estar formadas y cualificadas

básica que se repite en cada uno de los instrumentos internacionales y regionales. así como en los distintos planes estratégicos¹²⁷.

Autoridades competentes son aquellas que pueden tener contacto con las víctimas

En el informe explicativo del convenio se señala que las autoridades nacionales no son a menudo lo suficientemente conscientes del problema de la trata de personas. Las víctimas no portan con frecuencia sus documentos de identidad que les han sido sustraídos o destruidos por los tratantes, por lo que en esos casos corren el riesgo de ser tratadas como inmigrantes irregulares, personas que ejercen la prostitución o trabajadores en situación irregular y ser castigadas o devueltas a sus países de origen, sin ser identificadas como tales víctimas.

Se analiza también el alcance de la expresión «autoridad competente» señalando que se refiere a aquellas autoridades que puedan tener contacto con las víctimas de trata tales como policía, inspectores de trabajo, aduanas, autoridades de inmigración y embajadas o consulados. El convenio requiere que los Estados cuenten con personal cualificado y formado en los distintos aspectos de la trata de personas.

En 2008 se inició una investigación para conocer las actuaciones realizadas en un operativo policial

En el año 2008, el Defensor del Pueblo inició una investigación con el objeto de conocer las actuaciones realizadas en un operativo policial de desarticulación de una red organizada que operaba en distintas ciudades de España para identificar a presuntas víctimas de trata. Se solicitó información acerca del momento en el que se encontraba la investigación policial, juzgados encargados de la misma, así como situación procesal de los detenidos como autores de los delitos. Asimismo, se solicitó información sobre el número de mujeres detenidas por estancia irregular, número de resoluciones de expulsión o devolución ejecutadas hasta la fecha y a cuántas de estas víctimas se les había ofrecido el período de reflexión previsto en la Directiva 2004/81/CE.

Los resultados de la operación policial fueron ampliamente difundidos

Los resultados de la operación policial fueron ampliamente difundidos en prensa con titulares tales como «la mayor operación policial contra las redes rusas de trata de mujeres en España», «el número de mujeres detenidas explotadas sexualmente por la red asciende a 599». También se daba cuenta de 82 registros realizados en seis provincias, 26 de ellos en clubes de alterne y los otros 56 en domicilios particulares, y se indicaba que «más de diez mil mujeres podrían haber sido traficadas por esa red, señalando también que existe constancia de que se han enviado mujeres a otros países como Italia, Grecia, Japón o Corea». Se informaba también de las condiciones en las que fueron encontradas las mujeres «tratadas como simple mercancía para la obtención de beneficios económicos para y por los explotadores, hechos que quedan evidenciados al observar los pisos patera donde alojaban a las víctimas... Además, las mujeres debían respetar unas normas ineludibles bajo la amenaza de multas económicas». En la nota de prensa, se destacaban también entre los efectos intervenidos «numerosos pasaportes rusos, todos ellos de mujeres jóvenes de esa nacionalidad».

De un lado, el éxito policial parecía indudable por cuanto se produjeron detenciones de personas, presuntas autoras de delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros, blanqueo de dinero o relativos a la prostitución; sin embargo, según exponía la organización no gubernamental que se dirigió al Defensor del Pueblo, no parecía que la operación policial hubiese culminado con el mismo éxito en lo que se refiere a la situación de las mujeres detenidas, tan claramente identificadas como víctimas de trata¹²⁸.

Tras recibir la información solicitada acerca de las presuntas víctimas, se pudo comprobar que tan solo veinte estaban recibiendo el tratamiento de testigos protegidos, a pesar de que, según se indicaba en el informe policial, esa posibilidad había sido ofrecida a todas ellas. A todas las personas extranjeras detenidas que se encontraban en situación irregular en España se les inició expediente sancionador por estancia irregular, en el que la policía propuso la expulsión de territorio nacional. Respecto a las mujeres que sí denunciaron su condición de víctimas de la red desmantelada prestando declaración testifical, el número final fue de dieciocho. A estas, aun cuando inicialmente les fueron incoados expedientes administrativos de expulsión, se iniciaron los trámites para su revocación. Finalmente, solo ocho de ellas ratificaron su denuncia en el Juzgado y el resto se encontraban en trámites de ratificación o en paradero desconocido.

A juicio del Defensor del Pueblo, lo que la policía calificaba como «preceptivos expedientes administrativos de expulsión», mostraba que en la operación policial había primado la condición de inmigrantes en situación irregular de las víctimas, lo que podría haber dificultado su colaboración y, en cualquier caso, su correcta identificación como víctimas de trata. En su respuesta las autoridades policiales argumentaban que «no quedó demostrado tras la intervención policial que fueran víctimas de trata de personas y ninguna solicitó el amparo que permite la legislación de extranjería, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, recogido en su artículo 59 sobre colaboración contra redes organizadas. Por otra parte, estas personas, además de encontrarse en situación de estancia irregular en España, carecían de domicilio y de arraigo, entendiéndose como tal la existencia de vinculaciones lícitas con nuestro país, familia o trabajo, ya que ejercían una actividad, la prostitución, no reconocida por la legislación laboral española, con lo que también se puede estimar que carecían de medios ordinarios de vida, circunstancias que se consideran motivación suficiente para proponer la expulsión de las extranjeras expedientadas».

Sin embargo, al mismo tiempo, la propia policía reconocía que existían motivos por los que estas mujeres, presuntas víctimas de trata, no querían denunciar los hechos, señalando varias razones: «temor que sienten a sufrir represalias en su persona o en la de sus familiares; presiones ejercidas por los explotadores, asegurando que serán expulsadas; imposibilidad de efectuar el pago de deudas contraídas con los explotadores o personas que facilitaron su llegada a España, ya que al abandonar

El operativo no había sido un éxito en cuanto al tratamiento de las víctimas de trata

Había primado la condición de inmigrantes en situación irregular

Existían motivos por los que las presuntas víctimas no querían denunciar

la actividad de prostitución los ingresos se reducen o desaparecen; desconfianza de la policía muchas veces debido a experiencias negativas sufridas en sus países de origen y, por último, por el convencimiento de que, más tarde o más temprano, sus explotadores y sus traficantes van a conocer quién les ha denunciado y por tanto van a sufrir las consecuencias de su denuncia».

*Se ha
recomendado
mejorar el
procedimiento de
detección de
potenciales víctimas*

Por todo lo anterior, el Defensor del Pueblo formuló una recomendación dirigida al Director General de la Policía, a fin de mejorar el procedimiento para la detección de las potenciales víctimas de trata así como la formación de los funcionarios de policía en esta materia.

Que se dicten instrucciones dirigidas a las Brigadas Provinciales de Extranjería y Documentación a fin de evitar que las mujeres posibles víctimas de trata, al ser ciudadanas extranjeras en situación documental irregular, sean expulsadas de nuestro país sin haberse puesto en marcha todos los mecanismos necesarios a fin de que puedan dar el paso necesario para salir de la red de trata de personas en la que se hallan inmersas.

Que se refuercen los cursos de formación específicos en materia de trata de personas en general y en particular de trata de mujeres con fines de explotación sexual, dirigidos a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía encargados de la investigación de este tipo de delitos.

(Recomendación dirigida al Director General de la Policía y de la Guardia Civil en mayo de 2009¹²⁹.)

*También se ha
recomendado
mejorar la
formación recibida
por los funcionarios
policiales*

La recomendación fue aceptada, y la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil se comprometió a reforzar tanto la formación impartida a los funcionarios policiales en materia de trata de personas como los procedimientos para la correcta identificación de las víctimas. Sin embargo, a pesar de que se reconocen los importantes avances conseguidos, se ha de insistir en la necesidad de avanzar en una mejor formación¹³⁰.

Como principales avances en este sentido se ha de destacar el artículo 141.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que establece: «2. La identificación de la víctima se realizará por las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos y en la identificación de sus víctimas».

Desde la aceptación de esta recomendación, a finales del año 2009, hasta el momento de cierre del presente informe, en julio de 2012, el Defensor del Pueblo ha realizado un seguimiento del impacto que las medidas anunciadas para la mejora de la formación de las autoridades competentes ha supuesto en los procedimientos para la identificación de las víctimas.

En el mes de abril de 2011, una asociación alertó al Defensor del Pueblo sobre la posibilidad de que una ciudadana nigeriana, presunta menor y solicitante de asilo, que se encontraba en un puesto fronterizo español, pudiese ser víctima de trata. Victoria había llegado en un vuelo procedente de una capital de un país de Europa del Este, llevando consigo un pasaporte español con un nombre distinto, que luego resultó ser robado, y desde el primer momento reconoció ante los funcionarios policiales que el pasaporte no era suyo y que le había sido entregado por un hombre de su misma nacionalidad con la promesa de facilitarle la entrada en España. Victoria afirmó que era menor de edad y de sus manifestaciones durante la entrevista realizada en el marco del procedimiento de asilo, se podía deducir que podía tratarse de una víctima de trata con fines de explotación sexual. Su demanda de protección internacional fue inadmitida seis días después de su llegada al puesto fronterizo, y el reexamen de su solicitud, 48 horas después. La asociación recurrió esta resolución ante la Audiencia Nacional, que acordó la suspensión provisionalísima de la salida del territorio español hasta la resolución definitiva de la medida cautelar solicitada.

A la vista de esta situación, personal del Defensor del Pueblo se personó en las dependencias del puesto fronterizo sin aviso previo, siguiendo el protocolo de visitas de la Institución, junto con una especialista en detección de víctimas de trata. Durante la visita se pudo comprobar que la Subdirección General de Asilo había comunicado, nueve días atrás, a la Comisaría del Puesto Fronterizo que la interesada podía ser víctima de trata sin que constara en el expediente actuación alguna al respecto. A solicitud del personal del Defensor del Pueblo, se habilitó una habitación en las dependencias del puesto fronterizo para que la especialista en detec-

En 2011, se intervino en un caso de una presunta menor, solicitante de asilo, posible víctima de trata



ción de víctimas de trata mantuviese una entrevista reservada con Victoria, que se prolongó durante unas dos horas, de cuyos resultados se dará cuenta seguidamente. Resulta preciso destacar que en ese momento la interesada se encontraba en las dependencias del puesto fronterizo desde hacía quince días.

Finalizada la citada entrevista, el responsable del puesto fronterizo indicó que se habían recibido instrucciones de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 59 bis, apartado 2, de la Ley Orgánica 4/2000, para las víctimas de trata.

La entrevista no se realizó en una habitación que permitiese mantener las mínimas condiciones de privacidad, sino en una sala destinada a varios usos en la que comparten espacio tanto los funcionarios del puesto fronterizo como personas que se encuentran esperando a realizar una entrevista dentro del procedimiento de asilo. Según manifestaron los responsables del puesto fronterizo era la primera entrevista que se realizaba en esas dependencias en cumplimiento de las previsiones del artículo 59 bis.2 de la Ley Orgánica 4/2000.

El personal del Defensor del Pueblo no estuvo presente en la entrevista, pero sí observó el desarrollo de la misma desde una distancia prudencial. La experta que acompañaba al personal del Defensor del Pueblo, tras haber mantenido una primera entrevista con la interesada y a la vista de su estado emocional, sugirió la posibilidad de estar presente en la entrevista policial, así como explicarle a la interesada los motivos de la misma. El funcionario responsable del puesto fronterizo accedió a ello, si bien el personal del Defensor del Pueblo dio instrucciones a la experta de no interferir en ningún caso en el desarrollo de la misma, y limitarse a presenciarse tomando las notas necesarias para la elaboración de un informe. La interesada fue entrevistada por una funcionaria de policía y un intérprete de lengua inglesa de nacionalidad española. Ambos manifestaron que era la primera entrevista de esta naturaleza que realizaban.

El contenido de la entrevista fue recogido en un documento denominado acta de información de las previsiones legales contenidas en el artículo 59 bis.2 de la Ley 4/2000, y en el mismo se recogen las declaraciones de la interesada: «Vivía con su madre hasta que ésta falleció hace cinco años, de cáncer de mama. A partir de ese momento se fue a vivir con su tía materna, durante cinco años, período en el cual fue maltratada y vejada tanto por su tía como por el marido de ésta, el cual además abusaba de ella sexualmente con el resultado de un embarazo. Cuando dio traslado de este hecho a su tía no la creyó y la echó de casa, por lo que se quedó en la calle, teniendo incluso que alimentarse de la basura. Durante dicho período fue violada por tres hombres, pero no llegó a denunciar estos hechos porque consideró que las autoridades de su país no la creerían». Añade la interesada: «Mientras estaba en la calle conoció a un hombre del cual no sabe los datos de filiación aunque manifiesta que se trataba de una persona de color y que hablaba inglés el cual la ayudó y se la llevó a su casa para que pudiese asearse así como que la

Se habilitó una habitación en el puesto fronterizo para poder realizar una entrevista reservada

Además, acompañada de un intérprete, fue entrevistada por la policía

acompañó a un hospital en Nigeria para que pudieran practicarle un aborto». La interesada continúa afirmando que «después del aborto la llevaría a Europa donde trabajaría para él..., tuvo que prestar juramento y en el acto de juramento a ella le cortaron las uñas de pies y manos...».

Se continuó la investigación con la Delegación del Gobierno y la Comisaría de Extranjería y Fronteras, con el objeto de conocer el estado de trámite de la petición y el plazo previsto para resolver la misma. Este segundo organismo informó de que a la interesada se le había realizado una segunda entrevista, cinco días después de la anterior y una vez valorados los datos obtenidos se remitió a la Delegación del Gobierno propuesta de no concesión del período de restablecimiento y reflexión, con base en lo siguiente: «realizadas las averiguaciones policiales procedentes y trámites precisos contenidos en la normativa vigente no se deduce que existan motivos razonables para entender que (...) sea víctima de trata de seres humanos».

A la vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo remitió copia del informe elaborado por la persona especialista en detección de víctimas de trata, que acompañó al personal de la Institución en la visita, tanto a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras como a la Delegación del Gobierno y a la Fiscalía¹³¹. En el citado informe se concluía de manera contundente que la interesada presentaba indicios de ser una presunta víctima de trata y necesitaba, como primera medida, la concesión del período de restablecimiento y reflexión recogido en el artículo 59 bis de la Ley de extranjería y, posteriormente, ser trasladada a un entorno seguro que le proporcionara protección y medios para iniciar una recuperación integral. Se indicaba expresamente que de no ser así había indicios suficientes para suponer que su vida correría un grave peligro, tanto si se quedaba en España como si era devuelta a Nigeria o a Rumanía, al país europeo desde el que había efectuado el viaje a España.



Gracias a la intervención del DP se le concedió el período de restablecimiento y reflexión

La Delegación del Gobierno comunicó al Defensor del Pueblo que, a la vista de todos los antecedentes, había resuelto conceder el período de restablecimiento y reflexión. La interesada fue autorizada a entrar en territorio nacional tras permanecer 26 días en las dependencias del puesto fronterizo, y fue acogida en un recurso residencial especializado en la atención a víctimas de trata, donde fue visitada por la experta que la entrevistó por primera vez en el puesto fronterizo. Se transcriben a continuación las principales conclusiones del informe elaborado por ésta:

→ *Situación de la víctima desde que llegó a España*

En un primer contacto, Victoria declara sentirse desorientada y con miedo. Hace referencia constante a personas que no han dejado de hacerle preguntas desde que llegó y que ella identifica con funcionarios de policía españoles y del país de Europa del Este en el que pasó varios meses antes de llegar a España.

«La policía no está interesada en mi historia, quieren que les diga cosas sobre X¹³² y sobre cómo he llegado a España, cosas que yo no sé, tengo miedo. ¿Por qué ha venido a entrevistarme la policía de ese país?»¹³³»

Principios que deben ser tenidos en cuenta durante las entrevistas

Por la información facilitada por la presunta víctima, durante las entrevistas efectuadas hasta la fecha de la visita del Defensor del Pueblo, no se han tenido en cuenta los siguientes principios, recogidos en documentos de diferentes organismos internacionales y por organizaciones especializadas en el trabajo con víctimas o presuntas víctimas de trata¹³⁴. El informe de la experta se basa en la presunción de que Victoria era menor de edad, según sus manifestaciones.

No causar daño

1. **No causar daño** (no haga ninguna entrevista que vaya a empeorar la situación): Victoria manifiesta sentir más temor y sentirse más vulnerable conforme van pasando los días.

Seleccionar adecuadamente al intérprete

2. **Seleccionar adecuadamente al intérprete**: Victoria manifiesta que no ha podido comprender todo lo que le preguntaban las personas que la han entrevistado desde que llegó al puesto fronterizo. El día de la visita de personal del Defensor del Pueblo, el intérprete reconoció que era la primera vez que intervenía en una entrevista de estas características. Asimismo, durante la conversación mantenida con el personal de esta Institución y posteriormente durante la entrevista policial, se pudo comprobar que desconocía el significado de términos esenciales para la identificación de víctimas de trata nigeriana. Por ejemplo, desconocía el significado de «juju»¹³⁵.

Autorización consciente

3. **Autorización consciente**. Asegúrese de que el niño ha dado consentimiento informado (derecho a no contestar preguntas, a entender el contenido y objetivo de la entrevista, a dar por terminada la entrevista cuando quiera y a poner

restricciones al uso de la información facilitada durante la misma): Victoria manifestó que no había sido informada del objeto de las entrevistas, ni prestó su consentimiento para efectuar las mismas. Señaló además que en algún momento quiso darlas por finalizadas por sentirse indispuesta y que no pudo hacerlo.

4. **Escuchar y respetar la evaluación de cada persona acerca de la situación y riesgos de seguridad:** Victoria sentía que nadie se había preocupado por los riesgos y por el peligro que ella sentía que corría tanto en España como en Nigeria.
5. **Evite traumatizar de nuevo** (prepárese para enfrentar angustias y para hablar en positivo resaltando fortalezas): Victoria manifestaba que se sentía cada día más angustiada (el día que la experta se entrevistó con ella, ya habían transcurrido quince días desde su llegada al puesto fronterizo) y que las entrevistas que hasta el momento le habían efectuado la habían hecho sentir mucho miedo. Recordaba con especial temor la entrevista realizada por quienes ella identificaba como policías del país del este de Europa en el que había pasado varios meses antes de llegar a España. Preguntaba reiteradamente y con angustia si iba a ser enviada a prisión en aquel país y que tenía miedo de que «los hombres» la matasen cuando volviese allí.
6. **Controle que la información recopilada se use correctamente ligada a protocolos de actuación de víctimas de trata:** ninguna de las entrevistas que describe la interesada se encontraba documentada en el expediente administrativo consultado durante la visita girada por personal del Defensor del Pueblo. La explicación ofrecida por los responsables del puesto fronterizo se refiere a que lo que describía la interesada fueron los primeros contactos mantenidos con funcionarios de control de fronteras a su llegada, cuando se detectó que el pasaporte que exhibía no le pertenecía. Respecto al resto de las entrevistas se señaló que quizá se encontraba confusa debido a las preguntas realizadas por el personal encargado de la tramitación de su solicitud de protección internacional. Respecto a las alegaciones de la víctima que afirmaba con insistencia haber sido entrevistada por funcionarios de un país de Europa del Este, no se pudo comprobar su veracidad.
7. **No haga la misma pregunta más de una vez aunque no esté contento con la respuesta:** Victoria manifestó que se le había preguntado de forma reiterada y por parte de distintas personas, sobre la forma en la que viajó y entró en España. Ella insistía en que desconocía esos datos y que no podía obtenerlos porque la persona que la trasladó era la que se encargaba de todo.

Escuchar y evaluar la situación de riesgo

Evitar traumatizar de nuevo

Uso adecuado de la información recopilada

No reiterar las preguntas

«La policía no está contenta porque me pregunta muchas veces y yo no sé contestar..., eso me hace sentirme muy mal..., no sé qué me va a pasar.»

→ Resumen de la entrevista realizada por la experta a Victoria

Victoria salió de Nigeria entre el mes de noviembre y diciembre de 2010. Dice que las fechas son difíciles de retener para ella, así como los lugares, ya que nunca había salido de Benin City. Vivía sola con su madre hasta que ella murió de cáncer de mama hace cinco años y se fue a vivir con su tía materna, ya que no conoce a su padre y su abuela vive en una comuna rural alejada de la ciudad. Durante el período que vivió con su tía materna realizaba todas las tareas domésticas y no tenía posibilidad de ir al colegio. Cuidaba de los hijos de su tía y sufrió maltrato físico y verbal por parte de su tía. En estos cinco años sufrió también abusos sexuales por parte de su tío. Cree que su tía no era consciente de lo que pasaba o bien lo sabía pero no hacía nada. Tras quedar embarazada de su tío, su tía la echó de su casa en plena noche, sin posibilidad de recoger sus pertenencias. Pasó varias semanas deambulando por las calles, sin nada que comer y fue objeto de una agresión sexual. En esta situación es cuando conoce a John, le parece un hombre amable que le ofrece llevarla a su casa. Allí se ducha y come, además le cuenta que está embarazada. John la ayuda a abortar pero el aborto no sale bien, ella sangra mucho y John la llevó a un hospital. Victoria recuerda que estaba muy cansada y se sentía sin fuerzas. Pasados unos días John le explica que él y su gente ayudan a las chicas a ir a Europa, que en Europa ella tendrá una vida mejor. Ella acepta, pero John le dice que tendrán que ir primero a Ekpoma a sellar su pacto con el «juju»¹³⁶, delante del oráculo¹³⁷.

En este momento del relato y al ser preguntada por el «juju», Victoria se derrumba y empieza a llorar, dice que tiene muchísimo miedo, que el juju puede matarla porque está hablando de esto y ha roto el pacto. Que el «juju» es muy poderoso y que tiene poder sobre el que cree en él. En ese momento me pide que recemos juntas porque sólo Dios es más poderoso que el «juju» y la puede proteger en esos momentos¹³⁸.

Durante la ceremonia a Victoria le cortan las uñas de los pies y de las manos, y también cabello, vello púbico y de las axilas. Además, se hace un sacrificio durante el que Victoria bebe sangre, no quiere especificar cuál es el sacrificio, dice que no puede hablar de ello. Pero explica que tras esa ceremonia ha quedado vinculada a John «en cuerpo y alma» hasta que no pague la deuda de 55.000 euros (le intento explicar el equivalente en nairas moneda local nigeriana, de esa cantidad, momento en que Victoria se derrumba de nuevo y me dice que eso no puede ser)¹³⁹.

Tras el ritual, Victoria se traslada junto a John en autobús desde Benin City a Lagos, donde espera hasta que John le dice que todo está listo para volar a Europa. Cuando llegan al aeropuerto de Lagos John es el que posee toda la documentación y él mismo se encarga de pasar todos los controles junto a ella. Llegan a una ciudad que John dice que pertenece a Europa, pero que no es su último destino. Victoria vive encerrada en varios hoteles y aterrorizada, John ha empezado a maltratarla y la obliga a tener relaciones sexuales con él. John, salía con frecuencia de los hoteles, dejándola encerrada en la habitación y amenazándola con que si intentaba escapar la policía de aquel

país la llevaría a la cárcel por no tener papeles. Recuerda también haber hecho un viaje en un taxi y que en un control de policía John enseñó su documentación a la policía que les dejó pasar sin ningún problema. Los documentos siempre estaban en poder de John, que sólo se los entregó a ella cuando llegaron al último aeropuerto antes de volar hacia España. John le explicó que al llegar a España «su gente» iría a recogerla y que la reconocería porque tenían una foto suya y ellos la llevarían con una mummy o madame. Ella dice que no sabe nada más, que no le proporcionaron datos de la madame ni de aquellos que vendrían a recogerla. Dice que John o su gente la matarán y que no está a salvo. Que no quiere ser prostituta y que quiere ir al colegio y estudiar. Cuando John le habló de la madame ella pensó en la prostitución, como hacen otras chicas nigerianas, y que ella no quiere ser prostituta, pero que John y su gente y el «juju» son muy poderosos¹⁴⁰.



Indicios de trata

A continuación se reproduce el resumen de los indicios que la experta destacó en su informe para concluir que la interesada era víctima de trata con fines de explotación sexual:

Captación por una red

- **RECLUTAMIENTO:** Presenta indicios de haber sido captada por una de las redes que operan en Benin City para explotación sexual. En la captación ha intervenido el oráculo de Ekpoma, que es utilizado en los acuerdos que los tratantes usan con las víctimas¹⁴¹.

El «juju» es uno de los elementos más fuertes en la captación de víctimas de trata procedentes de Edo State. Las víctimas creen firmemente en sus tradiciones ancestrales y piensan que pertenecen al tratante hasta que saldan la deuda, y en el caso de que no fuese así, el «juju» las mataría a ellas o a sus familias. Victoria no había hablado anteriormente a nuestra visita sobre el oráculo por el miedo que le produce. Ha necesitado rezar antes de la última declaración a la policía para poder declarar sobre la ceremonia. Necesitará un proceso acompañada de especialistas para poder superar las secuelas de este tipo de reclutamiento.

Paso irregular por puestos fronterizos y limitación de la libertad de movimientos

- **TRANSPORTE:** Victoria ha sido transportada por su captador dentro y fuera de las fronteras de Nigeria. Al menos han franqueado irregularmente dos puestos fronterizos. El transporte ha sido gestionado y proporcionado por el supuesto tratante. La víctima no parece tener capacidad económica ni recursos personales suficientes para poder efectuar por sí misma ese viaje migratorio. Resulta especialmente significativo que Victoria viajase con documentos españoles en vigor, sustraídos en Madrid a una nacional española y que han sido utilizados en Nigeria. Durante el transporte, Victoria declara haber tenido limitada su libertad de movimiento y no haber tenido acceso a la documentación con la que viajaba. El presunto tratante le indicó que estarían esperándola a la salida del aeropuerto una vez en España, para continuar su traslado a un sitio que Victoria desconoce.

Se ha contraído una deuda

- **EXPLOTACIÓN:** Victoria ha contraído una deuda con su presunto tratante de 55.000 euros, que tendría que pagar trabajando para él. No conoce el valor real de esa deuda ni sabía en qué actividad trabajaría para pagar la deuda, intuyendo que sería en prostitución cuando oyó hablar al presunto tratante sobre una *mummy* o *madame* en España.

Amplia movilidad entre países de la Unión Europea

- **RUTAS:** Victoria ha sido enviada desde Nigeria a un país europeo para después ser trasladada dentro de las fronteras de la Unión Europea. Las redes nigerianas de trata con fines de explotación sexual se caracterizan por una amplia movilidad entre los países de la Unión¹⁴².

Traficantes involucrados

- **ACTORES DURANTE EL TRÁNSITO MIGRATORIO A ESPAÑA:** John: presuntamente encargado de la captación y transporte de la víctima. Ha facilitado la documentación para el viaje y se encarga del control (encierro, maltrato y violación) de la presunta víctima. «La gente de John»: así es como Victoria se refiere al grupo al que pertenece John y que se va a encargar del resto de su traslado y

de su control. *Mummy* o *madame*: la persona que se encargará de ella una vez que sea recuperada por «la gente de John». Victoria no quiso aportar más datos sobre otras personas o posibles víctimas.

- **IMPACTO:** Se necesita una valoración física y psicológica de Victoria en profundidad, con especial incidencia en las secuelas psicológicas y en los numerosos abusos sexuales a los que ha sido sometida¹⁴³.

Evaluación de las secuelas

El caso anteriormente relatado no constituye un supuesto aislado, sino que es un ejemplo de las significativas carencias que padece el procedimiento para la detección e identificación de las víctimas de trata en los puestos fronterizos. Con motivo de varias intervenciones realizadas con posterioridad a esta intervención, el Defensor del Pueblo ha alertado a las autoridades competentes acerca de la necesidad de dictar instrucciones precisas dirigidas a los responsables de los puestos fronterizos, a fin de que estén especialmente alertas ante la llegada de mujeres africanas, muy jóvenes, en algunos casos posiblemente menores de edad, que llegan a los puestos fronterizos, fundamentalmente al aeropuerto de Madrid-Barajas, solas, en muchos casos embarazadas, procedentes en varias ocasiones de países de Europa del Este, portando pasaportes falsos, robados o visados Schengen obtenidos en circunstancias dudosas. Las historias que cuentan sobre los motivos del viaje y su lugar de destino son manifiestamente falsas y, efectivamente, si lo único que se verifica es el cumplimiento de las condiciones de entrada, la actuación policial sería correcta puesto que no cumplen con los requisitos establecidos para entrar en territorio nacional o para continuar en tránsito hacia su destino.

Las autoridades competentes de los puestos fronterizos tienen que estar atentos

Sin embargo, tras analizar en profundidad las situaciones de estas mujeres, que en muchas ocasiones acaban solicitando protección internacional en frontera, se ha detectado un porcentaje preocupante de casos en los que no se había detectado por parte de las autoridades policiales de frontera, a pesar de la evidencia de los indicios, que la interesada podría ser una potencial víctima de trata y, en ocasiones, merecedora de protección internacional¹⁴⁴.

La lucha contra un delito tan grave como la trata de seres humanos y la obligación internacional de perseguirlo y proteger a las víctimas asumida por España tras la firma de todos los instrumentos internacionales relevantes en la materia, no puede excluir la detección de las víctimas en frontera y la persecución de los delincuentes, con independencia de que estos no se encuentren en España. Resulta urgente por tanto revisar, entre otras cuestiones, los objetivos operativos diseñados para los puestos fronterizos a fin de que incluyan la detección y protección de manera eficaz de las potenciales víctimas de trata de seres humanos y la identificación de forma ágil de sus necesidades de protección internacional; la labor de control fronterizo, al igual que ya ocurre en la persecución de los delitos de tráfico de drogas o terrorismo internacional, ha de ir mucho más allá del control de la inmigración irregular, por muy necesario y eficaz que este sea.

Obligación internacional de perseguir el delito y proteger a las víctimas

1.2. COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y LAS ONG

Colaboración entre las autoridades implicadas

Además de la importancia de la formación de las autoridades encargadas de la identificación de las víctimas, el apartado primero del artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa establece la necesidad de que «... las diferentes autoridades implicadas colaboren entre ellas, así como con las organizaciones que cumplen funciones de apoyo, con el fin de que sea posible identificar a las víctimas...». Asimismo, el artículo 11.4 de la Directiva 2011/36/UE señala: «4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes».

Coordinación y participación de las organizaciones no gubernamentales

Por su parte, el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, en su apartado 6, señala: «Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración con las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y la protección de las víctimas de trata de seres humanos». A pesar de esta remisión reglamentaria, el Real Decreto 557/2011 por el que se aprobó el nuevo reglamento de dicha ley, no cumple el citado mandato, sino que lo remite a un protocolo. En su artículo 140.1 señala: «Las Secretarías de Estado de Inmigración y Emigración; de Justicia; de Seguridad, y de Igualdad impulsarán la adopción de un protocolo marco de protección de víctimas de trata de seres humanos en el que se establezcan las bases de coordinación y actuación de las instituciones y administraciones con competencias relacionadas con este capítulo. En el citado protocolo se recogerá el ámbito y forma de participación de las organizaciones no gubernamentales, fundaciones u otras asociaciones de carácter no lucrativo que, por su objeto, estén especializadas en la acogida y/o protección de las víctimas de trata de seres humanos y que participen en los programas desarrollados por las administraciones públicas para la asistencia y protección de las mismas»¹⁴⁵.

Es necesario desarrollar las condiciones de colaboración

Por todo lo anterior, a juicio del Defensor del Pueblo, no se puede considerar cumplido el mandato legal que dispone que reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración con las entidades dedicadas a la acogida y la protección de las víctimas de trata de seres humanos. Las condiciones de esta colaboración van más allá de cuestiones organizativas ya que despliega efectos frente a todos, no sólo internos a la administración; por lo que se requiere seguir el procedimiento reglamentario previsto.

La labor de las ong constituye un elemento básico en el procedimiento de identificación

La participación formal de las organizaciones no gubernamentales especializadas en el procedimiento de identificación de las víctimas constituye un elemento básico para garantizar un enfoque del procedimiento centrado en los derechos y necesidades de las víctimas de trata de seres humanos. La Organización Internacional de Migraciones, en un estudio comparativo de las posibilidades de protección para las víctimas de trata en cuatro países: Estados Unidos, Austria, Bélgica e Italia, titulado *Rights, Residence, Rehabilitation: A comparative study assessing residence options*

for trafficked persons (2010), identifica como una buena práctica en el proceso de identificación de las víctimas, el papel formal que se le otorga a las organizaciones no gubernamentales designadas por las autoridades en Bélgica, Italia y Austria¹⁴⁶.

La falta de desarrollo reglamentario del artículo 59 bis por lo que se refiere a las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales, junto a la indefinición en este punto del Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos, está comprometiendo gravemente la eficacia del proceso de identificación de las víctimas de trata de seres humanos en España¹⁴⁷.

El apartado VI.B (realización de la entrevista) del Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos establece que las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata podrán proporcionar su colaboración durante todo el proceso de identificación. Esta ambigüedad provoca que, en la práctica, la intervención de las entidades dependa exclusivamente de la decisión que, en cada caso, adopten los funcionarios encargados del procedimiento. Por lo anterior resulta imprescindible abordar de manera urgente la evaluación del procedimiento seguido hasta el momento, a la vista de la experiencia acumulada y de los resultados obtenidos; tomando como referencia los procedimientos diseñados en otros países de nuestro entorno, todo ello en coordinación con las entidades especializadas en atención a las víctimas.

Como se indica en el apartado correspondiente al período de restablecimiento y reflexión, las cifras muestran que el número de solicitudes presentadas por las víctimas detectadas como tales por las autoridades, no llega al 10% en 2010 (9,3%), ni al 13% en 2011 (12,8%) del total de los ofrecimientos realizados por lo que resulta urgente abordar esta cuestión para avanzar en una estrategia más eficaz, en la que la participación de organizaciones especializadas en la detección resulta indispensable.

La necesaria cooperación entre las organizaciones no gubernamentales especializadas en la asistencia y protección a las víctimas de trata, y los distintos organismos de la Administración no significa intromisión en las respectivas competencias. Sin embargo, precisamente para evitar estas posibles disfunciones resulta imprescindible que el papel de cada uno esté perfectamente delimitado en una norma con el rango suficiente para desplegar efectos frente a todos¹⁴⁸.

Tampoco se ha resuelto aún de manera satisfactoria la coordinación entre los distintos cuerpos policiales con competencias para la investigación de los delitos de trata. La Fiscalía General del Estado se hace eco de esta cuestión en su última Memoria anual al señalar: «Una vez completado el sistema integral de lucha contra la trata de seres humanos se estará en condiciones de superar los verdaderos obstáculos que impiden la efectiva persecución de este delito que, como señalan reiteradamente los FDE en sus Memorias, derivan fundamentalmente de la escasa colaboración de las víctimas por su situación de dominación, la inexistencia de

Falta de desarrollo reglamentario del art. 59 bis de la Ley de extranjería y ambigüedad en el Protocolo Marco

Es necesario revisar los procedimientos de identificación seguidos hasta el momento

Clara delimitación de las competencias de las ong y las autoridades

Existe descoordinación entre los distintos cuerpos policiales

diseño de una estrategia de investigación adecuada a las características criminológicas del delito¹⁴⁹ y la falta de coordinación entre las diferentes policías judiciales llamadas a combatirlo^{150, 151}».

Con motivo de varias investigaciones abiertas para la elaboración de este informe se ha podido constatar que en las investigaciones llevadas a cabo por otros cuerpos policiales, diferentes al Cuerpo Nacional de Policía, se han podido ver comprometidos los resultados de operaciones de lucha contra el delito de trata, cuando en las mismas se identificaban víctimas extranjeras en situación irregular.

Los organismos internacionales insisten en la necesidad de cooperación efectiva

La necesidad de la existencia de una cooperación y coordinación efectiva entre las distintas autoridades con competencias en la materia es reiteradamente subrayada por los distintos organismos internacionales. Así, la Organización Internacional de Migraciones en colaboración con la iniciativa de Naciones Unidas contra la trata de personas (UN.GIFT) publicó en el año 2009 un documento, en el que establecen unos principios que deben presidir el entendimiento entre actores clave y agencias estatales sobre la cooperación contra la trata¹⁵². Estos principios guía se presentan como una herramienta práctica para asistir a los actores estatales y no estatales en el desarrollo de acuerdos contra la trata de personas, incluyendo los distintos organismos de la Administración con competencias en la materia y entidades no gubernamentales que atienden a víctimas de trata.

La labor del Gobierno Vasco y el Grupo de Trata es un ejemplo de buena práctica

Un ejemplo de buena práctica de coordinación entre distintos organismos de las administraciones con competencias en la materia lo constituye el borrador de Protocolo de Coordinación en atención a las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en período de restablecimiento y reflexión de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género del Departamento de Interior del Gobierno Vasco y el Grupo de Trata¹⁵³.

Han elaborado un Protocolo claro y eficiente

El citado protocolo se presenta como una respuesta a la necesidad de articular un mecanismo claro y eficiente de atención a las víctimas de trata con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma del País Vasco, desde su identificación y derivación, y durante el período de restablecimiento y reflexión. El documento describe las actuaciones de las instituciones que participan en el mismo y sus mecanismos de coordinación, así como las características mínimas de los servicios de atención que deberían recibir las víctimas. Finalmente, incluye como anexos las pautas básicas de identificación establecidas por organizaciones especializadas, así como recomendaciones de formación para mejorar las capacidades de identificación y atención a víctimas y modelos propuestos de recogida de datos por las instituciones participantes en este protocolo. Otra cuestión de interés a destacar en el citado documento es la consideración de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual como víctimas de violencia de género, desde el momento de su identificación como posibles víctimas y durante la duración del período de restablecimiento y reflexión.

Asimismo, se ha de destacar que el documento establece las funciones de cada institución y colectivo, las pautas y recomendaciones de organismos expertos y responsables para la atención de las víctimas, las fórmulas de cooperación intra e interinstitucional y la metodología de recogida de información desde la entrada de la víctima en el circuito recogido en el Protocolo, el desarrollo de la atención, las condiciones de salida y el seguimiento posterior.

Se establecen las funciones de cada institución y colectivo

«CAE UNA MAFIA CHINA QUE OBLIGÓ A UNAS 100 CHICAS A PROSTITUIRSE DROGADAS Y SIN CONDÓN»

El aumento de la publicidad de burdeles chinos y la denuncia de una mujer que no encontraba a su hija de 16 años fue el hilo que sirvió a los Mossos d'Esquadra para empezar una investigación hace un año y medio contra la mafia china. La operación ha culminado con la detención de 39 personas (33 han ingresado en prisión) acusadas de explotar sexualmente a un centenar de mujeres en pisos de Barcelona. Seis de ellas eran menores.

Las chicas eran obligadas a prostituirse durante más de ocho horas seguidas sin descanso, sin usar preservativo, e incluso algunas eran drogadas con ketamina para potenciar su rendimiento. «En las escuchas descubrimos que una de las chicas se había suicidado porque había contraído el sida», explicó ayer el inspector jefe del Área Central de Crimen Organizado de los Mossos, Quim Francés. La policía autonómica encontró además numerosas sustancias abortivas en los registros.

Aunque alguna de las chicas llegó a Barcelona sabiendo que iba a ejercer la prostitución, la mayoría eran engañadas con falsas promesas de trabajo. «Cuando descubrían la verdad, se veían atrapadas por la "triple carencia": la deuda contraída con sus explotadores, su situación irregular y el desarraigo», según el inspector de la policía catalana.

Entre el lunes y el sábado de la semana pasada, 700 mossos entraron en 33 pisos. De estos, 17 eran burdeles. En ese momento, la policía liberó a 30 mujeres, que están ahora en manos de una ONG y de la Generalitat. Hasta el momento, solo han presentado denuncia cuatro de ellas.

El máximo responsable de la red, que está en prisión, vivía en Santa Coloma de Gramenet, donde regentaba varias tiendas, y dependía de una red mayor afincada en China. El resto de la mafia también tenía negocios legales y llevaba una vida austera para no llamar la atención.

La policía catalana considera que ha descabezado a la mafia cuando iniciaba su expansión. Los detenidos habían entrado ya en el negocio de las drogas y de la falsificación de documentos. En un piso, los mossos encontraron 400 pasaportes falsos que servían para el tráfico de seres humanos. Barcelona era el puente para la inmigración ilegal y la explotación sexual en Estados Unidos, Canadá y Australia. Además, la tríada había empezado a extorsionar a sus compatriotas en la capital catalana.

(Publicado el jueves, 6 de octubre de 2011, en «El País».)

El operativo puesto en funcionamiento por la Generalitat de Cataluña es también un ejemplo de buena práctica

Tras la aparición de la anterior noticia, se inició investigación ante el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña con el objeto de conocer las actuaciones llevadas a cabo tras la operación policial. En el momento de elaboración del presente informe la Fiscalía General del Estado ha informado de que la instrucción del procedimiento continúa con 43 imputados, 16 de ellos en prisión provisional.

Con independencia de la suspensión de la investigación iniciada por esta Institución, al estar sometido el asunto a intervención judicial, se ha considerado necesario dar cuenta del procedimiento utilizado en el operativo policial por constituir un buen ejemplo de coordinación entre las autoridades policiales y una entidad especializada en la asistencia y protección a víctimas de trata, a pesar de que en ninguno de los casos que se señalan a continuación las mujeres asistidas quisieron acogerse a los derechos que les fueron ofertados en relación al artículo 59 y 59 bis de la Ley 4/2000.

Una organización especializada colabora habitualmente con la unidad policial

Así, en el informe remitido por el citado organismo se dio cuenta de que la Unidad Central de Tráfico de Seres Humanos¹⁵⁴ y una organización especializada en la asistencia a víctimas de trata y habitual colaboradora de dicha unidad policial mantuvieron contactos previos, a fin de preparar el dispositivo de atención a las víctimas que se puso en marcha una vez tuvo lugar la operación policial. Según informó el citado organismo constituye el procedimiento habitual ante un dispositivo policial en el que se presume la existencia de víctimas que se les participe a las entidades sociales y a las ONG de su existencia, acordando de manera conjunta el tipo de intervención que se deberá realizar.

Tras la identificación de las víctimas se les informó de los derechos que les asistían

Tras la identificación de las víctimas estas fueron informadas de los derechos que como víctimas les asistían, que incluían la posibilidad de ser trasladadas a un centro de acogida, donde se les ofrecía alojamiento y manutención, al tiempo que asesoramiento legal, social y sanitario, sin que ello tuviera en contraprestación ningún tipo de compromiso de colaboración con las autoridades. Del total de víctimas a que se hizo ofrecimiento de dicha asistencia, diecisiete accedieron a ser trasladadas. Dicho traslado fue llevado a cabo por parte de dotaciones policiales no uniformadas, mediando el transporte de todas sus pertenencias, hasta el centro de acogida, donde fueron recibidas por las especialistas de dicha organización. Una vez trasladadas al centro de acogida e informadas por sus responsables del total de prestaciones de alojamiento, manutención y asistencia multidisciplinar que se les ofertaba, transcurridas las primeras 24 horas desde su ingreso, tan solo tres de ellas decidieron permanecer en el mismo.

Sin embargo el informe señala que, pese al rechazo a la asistencia manifestado por las restantes víctimas, todas ellas abandonaron el centro tras haber sido informadas de la existencia de recursos a los que acudir en el caso de que con posterioridad los necesitaran. De las tres víctimas ingresadas finalmente en el centro, una de ellas se acogió al derecho a retornar a su país, circunstancia que se materializó a los

pocos días; otra de ellas permaneció en el centro aproximadamente un mes hasta que decidió desplazarse a otra ciudad, donde manifestó que residían conocidos suyos, todo ello después de prestar declaración ante la autoridad judicial y, por último, la tercera de ellas permaneció en el centro durante dos meses, hasta que informó haber conseguido nuevo alojamiento en el domicilio de unos amigos, donde finalmente se trasladó.

Con carácter general se ha podido constatar que la colaboración entre los miembros de la policía de la Generalitat, Mossos d'Esquadra, y las entidades especializadas en la atención a las víctimas de trata en Cataluña es valorada positivamente por ambas partes. En el informe remitido por la Comisaría General de Investigación Criminal de la Generalitat de Cataluña se destaca que la colaboración entre la policía de la Generalitat, Mossos d'Esquadra, y las diferentes asociaciones y entidades sociales catalanas implicadas en la lucha contra la trata de seres humanos se inició en el año 2008 cuando éstas se reunieron en Barcelona con la finalidad de crear una red catalana que permitiera compartir conocimientos y, de esta manera, coordinar actuaciones y mejorar la asistencia y la protección de las víctimas de trata. La policía de la Generalitat, Mossos d'Esquadra, fue invitada a participar en las reuniones previas de constitución, hecho que permitió un contacto y un conocimiento directo de todos los agentes que trabajaban en la lucha contra la trata de personas. Asimismo, desde la constitución formal de la Xarxa catalana sobre la Trata de Personas (Red Catalana sobre la Trata de Personas) en el año 2010, policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra está presente como «miembro de soporte/asesor», participando en la reunión plenaria sin derecho a voto ni obligación de suscribir, firmar o aparecer en los documentos oficiales de la Red. Según refleja la Comisaría General de Investigación Criminal, la presencia en estas reuniones sirve para consolidar las relaciones ya existentes con los representantes de las diferentes entidades, establecer nuevas relaciones y tener conocimiento de las decisiones que se toman desde la propia red. Asimismo se mantienen reuniones periódicas de reevaluación con la finalidad de mejorar aspectos o disfunciones en cualquiera de las vertientes que afectan a las víctimas de la trata.

Sin embargo, resulta preciso reforzar los mecanismos de coordinación entre el Cuerpo Nacional de Policía y aquellas comunidades autónomas con policía propia. Así, con motivo de dos investigaciones iniciadas con el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, el citado organismo ha dado traslado a esta Institución de una serie de disfunciones detectadas en la aplicación del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos que se refieren a la gestión de las propuestas de concesión del período de restablecimiento y reflexión, en concreto a las instrucciones contenidas en el punto 3.º del capítulo XIII de dicho Protocolo, donde se insta a las unidades policiales diferentes a las competentes en materia de extranjería, a remitir el total de la información contenida en los informes policiales elaborados en relación a los hechos que motivan la identificación de la

La colaboración entre Mossos y entidades especializadas es valorada positivamente

En 2010 se creó la Xarxa catalana sobre la Trata de Personas

Es preciso reforzar los mecanismos de coordinación entre la policía nacional y policía autonómica

Se puede poner en riesgo la seguridad de las víctimas si se aplica en su literalidad el Protocolo Marco

El DP también ha intervenido en otros supuestos en los que se ha detectado descoordinación

víctima sobre la que se solicita la concesión del período de restablecimiento y reflexión, ofertado por la propia ley.

En este sentido, el Departamento de Interior de la Generalitat ha informado a la Fiscalía acerca de la inconveniencia de aplicar el citado artículo en su literalidad, en aquellos casos en que la información solicitada formase parte de investigaciones policiales sometidas a secreto de actuaciones y/o en que las víctimas, objeto de la solicitud, tuviesen asignado el estatus de testigo protegido, circunstancias ambas que se dan en la práctica totalidad de las investigaciones policiales gestionadas por los Mossos d'Esquadra, respecto a víctimas de trata de personas. Asimismo, el citado organismo expone que la confidencialidad de cualquier información relacionada con procedimientos considerados secretos, debe primar frente a la aplicación de procedimientos ligados a preceptos de carácter administrativo que, aun con un propósito de auxilio a la víctima, pueden poner en riesgo la seguridad de estas.

Se ha de dejar constancia también de otros supuestos de falta de coordinación que se producen entre diferentes grupos dentro del mismo cuerpo policial. Con motivo de varias quejas recibidas se ha debido intervenir también ante supuestos de descoordinación detectados, como el que se relata a continuación.

Precious llegó a España en el año 2009 con la ayuda de una mujer nigeriana que vivía en España que le ofreció venir para trabajar como peluquera. Ella se encargaría de todas las gestiones y a cambio se comprometía a pagar 2.000 euros. Al llegar a España las condiciones cambiaron. Los 2.000 euros se convirtieron en 40.000 y se vio obligada a ejercer la prostitución para pagar la deuda. Fue detenida por la policía por estancia irregular y unos meses después le notificaron la resolución de expulsión que no llegó a ejecutarse.

Tras más de un año ejerciendo la prostitución solo había logrado devolver 1.000 euros, Precious se armó de valor y escapó. No tardó en enterarse de que unos hombres habían dado una paliza a uno de sus hermanos y lo habían matado. Su familia le pidió que no volviera a Nigeria ya que los asesinos de su hermano habían asegurado que la matarían si la encontraban. Pasaron los meses y perdió la relación con su familia. Durante un nuevo control policial de inmigración fue detenida y enviada a un centro de internamiento de extranjeros para ser expulsada. Una vez allí, decidió contar su historia y pedir protección internacional. La Oficina de Asilo y Refugio alertó al Director del centro de internamiento de que Precious podría ser víctima de trata; éste avisó a una entidad especializada en detección de víctimas de trata que, tras la entrevista, alertó de estas circunstancias a la Brigada Provincial de Extranjería de la ciudad donde se encontraba el centro de internamiento, quienes fueron a entrevistarla y comprobaron que existían indicios razonables de que Precious fuese víctima de trata por lo que solicitaron a la Delegación del Gobierno la concesión del período de restablecimiento y reflexión.

A pesar de todo lo anterior, la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones, encargada de la ejecución de las expulsiones en los centros de internamiento de extranjeros, no fue alertada de que Precious había solicitado el período de restablecimiento y reflexión por lo que fue deportada a Nigeria. Una vez en su país, contactó con la organización que la había atendido en España. Tras diversas gestiones, las autoridades españolas gestionaron su regreso a España donde se encuentra desde hace más de un año, sin que al cierre de este informe le haya sido concedida autorización de residencia, al continuar en trámite el procedimiento.

En el comentario conjunto a la Directiva 2011/36/EU se llama la atención acerca de la importancia de la cooperación entre las autoridades encargadas de perseguir la trata de personas, las de inmigración y las de asilo¹⁵⁵. Se señala que un elemento esencial, en el establecimiento de los mecanismos adecuados que establece el artículo 11.4 de la Directiva, es la estrecha cooperación entre las autoridades involucradas en actividades contra la trata, incluso en las fronteras, y los responsables de la tramitación y concesión de las solicitudes de protección internacional a fin de asegurar que las medidas contra la trata no afectan negativamente a los derechos de los solicitantes de asilo.

1.3. INDICIOS RAZONABLES

El artículo 10.2 del Convenio del Consejo de Europa establece: «... Las partes verificarán, cuando las autoridades competentes estimen que existen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de trata de seres humanos, que no se aleja de su territorio hasta que finalice el proceso de identificación... y que goza de la asistencia prevista...».

El convenio no exige certeza absoluta, por definición imposible antes de que el proceso de identificación haya sido completado, para no alejar a la persona interesada del territorio del Estado parte. De acuerdo con el convenio, la existencia de motivos razonables para creer que alguien puede ser víctima de trata es razón suficiente para no alejarla de su territorio hasta que se complete el procedimiento de identificación que establezca de manera concluyente la condición o no de víctima de trata. El proceso de identificación es independiente de cualquier procedimiento penal contra aquellos responsables del delito de trata¹⁵⁶.

Por su parte la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, también se refiere en su artículo 11 a la importancia de una identificación temprana de la existencia de una presunta víctima de trata como la piedra angular de la prevención y de la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas. En el comentario conjunto acerca de la mencionada Directiva ya citado se alerta acerca del bajo número de víctimas identificadas por los Estados¹⁵⁷. En particular, la identificación

Las medidas contra la trata no deben afectar negativamente a los derechos de los solicitantes de asilo

Indicios razonables de ser víctima de trata es razón suficiente para no alejarla del territorio

El proceso de identificación es independiente de cualquier procedimiento penal

Delito de gran complejidad en el que la interacción traficante/víctima puede ser multifacética

de los hombres y niños sigue siendo poco frecuente aunque el número de casos identificados de hombres víctimas de trata para trabajos forzados está creciendo.

Asimismo, se alerta acerca de las dificultades del procedimiento de identificación de potenciales víctimas de trata y de personas en riesgo de ser víctimas de trata debido a la complejidad del delito. La interacción entre el traficante y la víctima puede ser multifacética ya que el autor está a menudo también «protegiendo» el estatuto irregular de la víctima frente a las autoridades. La víctima puede sentirse dependiente y obligada por los traficantes, por ejemplo, por deudas. Además, algunos miembros de las redes criminales pueden adoptar varios papeles con relación a la víctima, variando de abuso o control a «protección». Por eso, cortar los enlaces con la red criminal forma parte más de un proceso que de una acción inmediata.

Además, el citado documento hace referencia a la necesidad de creación de mecanismos de cooperación entre los diversos actores, incluyendo la sociedad civil como claves para mejorar la identificación de las víctimas de trata¹⁵⁸.

El art. 59 bis de la Ley de extranjería se centra en las víctimas extranjeras en situación irregular

Por su parte, tanto el artículo 59 bis de la Ley 4/2000 como su desarrollo reglamentario centran las previsiones del procedimiento de identificación en las víctimas extranjeras en situación irregular¹⁵⁹. Sin embargo, el Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, si bien de manera confusa, se refiere también, en algunos de sus apartados, a las víctimas extranjeras en situación regular y no hace distinciones respecto de la situación administrativa de la víctima al detallar los servicios a los que puede tener acceso.

El Protocolo Marco recoge los principales indicadores

Así, el Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos establece, en su apartado VI.C, el procedimiento a seguir para la determinación de la existencia de motivos razonables de que una persona es víctima de trata de seres humanos, en el que se reproducen los principales indicadores señalados por distintos organismos internacionales así como por las entidades especializadas que trabajan con víctimas en España¹⁶⁰.

Hay un primer grupo de indicadores generales relativos al entorno de las víctimas; conductuales verbales y no verbales; relativos a la salud física y mental de la víctima. Asimismo, se hace referencia a un segundo grupo de indicadores específicos relativos a víctimas de trata con fines de explotación sexual; con fines de explotación laboral, y relativos a menores víctimas de trata.

La valoración realizada por las autoridades, es motivo de numerosas quejas

La valoración que realizan las autoridades acerca de lo que constituyen indicios razonables es objeto de numerosas quejas por parte de las organizaciones que trabajan con víctimas, que alertan acerca del riesgo de utilizar estos indicadores a modo de test realizado de manera aislada, sin tener en cuenta que la identificación de una víctima no puede ser fruto de un momento puntual sino que forma parte de un procedimiento que requiere tiempo y asistencia especializada¹⁶¹.

Según el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa, durante el proceso de identificación de la potencial víctima, se establece la obligación de ofrecerle una asistencia igual a la que se provee a las víctimas que ya han sido identificadas como víctimas de trata. Dicha asistencia será ofrecida a toda víctima, en cuanto las «autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que podría haber sido una víctima» de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos o inducción, complicidad o tentativa del delito de trata de seres humanos.

La asistencia debe ser ofrecida a todas las víctimas

Blessing nació en Nigeria y sus padres murieron como consecuencia de la violencia interreligiosa que enfrenta en una zona del país a cristianos y musulmanes. Sola y sin estudios, fue presa fácil para Anthony que se presentó como un antiguo amigo de su padre y la animó para que viniera a Europa. Aquí, según le prometieron, tendría oportunidad de estudiar y de trabajar limpiando casas. Tras proporcionarle el dinero necesario para el viaje, Blessing acabó embarcando en una patera con destino a España.

Pero nada más llegar, Anthony le reveló mediante una llamada telefónica el verdadero precio del viaje: 20.000 euros a saldar trabajando como prostituta, coaccionada y bajo continuas amenazas de muerte. En una ocasión la policía la detuvo mientras estaba en la calle ejerciendo la prostitución y meses después le notificaron una resolución de expulsión, que sin embargo no se ejecutó. Blessing volvió a la calle donde siguió ejerciendo la prostitución para pagar la deuda, sin usar preservativo para «poder ganar más dinero y más rápido». Quedó embarazada y decidió seguir adelante con su embarazo e incluso llegó a pensar que así podría escapar de la explotación que sufría, a pesar de las amenazas que sufría por parte de Anthony que la instaba a abortar inmediatamente.

Con motivo de un control de inmigración, Blessing fue detenida nuevamente y esta vez ingresada en un centro de internamiento de extranjeros para ser expulsada. Una vez allí, sintió miedo por tener que volver a su país donde estaba convencida de que Anthony la encontraría y la mataría por no haber pagado la deuda, por lo que decidió pedir asilo. Durante la entrevista, el ACNUR detectó la existencia de indicios de trata de seres humanos, por lo que alertó a una entidad especializada en la atención a víctimas de trata, que dio traslado a la policía de la situación de Blessing.

Tras la intervención del Defensor del Pueblo, la policía demoró la materialización de la expulsión que estaba prevista para esa misma noche e inició el procedimiento para comprobar si existían indicios de trata de seres humanos. Tras la entrevista la policía no consideró que los indicios apreciados por el ACNUR y la asociación fuesen suficientes para considerar a Blessing víctima de trata. El Defensor del Pueblo formuló sugerencia a la Delegación del Gobierno para que concediese el período de restablecimiento y reflexión a la vista de las circunstancias personales de la misma. La sugerencia no fue aceptada y Blessing, embarazada, fue expulsada a Nigeria.

Una extranjera en situación irregular fue expulsada antes de finalizar el período de identificación

Este caso contribuyó a mejorar el protocolo seguido para la identificación de las víctimas de trata que solicitan protección internacional, de lo que se dará cuenta en el apartado correspondiente. Sin embargo, por lo que se refiere a la valoración de lo que constituyen indicios razonables, este caso constituye un desgraciado ejemplo de las consecuencias de esa diferencia de valoración.

Tras la investigación realizada, el Defensor del Pueblo comunicó a los dos organismos implicados, Comisaría General de Extranjería y Fronteras y Delegación del Gobierno, su diferencia de criterio en el asunto ya que, a pesar de existir indicios objetivos suficientes, se expulsó de territorio nacional a la interesada antes de haber finalizado el preceptivo período de identificación como potencial víctima de trata.

Diferencias contrapuestas entre la valoración que hizo ACNUR y las autoridades competentes

Por lo que se refiere a la actuación policial, se analizó la denominada «acta de declaración», sin asistencia letrada y con la única intervención de dos funcionarios de policía y de un intérprete, refleja que la interesada afirma ejercer la prostitución libremente en España pero, a la vez, identifica a la persona que le pagó el viaje y facilita su número de teléfono, reconoce que debe 20.000 euros y que está obligada mediante amenazas a enviar 1.000 euros mensuales que intenta obtener ejerciendo la prostitución. Añade que esta persona la amenaza telefónicamente con regularidad y que, tras conocer su embarazo, la insta, bajo coacciones, a someterse a un aborto. A la vista de lo anterior, resulta difícil comprender la valoración realizada por la que se formuló propuesta de no concesión del período de restablecimiento y reflexión.

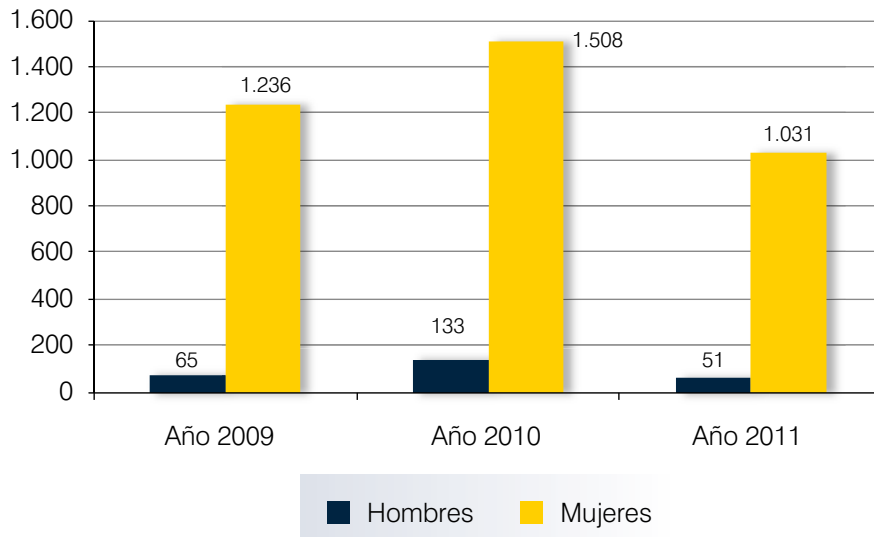
A juicio del DP su situación personal debió ser valorada en la solicitud de revocación de expulsión

Por su parte, se analizó la actuación de la Delegación del Gobierno que en la resolución de no concesión del citado período afirma que «de la declaración efectuada... se deduce que en España no es obligada por nadie a ejercer la prostitución, la cual realiza de manera voluntaria por ser su forma de vida y tiene total libertad deambulatoria». El Defensor del Pueblo consideró que, con independencia de la valoración negativa que las autoridades policiales habían realizado de la condición de víctima de trata de la interesada, su situación personal debió ser valorada por la Delegación del Gobierno en la solicitud de revocación de la resolución de expulsión solicitada por la interesada, que también fue denegada.

Resulta preciso recordar, por último, que tanto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como dos organizaciones especializadas consideraron que la interesada presentaba suficientes indicios para haber sido considerada una potencial víctima de la trata. En conclusión, a juicio del Defensor del Pueblo, la ejecución de la resolución de expulsión fue precipitada y no valoró de forma adecuada los indicadores existentes que deberían haber llevado a la concesión del período de restablecimiento y reflexión previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000¹⁶².

1.4. PERÍODO DE RESTABLECIMIENTO Y REFLEXIÓN Y ASISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Sexo de las víctimas de explotación sexual y trata (2009-2011)



Fuente: CICO. Elaboración propia.

Las menciones al período de restablecimiento y reflexión en los distintos documentos que se ocupan de los derechos de las víctimas de trata son relativamente recientes. Por tanto, en ausencia de estándares internacionales bien desarrollados, resulta necesario analizar el desarrollo que se realiza de este concepto en cada legislación nacional¹⁶³.

El Convenio del Consejo de Europa establece: «Las Partes deberán prever en su legislación interna un período de restablecimiento y de reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es una víctima» (artículo 13). El objetivo del período de reflexión es la protección de los derechos humanos de la víctima de la trata, ofreciendo un tiempo razonable, apoyo y asistencia para que la víctima esté en condiciones de conocer su situación como víctima, los derechos y opciones legales que tiene y las formas de protección, así como de decidir con conocimiento de causa si está dispuesta a colaborar en los procedimientos penales.

Durante el período de reflexión, la presunta víctima tiene los siguientes derechos¹⁶⁴:

- Prohibición de extrañamiento y autorización de la estancia de la presunta víctima durante las distintas fases del procedimiento, incluso investigación y acciones judiciales.
- Asistencia: acogida, vivienda, asistencia psicológica y material; acceso a la asistencia médica de urgencia; ayuda en materia de traducción e interpretación;

Ausencia de estándares internacionales bien desarrollados

El objetivo del período de reflexión es la protección de los derechos humanos de la víctima de trata

asesoría e información, en un idioma que pueda comprender; asistencia para que sus derechos e intereses puedan estar presentes y tenerse en cuenta en los momentos adecuados de las acciones penales entabladas contra los autores de los delitos; acceso a la educación para los niños; protección y seguridad.

El Convenio del Consejo de Europa establece que el período de reflexión tendrá una duración mínima de 30 días

El plazo del período de reflexión, según establece el convenio, tendrá una duración mínima de 30 días. Sin embargo, los Estados son los que determinan la duración del período de reflexión. Algunos Estados han establecido un período fijo de 30 días, en otros, los períodos de reflexión varían entre 45 días y 6 meses y finalmente en otros, como España, el plazo máximo no está especificado. El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 establece en su apartado primero: «Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días...», y en su Reglamento, el artículo 142.1 establece: «... que será de al menos treinta días y, en todo caso, suficiente para que el extranjero pueda restablecerse y decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal».

España no ha establecido un plazo máximo

El Grupo de Expertos en la Trata de Seres Humanos, de la Comisión Europea, recomendó el 16 de abril de 2004 que el período mínimo debía ser de por lo menos tres meses. En todo caso el período de reflexión debe ser prorrogable, según las circunstancias de la presunta víctima de trata. Dichas circunstancias están en relación con: 1) la situación personal de la presunta víctima, o 2) por considerar conveniente su estancia en el país a efectos de investigaciones o de acciones judiciales; por haber mostrado una clara voluntad de cooperación, y si ha roto todas las relaciones con los presuntos autores de hechos que pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos relacionados a la trata¹⁶⁵.

El período tiene por finalidad la recuperación de las víctimas y su colaboración con las autoridades

El período de restablecimiento y reflexión no debe estar vinculado a la voluntad de las víctimas para cooperar con las autoridades. El Convenio del Consejo de Europa establece que la finalidad de dicho período es doble: en primer lugar la recuperación de las víctimas y en segundo lugar posibilitar una decisión informada de la víctima sobre su «colaboración con las autoridades competentes».

Sin embargo, el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 en su apartado segundo se refiere tan solo a que «... deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal». Por su parte, su Reglamento se limita a desarrollar, en el artículo 142, el procedimiento para la concesión del período de restablecimiento y reflexión. Finalmente, el Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos se centra también en cuestiones procedimentales, añadiendo tan solo que la propuesta favorable no podrá quedar condicionada a la prestación de declaración por parte de la víctima o a la realización de labores de colaboración con las fuerzas policiales o judiciales implicadas en la investigación y persecución del delito.

Grace llegó a las costas andaluzas procedente de Nigeria donde dejó a su única familia, su madre. Su viaje duró más de cuatro años, casi la totalidad de estos años los pasó en Marruecos. Grace dice que es menor de edad, pero las autoridades españolas dudan y la someten a una prueba de determinación de la edad, tras la que se declara que tiene 18 años. Cuando llegó a España se encontraba muy débil tanto física como psicológicamente, fue llevada al hospital donde detectaron que era portadora de una enfermedad infectocontagiosa cuya incidencia debía ser valorada con estudios complementarios que no fueron finalizados con la necesaria celeridad, al no ser comunicada esta circunstancia a los servicios médicos del centro de internamiento para extranjeros donde fue ingresada ni a la propia interesada, hasta once días después.

Durante su estancia en el centro de internamiento, fue entrevistada por una organización no gubernamental que, ante los indicios que presentaba, consideró que podría ser víctima de trata con fines de explotación sexual por lo que otra entidad, especializada en la asistencia a víctimas de trata, se entrevistó con Grace. En la entrevista, Grace no hablaba, parecía asustada y rompió a llorar en varias ocasiones mostrándose desconfiada. Tan solo decía que un hombre la ayudó a llegar desde su país a Marruecos, pero no quería facilitar datos sobre él y aseguraba que no le pidió nada a cambio. La abogada que la entrevistó solicitó a la Subdelegación del Gobierno que se le concediese el período de restablecimiento y reflexión. La policía, sin comunicarlo a la entidad que la estaba acompañando y ya la había entrevistado, volvió a realizar una nueva entrevista en la que participaron cinco personas: dos funcionarios de policía varones; una intérprete; la trabajadora social del centro de internamiento y una representante de otra entidad, que trabaja con víctimas de trata, designada por la policía. Los funcionarios concluyeron que, a pesar de que Grace negaba en todo momento ser víctima de trata, podía no hablar por miedo a represalias y propusieron que se le concediera el período de restablecimiento y reflexión.

Finalmente, la Subdelegación del Gobierno concedió el período de restablecimiento y reflexión, y Grace fue puesta en libertad y acogida por una organización no gubernamental de la localidad donde se encontraba el centro de internamiento, mientras que se realizaban las gestiones para encontrar un recurso específico para víctimas de trata. Grace no llegó a ingresar en ese recurso, puesto que abandonó el centro en el que se encontraba unos días después de salir del centro de internamiento de extranjeros. Su paradero actual se desconoce.

El Defensor del Pueblo considera que la confusión detectada en la práctica acerca de la verdadera naturaleza del período de restablecimiento y reflexión está impidiendo la efectiva puesta en funcionamiento de las medidas de protección establecidas para las víctimas. Resulta preciso, por tanto, comprender que este período para que pueda ser efectivo ha de constar de dos fases, que deberían estar claramente diferenciadas. En un primer momento la víctima ha de restable-

El Defensor del Pueblo considera que esta confusión impide la efectiva protección de las víctimas

*El período de
establecimiento y
reflexión debe
constar de dos
fases*

cerse, sentirse segura, recuperarse física y psicológicamente de todo el sufrimiento padecido y, sólo cuando esta primera fase ha culminado con éxito y siempre con el debido acompañamiento y asesoramiento de una entidad especializada, podrá enfrentarse a esa segunda fase del procedimiento en la que habrá de ser debidamente informada de la posibilidad de cooperar con las autoridades competentes¹⁶⁶.

En el mes de agosto de 2009 se giró visita a las instalaciones de primera acogida y detención para inmigrantes del puerto de Motril (Granada). La visita se realizó al día siguiente de la llegada de una patera con 45 personas, incluidas mujeres, una de ellas embarazada, cinco niños de muy corta edad y seis personas cuya edad era dudosa. En el momento de la visita todas las personas llegadas en la patera se encontraban en las dependencias, a excepción de dos, una de ellas hospitalizada y la otra que, al ser menor de edad, había quedado a disposición de los servicios de protección de menores. Había, pues, 43 personas en las dependencias de acogida el día de la visita. Por lo que se refiere a las mujeres, la distribución era la siguiente: celda 1: seis mujeres, una de ellas embarazada y cinco niños de corta edad; celda 2: 14 mujeres, y celda 3: 5 mujeres a las que se había realizado prueba de edad, determinándose que eran mayores de edad.

Se analizaron varias circunstancias, que llevaron a concluir que el perfil de varias de las mujeres y presuntas menores correspondía con el de potenciales víctimas de trata de seres humanos; tales como: el alto número de mujeres acompañadas de menores de corta edad que viajaban en la patera, sus nacionalidades, el punto de partida de la embarcación, así como el contenido de las entrevistas que el personal del Defensor del Pueblo, que realizó la visita, mantuvo con varias de las personas detenidas. Asimismo, tras la finalización de la visita, se examinaron los expedientes policiales instruidos y el procedimiento seguido para la determinación de la edad de aquellas cinco personas cuya minoría de edad resultaba dudosa (cinco mujeres y un hombre)¹⁶⁷.

Tras el examen del libro de registro, se comprobó que la media de estancia de las personas detenidas en esas dependencias, antes de ser trasladadas, previa autorización judicial, a un centro de internamiento para extranjeros o ser puestas en libertad por razones humanitarias y acogidas por una organización gubernamental era de 46 horas. Por lo anterior, a juicio del Defensor del Pueblo, resulta de capital importancia el protocolo de actuación que se aplica en estas dependencias a fin de determinar de manera efectiva las necesidades de protección internacional y la existencia de potenciales víctimas de trata que permita una correcta derivación a los recursos adecuados.

Como ejemplo de esa confusión en torno a la naturaleza del período de restablecimiento y reflexión, desde el año 2009, el Defensor del Pueblo realiza un segui-

miento de las llegadas irregulares por medio de pequeñas embarcaciones a las costas de Granada. En un primer momento se detectaron irregularidades relacionadas con la tramitación y resolución de los expedientes de devolución, lo que motivó una recomendación que fue aceptada¹⁶⁸. Además, se comprobó que llegaban a esa zona un número significativo de mujeres africanas acompañadas de menores de corta edad y de menores extranjeros no acompañados. Por lo anterior, en el mes de agosto de 2009, personal del Defensor del Pueblo, tras tener conocimiento de la llegada de una patera con un número significativo de mujeres y menores a bordo, realizó una visita a las instalaciones de primera acogida y detención del puerto de Motril (Granada), horas después de la llegada de la embarcación.

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras y la Fiscalía General del Estado, organismos a los que se dio traslado de las conclusiones de la visita, comunicaron al Defensor del Pueblo las actuaciones llevadas a cabo para mejorar las carencias detectadas en el procedimiento, en el marco de sus respectivas competencias¹⁶⁹.

Por lo que se refiere a la Fiscalía General del Estado, se dará cuenta del contenido de las mismas en el apartado correspondiente a los menores víctimas de trata¹⁷⁰. Respecto al protocolo de actuación policial para la detección e identificación de potenciales víctimas de trata, se ha de dejar constancia en primer lugar de los significativos avances producidos desde el mes de agosto de 2009 (fecha de la visita girada a las instalaciones de Motril). Así, la Instrucción 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad desarrolló el procedimiento a seguir para la detección de víctimas de trata y ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que se completó con una nota de servicio hasta tanto entró en vigor el reglamento de desarrollo de la mencionada ley, en junio de 2011.

También se elaboró un modelo de acta de información de las previsiones del artículo 59 bis y un modelo de propuesta de concesión de período de restablecimiento y reflexión, y de autorización de estancia durante el mismo. Por otra parte, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras adoptó las medidas necesarias para la creación de un registro de los expedientes relativos a víctimas de trata de seres humanos que se tramiten en todo el territorio nacional desde el 1 de enero de 2010¹⁷¹.

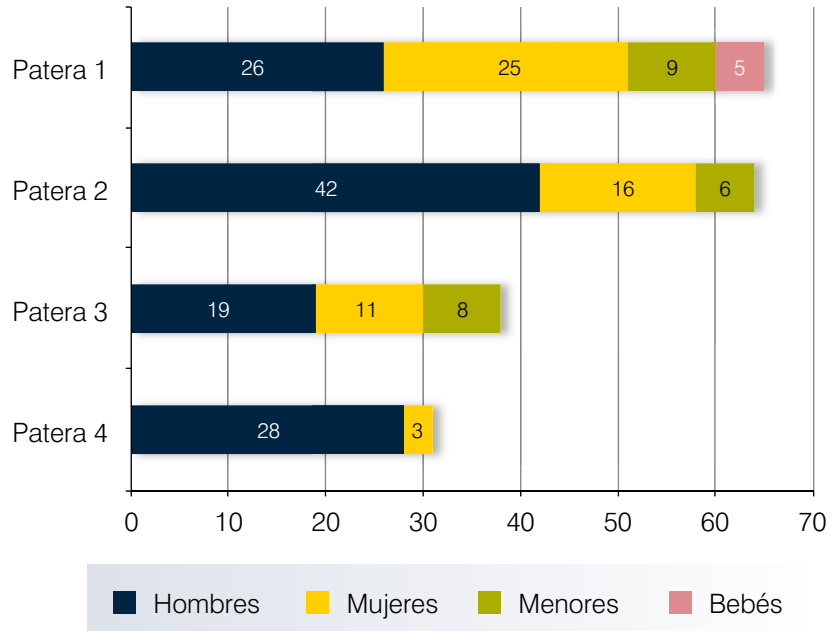
Se ha realizado el seguimiento de las actuaciones realizadas con cuatro pateras llegadas a las costas de Motril (Granada) entre los meses de diciembre de 2010 y junio de 2011, con el objeto de comprobar si las deficiencias detectadas en la visita girada en agosto de 2009 habían sido subsanadas y verificar el impacto práctico de los nuevos procedimientos adoptados.

Las autoridades competentes han llevado a cabo mejoras

Significativos avances desde agosto de 2009

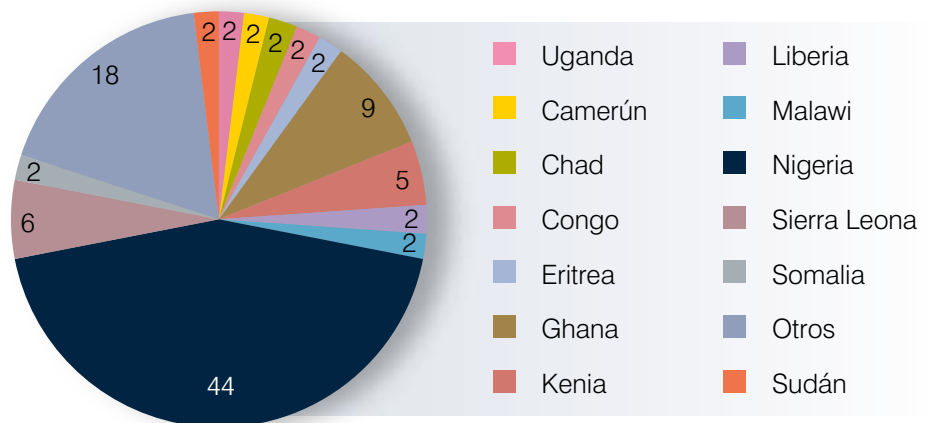
Creación de un registro, a nivel nacional, de los expedientes relativos a víctimas de trata

N.º de personas interceptadas por sexo y edad en quejas de oficio relativas a posibles víctimas llegadas en pateras a la costa de Motril (diciembre 2010 – junio 2011)



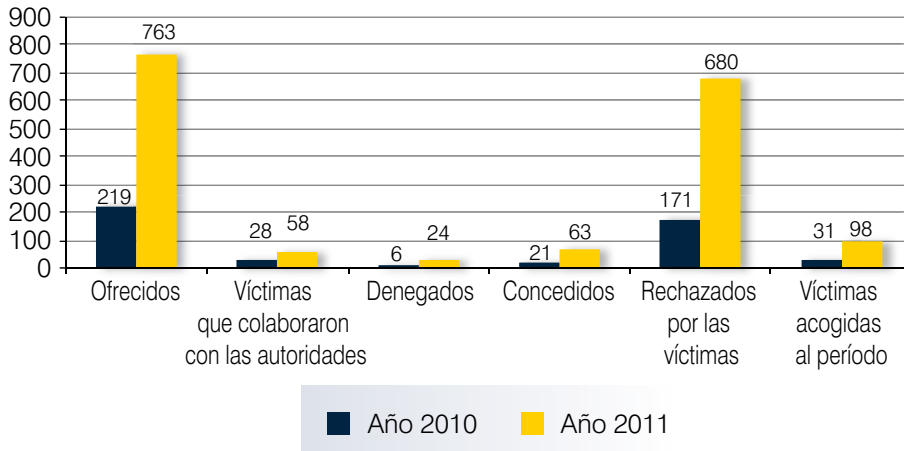
Fuente: Dirección General de la Policía. Elaboración propia¹⁷².

Mujeres por país en quejas de oficio relativas a posibles víctimas llegadas en pateras interceptadas en la costa de Motril (diciembre 2010 – junio 2011)



Fuente: Dirección General de la Policía. Elaboración propia.

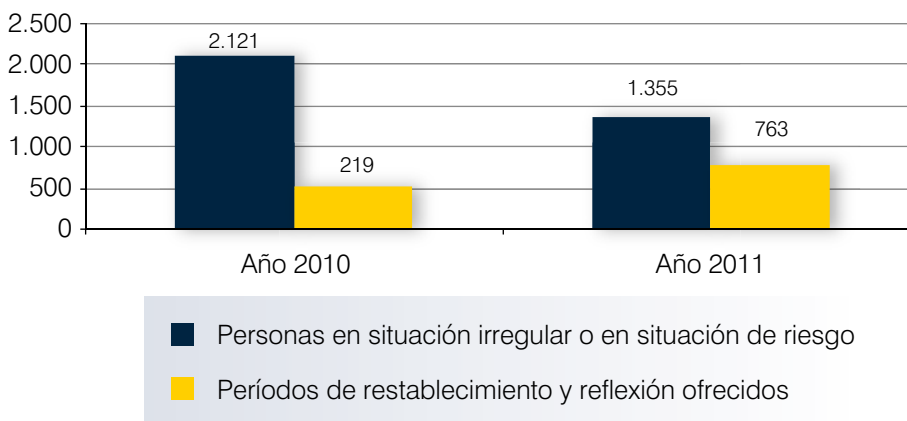
Períodos de restablecimiento y reflexión (2010-2011)



Fuente: Secretaría de Estado de Seguridad. Elaboración propia.

Durante el año 2010, según datos facilitados por la Secretaría de Estado de Seguridad, las autoridades policiales ofrecieron 219 períodos de reflexión, de los que se concedieron 21; 6 fueron denegados y 171 fueron rechazados por las víctimas. El incremento de los períodos de restablecimiento y reflexión ofrecidos durante el año 2011 ha sido muy significativo. Se ofrecieron 763, de los que 680 fueron denegados o rechazados por las víctimas y 98 concedidos. Estos datos hay que ponerlos en relación con los facilitados por el CICO referentes a personas en situación irregular, potenciales víctimas de trata.

Personas en situación irregular, potenciales víctimas de trata (2010-2011)



Fuente: Secretaría de Estado de Seguridad . Elaboración propia.

Detectado automatismo en el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión

El automatismo detectado en el ofrecimiento del período de reflexión, no solo se refiere a las llegadas irregulares por puesto no habilitado que se acaba de exponer, sino que se refiere también al detectado en el seguimiento de las operaciones policiales de las que se ha dado cuenta en el capítulo anterior, tanto en el apartado dedicado a la explotación laboral como a la explotación sexual. Especialmente en los casos de las víctimas de trata con fines de explotación laboral, se puede comprobar cómo el ofrecimiento de período de restablecimiento y reflexión, ofrecido a las presuntas víctimas horas después de ser identificadas por los funcionarios de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, es rechazado en la práctica totalidad de las ocasiones¹⁷³.

«Las víctimas de trata continúan siendo entrevistadas inmediatamente después de las redadas y a menudo se espera que se autoidentifiquen; a veces la autoridades detienen o deportan a personas víctimas de trata que no se identifican a sí mismas como víctimas, inmediatamente después de su rescate.»

(Fuente: Departamento de Estado de Estados Unidos de América. *Trafficking in persons report 2012*. Situación en España. (Traducción propia).¹⁷⁴)

Necesario revisar el procedimiento y estudiar fórmulas que consideren las situaciones especiales

A la vista de lo anterior, como se indicaba al comienzo de este apartado, si bien se ha podido constatar una mejora del procedimiento para el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión, es preocupante que las cifras de solicitudes sean tan bajas. Resulta preciso, por tanto, revisar el procedimiento que se sigue y estudiar fórmulas que permitan que se tenga en cuenta la especial situación en la que se encuentran ciertos grupos de presuntas víctimas de trata como, por ejemplo, las mujeres que llegan a las costas españolas, tras travesías muy peligrosas en las que han puesto en peligro sus vidas y las de sus hijos, cuando no han visto morir a algunas de las personas que las acompañaban. Hay que tener en cuenta también que en esas embarcaciones viajan en ocasiones miembros de la red que controlan a las víctimas y que en un primer momento resulta imposible detectar, por lo que resulta imprescindible demorar esa primera entrevista y habilitar espacios que permitan, con colaboración de personal especializado, mantener un primer contacto en un entorno que genere confianza a la víctima.

Como ejemplo de buena práctica, pueden mencionarse los operativos policiales dispuestos por Cataluña

No obstante lo anterior, se han detectado buenas prácticas en operativas policiales que resulta preciso destacar. Así, por ejemplo, en Cataluña, según el informe remitido por la Comisaría General de Investigación Criminal, se sigue el siguiente procedimiento para la gestión de denuncias relacionadas con la trata: en la toma de la declaración o en el momento de recibir la denuncia de una persona sobre un delito relacionado con la trata de personas, la Oficina de Atención al Ciudadano u oficina de denuncias debe recoger una información mínima. Esta información está incluida

en un cuestionario electrónico que aparece en la aplicación informática corporativa cuando en las diligencias policiales se denuncian hechos relacionados con el ámbito de la trata de seres humanos. El instructor del atestado deberá informar a la víctima de sus derechos, mediante la cumplimentación de los formularios predefinidos de información a la persona perjudicada sobre los derechos que correspondan en cada supuesto. El carácter singular de los documentos derivados de las denuncias referidas a la trata de personas requieren de una cuidadosa labor en el momento de tomar declaración a la persona denunciante. En este sentido, la aplicación informática policial para realizar los atestados y denuncias cuenta con campos específicos de explotación sexual, explotación laboral y tráfico de órganos, asociando de forma automática un cuestionario tipo. De esta manera se facilita y homogeneiza el proceso de recogida de declaraciones y denuncias de estas especialidades delictivas.

Asimismo, por lo que se refiere a la operativa policial, se destaca que en el momento del operativo policial las víctimas nunca son trasladadas de manera directa a las dependencias policiales, realizándose posteriormente al cabo de unos días, previamente acordado con la entidad responsable de la víctima. De esta manera se consigue una mayor comunicación en sus declaraciones y se aumenta la colaboración y la efectividad policial¹⁷⁵.

1.5. AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA

El Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 14.1 que los Estados «expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, cuando se den uno o ambos de los dos supuestos siguientes: a) la autoridad competente considera que su estancia es necesaria a causa de su situación personal; y b) la autoridad competente considera que su estancia es necesaria a causa de su cooperación con las autoridades competentes para los fines de la investigación o de las acciones penales».

El informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa aclara que los Estados pueden valorar la expedición de los permisos según la «situación personal» de la víctima o por considerar que su estancia es «necesaria a causa de su cooperación con las autoridades», otorgando dichos permisos por separado, o bien optar por las dos razones a la vez. El informe detalla las siguientes situaciones como ejemplos de las razones que se pueden considerar para la expedición de los permisos por la situación personal de la víctima: «la seguridad de la víctima, la situación de su salud, la situación familiar u otros factores»¹⁷⁶.

Por su parte la Directiva 2011/36/UE establece en su artículo 11.3: «3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el que esté bien la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares»¹⁷⁷.

La aplicación informática policial de atestados y denuncias tiene campos específicos sobre trata

No se traslada a las víctimas directamente a las dependencias policiales

El Convenio del Consejo de Europa recoge dos supuestos para expedir permiso de residencia renovable

Por su situación personal o para colaborar en la investigación del delito

Acceso incondicional a las víctimas a todas las medidas

El Comentario conjunto sobre la Directiva ya citado, *Human trafficking: Joint commentary on the EU Directive*, se muestra crítico con este precepto y también con el enfoque de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, llegando a recomendar que cuando los Estados miembros transpongan la Directiva a su legislación interna omitan el último apartado del artículo 11.3 y faciliten el acceso incondicional de las víctimas a todas las medidas de asistencia, apoyo y protección¹⁷⁸.

La escasa protección y asistencia a las víctimas les disuade de colaborar

Resultan de interés las conclusiones del estudio de la Organización Internacional de Migraciones ya citado, *Rights, Residence, Rehabilitation: A comparative study assessing residence options for trafficked persons*, que señala: «Algunos entrevistados subrayan que la cooperación obligatoria es una parte esencial del derecho de residencia, se alude al abuso del sistema y la posibilidad de afluencia de solicitudes fraudulentas como razones para no expedir autorizaciones de residencia a víctimas de trata. Sin embargo, entrevistados de todos los países estudiados reconocieron que tales casos no han sido probados y que esos temores son infundados. Las conclusiones del informe revelan que tales condiciones suponen una menor protección de los derechos humanos de las víctimas de trata. La escasa protección y asistencia a las víctimas las disuade de cooperar con las autoridades debido al miedo al maltrato y a la deportación, temor por sus vidas y preocupación por sus familiares. Para asegurarse de que se respetan completamente los derechos humanos de las víctimas de trata, se necesita un equilibrio entre los esfuerzos para investigar y perseguir debidamente a los traficantes y la protección de los derechos humanos y los intereses de las víctimas de trata. El establecimiento del período de reflexión y del derecho de residencia son los medios por los cuales se refuerza la estructura de los derechos humanos»¹⁷⁹.

El art. 59 bis de la Ley de extranjería introduce los dos supuestos previstos en el Convenio

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 introduce los dos supuestos previstos en el artículo 14.1 del Convenio del Consejo de Europa, y establece en su apartado cuarto: «La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente. En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima».

El artículo 144 de su Reglamento desarrolla el procedimiento para la obtención de la autorización de residencia y trabajo, y designa al organismo encargado de resolver la solicitud en función de que la misma se formule por colaboración con las autoridades o por situación personal de la víctima. Diferencia también dos tipos de autorizaciones de residencia, una primera temporal y otra que denomina definitiva con una duración de cinco años¹⁸⁰.

A pesar de la claridad de la norma que diferencia los dos supuestos por los que se podrá conceder la autorización de trabajo y residencia a la víctima de trata en España, las entidades que trabajan con las víctimas se quejan de la dificultad para la obtención de una autorización de trabajo y residencia alegando la situación personal de la víctima¹⁸¹. Según los datos facilitados por la Secretaría de Estado de Seguridad durante el año 2011 se concedieron 58 autorizaciones de residencia a víctimas de trata, todas ellas por colaboración judicial o policial.

Sin embargo, obtener autorización de trabajo y residencia por la situación personal es muy difícil

A través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento de una operación policial realizada en una ciudad del noreste español, en la que se había desarticulado una red que explotaba a mujeres de nacionalidad rusa con fines de explotación sexual. Tres de las mujeres identificadas como potenciales víctimas de trata habían mostrado su disposición para colaborar en el procedimiento penal. Finalmente una de las tres volvió a su país y las otras dos fueron acogidas en un recurso especializado para protección de víctimas de trata, desde donde han acudido a declarar en el Juzgado cada vez que han sido requeridas para ello. A pesar de lo anterior, la obtención de su autorización de residencia se demoró durante dieciocho meses, dificultando gravemente su proceso de recuperación e imposibilitando durante todo ese tiempo su acceso al mercado laboral.

En el momento de la elaboración de este informe, se cumple un año de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011. A la vista de los datos facilitados por la Secretaría de Estado de Seguridad, tan solo 58 autorizaciones de trabajo y residencia fueron concedidas en 2011, por lo que no resulta posible hacer una valoración acerca del impacto que esta nueva regulación ha supuesto, por lo que desde el Defensor del Pueblo se continuará realizando un seguimiento de la puesta en práctica de las medidas previstas para la obtención de autorización de trabajo y residencia por parte de las víctimas de trata.

El Defensor del Pueblo está siguiendo la aplicación de las medidas previstas en el Reglamento

Los últimos datos oficiales de autorizaciones de residencia en vigor, correspondientes a 31 de marzo de 2012, permiten acercarse al número de autorizaciones de residencia concedidas a víctimas de trata, aunque de manera aproximada, ya que estas se engloban dentro del apartado general de autorizaciones de residencia por circunstancias humanitarias, en el que se incluyen más supuestos además del re-

lativo a víctimas de trata. A pesar de lo anterior, se destacan a continuación algunos datos de interés. Del total de las 2.963 autorizaciones de residencia por circunstancias humanitarias que se encuentran en vigor a 31 de marzo de 2012, 104 corresponden a nacionales nigerianos, 13 a chinos, 58 a rusos, 177 a paraguayos y 227 a brasileños¹⁸².

1.6. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y POSIBILIDAD DE RETORNO ASISTIDO

El Convenio del Consejo establece no imponer sanciones a las víctimas por actividades ilícitas

Las personas objeto de trata suelen ser consideradas como delincuentes

Un elemento esencial de su protección es no actuar contra ellas por delitos conexos

El artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa establece que los Estados parte deberán incorporar en sus legislaciones la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello.

Naciones Unidas, en el *Manual de Lucha contra la Trata*, ya citado, señala que las personas objeto de la trata suelen ser acogidas como delincuentes más que como víctimas, tanto en los Estados de destino, de tránsito como de origen. En los Estados de destino pueden ser acusadas y detenidas a causa de su situación migratoria o laboral irregular. Otra posibilidad es que las autoridades de inmigración procedan simplemente a deportarlas al Estado de origen si su situación migratoria es irregular. Alerta también acerca de la situación en la que se pueden encontrar las personas objeto de trata que regresan al Estado de origen, ya que pueden ser acusadas por haber empleado documentos falsos, entrado ilegalmente en territorio del Estado o practicado el comercio sexual. Esta criminalización limita el acceso de esas víctimas a la justicia y la protección y reduce la posibilidad de que revelen a las autoridades su victimización debido a los temores que abrigan a su propia seguridad personal y las eventuales represalias de los traficantes, el temor a ser además juzgadas y castigadas sólo puede disuadirlas aún más de buscar protección, asistencia y justicia. Por todo lo anterior el documento citado se centra en explicar la necesidad de evitar la criminalización de las víctimas de trata de personas.

Así recomienda, como un elemento esencial para la protección de las víctimas de trata, que los Estados no actúen contra ellas por delitos conexos tales como portar pasaportes falsos o trabajar sin autorización, incluso en aquellos casos en los que aceptaron tener esos documentos o trabajar en esas condiciones. Por lo que se refiere al ejercicio de la prostitución, Naciones Unidas propone que, sea o no legal la prostitución, los Estados no actúen penalmente contra las personas por el hecho de haber sido objeto de trata para su explotación sexual, incluso si la persona ha prestado su consentimiento inicialmente. El citado documento advierte de que la no adopción de ese enfoque supone que los programas de asistencia y apoyo a las víctimas sean ineficaces y carentes de sentido. Sin embargo, las personas objeto de trata siguen estando sometidas a procedimientos penales por delitos cometidos durante el período de victimización. Por lo anterior,

Naciones Unidas solicita a los Estados que adopten las medidas necesarias que permitan a las víctimas formular alegaciones en su defensa que incluyan el hecho de haber sido objeto de coerción psicológica, fuerza física o amenaza del uso de la fuerza al cometer el delito¹⁸³.

Se debe permitir a las víctimas alegar en su defensa el uso de coerción, fuerza o amenaza

Doris llegó a las costas españolas en una patera tras haber pasado cuatro años en Marruecos. Allí dio a luz a sus dos gemelos, Emmanuel y Lucky. Cuando dejó Nigeria no pensaba que en Marruecos su única forma de subsistencia sería la mendicidad. Un día un hombre le propuso pagar su viaje y el de sus bebés a España a cambio de que uno de los pequeños viajara en brazos de Joy, otra mujer que iba a viajar en la misma patera. Doris accedió y al llegar a España las dos mujeres, cada una con un bebé, fueron separadas y enviadas a centros de acogida diferentes.

Días después, Doris recibió la llamada de una mujer, que decía ser la hermana de Joy, que le dijo que tenía que ir a recoger a Lucky a una ciudad del sur de España. Poco después recibió otra llamada de la misma mujer que le decía que su hijo estaba ahora en otra ciudad muy alejada de la anterior. Doris tuvo miedo, pensó que nunca volvería a ver a su bebé y decidió contar la verdad a la asociación que se hizo cargo de ella a su llegada a la península, quienes la acompañaron a presentar una denuncia en la Comisaría de Policía.

En su denuncia facilitó todos los datos que poseía sobre Joy, relató los acontecimientos que habían provocado su salida de Marruecos y declaró que su «marido» era quien tenía toda la documentación que probaba que Lucky también era su hijo, el hermano gemelo de Emmanuel. Además, autorizó para que le realizaran una prueba de ADN para confirmar todos los hechos denunciados. En esos días, una persona de una asociación que trabaja en Marruecos fue a visitar el centro donde se encontraba Doris. Inmediatamente se reconocieron puesto que esta persona era quien había sufragado los gastos del parto de Doris en Marruecos. Esta persona acudió a la comisaría para confirmar que ambos bebés eran gemelos e hijos de Doris. A la vista de todos estos indicios, la policía inició una investigación tras la que se produjo la detención de Joy y el pequeño Lucky fue ingresado en un centro de protección de menores.

La asociación que acogía a Doris puso en conocimiento del Defensor del Pueblo esta situación y solicitó su intervención a fin de conseguir que los servicios de protección de menores devolvieran a Lucky a su madre. Tras varias semanas, madre e hijo volvieron a reunirse. Joy ingresó en prisión por orden de un juzgado de instrucción que le imputa, entre otros, un delito de tráfico de menores. La asociación daba cuenta de su temor a que las personas que habían obligado a Doris y a sus bebés a iniciar su viaje a España tomaran represalias contra esta, ya que había ofrecido nombres y apellidos de todos ellos. Este temor fue corroborado por la asociación que trabajaba en Marruecos que informó que miembros de la red en Marruecos conocían lo que había sucedido.

Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señalan que las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.

Son víctimas de un delito, sean o no condenados los culpables de trata

Sin embargo, ni en la Convención contra la Delincuencia Organizada ni en el Protocolo contra la trata de personas figura una obligación explícita de los Estados parte de abstenerse de criminalizar a las víctimas de esa trata; aunque diversas directrices no vinculantes, como las recomendadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recién citadas, planes de acción (como el Plan de Acción de la OSCE también mencionado), instan a los Estados a que eviten que las personas objeto de trata sean procesadas por su entrada o residencia ilegal. Tales disposiciones guardan armonía con el reconocimiento de los abusos de derechos humanos a que son sometidas las personas objeto de la trata. También están en armonía con la consideración de dichas personas como víctimas de un delito, sean o no identificados, detenidos, inculcados, procesados o condenados los culpables de la trata.

El art. 177 bis del Código Penal recoge los supuestos de no criminalización

En España, el Código Penal recoge expresamente en el artículo 177 bis: «Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado».

El Reglamento de extranjería prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a las víctimas

Asimismo, por lo que se refiere a la sanción administrativa por entrada o estancia irregular en territorio nacional, el artículo 143 del reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011 prevé la posibilidad de eximir de esta responsabilidad a las víctimas de trata extranjeras en situación irregular:

1. La autoridad con la que la víctima de trata de seres humanos estuviera colaborando en el marco de la investigación del delito, o del procedimiento penal, podrá proponer al Delegado o Subdelegado competente la exención de responsabilidad de la misma en relación con la infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la situación personal de la víctima, el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá determinar de oficio la exención de responsabilidad.
2. De determinarse la no exención de responsabilidad, se levantará la suspensión del procedimiento sancionador o de la ejecución de la medida de expulsión o devolución. En caso de que el procedimiento sancionador o la medida de

expulsión o devolución suspendida fuera competencia de otro Delegado o Subdelegado del Gobierno, se le dará comunicación de lo decidido sobre la exención de responsabilidad del extranjero a los efectos de archivar el procedimiento, de continuarlo o de revocar la medida de expulsión o devolución decretada.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la continuación del procedimiento sancionador estará igualmente condicionada, en caso de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, a la resolución del mismo.

Por lo que se refiere a la repatriación de las víctimas de la trata, se deben valorar en todo caso una serie de elementos del supuesto individual y respetar las obligaciones de los Estados al respecto. El Convenio del Consejo de Europa, en su artículo 16, establece una serie de exigencias en cuanto a la recepción de las víctimas por los Estados cuyos nacionales o residentes son identificados como víctimas en otro país, y en cuanto a la repatriación o devolución de las víctimas por los Estados en los cuales ellas se encuentran y del cual no son residentes o nacionales. El retorno de la víctima debe ser «preferiblemente voluntario». En todo caso, siempre el «retorno tendrá lugar dentro del respeto de los derechos, la seguridad y la dignidad de la persona, y del estado de los procedimientos judiciales vinculados al que se trata de una víctima».

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 prevé en su apartado cuarto la posibilidad de facilitar a la víctima el retorno asistido a su país de procedencia, cuyo procedimiento desarrolla el artículo 145 de su Reglamento¹⁸⁴.

«Hay que fomentar el retorno voluntario entre las víctimas. Cuando las víctimas son deportadas y devueltas a Nigeria por la fuerza, la red criminal se vuelve a poner en funcionamiento para que vuelvan de nuevo a Europa. El retorno no se puede forzar, ellas mismas tienen que pedir comenzar el proceso de recuperación porque hay redes criminales muy poderosas y las víctimas tienen deudas que saldar con estas redes. Si las deportan tienen que pagar; si no han terminado de pagar tienen que volver de nuevo.»

(Fragmento de entrevista a ONG en Lagos [Nigeria].)

Por su parte, el retorno deberá ser preferentemente voluntario

El art. 59 bis de la Ley de extranjería contempla la posibilidad de facilitar un retorno asistido

Lucile fue detenida por la policía junto a otro grupo de mujeres brasileñas que ejercían la prostitución en varios pisos de una gran ciudad del centro de España. La operación policial fue calificada como una operación de desarticulación de una red organizada dedicada a la explotación sexual de mujeres. La policía consideró que Lucile era autora de delito de prostitución, contra la salud pública y contra los derechos de los trabajadores. El juzgado, tras tomarle declaración, decretó su libertad provisional. Sin embargo, Lucile tenía en vigor una prohibición de entrada en territorio Schengen por estancia irregular, que había contravenido, por lo que la policía solicitó a otro Juzgado autorización para su traslado a un Centro de internamiento de extranjeros como paso previo a su devolución.

En el centro de internamiento fue entrevistada por dos abogadas de una entidad especializada en la atención a víctimas de trata que comprobaron que estaba confusa y asustada y sospecharon que trataba de ocultar datos, quizás para proteger a alguien, por lo que decidieron volver en un momento posterior para de nuevo hablar con ella y continuar con el proceso de identificación. Asimismo, el abogado de oficio encargado de su defensa en el asunto penal, había comunicado al Juzgado que su cliente había sido detenida por la policía y que se encontraba en un centro de internamiento de extranjeros, por lo que solicitaba que se ordenara la suspensión de la devolución, ya que su cliente presentaba indicios de ser víctima de trata. Al día siguiente, cuando las abogadas volvieron al centro de internamiento, Lucile ya había sido devuelta a su país.

Se han detectado irregularidades en la tramitación de devolución de posibles víctimas de trata

La asociación que la asistió en el centro de internamiento formuló queja ante el Defensor del Pueblo por el modo en el que se había procedido a la devolución de la interesada, puesto que a su juicio se habían producido ciertas irregularidades tales como que las autoridades policiales no habían comunicado la ejecución de dicha medida con carácter previo al juzgado de instrucción, o que no se había notificado dicha resolución al letrado encargado de su defensa. Se inició una investigación con la Fiscalía General del Estado con el objeto de conocer el estado del procedimiento penal y las circunstancias en las que se había producido su devolución. La Fiscalía remitió copia del auto de sobreseimiento del Juzgado en el que se establece: «De todo lo anterior no consta acreditado que la Brigada de Extranjería tuviera conocimiento del sometimiento de (Lucile) a un procedimiento judicial, ni que por ningún juez se hubiera dado la orden concreta de su no expulsión, por lo que difícilmente puede hablarse ni de prevaricación, ni de desobediencia, ya que ambos tipos penales son eminentemente dolosos y ese requisito falta plenamente. Por lo anterior, procede acordar el archivo de las presentes diligencias, al entender que no existe delito alguno, debiendo notificarse al denunciante y haciéndole saber que, con arreglo al artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá reiterar la denuncia ante el órgano competente, si no estuviera de acuerdo con esta decisión».

A juicio del Defensor del Pueblo, situaciones como las descritas ponen de manifiesto la necesidad de mejorar sustancialmente la coordinación entre los distintos organismos con competencias en la materia. La legislación de extranjería exige que la presunta víctima extranjera de un delito proporcione datos esenciales para la investigación; en muchas ocasiones las víctimas colaboran, aunque su testimonio no se considera suficiente al no aportar datos esenciales, por desconocimiento o cualquier otra circunstancia. Estas situaciones dejan a la víctima en una situación de indefensión y de riesgo que puede llegar a ser superior a la que existía antes de colaborar con las autoridades. En el caso de las potenciales víctimas de trata, puede ocurrir que después de denunciar y relatar todo cuanto conocen de sus tratantes, su testimonio no sea considerado relevante para la autoridad judicial por lo que seguirá siendo considerada como ciudadana extranjera en situación irregular, sin ningún tipo de protección adicional.

Es necesario evitar que las víctimas que colaboran no queden sin protección

En la investigación referida se quiso conocer también la situación administrativa y personal en la que se encontraban las otras mujeres que pertenecían a la misma red de explotación sexual. La Comisaría General de Extranjería y Fronteras informó de que a todas las mujeres liberadas en el operativo policial se les había otorgado la condición de testigo protegido y a una de ellas se le había concedido una autorización de residencia por colaboración con las autoridades.

Las mujeres liberadas obtuvieron la condición de testigo protegido

En el momento de elaboración del presente informe, la Fiscalía General del Estado ha dado traslado a esta Institución del auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones dictadas por el Juzgado de Instrucción que conocía del asunto, al considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito alguno.

«En el caso que nos ocupa, las presentes actuaciones se inician por denuncia de doña..., en la que expone que sus jefes J. y P. tienen un local en la calle..., en el que se dedican al servicio de citas sexuales con mujeres indocumentadas, y sin tener ninguna habilitación ni autorización legal para el negocio, notificándole en el día de ayer su despido sin darle ninguna explicación sobre los motivos, razón por la cual presenta la denuncia. Si bien es cierto que, algunas de las supuestas víctimas que ejercían la prostitución en los distintos pisos anteriormente reseñados, se encontraban en situación irregular en nuestro país, no lo es menos que de las declaraciones de las mismas en calidad de testigos protegidos... se concluye que aquellas ejercían la prostitución de forma voluntaria y libre no siendo obligadas, ni coaccionadas, ni amenazadas para ello por ninguno de los coimputados en horario libre y sin ningún tipo de jefes, ellas ponían las reglas y las normas de lo que querían hacer, que sólo pagaban por la habitación y por los anuncios de publicidad que les hacían los imputados..., las cámaras de grabaciones que existían en las viviendas no eran tanto para controlarlas, sino con motivo de los robos sufridos, no había encargados del negocio que la tal P... controlaba el alquiler de las habitaciones del piso de la calle... Junto a ello, en la denuncia presentada inicialmente y que dio origen al inicio de las presentes actuaciones, concurren motivos espurios, como lo

El caso fue sobreseído al declarar que ejercían la prostitución de forma voluntaria

es el hecho de la animadversión hacia los denunciados que días antes le habían, despedido, según ella sin motivo aparente alguno, no indicando la denunciante en el cuerpo de su denuncia que fuese obligada o coaccionada para el ejercicio de la prostitución, ni relatando episodio alguno que pudiese ser incardinable en la conducta penal que nos ocupa.

*Las víctimas no
habían sido
obligadas ni
engañadas para
ejercer la
prostitución*

Por tanto, de lo actuado fácilmente se deduce que para ejercer la prostitución, las víctimas no sufrieron ni violencia, ni intimidación, ni engaño, en tanto que fueron informadas previamente de las actividades que se desarrollaban en los citados pisos y aceptadas por aquellas. Es más, incluso algunas de ellas se negaron al ejercicio de la prostitución desde el inicio, quedándose como encargadas del piso... Tampoco han quedado acreditadas esas supuestas conductas de los coimputados relativas al aprovechamiento de la prostitución regulada, asimismo, en el artículo 188.1 del Código Penal, precepto que sanciona al que «se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma».

Por último, en una de las múltiples diligencias de entrada y registro se incautó al coimputado J... la cantidad de 0,73 gramos de cocaína, respecto de la cual en ningún momento se ha acreditado que la misma fuera destinada al tráfico. Pero es que, además, el coimputado... no se encuentra a disposición de las autoridades judiciales españolas, ya que el mismo se trasladó a su país por motivos familiares, siendo así que a su regreso le fue impedida la entrada por las autoridades policiales fronterizas del Aeropuerto de Barajas...».

2. Asistencia a las víctimas

*Es necesario
mejorar la
asistencia a las
víctimas y
proporcionar
protección efectiva*

En el apartado anterior ya se han desarrollado los puntos principales en cuanto a los protocolos de identificación de las víctimas de trata y se han identificado sus carencias más significativas. Una vez detectada la víctima resulta imprescindible para su eficaz protección que se pongan a disposición de esta recursos suficientes. La asistencia a las víctimas de trata en España es uno de los aspectos en los que han de redoblar los esfuerzos para seguir avanzando en la protección efectiva de las mismas.

La Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016) establece cuatro prioridades fundamentales para este período. La primera de ellas consiste en detectar, proteger y asistir a las víctimas de trata de seres humanos¹⁸⁵.

Esta primera prioridad cuenta con cuatro acciones; la primera de ellas está encaminada al establecimiento de mecanismos de orientación de las víctimas nacionales y transnacionales: «Los Estados miembros deben garantizar que se establecen me-

canismos nacionales de orientación y oficiales y funcionales. Estos mecanismos deben describir los procedimientos para detectar, orientar, proteger y asistir mejor a las víctimas e incluir a todas las autoridades públicas pertinentes y a la sociedad civil. Debe incluirse asimismo la fijación de criterios para la detección de las víctimas, que serán utilizados por todos los interesados. Los Estados miembros se han comprometido ya a la creación de estos mecanismos a finales de 2012 en el contexto del ciclo político de la UE de lucha contra la delincuencia grave y organizada. En virtud de la Directiva sobre la trata de seres humanos, las víctimas deben recibir protección y asistencia adecuadas sobre la base de evaluaciones individuales de riesgos y necesidades. Estas evaluaciones deben ser parte del cometido de los mecanismos nacionales de orientación. Sobre la base de las primeras experiencias de estos mecanismos nacionales de orientación en los Estados miembros, la Comisión elaborará directrices sobre la manera de proseguir su desarrollo hasta 2015. También deben abordar cuestiones como el retorno seguro y la indemnización. Las funciones y responsabilidades de todos los interesados deben definirse claramente.

Actualmente, cuando las víctimas circulan a través de las fronteras, los problemas se resuelven, en general, de manera bilateral y ad hoc, lo que da lugar, a menudo, a un proceso largo y poco eficiente. En consonancia con un enfoque centrado en las víctimas, antes de 2015, la Comisión desarrollará un modelo de mecanismo transnacional de la UE de orientación de las víctimas que vincule los mecanismos nacionales de orientación para detectar, orientar, proteger y asistir mejor a las víctimas».

La cuarta de las acciones pretende conseguir que se garanticen los mecanismos para la efectiva protección de las víctimas: La correspondencia dirigida a la Comisión a lo largo de los años ilustra los problemas a los que se enfrentan las personas cuando se ponen en contacto con las autoridades o las organizaciones competentes para recibir información clara sobre sus derechos de asistencia y de atención sanitaria, su derecho a un permiso de residencia y sus derechos laborales, así como sus derechos en relación con el acceso a la justicia y a un abogado, y sobre las posibilidades de solicitar una indemnización. Con el fin de informar a las víctimas de sus derechos y ayudarles a ejercerlos eficazmente, en 2013, la Comisión proporcionará información clara y accesible sobre los derechos laborales y sociales, los derechos en su condición de víctimas o de migrantes, que poseen las víctimas de la trata de seres humanos en virtud de la legislación de la UE. Posteriormente, en 2014, la Comisión ayudará a los Estados miembros a proporcionar y difundir información similar a nivel nacional.

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 establece en su apartado segundo la obligación que asiste a las autoridades competentes de velar por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 142.7 del Reglamento

Los mecanismos deben describir los procedimientos para detectar, orientar y asistir a las víctimas

Deben hacerse evaluaciones individuales de riesgos y necesidades

Se proporcionará información clara y accesible sobre derechos laborales y sociales de las víctimas de trata

*Se prevén medidas
de protección y
seguridad*

aprobado por el Real Decreto 557/2011 señala: «Durante el período de restablecimiento y reflexión, la autoridad policial competente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo establecido en el artículo 140, velará por la seguridad y protección de la persona. Igualmente, garantizará que la misma conozca la posibilidad que le asiste de ser derivada a las autoridades autonómicas o municipales competentes en materia de asistencia social».

Por su parte, el Protocolo marco de protección a las víctimas de trata de seres humanos prevé en su apartado VIII medidas de protección y seguridad para las víctimas de trata:

«1. Tras evaluar los riesgos existentes, la Unidad policial informará a la víctima de los posibles riesgos y de las medidas de protección y seguridad que es necesario adoptar. En caso de que la víctima rechace expresamente todas o algunas de las medidas de protección y seguridad propuestas, deberá hacerse constar esta negativa mediante diligencia, que será firmada por la funcionaria o funcionario actuante y por la víctima, dejando constancia en caso de que la firma de esta última no pueda ser recabada.

2. Las medidas de protección y seguridad podrán consistir en facilitar un teléfono de comunicación permanente con el personal encargado de la investigación, informar a la víctima sobre medidas de autoprotección, incluida la necesidad de que permanezca en un alojamiento seguro o de su traslado a otra Comunidad Autónoma, así como sobre la conveniencia de que comunique cualquier cambio de domicilio y cualesquiera otras que se consideren adecuadas a su situación de riesgo. No obstante lo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo que respecta a las medidas de protección, estarán a lo dispuesto por el Ministerio Fiscal.

3. Las medidas de protección y seguridad se harán extensivas a las hijas e hijos menores o con discapacidad de las víctimas, cuando se encuentren en España, así como, con carácter extraordinario, a aquellas otras personas que se encuentren en España con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos tratantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar».

*El informe del
Departamento de
Estado de Estados
Unidos destaca los
esfuerzos realizados
por España*

El informe anual 2012 sobre trata de personas (*Trafficking in persons report*) que el Departamento de Estado de Estados Unidos publica anualmente, al referirse a la situación en España destaca los esfuerzos que el Gobierno español ha realizado en el último año en la protección de las víctimas de trata mencionando el desarrollo reglamentario del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, así como la adopción del protocolo para la identificación de las víctimas con el fin de favorecer la implementación del artículo 59. Ambos instrumentos favorecieron el aumento del número de derivaciones de potenciales víctimas de trata desde las ONG especializadas

a las autoridades. Sin embargo, da cuenta también de la preocupación manifestada por varios expertos en la lucha contra la trata acerca de la capacidad de identificar eficazmente a las víctimas de trata. Asimismo deja constancia de los informes de varias ONG que informaron de casos de víctimas a las que, a pesar de su colaboración con las autoridades no se les concedió la autorización de residencia prevista¹⁸⁶.

Algunas víctimas que colaboraron no obtuvieron la autorización de residencia

«CUATRO DETENIDOS POR PROSTITUIR A ASIÁTICAS»

La policía ha detenido en Sevilla y Pamplona a cuatro personas, todas ellas miembros de una misma familia china, que regentaban varias casas de citas en las que «se esclavizaba sexualmente» a mujeres asiáticas 24 horas al día, según informó ayer la Jefatura de Policía de Sevilla.

El responsable del grupo, un varón, poseía tres viviendas, dos en Sevilla y una en Pamplona. En ellas, las mujeres eran convertidas «en auténticas esclavas sexuales». Las víctimas debían de estar disponibles 24 horas al día para responder a las demandas de los clientes. La red no dudaba en poner en peligro la salud de las mujeres ya que ofrecía sexo sin preservativo con ellas a cambio de 10 euros más.

La pareja sentimental del cabecilla, también arrestada, se encargaba supuestamente de controlar a las chicas, gestionar la recaudación y atender a los clientes. En Pamplona han sido detenidos por los mismos delitos la hermana y el hijo del líder del grupo.

El grupo se quedaba con más de la mitad del dinero recaudado por las mujeres explotadas.

(Publicado el martes, 13 de septiembre de 2011, en «El País».)

Tras iniciar la investigación con la Dirección General de la Policía, se tuvo conocimiento de que durante el operativo policial fue identificada una ciudadana china en situación documental irregular y con una resolución de expulsión dictada sin ejecutar, como víctima de trata con fines de explotación sexual, que decidió acogerse al período de restablecimiento y reflexión. Sin embargo, no aceptó el ofrecimiento de derivación a un recurso residencial especializado en el acompañamiento a las víctimas de trata. Una vez dictada la resolución de concesión del período de restablecimiento y reflexión, no fue posible su notificación a la interesada al encontrarse en paradero desconocido. Respecto al procedimiento penal iniciado tras la operación policial, la Fiscalía General del Estado ha informado que fue sobreseído al no quedar acreditada la comisión del delito.

La víctima se encontraba en paradero desconocido

Por lo que se refiere a la derivación de las víctimas a los recursos asistenciales existentes, el apartado ix del Protocolo marco de protección de las víctimas de

trata establece que se les informará sobre los recursos asistenciales a su disposición a fin de garantizarles, en su caso, un alojamiento conveniente y seguro, ayuda material, asistencia psicológica, asistencia médica, servicios de interpretación y asesoramiento jurídico. Una vez que se cuente con su consentimiento, le facilitará la derivación a las Administraciones autonómicas o locales competentes en materia de asistencia social o a los servicios de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata, en particular a aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección de las mismas.

Mapa de recursos para la atención de víctimas de trata con fines de explotación sexual

Con motivo de una investigación iniciada con la entonces Secretaría de Estado de Igualdad a fin de conocer la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del Plan Integral de lucha contra la trata con fines de explotación sexual¹⁸⁷, se tuvo conocimiento de la existencia de un documento basado en el estudio *Mapa de Recursos Existentes para la atención a Víctimas de Trata con Fines de Explotación Sexual o en contextos de Prostitución (VTES/P)*. La realización del citado estudio respondía a tres objetivos:

1. Elaborar un mapa de recursos de atención de las VTES/P en las diferentes comunidades autónomas y sus provincias.
2. Describir y ubicar dichos recursos.
3. Elaborar un documento práctico para ser utilizado como guía de recursos dirigida a instituciones públicas y privadas a nivel estatal y autonómico que atiendan o puedan atender a posibles víctimas de trata y de personas en contexto de prostitución.

Tras el análisis del citado estudio se puede concluir que este cumple con el primero de los objetivos en cuanto que identifica los recursos de atención existentes. Sin embargo, la descripción que realiza de los mismos es demasiado genérica y no cumple con el objetivo de proveer información suficiente para que sea utilizado como guía de recursos.

Existen dos categorías de entidades con recursos asistenciales: con alojamiento y sin él

El estudio identifica dos categorías de entidades que atienden a víctimas de trata: entidades con recursos asistenciales sin alojamiento y entidades con recursos asistenciales con alojamiento. Para cada una de las categorías se provee información sobre la relación de asociaciones por comunidad autónoma y provincia, las asociaciones existentes en ese territorio, ubicación de los centros por provincias, relación de las entidades y recursos que prestan y el total de entidades en relación con los servicios que prestan. En el caso de las entidades con recursos con alojamiento, se facilita también información sobre el número de plazas por comunidad autónoma y la media máxima de estancia en los centros con alojamiento por comunidad.

Plazas disponibles, por comunidades autónomas para víctimas de trata



Las entidades identificadas son organizaciones y asociaciones que en los últimos años han sido subvencionadas por las administraciones para realizar programas de atención social a mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual¹⁸⁸. En todas las comunidades autónomas se ha identificado al menos una asociación (con plazas de alojamiento o sin ellas). El mayor número de estas asociaciones se ubican en las comunidades autónomas de Madrid, Andalucía y Cataluña. Sería necesario completar esta información con el objeto de conocer la posible existencia de instituciones o recursos que aunque no reciban subvenciones públicas presten recursos a las víctimas.

Asimismo, se observa que los recursos disponibles identificados están principalmente destinados a mujeres adultas (víctimas de trata con fines de explotación sexual y en el contexto de prostitución). En contraste, se cuenta con un número limitado de centros con alojamiento para niños, niñas y hombres. En todo el país hay 17 centros para niños y niñas y dos para hombres víctimas de trata.

En el estudio se aprecia que la gran mayoría de las asociaciones prestan servicios sociales, psicológicos, jurídicos, sanitarios, laborales de formación (un promedio

Son escasos los centros con alojamiento para niños, niñas y hombres

aproximado del 72% de los recursos sin alojamiento y 80% de los recursos con alojamiento). En contraste, es notable el escaso porcentaje de los recursos que ofrecen asistencia especializada en servicios de psiquiatría (1% y 2% de los recursos sin y con alojamiento, respectivamente).

Las comunidades autónomas de Madrid y Andalucía tienen casi la mitad de las plazas de alojamiento

De las 397 plazas disponibles de alojamiento, un 46,85% de ellas se ubican en las comunidades autónomas de Madrid y Andalucía. Hay un porcentaje muy bajo en el territorio de las comunidades autónomas de Castilla-La Mancha, Cantabria, Valencia, Navarra, Extremadura, Asturias y País Vasco (entre 1,26 y 3,02%) y el resto de los recursos se ubican en Cataluña, Murcia, Aragón, Illes Balears, Canarias, Galicia, y Castilla y León (entre 3,78 y 8,31%).

La media máxima de estancia de las víctimas en los centros de alojamiento varía según la entidad que tienen los recursos con alojamiento. Algunas entidades no tienen una media de máxima estancia, ya que ésta dependerá de las necesidades que presentan las víctimas de explotación sexual (7 de los 41 centros). Otras entidades tienen diferentes tiempos de estancia: desde dos días (un centro), a varios meses (4, 6, 9), o uno o dos años.

Por otra parte, es necesario señalar que el estudio no distingue entre los centros de atención para víctimas de trata y los que atienden a mujeres en contexto de prostitución. Este enfoque puede ser positivo en cuanto a una primera fase de trabajo con las mujeres, sobre todo para su identificación como víctimas (en un momento una mujer puede ser identificada ejerciendo la prostitución, pudiéndose luego llegar a la conclusión de que es en realidad una víctima de trata). No obstante, no queda claro si las entidades identificadas en el estudio trabajan con uno u otro grupo de beneficiarias de la misma forma o en forma diferenciada (y si ésta fuera la situación, en qué consistiría la diferencia).

En la práctica no hay criterios o procedimientos básicos y uniformes

Más allá de la enumeración genérica que se hace de los servicios prestados en los recursos identificados, no consta en el estudio información o análisis en cuanto al nivel de desarrollo, las modalidades y la calidad de los servicios que se prestan a las víctimas, perfil y experiencia del personal en la materia, criterios de actuación o los criterios de valoración de casos. Ello habría sido deseable porque en la práctica no hay criterios o procedimientos básicos y uniformes en cuanto a la atención a víctimas de trata.

En este contexto, uno de los aspectos más relevantes que han quedado fuera del estudio es la descripción de los criterios con base en los cuales una persona es considerada como víctima de trata por la entidad, los criterios para la valoración de sus necesidades y la derivación de las (presuntas) víctimas de trata, y la entidad que toma las decisiones pertinentes respecto de lo anterior.

Asimismo, el estudio deja entrever que cada entidad tiene sus propios procedimientos internos, sin que exista un procedimiento estándar a nivel nacional. Al

respecto, no hay información suficiente para valorar el tipo de alojamiento, las condiciones de los centros y los criterios establecidos en cuanto a los tiempos de estancia (los centros con alojamiento tienen diferentes tiempos de estancia). En esta línea, sería beneficioso contar con procedimientos estándares armonizados para derivar las víctimas a los recursos identificados en el documento. Asimismo, el estudio no incluye la identificación de lo que se consideren mejores prácticas en materia de intervención con víctimas de trata por parte de las entidades sociales.

La descripción de los aspectos anteriores es fundamental ya que, a partir de la definición de lo que constituye una víctima o una presunta víctima, puede decidirse el acceso a los recursos que se reseñan en el estudio. El documento no analiza estos aspectos que son fundamentales para valorar cómo se realiza la derivación y funcionamiento del proceso de identificación y derivación de los casos a servicios de atención, el acceso a los recursos, el tipo de asistencia y el tiempo de estancia. Tampoco aborda cuestiones importantes, como serían el nivel de preparación y experiencia del personal en la materia o el nivel y la calidad de los servicios prestados.

Las observaciones anteriores apuntan a que no parece haberse identificado un conjunto de principios o buenas prácticas o unos estándares mínimos claros y unificados, acordados y compartidos entre la sociedad civil y las administraciones en cuanto a la atención a víctima de la trata de personas.

La importancia de la identificación de buenas prácticas de acciones y procedimientos en la lucha contra la trata de personas es resaltada por numerosos instrumentos internacionales, entre los que destaca el documento ya citado en el apartado anterior correspondiente a la colaboración entre autoridades y ONG de la Organización Internacional de Migraciones en colaboración con la iniciativa de Naciones Unidas contra la trata de personas (UN.GIFT), que establece los principios que deben presidir el entendimiento entre actores clave y agencias estatales sobre la cooperación contra la trata¹⁸⁹.

Estos principios guía se presentan como una herramienta práctica para asistir a los actores estatales y no estatales en el desarrollo de acuerdos contra la trata de personas, incluyendo los distintos organismos de la Administración con competencias en la materia y entidades no gubernamentales que atienden a víctimas de trata¹⁹⁰.

Otra cuestión de capital importancia para la efectiva asistencia a las víctimas hace referencia al derecho de las víctimas de trata a un recurso efectivo. Con motivo de la presentación ante la Asamblea General de Naciones Unidas de su informe anual, en agosto de 2011, la relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, dedicó el apartado del análisis temático a esta cuestión¹⁹¹.

No se han unificado ni compartido estándares mínimos ni buenas prácticas entre ONG y administraciones

La Organización Internacional de Migraciones ha colaborado para elaborar principios guía

«Cuando yo denuncié era viernes y no tenían dónde meterme. Me dijeron¹⁹² que me buscara un hotel y que volviese el lunes. Luego me mandaron aquí¹⁹³ y me llamaban un montón de veces para ir al Juzgado, eso me agobiaba mucho porque yo estaba estudiando y no podía concentrarme. Cada vez que tenía que ir al Juzgado tenía que estar allí mucho tiempo esperando. Eso todavía no ha acabado, soy testigo protegido, el abogado que me tocó no estaba muy enterado. No fui al juicio porque estaba muy deprimida, en un mes he llegado a ir cinco veces al Juzgado.»

(Fragmento de la entrevista mantenida con una víctima de trata acogida en un recurso especializado.)

El derecho a un recurso efectivo es un derecho humano también en las víctimas de trata

El derecho a un recurso efectivo es un derecho humano fundamental de todas las personas, incluidas las víctimas de la trata, que debe ser respetado, protegido y satisfecho por los Estados de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Por lo que se refiere a la trata de personas, los Estados tienen la obligación de ofrecer recursos a las víctimas de la trata cuando no hayan ejercido la diligencia debida para prevenir y combatir la trata de personas o para proteger los derechos humanos de aquellas¹⁹⁴.

Alerta además acerca de la tendencia a centrar el debate del derecho a un remedio efectivo de las víctimas de trata únicamente en el acceso a una indemnización recordando que esta no es más que un aspecto de ese derecho que engloba además la recuperación, la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición, así como un conjunto de derechos procesales auxiliares que permiten a las víctimas de la trata ejercer realmente el derecho a un recurso efectivo. Entre esos derechos se encuentra el derecho a la asistencia letrada, médica, psicológica, social, administrativa o de otro tipo.

El objetivo fundamental de la restitución debería tener por objeto el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación. Entre las posibles medidas de restitución en relación con las víctimas de la trata se cuentan, por ejemplo, su puesta en libertad cuando se encuentren detenidas, la devolución de sus bienes, como sus documentos de identidad o de viaje y otras pertenencias personales, el reconocimiento de su identidad legal y su ciudadanía, la repatriación voluntaria y en condiciones de seguridad a sus países de origen y la asistencia y el apoyo necesarios para facilitar su inserción social.

La restitución no es simplemente colocar a la víctima en la situación previa

En el informe ya citado presentado por la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se realiza una reflexión acerca de que el concepto de restitución, en su acepción convencional, no sea un recurso adecuado cuando simplemente volver a colocar a la víctima de la trata en la situación previa a la violación genere el riesgo de que se puedan seguir violando sus derechos

humanos y pueda ser de nuevo objeto de trata. Desde esta perspectiva, la restitución implica la obligación de los Estados de adoptar medidas más amplias para abordar las causas subyacentes de la trata y de prestar el apoyo necesario para la reinserción de las víctimas, a fin de minimizar el riesgo de que vuelvan a ser sometidas a trata. Por ejemplo, cuando las mujeres y niñas víctimas de la trata han sido sometidas a violencia sexual y por razón de género, pueden ser objeto de discriminación, estigma social y exclusión comunitaria y familiar cuando regresan a sus familias y comunidades, lo cual conduce a convertirlas de nuevo en víctimas. En este contexto, las medidas destinadas a abordar las causas subyacentes de la trata, como la discriminación por motivo de género y la desigualdad entre los géneros, desempeñan un papel esencial a la hora de asegurar una restitución efectiva de las mujeres y niñas víctimas de la trata¹⁹⁵.

Las víctimas pueden ser objeto de discriminación, estigma social y exclusión

«Todo el tiempo me decían que si yo colaboraba con ellos me darían papeles, yo sé que eso está en las leyes pero no lo hacían. Ahora ya ha pasado un año y ocho meses desde que estoy aquí y todo está empezando a arreglarse; pero mis pertenencias siguen en el Juzgado, mi dinero, mi portátil. Ya ha habido juicio, la abogada me dice que ella ya ha hecho el escrito al Juzgado dos veces pero no me devuelven mis cosas. Para ellos eso no es importante, pero para mí sí lo es, son mis cosas... Vino la policía a recogerme en un coche para acompañarme al Juzgado a declarar, se portaban muy bien conmigo y trataban de tranquilizarme, pero al llegar al Juzgado, yo los vi a ellos, no estoy segura de si ellos me vieron a mí porque yo me agaché rápido dentro del coche. No entiendo por qué el coche no llevaba los cristales tintados.»

(Fragmento de la entrevista mantenida con una víctima de trata acogida en un recurso especializado.)

3. Especial referencia a las víctimas de trata y protección internacional

3.1. INTRODUCCIÓN

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados establece en su artículo primero que un «refugiado» es una persona que, «debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su naciona-

La convención de 1951 establece quién es un refugiado

Distintos Convenios hacen mención específica al derecho de asilo para las víctimas de trata

Convenio del Consejo de Europa, Plan de acción OSCE...

ACNUR ha elaborado documentos especificando condiciones del derecho de asilo

lidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él»¹⁹⁶.

Distintos Convenios e instrumentos internacionales hacen mención específica al derecho al asilo de las víctimas de la trata. Entre ellos el Convenio del Consejo de Europa (artículos 14.5 y 40.4) y el Protocolo de Palermo (artículo 14.1) establecen una cláusula de salvaguardia, según la cual las disposiciones de ambos instrumentos no afectarán en ningún momento a «los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, relativos al estatuto de los refugiados, así como el principio de *no-refoulement* consagrado en dichos instrumentos».

Asimismo, el Plan de acción de la OSCE contra la trata de personas insta a los Estados a «velar por que las leyes, políticas, programas e intervenciones contra la trata de personas no menoscaben el derecho de toda persona, *incluidas las víctimas de la trata*, a pedir y recibir asilo si son perseguidas, de conformidad con las prácticas del derecho internacional de los refugiados, y en especial mediante una aplicación efectiva del principio de que el refugiado no debe ser reexpedido»¹⁹⁷.

Por su parte, las Directivas 2004/81 y 2011/36 también especifican que no se perjudicará en ningún momento el principio de no devolución con arreglo a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra) y a los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁹⁸.

«el principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Está consagrado en el artículo 33 de la Convención de 1951, que es asimismo vinculante para los Estados Partes del Protocolo de 1967». Este derecho es, asimismo, generalmente considerado como un derecho internacional consuetudinario¹⁹⁹.

El análisis de la necesidad de protección internacional de víctimas de trata ha sido ampliamente estudiado por el ACNUR que ha elaborado varios documentos en los que especifica las condiciones y circunstancias por las cuales una víctima de trata tiene derecho a que se la reconozca como refugiada y, por tanto, tenga acceso al derecho de asilo. Los citados documentos se denominan directrices y tienen el propósito de servir como guía de interpretación legal para gobiernos, abogados, responsables de la toma de decisiones, jueces, así como el personal del ACNUR que lleva a cabo la determinación de la condición de refugiado en el terreno.

Las Directrices sobre protección internacional del año 2006 analizan cada requisito exigido por la Convención para el reconocimiento de la condición de refugiado

desde la situación de las víctimas de trata o víctimas potenciales, teniendo en cuenta las particularidades que presenta este tipo de vulneración de los derechos humanos²⁰⁰. Estas directrices deben leerse de forma conjunta con las Directrices de 2002 sobre persecución por motivos de género²⁰¹, en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados y sobre la «pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y sobre las personas que están en riesgo de ser víctimas de trata²⁰².

Se consideran las particularidades de las víctimas de trata

En las citadas Directrices el ACNUR expresa su responsabilidad de garantizar que los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas y otras personas que se encuentren bajo su competencia no lleguen a ser víctimas de trata de personas. También señala la responsabilidad de garantizar el reconocimiento como refugiadas a las personas que ya han sido víctimas de trata y temen ser perseguidas al regresar a su país de origen, o a aquellas que temen ser víctimas de trata, para que reciban la correspondiente protección internacional, en el caso de que sus solicitudes se encuentren dentro del ámbito de la definición de refugiado de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados²⁰³. No obstante, las directrices aclaran que no todas las víctimas, o víctimas potenciales, de trata de personas se encuentran en el ámbito de la definición de refugiado.

Se responsabiliza de que las personas bajo su protección no lleguen a ser víctimas de trata

Algunas de las cuestiones recogidas en estas Directrices de 2006 habían sido ya objeto de atención y aclaración por el ACNUR con motivo de la publicación en el año 2002 de las Directrices citadas sobre persecución por motivos de género, en las que se precisaba que no resultaba necesario realizar una referencia directa a la dimensión de género, al ser comúnmente aceptado que ésta puede influenciar o determinar el tipo de persecución o daño causado y las razones de ese trato²⁰⁴. Este enfoque fue aprobado por la Asamblea General y por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR. Por lo tanto, la definición de refugiado incluye, si se interpreta correctamente, cualquier solicitud por motivos de género²⁰⁵. Igualmente, las Directrices del 2002 aclaran que la «persecución por motivos de género» es un concepto que carece de un sentido legal per se. Su uso hace alusión a un conjunto de solicitudes en las cuales el género representa una variable de relevancia en la determinación de la condición de refugiado. Además es necesario resaltar que estas Directrices de 2002 distinguen los términos «género» y «sexo»²⁰⁶. El primero de ellos se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad personal, las condiciones, las funciones y las responsabilidades sociales según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura para uno y otro sexo. El segundo de ellos, el término «sexo», está determinado por las condiciones biológicas. El género no es estático ni innato sino que adquiere un sentido o contenido social y cultural a lo largo del tiempo²⁰⁷.

La definición de refugiado incluye cualquier solicitud por motivo de género

Dificultad para acreditar fundado temor de persecución

Los obstáculos más comunes con los que se encuentran las víctimas de trata para que sus solicitudes de protección internacional prosperen, se refieren a la dificultad para acreditar la existencia de un «fundado temor de persecución» y la «pertenencia a determinado grupo social». Por lo anterior, se considera necesario hacer referencia de manera resumida a la posición del ACNUR con respecto a estas dos condiciones:

1. Fundado temor de persecución. *Las Directrices de 2006 señalan que para calificar si el daño temido como consecuencia de la experiencia vinculada a la trata, o como consecuencia de la expectativa de que ésta ocurra en el futuro, equivalen a una persecución, es preciso un examen en profundidad de la solicitud de asilo. Hay que tener en cuenta que en la experiencia de trata se encuentran inherentes formas de explotación severa, tales como el rapto, el encarcelamiento, la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los trabajos forzados, la extracción de órganos, las golpizas, la privación de alimentos o de tratamiento médico y todos estos actos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, los cuales por lo general equivaldrán a persecución²⁰⁸. Incluso en los casos en los que se determine que la experiencia de trata del solicitante de asilo constituyó un acto extraordinario o aislado que no es probable que se repita, se indica la conveniencia de reconocer a la persona afectada como refugiado, si existen razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. También se refiere la posibilidad de que estas personas pudieran enfrentar represalias, o convertirse nuevamente en víctimas de trata en el caso de regresar al territorio del cual huyeron o en el cual fueron víctimas. Además la víctima, en el caso de tener que regresar al país de origen, podría sufrir temor a enfrentar el ostracismo, la discriminación o el castigo por parte de la familia o la comunidad local o, en algunos casos, por las propias autoridades nacionales. En este último supuesto aumentaría el riesgo de que la persona pudiera ser nuevamente víctima de trata o estaría expuesta a las represalias. Según el análisis realizado, esta situación podría dar lugar a fundados temores de persecución²⁰⁹.*

En las Directrices de 2002 sobre persecución por motivos de género, se afirma que algunos menores o mujeres víctimas de la trata de personas podrían calificarse como refugiados en virtud de la Convención de 1951²¹⁰. El reclutamiento o captación forzosa mediante engaño de mujeres o menores para la prostitución o la explotación sexual es una forma de violencia o abuso por motivos de género que puede llevar incluso a la muerte. Puede ser considerada como una forma de tortura y trato cruel, inhumano o degradante. También puede imponer serias restricciones a la libertad de circulación de una mujer, debido al secuestro, encarcelamiento o confiscación de pasaportes y otros documentos de identificación. Además, las mujeres y los menores víctimas de la trata de personas pueden sufrir serias repercusiones después de la huida y/o una vez retornados, tales como represalias por parte de los individuos o redes de traficantes o volver a ser objeto de la trata de personas, y/o sufrir grave ostracismo por parte de la comunidad y la familia o discriminación severa. Por lo tanto, ser objeto de la trata de personas para prostitución forzosa o explotación sexual podría ser el fundamento

para solicitar la concesión del estatuto de refugiado cuando el Estado no pueda o no quiera brindar protección contra tales perjuicios o amenazas.

Las Directrices de 2006 señalan también que la captación forzada o engañosa de mujeres y niños para obligarlos a prostituirse o sufrir otros actos de explotación sexual constituye una manifestación de violencia por motivos de género, lo cual podría llegar a constituir persecución²¹¹. Las mujeres y los niños son especialmente susceptibles de sufrir represalias graves por parte de los tratantes como consecuencia de su huida o con posterioridad a su regreso, así como de enfrentar una posibilidad real de volver a convertirse en víctima de trata o de sufrir situaciones severas de ostracismo o discriminación por la familia o la comunidad.

2. Pertenencia a un determinado grupo social. Las víctimas o víctimas potenciales de trata podrían ser reconocidas como refugiadas cuando se pueda demostrar que tienen un temor de persecución por motivos de su pertenencia a un determinado grupo social. Para establecer este motivo, no es necesario que los miembros de un grupo determinado se conozcan entre sí o que estén asociados entre sí como un grupo²¹². La pertenencia a un determinado grupo social es uno de los cinco motivos enumerados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y según se indica en las Directrices del ACNUR de 2002, este fundamento es el menos claro y no se define en la Convención. No obstante, se cita cada vez con mayor frecuencia en los casos de determinación de la condición de refugiado «ahora que los Estados han aceptado que las mujeres, las familias, las tribus, los grupos profesionales y los homosexuales constituyen grupos sociales determinados para fines de la Convención de 1951²¹³. En las citadas Directrices, el ACNUR define dicho fundamento: «Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos»²¹⁴.

Las Directrices de 2006 señalan que las mujeres constituyen un ejemplo de un subgrupo social de personas que son definidas por características innatas e inmutables y que, con frecuencia, reciben un trato distinto al que reciben los hombres y, en su condición de mujeres, podrían constituir un determinado grupo social. Los factores que podrían distinguir a las mujeres como posibles víctimas de trata por lo general están vinculados con su vulnerabilidad en algunos contextos sociales; por ello algunos subgrupos sociales de mujeres podrían también constituir determinados grupos sociales. Los hombres o niños, o ciertos subgrupos entre ellos, podrían también ser considerados como determinados grupos sociales. Como ejemplos de subgrupos se citan los siguientes: mujeres solteras, mujeres viudas, mujeres divorciadas, mujeres analfabetas, niños separados o no acompañados, niños huérfanos o niños de la calle. El hecho de pertenecer a uno de esos grupos podría ser un factor que contribuya al temor de la persona de enfrentar la persecución, por ejemplo, para la explotación sexual como consecuencia de ser víctima de trata o temer serlo²¹⁵.

En el contexto de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, la categoría de pertenencia a un determinado grupo es a menudo la única opción disponible para las víctimas que buscan protección contra la persecución relacionada con la trata. Aunque no es posible definir un grupo social basándose exclusivamente en la persecución temida o sufrida por sus miembros, las Directrices sobre trata exponen que el hecho histórico de la trata constituye una característica definitoria del grupo social, distinta del temor de persecución²¹⁶.

Pueden ser beneficiarios de protección internacional

Dada la complejidad de las solicitudes de asilo presentadas por las víctimas o víctimas potenciales de trata, es necesario que su contenido sea examinado a través de procedimientos ordinarios. También se hacen recomendaciones sobre las formas en las que deben realizarse las entrevistas atendiendo a los distintos aspectos emocionales que se dan en estos casos tanto en mujeres como en menores. En consecuencia, no existen dudas para el ACNUR de que las víctimas de trata o las víctimas potenciales pueden ser beneficiarias de la protección internacional y están incluidas en el ámbito de aplicación de la Convención de 1951.

En un estudio elaborado a solicitud del ACNUR sobre identificación y derivación de las personas objeto de la trata a los procedimientos de determinación de las necesidades de protección internacional (2009)²¹⁷, se seleccionaron diez países de cinco regiones diferentes. La elección de los países se realizó tomando en consideración el hecho de que estuvieran afectados de forma notoria por el problema de la trata internacional de seres humanos y, también, teniendo en cuenta otros factores tales como países desarrollados o en desarrollo en los que se considera que el sistema de identificación y derivación está bien articulado y es eficiente en relación con otros, etcétera.

El análisis de la legislación y los mecanismos existentes se realiza para determinar si existe un funcionamiento eficaz de derivación de las personas objeto de trata a los procedimientos de asilo. Los tres elementos esenciales giran en torno a la existencia de:

1. Un procedimiento nacional que permita la identificación y registro de las personas objeto de trata.
2. Un sistema adicional efectivo para atender las necesidades de protección internacional.
3. Un mecanismo competente y coherente para derivar a las personas objeto de trata desde el primero hasta el segundo procedimiento.

El citado estudio concluye que en los países estudiados esos elementos esenciales no se hallaban en pleno funcionamiento en el momento de la elaboración del documento. Una de sus principales conclusiones consiste en resaltar que si un país no dispone de los tres elementos, es muy probable que el acceso de las personas objeto de la trata a la protección internacional no sea plenamente eficaz.

Elementos esenciales para determinar si es eficaz la derivación de las víctimas

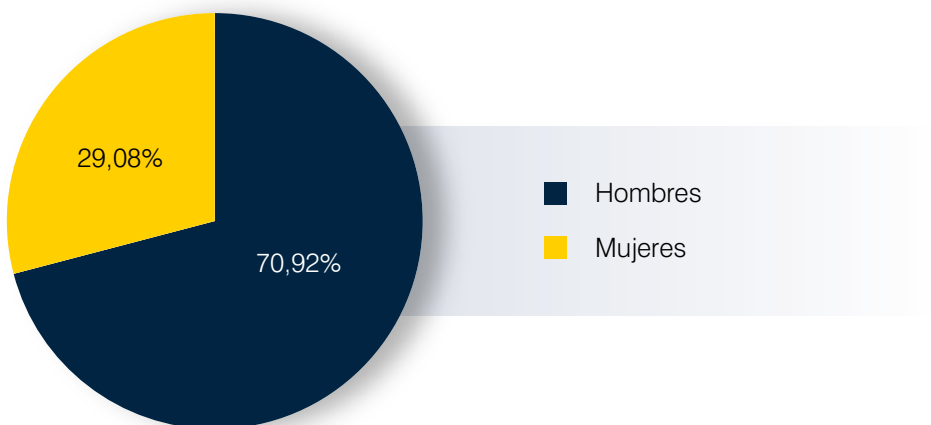
Algunos de los países seleccionados contaban con legislación relativa a la trata de personas y con legislación de asilo²¹⁸ pero ambos sistemas estaban desconectados. Esto significa que las personas objeto de trata tienen, en la práctica, dificultades para acceder al sistema de asilo y que la derivación resulta impredecible, se solicita ad hoc y resulta poco sistemática. Por todo ello, se encuentran lejos de un cumplimiento satisfactorio de las obligaciones de protección internacional. En países con una gran afluencia de solicitantes de asilo y con sistemas de asilo consolidados, las personas objeto de trata tienden a solicitar asilo antes de ser identificadas, o propuestas para un estatuto de protección internacional contra la trata. El estudio concluye que en todos los países analizados, excepto Noruega, los sistemas de protección internacional y de protección contra la trata son, en el mejor de los casos, mecanismos independientes sin vínculos sistemáticos entre sí a pesar de que son mecanismos destinados al mismo segmento de población²¹⁹.

Como ya se ha señalado en el capítulo correspondiente al marco normativo, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria²²⁰, establece en su título preliminar la finalidad de la ley y el objeto material de regulación, determinando el contenido de la protección internacional integrada por el derecho de asilo y el derecho a la protección subsidiaria²²¹. Este segundo tipo de protección se introduce por primera vez en nuestro ordenamiento de forma explícita, según recoge el preámbulo de la ley, en el que se detallan y delimitan por vez primera todos los elementos que integran la clásica definición de refugiado: persecución, motivo de persecución y agente perseguidor, y se introducen aspectos innovadores referidos a la dimensión de género. Esta referencia resulta importante ya que supone la incorporación de la línea seguida por el ACNUR²²².

Con las personas objeto de trata no se cumplen las obligaciones de protección internacional

Nuestro ordenamiento recoge el derecho a la protección subsidiaria

Sexo de los solicitantes de protección internacional en España (2010)



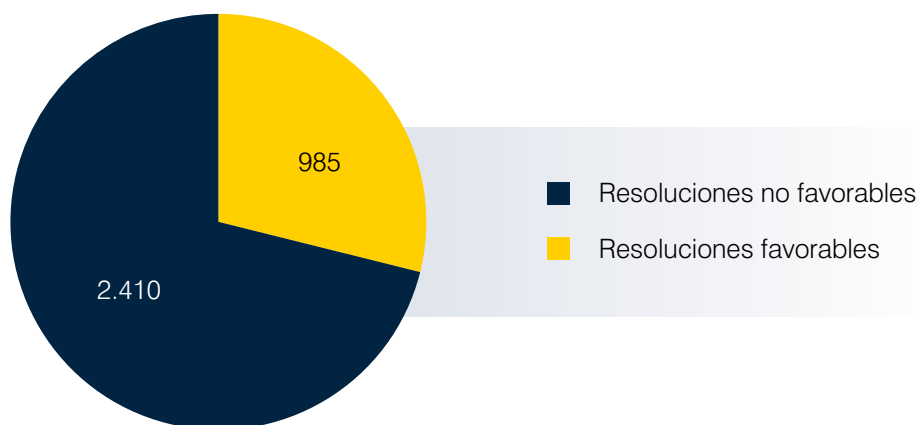
Fuente: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Asilo en cifras 2010. Elaboración propia.

La regulación de la protección subsidiaria sigue las pautas utilizadas para el derecho de asilo

En el preámbulo de la Ley 12/2009, se da cuenta de que la regulación de la protección subsidiaria sigue las mismas pautas utilizadas para el derecho de asilo por lo que, más allá de las diferencias que puedan existir entre las causas que justifican uno y otro, el propósito común de ambos sistemas es que las personas beneficiarias reciban una protección frente a riesgos para su vida, integridad física o libertad, que no pueden encontrar en sus países de origen.

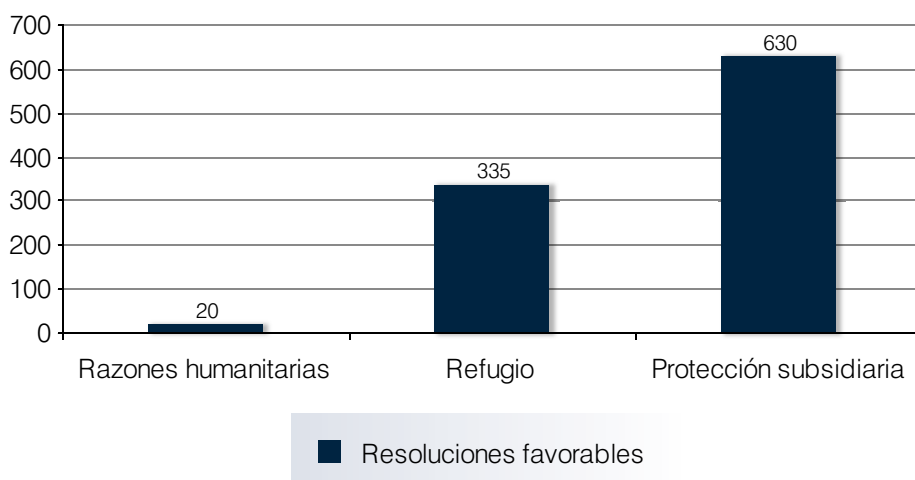
El procedimiento es único para los dos tipos de protección lo que permite, según se indica que, al examinar de manera simultánea, y eventualmente de oficio, ambas posibilidades; se eviten dilaciones innecesarias o prácticas abusivas.

Resoluciones sobre protección internacional en España en 2011



Fuente: Eurostat, 46/2012. Elaboración propia.

Resoluciones favorables sobre protección internacional en España en 2011



Fuente: Eurostat, 46/2012. Elaboración propia.

La ley también introduce un título dedicado a los menores y a otras personas vulnerables necesitadas de cualquiera de las dos modalidades de protección internacional, lo que, según se afirma en el preámbulo, constituye una novedad al subsanar la ausencia de referencias explícitas en la legislación de asilo anterior²²³, en especial a los menores y, más en concreto, a los menores no acompañados. En el preámbulo se reconoce, asimismo, el importante papel que desempeña el ACNUR en la tramitación de las solicitudes de asilo en España, reforzando las garantías del procedimiento.

El artículo 6.2 establece que los actos de persecución podrán revestir distintas formas, entre ellas, los actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual²²⁴. Por otro lado, el artículo 7.1 establece que al valorar los motivos de persecución se tendrán en cuenta determinados elementos y señala expresamente: «En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual, y/o edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo». Continúa señalando que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y/o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.

La Ley introduce un título dedicado a los menores y otras personas vulnerables

Al valorar los motivos de persecución se incluye la orientación o identidad sexual y la edad

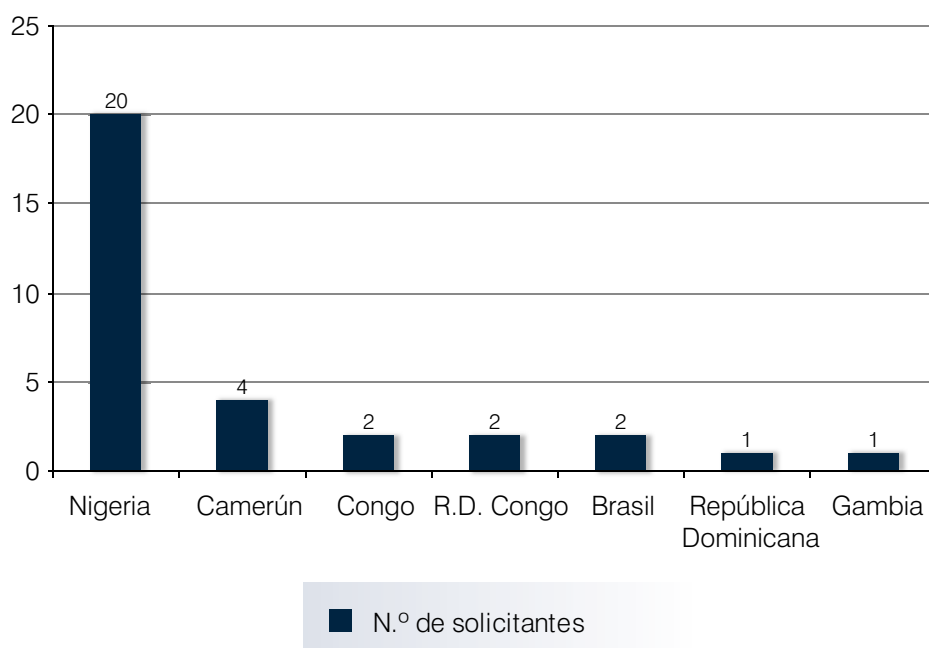
22. ... También exhorta al Estado parte a que otorgue toda la protección prevista en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados a las mujeres víctimas de la trata que pidan asilo por motivos de persecución basada en el género. El Comité exhorta además al Estado parte a que siga reuniendo y analizando datos, desglosados por edad y país de origen, para descubrir las tendencias y las causas profundas del fenómeno, así como las esferas de acción prioritarias, y a que formule las políticas pertinentes.

(Fuente: Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a España. 44.º período de sesiones²²⁵.)

El artículo 46 incluye en la categoría de personas en situación de vulnerabilidad a los menores, personas con discapacidad, menores no acompañados, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos²²⁶.

Personas en situación de vulnerabilidad

Nacionalidad de los solicitantes de protección internacional en posibles casos de trata (enero 2009 - mayo 2012)



Fuente: ACNUR. Elaboración propia.

La normativa actual garantiza la aplicación de la ley de asilo a las víctimas de trata

Precisamente, en atención a la especial vulnerabilidad de estas personas, el apartado 1 de dicho artículo establece que se adoptarán las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que presenten estas personas²²⁷. Finalmente, el apartado 3 del repetido artículo 46 establece la posibilidad de autorizar la permanencia en España de la persona solicitante de protección internacional por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria. Por todo lo anterior, podría considerarse que la normativa, aprobada hasta el momento, es suficiente para garantizar la aplicación de la Ley de Asilo a las víctimas o potenciales víctimas de trata.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2009, ya había establecido que «una situación de desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres en su país de origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos, es causa de asilo..., que la persecución por razón de sexo resulta encuadrable sin duda entre las persecuciones sociales..., y más concretamente, que una situación de hostigamiento y amenazas contra una mujer para obligarla a casarse reviste carácter protegible por resultar encuadrable sin duda entre esas persecuciones sociales..., referidas, por cierto, a solicitantes de asilo procedentes de Nigeria»²²⁸.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional también había reconocido en el año 2009 que la situación de violencia de género invocada por una mujer solicitante de asilo debía ser tenida en cuenta y, revocando la resolución

dictada por la Oficina de Asilo y Refugio, concedió la protección solicitada²²⁹. Sin embargo, la Abogacía del Estado recurrió ante el Tribunal Supremo la anterior resolución, por considerar que el criterio de la Sala de instancia suponía una aplicación indebida del artículo 3 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo (entonces vigente), en la medida en que «entiende que todas las mujeres maltratadas tienen derecho de asilo en España..., en el sentido de que las mujeres maltratadas de todo el mundo constituyen un grupo social que se integra en el más amplio concepto jurídico de personas con derecho al asilo». A juicio de la Abogacía del Estado, este supuesto no se contempla como pertenencia a un grupo social en las fuentes aplicables del Derecho internacional.

La Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de junio de 2011, desestimó el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado al entender que «... la Sala de instancia ha realizado una interpretación aplicativa coherente y razonable del artículo 3.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en relación con el concepto de refugiado a que alude el artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, al apreciar, atendiendo a las circunstancias particulares del supuesto enjuiciado, que la situación prolongada de sufrimiento que ha padecido la recurrente Alejandra, nacional de Argelia, y sus hijos menores de edad María del Pilar y Lucas, de nacionalidad argelina, como consecuencia de los malos tratos físicos y psíquicos infringidos por su marido, que se califican, por su especial intensidad y gravedad, de trato inhumano o degradante, en razón de su naturaleza y reiteración, es incardinable como persecución por motivos de género, lo que determina que, ante la falta de protección eficaz de las autoridades del país de origen, resulte procedente la concesión del derecho de asilo»²³⁰.

Sin embargo, a pesar de la línea jurisprudencial expuesta y de los indudables avances que para el reconocimiento de la protección por motivos de género representa el artículo 46 de la Ley 12/2009, el camino que queda por recorrer es aún largo y, especialmente difícil para las mujeres víctimas de trata con necesidades de protección internacional.

A la vista de las quejas recibidas y tras las investigaciones realizadas con motivo de este informe, el Defensor del Pueblo ha de mostrar su preocupación ante la práctica detectada por parte del organismo encargado del examen y resolución de las solicitudes de protección internacional que, con carácter general, excluye toda solicitud de protección internacional basada en el hecho de ser o haber sido víctima de trata, alegando que no tiene encaje jurídico en la ley mencionada, y que estos casos deben ser reconducidos a la Ley de extranjería. Esa exclusión conlleva el riesgo de que, en la práctica, las solicitudes de protección internacional basadas en este motivo sean denegadas tanto en el procedimiento en frontera como en el procedimiento regular, sin realizar un análisis de fondo de las alegaciones, ni una valoración sobre el riesgo en caso de retorno al país de origen.

La violencia de género, cuando no haya protección en el país de origen, hace procedente su concesión

Existe el riesgo de que las solicitudes de protección internacional se denieguen en frontera

28. ... El Estado parte también tendría que asegurar que el Plan contra la Trata reconozca la posibilidad de que las víctimas de trata puedan necesitar de protección internacional. A este respecto, el Estado parte debería:

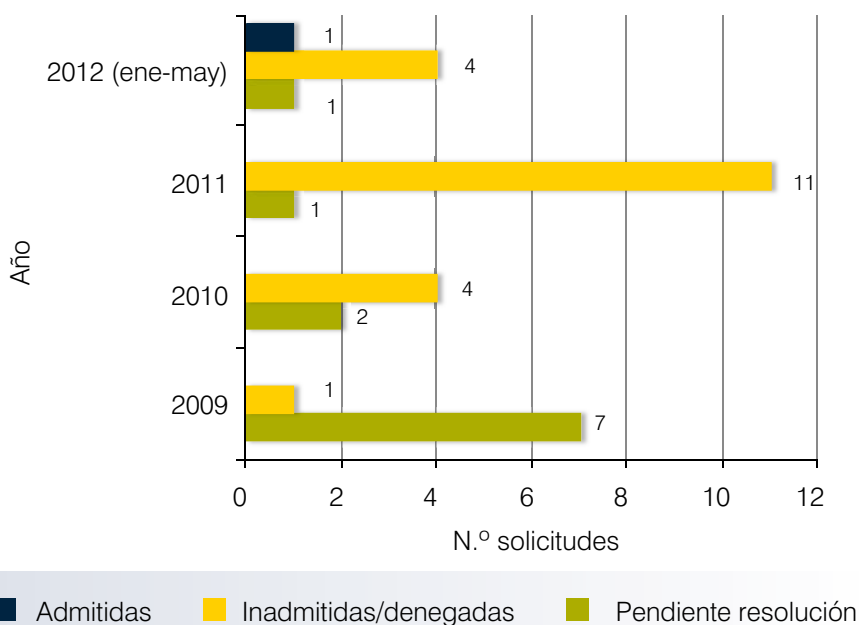
- a. establecer un mecanismo nacional para la identificación de todas las víctimas;
- b. adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso al procedimiento de asilo para las mujeres extranjeras víctimas de trata -o expuestas al riesgo de ser sometidas a trata- que demuestren su necesidad de protección internacional.

(Fuente: Observaciones finales del Comité contra la Tortura a España. Período de sesiones, noviembre 2009²³¹.)

La mayoría de las solicitantes de asilo, víctimas de trata, son mujeres de origen subsahariano

Asimismo, a petición del Defensor del Pueblo, la delegación del ACNUR en España ha facilitado datos acerca de solicitudes de protección internacional formuladas entre los años 2009 y 2011, así como de los cinco primeros meses del año 2012, de casos en los que, a juicio del ACNUR, existían indicios de que la persona solicitante pudiese ser considerada una posible víctima de trata. Con relación a los perfiles de estas personas, la Delegación del ACNUR en España informa de que la mayoría de las mujeres que han solicitado protección internacional eran mujeres jóvenes, de origen subsahariano, analfabetas o con estudios primarios y sin hijos en España, salvo una de ellas que solicitó asilo junto a su hijo nacido en España.

Solicitudes de protección internacional referidos a posibles víctimas de trata



Fuente: ACNUR. Elaboración propia.

La Delegación del ACNUR en España ha manifestado su preocupación por la falta de formación especializada en esta materia de las personas que prestan asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional que podrían ser víctimas de trata. También alerta sobre el hecho de que, en ocasiones, la asistencia jurídica que se brinda a estas personas en la tramitación de su solicitud de protección internacional podría estar prestándose por parte de despachos de abogados que podrían financiar las propias redes, en lugar de recurrir a abogados especializados en protección internacional que, en el marco de la legislación española, pueden prestar su asesoramiento de manera gratuita.

Asimismo, llaman la atención acerca de la presencia de mujeres subsaharianas en centros de internamiento, que llegan en patera a nuestras costas y que podrían ser víctimas de trata sin que se haya profundizado en su historia personal y en valorar el riesgo en caso de retorno. En este sentido llama la atención que muchas de estas mujeres llegan acompañadas de niños de corta edad o ellas mismas manifiestan ser menores de edad.

La experiencia del Defensor del Pueblo coincide con las apreciaciones de la Delegación de ACNUR en España, en particular, en lo que se refiere a la ineficacia de los métodos utilizados para identificar a las presuntas víctimas. Las actuaciones seguidas por esta Institución en los supuestos a los que se hace referencia a continuación, ponen de manifiesto la existencia de importantes deficiencias en la identificación de las potenciales víctimas de trata en las solicitudes de protección internacional.

Durante el período temporal en el que se tramita una demanda de asilo, la persona demandante se encuentra en una situación que propicia la realización de actuaciones tendentes a efectuar una correcta identificación para determinar que es víctima de asilo o potencial víctima. Ha de tenerse en cuenta que mientras se tramita la solicitud de asilo, la persona está bajo custodia de los funcionarios policiales y, en principio, alejada de los tratantes, a excepción de que éstos se encuentren también en la misma situación. En todo caso, las entrevistas reservadas pueden favorecer la comunicación con las personas que realizan la entrevista. Además, las actuaciones deberían tener el objetivo de realizar dicha identificación con el fin de aplicar la normativa específica incluida en la legislación de extranjería, si la solicitud de asilo finalmente es denegada.

Las intervenciones realizadas por el Defensor del Pueblo en supuestos en los que la persona demandante de asilo tiene un perfil de trata, ponen de manifiesto que no existen mecanismos adecuados para la detección de las víctimas o de las potenciales víctimas. Lo expuesto hasta el momento permite concluir que resulta urgente la necesidad de introducir mejoras en los procedimientos y en la coordinación administrativa para la correcta identificación de las víctimas o víctimas potenciales en los procedimientos de protección internacional. Asimismo, resulta necesario que

ACNUR en España alerta de la falta de formación especializada de los abogados defensores

La experiencia del Defensor del Pueblo coincide con las apreciaciones de ACNUR

No existen mecanismos adecuados para la detección de las demandantes de asilo

Es urgente mejorar los procedimientos y la coordinación para su correcta identificación

tanto los funcionarios del control de fronteras como los instructores de los procedimientos de asilo, reciban la adecuada capacitación para efectuar una valoración completa de las circunstancias de cada caso, adoptando las medidas necesarias que permitan un estudio en profundidad.

Se han solicitado datos a las autoridades competentes

Ha de señalarse, asimismo, que esta Institución ha solicitado a la Subdirección General de Asilo información sobre los criterios que se siguen para valorar las solicitudes de las víctimas de trata necesitadas de protección internacional y sobre el número de solicitudes formuladas desde la entrada en vigor de la Ley 12/2009, de 30 de octubre. La respuesta recibida no aclara los criterios al indicar únicamente que son los que fija la Comisión Interministerial de Asilo. En cuanto al número, se comunica que no existen datos al respecto porque la clasificación de las demandas de protección internacional no se realiza por los motivos que se invocan, siendo habitual que se reflejen situaciones que se pueden subsumir en más de uno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra de 1951 y en la Ley 12/2009. Se justifica la inexistencia de datos en el hecho de que la exhaustiva información que se facilita a la Comisión Europea no incluye el motivo por el que se solicita protección internacional, ni tampoco se ha solicitado por ningún organismo o institución de los que difunden información relativa al asilo como el ACNUR²³².

La falta de declaración no puede suponer un dato decisivo en la determinación de indicios

Conviene reiterar, asimismo, que la falta de declaración de las víctimas o las potenciales víctimas no puede suponer un dato decisivo en la determinación de indicios. Sin embargo, esta cuestión es fundamental a la hora de activar las actuaciones para su correcta identificación. En consecuencia, tal y como se ha indicado en el apartado correspondiente a protocolos de identificación, resulta imprescindible que todo el personal con acceso a las personas retenidas en los puestos fronterizos, detenidas en el momento de intentar acceder irregularmente a territorio nacional, internas en los CIE o residentes en los centros de estancia temporal para inmigrantes posean la necesaria capacitación que les permita realizar una primera identificación de la potencial víctima, con independencia de la negativa de esta a identificarse como tal.

Falta de identificación de potenciales víctimas en las solicitudes de protección internacional

Se analizan a continuación cuatro situaciones en las que se ha podido constatar que el protocolo que se sigue en la actualidad impide que se detecte y proteja de manera eficaz a personas en situación de protección internacional, potenciales víctimas de trata de seres humanos. Por razones sistemáticas, se ha considerado más adecuado abordar la situación de los menores víctimas de trata en situación de protección internacional en el siguiente apartado, donde se abordan las carencias detectadas en la protección de los menores víctimas de trata²³³.

3.2. EN ENTRADAS POR PUESTOS NO HABILITADOS

El Defensor del Pueblo ha alertado reiteradamente a los distintos organismos de la Administración con competencias en la materia, acerca de las significativas carencias detectadas para el acceso efectivo al procedimiento de solicitud de protección

internacional en los supuestos de interceptación de personas extranjeras que intentan acceder de manera irregular a territorio nacional²³⁴.

Por lo anterior, antes de abordar de manera específica la cuestión de la falta de identificación de potenciales víctimas de trata en las solicitudes de protección internacional, resulta preciso detenerse brevemente en el marco general de la protección internacional en España. Los datos disponibles, facilitados por el ACNUR correspondientes al año 2011, muestran que España no se encuentra entre los diez principales países industrializados que acogen refugiados (Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia, Suecia, Bélgica, Reino Unido, Canadá, Suiza y Turquía). Centrada la cuestión en los países europeos, 38 países, recibieron en 2011: 327.000 solicitudes de asilo. De estas, corresponden a Francia: 51.190 solicitudes; a Alemania: 45.470; a Reino Unido: 25.420, y a Italia: 34.120.

Por lo que se refiere a España, las cifras de solicitudes de asilo son de las más bajas de Europa, 3.410 solicitudes en el año 2011. Esta situación resulta difícilmente explicable si se tiene en cuenta el número de entradas irregulares que ha soportado nuestro país en los últimos años y se compara con países con una situación geográfica similar a la española, como es el caso de Italia.

Así, una de las cifras más llamativas con relación a España corresponde al año 2006. En ese año accedieron de manera irregular por las costas españolas (especialmente Canarias) 39.180 personas, y tan solo se registraron 5.300 solicitudes de asilo. Resulta de interés la comparación de las cifras de solicitantes de asilo en Italia con las españolas entre los años 2007 a 2011, ya que ambos países han soportado en estos años un alto nivel de entradas irregulares por mar; en Italia

Sorprendentemente, España es de los países europeos que menos solicitudes de asilo recibe

Las cifras más llamativas se refieren al año 2006

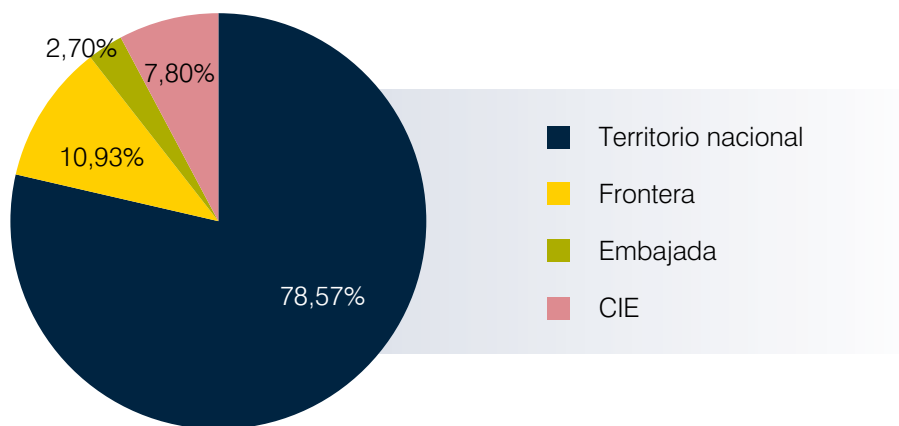


Las llegadas masivas de inmigrantes en poco tiempo, dificultan la correcta actuación

106.140 personas solicitaron asilo entre los años 2007 a 2011, mientras que en España, en ese mismo período, fueron 21.340 personas las que formularon esa solicitud²³⁵.

Tras la realización de varias visitas a Canarias a diferentes centros de detención durante los años 2007 y 2008, se concluyó que las condiciones en las que se produjeron las llegadas (de manera masiva en períodos de tiempo muy cortos, hubo semanas en las que llegaron más de mil personas a una sola isla) dificultaron gravemente que estas personas recibieran la información adecuada para formular una solicitud de asilo. Esta cuestión no fue subsanada, de manera suficiente, por las autoridades durante el tiempo que permanecieron en los centros de internamiento. También se detectaron carencias importantes en la calidad de la asistencia letrada que recibieron, así como en la asistencia de intérpretes. Por último, se realizaron numerosas intervenciones en aquellos casos de personas en situación de especial vulnerabilidad, principalmente menores de edad que no habían sido correctamente identificados como tales. El nivel de llegadas por vía marítima ha disminuido significativamente en los últimos años (5.443 personas en 2011)²³⁶. Sin embargo, esa disminución continúa sin explicar la reducida cifra de solicitudes de asilo en España, en general, y en particular en supuestos de entradas irregulares por puestos no habilitados.

Lugar de presentación de solicitudes de protección internacional en 2010



Fuente: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Elaboración propia.

Por todo lo anterior, el Defensor del Pueblo está especialmente preocupado ante esta situación y en las visitas que realiza a dependencias administrativas donde puedan encontrarse personas en situación de protección internacional, verifica que se dan las condiciones necesarias para un efectivo acceso al procedimiento de solicitud de protección internacional. La falta de una correcta identificación es especialmente preocupante en los casos de colectivos vulnerables como son las mujeres y los niños.

La especial situación geográfica de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla ha supuesto que los centros de estancia temporal para inmigrantes (CETI) situados en ambas ciudades hayan sido objeto de especial seguimiento por parte del Defensor del Pueblo. Ambos centros se encuadran dentro de la red pública de centros de migraciones, establecida en el artículo 264 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011²³⁷. Según dispone el citado artículo estos centros desempeñarán tareas de información, atención, acogida, intervención social, formación, detección de situaciones de trata de seres humanos y, en su caso, derivación, dirigidas a la población extranjera.

El Defensor del Pueblo ha visitado en varias ocasiones estos centros en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Por lo que se refiere a la situación de los solicitantes de protección internacional en general, y en particular, respecto a la eficaz detección de potenciales víctimas de trata, se ha dado traslado a la Administración de las deficiencias detectadas con motivo de las visitas realizadas por personal del Defensor del Pueblo, así como por las quejas recibidas. Así, durante el año 2010 se inició una investigación ante las jefaturas superiores de policía de Melilla y de Ceuta, tras conocer que funcionarios policiales estaban impidiendo el traslado a la península de demandantes de asilo, provistos de la correspondiente tarjeta que les identificaba como tales. Los mencionados funcionarios alegaban que tenían instrucciones de la superioridad para actuar en este sentido. Tras el inicio de la correspondiente investigación, la Administración insistió en la corrección de su actuación, en virtud de la cláusula de reserva que sobre las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se incluyó en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Ceuta y Melilla han sido objeto de especial seguimiento por el Defensor del Pueblo



No se debe limitar el derecho de circulación por el territorio nacional de un solicitante de asilo acreditado

El Defensor del Pueblo manifestó su disconformidad con tal actuación por estimar que la limitación del derecho de circulación dentro del territorio nacional de un titular de un documento de identidad de solicitante de asilo, expedido por el Ministerio del Interior, no está justificada ya que dicho documento autoriza a dichos solicitantes de asilo a permanecer en España durante el tiempo de su validez. Pese a la diferencia de criterio existente entre la Secretaría de Estado de Seguridad y esta Institución se hubo de concluir las actuaciones por de la existencia de intervención judicial. El Defensor del Pueblo ha tenido conocimiento de la existencia de varias resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal de Justicia de Andalucía por las que, revocando las de instancia, declaran que se ha impedido de manera ilegítima el derecho a la libre circulación dentro de territorio nacional que asistía a los interesados, en su condición de solicitantes de asilo. Pese a lo anterior la práctica continúa, por lo que se ha reiterado la discrepancia del Defensor del Pueblo con la actuación de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que ha llevado a los interesados a formular recursos judiciales para que se reconozca su derecho a transitar por el territorio peninsular²³⁸.

Se han detectado dificultades para trasladar a centros de asilo y refugio localizados en la península

Paralelamente a las actuaciones seguidas con la citada comisaría general se iniciaron actuaciones ante la entonces Dirección General de Integración de los Inmigrantes, con el fin de conocer las causas por las cuales no se trasladaba desde los CETI de Ceuta y Melilla a los demandantes de asilo, cuya solicitud había sido admitida, a los centros de asilo y refugio existentes en la península. El citado órgano directivo manifestó que la atención dispensada a estas personas en estos centros era similar a la que recibían en los centros de asilo y refugio y que no obstante continúan trabajando con la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para facilitar el traslado a la península, tanto de solicitantes de protección internacional como de colectivos vulnerables que residen en estos centros.

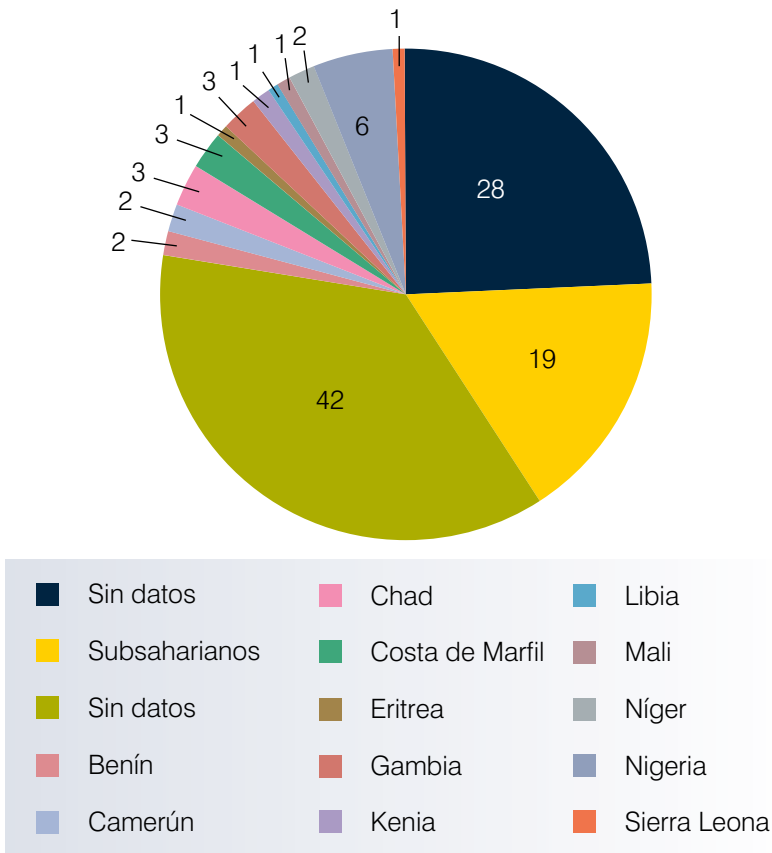
Se percibe que las solicitudes de asilo son un impedimento para el traslado a la península

A juicio del Defensor del Pueblo, estas dos cuestiones inciden de manera importante en el número de las solicitudes de asilo que se formulan desde estos centros. Durante las entrevistas mantenidas con personal del Defensor del Pueblo durante las visitas realizadas, se ha podido constatar que tanto los residentes como el personal que trabaja en ellos perciben las solicitudes de protección internacional como un impedimento para su traslado a la península²³⁹. Esta cuestión provoca que, en numerosas ocasiones, las solicitudes de protección internacional se formulen una vez que el extranjero ha sido trasladado a la península dentro de programas de ayuda humanitaria, o bien, cuando son trasladados a centros de internamiento de extranjeros como paso previo a su expulsión. Asimismo, se producen también desistimientos en las solicitudes de protección internacional formuladas dentro de estos centros, ya que los residentes creen que durante la tramitación del procedimiento no serán trasladados a la península.

La situación anteriormente expuesta incide de manera notable en las potenciales víctimas de trata de seres humanos residentes en los CETI de Ceuta y Melilla que no encuentran en el procedimiento de protección internacional un instrumento eficaz para sentirse protegidas. Por lo anterior, se ha reiterado a los distintos organismos de la Administración con competencias en la materia la necesidad de mejorar los protocolos para la detección de potenciales víctimas de trata de seres humanos entre las personas residentes en estos centros²⁴⁰.

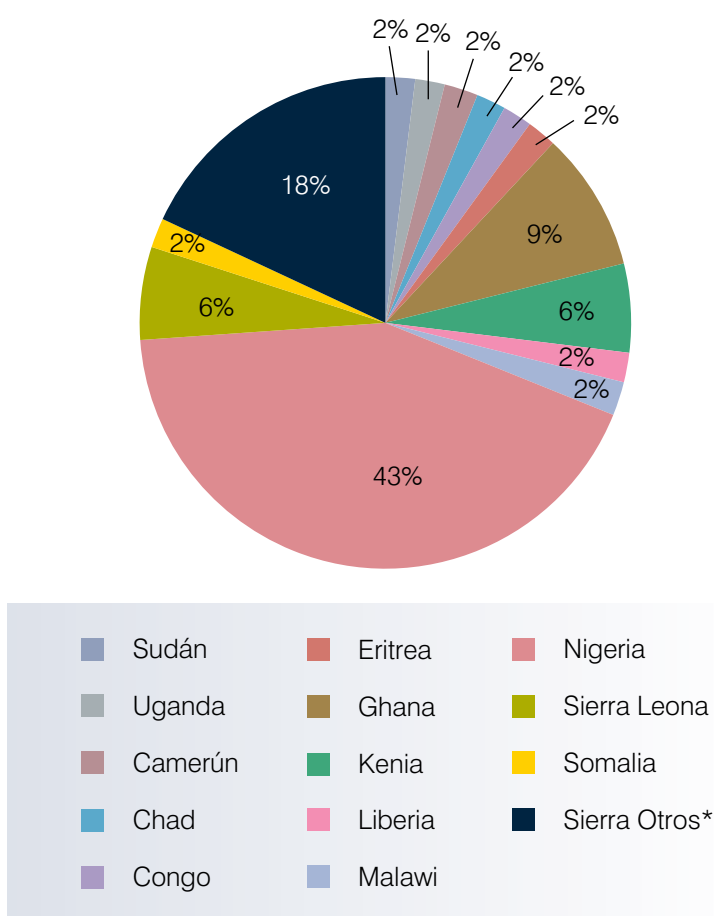
Es necesario mejorar los protocolos de detección de víctimas en los CETI de Ceuta y Melilla

Hombres por país en quejas de oficio relativas a posibles víctimas en pateras interceptadas en Motril (Granada). Diciembre 2010 – junio 2011



Fuente: Dirección General de la Policía. Elaboración propia.

Mujeres por país en quejas de oficio relativas a posibles víctimas llegadas en pateras interceptadas en la costa de Motril (Granada)



Fuente: Dirección General de la Policía. Elaboración propia.

También es necesaria una correcta identificación en los centros de primera acogida y detención

Se debe facilitar información sobre asilo

Otro lugar importante de preocupación, respecto a la correcta identificación de potenciales víctimas de trata, lo constituyen los centros de primera acogida y detención donde son trasladadas las personas extranjeras que son interceptadas intentando acceder de manera irregular a las costas españolas. Tras la visita girada a las instalaciones del puerto de Motril (Granada), de la que se ha dado cuenta en el apartado correspondiente a los protocolos de identificación, por lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con el asilo y la correcta identificación de las víctimas de trata, se dio traslado a la Administración de las siguientes conclusiones²⁴¹:

- Información sobre asilo: deben impartirse indicaciones para que, en la primera entrevista que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Brigada Provincial de Extranjería mantienen con los extranjeros a fin de conocer sus datos, se les facilite, de manera individual y en el idioma que manifiesten conocer, el folleto editado a tal efecto por la Oficina de Asilo y Refugio. Asimismo, la citada información deberá colocarse, en varios idiomas, en un lugar visible de cada una de las celdas de las instalaciones, manteniéndola en buenas condiciones de consulta.

- Formación específica para los funcionarios de policía adscritos a la Brigada Provincial de Extranjería: debe establecerse un calendario de formación continua para todos los funcionarios de la Brigada que tengan contacto directo con los extranjeros que llegan en patera, a fin de mejorar la detección de mujeres, posibles víctimas de trata con fines de explotación sexual. A tal fin resulta preciso que se refuerce la dotación de funcionarias de policía en la Brigada, estableciendo, como parte del protocolo de llegada, que éstas mantengan entrevistas individuales y reservadas con aquellas mujeres potenciales víctimas de trata.
- Resulta improcedente que se fije una edad cerrada en las pruebas radiológicas para determinación de la edad, sin hacer referencia alguna a la horquilla de edad, que el método de Greulich y Pyle establece, por lo que tal práctica debe ser corregida.

Formación específica de los policías adscritos a la Brigada Provincial de Extranjería

No fijar una edad cerrada basada en la pruebas radiológicas

Ya se ha dado cuenta en el apartado correspondiente a Protocolos de identificación de las mejoras introducidas en el procedimiento tras la visita²⁴².

Cuando Alice tenía 12 años su padre murió, y entonces comenzó su pesadilla. Su madre volvió a casarse con un hombre que la maltrataba continuamente. Con 14 años, harta de los malos tratos y de la pobreza en la que se encontraba sumida su familia, vio en Paul una oportunidad para dejar atrás esa pesadilla. Él le ofreció viajar a Europa para trabajar como empleada del hogar, ganar dinero y poder ayudar a su madre. A cambio contraería una deuda de 10.000 euros. Aceptó el trato y comenzó su viaje en compañía de Paul y de Jack, otro hombre que se sumó a la expedición que les llevó de Nigeria a Argelia. Junto a Alice viajaron más mujeres, todas ellas con el sueño de encontrar un futuro mejor. En Argelia, cada día, varias mujeres eran elegidas para mantener relaciones sexuales con diferentes hombres. A los abusos sexuales se sumaban vejaciones de toda índole. Alice recuerda de esa época que muchas mujeres llegaron a morir. De Argelia pasaron a Marruecos donde las violaciones y los malos tratos se repitieron. Y allí, en Marruecos, con 16 años, es donde nació su hija. Tras seis años de abusos desde que abandonó su país de origen, cuando su hija había cumplido los tres años, ambas subieron a una patera rumbo a España. La patera volcó y de las 27 personas que viajaban en ella fallecieron 22, entre ellas la hija de Alice. Tras ser rescatada en el mar, prestó declaración ante la policía relatando todos los abusos de los que había sido víctima y el momento en el que perdió a su hija durante el viaje en patera. Estaba muy afectada por la pérdida de su hija cuyo cadáver no se pudo recuperar y por los años de violaciones y abusos físicos y psicológicos sufridos. Fue acogida por una asociación especializada en la atención a víctimas de trata y solicitó protección internacional. Su recuperación psicológica está siendo muy lenta, sigue acogida por la asociación, pero ahora no sabe qué será de ella, ya que su solicitud ha sido denegada y se encuentra en situación irregular en España.

No se prevé de forma expresa una derivación a la protección internacional de las potenciales víctimas

Por lo que se refiere a las solicitudes de protección internacional, en octubre de 2011, el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos estableció expresamente: «Cuando en la instrucción de un expediente de protección internacional se aprecien indicios de que la persona solicitante pudiera ser víctima de trata de seres humanos, la Oficina de Asilo y Refugio lo pondrá en conocimiento de la Sección de Asilo de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a fin de que ésta lo comunique a la unidad policial competente para su identificación, por si pudiera ser de aplicación lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000». Asimismo, define las actuaciones a realizar cuando se detecten víctimas de trata o potenciales víctimas en distintos ámbitos, entre los cuales se cita expresamente la detección en frontera y en centros de privación de libertad (centros de internamiento de extranjeros). Sin embargo, no se prevé de forma expresa una derivación a la protección internacional, a fin de que se determine si se dan los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o para la concesión de la protección subsidiaria²⁴³.

Con motivo de una noticia aparecida en la prensa, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento del rescate de una patera que se encontraba a la deriva en las costas de Almería y de la búsqueda de otras personas desaparecidas. Entre las personas rescatadas se encontraban dos mujeres, que relataron que sus hijos cayeron al mar, y varios menores de edad. Asimismo, se pudo conocer que tres mujeres habían solicitado el período de restablecimiento y reflexión de acuerdo con lo establecido



en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. A la vista de estos antecedentes, se promovió una investigación de oficio con el objeto de conocer las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Administración.

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras informó de la recuperación de varios cadáveres, entre ellos los de dos menores de corta edad. Por lo que se refiere a las tres mujeres, el citado organismo informó de que, tras serles incoados expedientes de devolución por haber sido interceptadas intentando acceder irregularmente a territorio nacional, se habían acogido al período de restablecimiento y reflexión. Tras ser identificadas por la policía como presuntas víctimas de trata, fueron puestas en libertad y acogidas por una organización no gubernamental. Con posterioridad, las tres fueron acogidas en recursos residenciales especializados en la atención a mujeres víctimas de trata. Una vez allí, todas ellas formularon solicitudes de asilo, que han sido denegadas. Tras esta denegación las tres se encuentran en situación documental irregular ya que no han tramitado las autorizaciones de residencia previstas en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000.

No obstante el presente caso, que ilustra además la práctica que se sigue ya con carácter general por parte de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que identifican a una potencial víctima de trata, se han de destacar varios aspectos que se pueden calificar de buenas prácticas. En primer lugar, la policía identificó a las presuntas víctimas, les tomó declaración asistidas de intérprete y de abogado y, tras valorar el contenido de sus manifestaciones, les ofreció el período de restablecimiento y reflexión. Asimismo, a pesar de haber sido interceptadas intentando entrar irregularmente en territorio nacional, no se solicitó a la autoridad judicial su ingreso en un centro de internamiento para extranjeros, sino que fueron derivadas en primer lugar a una organización no gubernamental que se hizo cargo de su acogida inmediata y posteriormente a un recurso residencial de una entidad especializada en la asistencia a víctimas de trata de seres humanos.

Sin embargo, por lo que se refiere a las solicitudes de protección internacional formuladas por las víctimas, así como a su situación documental en el momento de redacción del presente informe, se han de resaltar varias cuestiones. En primer lugar, una vez que la víctima formula solicitud de protección internacional, se paraliza el procedimiento iniciado tras el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión. Tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente a los protocolos de identificación, al referirse a la situación de las víctimas de trata que deciden prestar declaración en un procedimiento penal, aquellas víctimas que optan por solicitar protección internacional ven en la práctica cómo ese plus de protección que debería suponer su condición de solicitantes de protección internacional, o su reconocimiento como testigos protegidos en un procedimiento penal, se transforma en una mayor vulnerabilidad ya que la práctica administrativa considera que las garantías previstas en el artículo 59 bis de la Ley Orgá-

Tras la denegación de asilo, las víctimas se encuentran en situación irregular

La Policía Nacional lleva a cabo varias prácticas en la identificación, calificadas positivamente

En la práctica, solicitar asilo pone a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad

Su condición de víctimas les impide disfrutar de la protección internacional que solicitan

nica 4/2000 no resultan de aplicación a las víctimas de trata solicitantes de protección internacional.

Otra cuestión de especial relevancia para estas víctimas es que, paradójicamente, es su condición de víctimas de trata la que les impide disfrutar de la protección internacional que solicitan ya que, a juicio de las autoridades que instruyen el procedimiento, el cauce adecuado para su protección en España, no es el de la protección internacional sino el previsto en el artículo 59 bis antes citado.

La práctica anteriormente expuesta supone que, una vez que se rechazan sus solicitudes de protección internacional, las víctimas se encuentran en situación irregular, y, en los casos de entradas irregulares como los que se señalan, con una resolución administrativa que ordena su devolución que puede ser ejecutada en cualquier momento.



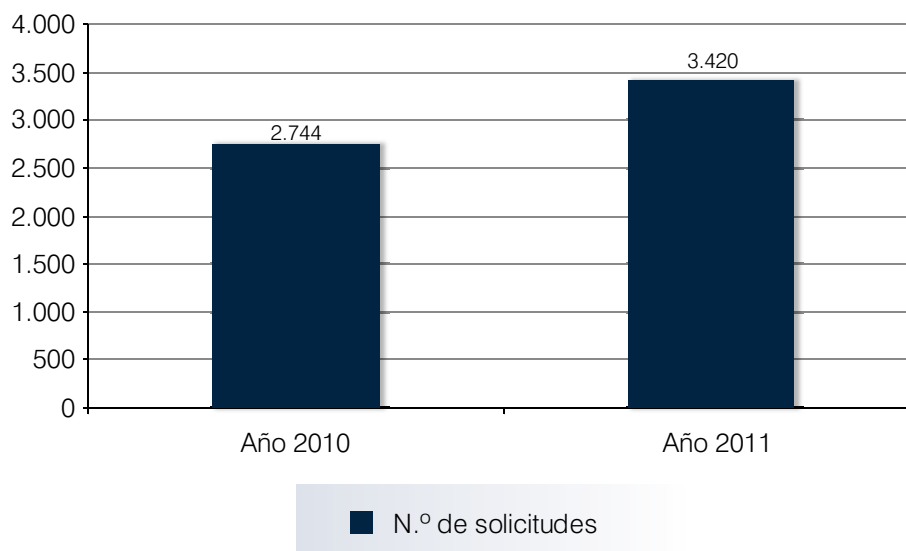
Faith, de 20 años, embarcó en una patera que partió desde Marruecos con destino a España. No iba sola. Viajaba con su bebé de un año y con otras 50 personas, pero en el trayecto la embarcación pinchó. Su hija, otro niño de tres años y varias de esas personas que viajaban con ella, se ahogaron antes de que pudiesen ser rescatadas. Dos días después, Faith reconoció el cadáver de su bebé en la morgue. Faith salió de Nigeria dos años antes, y tras contactar con una persona que le aseguró que en España tendría oportunidad de trabajar, decidió probar fortuna, luego supo que tendría que pagar 15.000 euros. Durante el viaje en jeep a Marruecos, fue continuamente maltratada y apenas si le dieron de comer. Una vez en Marruecos, pasó varios meses en una ciudad, donde fue cedida a otro hombre, encargado de controlar a otras víctimas como ella. Poco después volvió a ser trasladada a otra ciudad del norte de aquel país, donde vivió en un asentamiento de chabolas junto a otras mujeres bajo el control de otro tratante. Allí, se enteró de que estaba embarazada. Faith permaneció en esa ciudad unos dos años, tiempo en el que fue sometida a todo tipo de abusos. En ese período dio a luz a una niña, ayudada por otras mujeres. Obligada a mendigar, solo le proporcionaban alimento cuando conseguía dinero. Si llegaba con las manos vacías o con una cantidad insuficiente, recibía una paliza. Hasta que un día le anunciaron que viajaría a Europa. Le entregaron un móvil con unos números de teléfono a los que debía llamar cuando llegase y la obligaron a subir a una patera. Destrozada por la muerte de su hija y por los abusos sufridos, fue acogida en España por una asociación. Nueve días después de haber perdido a su bebé, Faith formalizó una solicitud de protección internacional ante las autoridades españolas y se acogió al período de reflexión previsto por la ley para las víctimas de trata. Fue derivada a una entidad especializada en atención a víctimas de trata. Su solicitud de protección internacional ha sido denegada, ahora se encuentra en situación documental irregular.

3.3. EN AEROPUERTOS

El número de denegaciones de entrada (personas que intentan acceder por puestos fronterizos sin cumplir los requisitos) ha disminuido significativamente durante 2011. Así, frente a las 24.355 personas a las que se denegó la entrada en 2007, fueron 11.092 las denegaciones de entrada realizadas en 2011. Por lo que se refiere al número de solicitudes de asilo formuladas en puestos fronterizos españoles:

En 2011, ha disminuido significativamente el número de denegaciones de entrada

N.º de solicitudes de protección internacional en España (2010-2011)



Fuente: Eurostat newsrelease 46/2012 y Subdirección General de Asilo. Elaboración propia

Solicitudes de asilo formuladas en puestos fronterizos españoles	
Año 2004	645
Año 2005	1.445
Año 2006	2.140
Año 2007	2.644
Año 2008	1.067
Año 2009	454
Año 2010	300

Fuente: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. (No se dispone de los datos relativos a 2011 por no haber sido publicados durante la elaboración del informe²⁴⁴.)

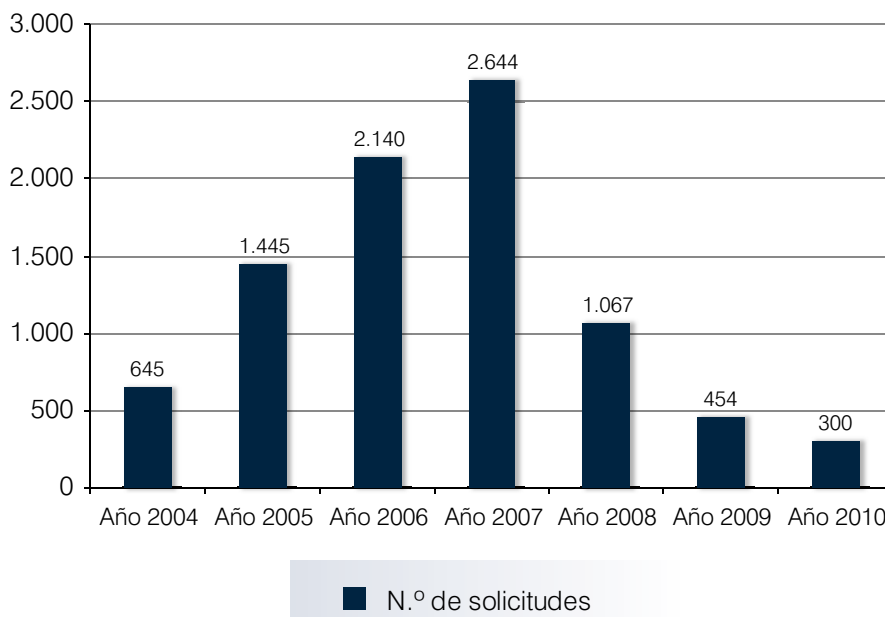
Confusión sobre la autoridad que debe tramitar en la frontera la solicitud de período de restablecimiento

Con motivo de la queja formulada el pasado año 2011 por una organización no gubernamental en nombre de una ciudadana nigeriana, solicitante de protección internacional y potencial víctima de trata de seres humanos, que llegó al aeropuerto de Barajas procedente de un país de Europa del Este, con un pasaporte español sustraído²⁴⁵, se pudo constatar en primer lugar que existía cierta confusión en torno a la autoridad competente para la tramitación de una solicitud de período de restablecimiento y reflexión formulado por una presunta víctima de trata en frontera, llegándose incluso a cuestionar la procedencia de una solicitud de estas características antes de que la presunta víctima hubiese accedido a territorio nacional. Tras la investigación realizada se pudo constatar que la solicitud de período de restablecimiento y reflexión, finalmente concedida por la Delegación del Gobierno, con informe policial desfavorable, fue la primera solicitud de esas características tramitada en el Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas. Las significativas carencias detectadas en la

citada investigación, han sido analizadas en el capítulo anterior, dentro del apartado 2.2.2: Tipología de la trata en España con fines de explotación sexual. Sin embargo, por lo que se refiere a la protección internacional, se pudo constatar que, a pesar de que la Oficina de Asilo y Refugio había puesto en conocimiento de las autoridades policiales la existencia de indicios de trata de seres humanos en la interesada, conocidos en el expediente de protección internacional, no se había activado el protocolo previsto en la Circular 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad²⁴⁶.

Se han detectado irregularidades en el puesto fronterizo de Madrid-Barajas

Solicitudes de asilo formuladas en puestos fronterizos españoles (2004-2010)



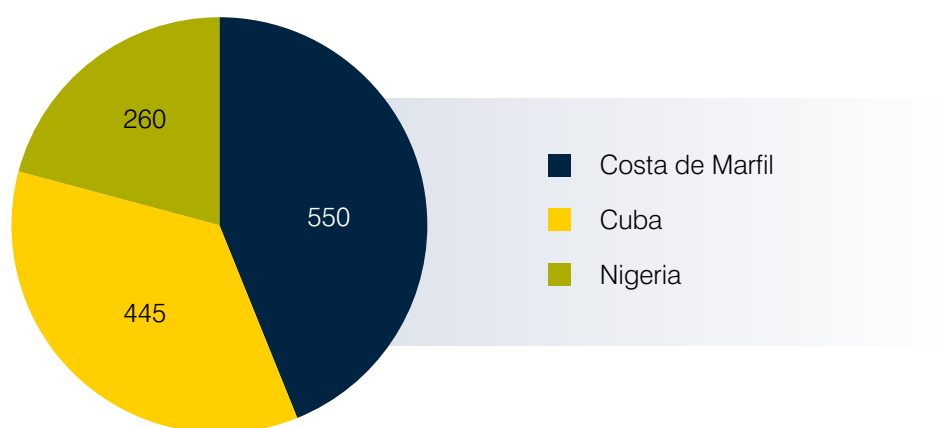
Fuente: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Elaboración propia.



Se han de introducir mejoras sustanciales en los procedimientos de protección internacional

Se consideró necesario realizar un seguimiento de los casos de aquellas potenciales víctimas de trata que fuesen detectadas como tales dentro del procedimiento de protección internacional en la frontera, al haberse detectado que las solicitudes formuladas en frontera por mujeres africanas potenciales víctimas de trata eran inadmitidas a trámite, y que la derivación al procedimiento establecido en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 presentaba graves deficiencias. Así, durante el año 2012 se ha tenido conocimiento de varios casos de características similares en el puesto fronterizo de Madrid-Barajas, que reflejan que resulta preciso abordar de manera urgente las medidas necesarias para introducir mejoras sustanciales en el procedimiento, tanto de identificación de potenciales víctimas de trata de seres humanos como en la valoración que se realiza por parte de la instrucción de los procedimientos de protección internacional de la situación de las solicitantes.

Nacionalidades mayoritarias de asilo en España en 2011



Fuente: Eurostat, 46/2012. Elaboración propia.

Se rechazó una petición de protección internacional a pesar del informe favorable de ACNUR

En los primeros días del año 2012, una organización no gubernamental formuló queja en nombre de una ciudadana subsahariana que llegó al Aeropuerto de Barajas, procedente de un aeropuerto africano. En este caso, tras el rechazo en frontera, formuló solicitud de protección internacional, relatando el secuestro, abusos sexuales, amenazas y palizas a las que fue sometida por parte de la red de trata que la captó y secuestró durante cuatro meses, hasta que la enviaron a Europa para ser explotada sexualmente. La Oficina de Asilo y Refugio denegó dicha petición de protección internacional, así como su reexamen, pese a la existencia de informe favorable por parte del ACNUR. Asimismo, comunicó tales alegaciones a las autoridades policiales, que enviaron a dos agentes masculinos a fin de realizar una nueva entrevista a la reclamante como potencial víctima de trata de seres humanos. La policía remitió informe desfavorable a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid quien denegó el período de restableci-

miento y reflexión al no apreciar indicios de trata de seres humanos. Posteriormente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación del reexamen, y se solicitó la suspensión del retorno y la medida cautelar positiva de entrada al territorio nacional. En este caso, se solicitó la intervención del Defensor del Pueblo debido a que, pese a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de suspensión de la devolución de la interesada a su país de origen, dictada cuatro días antes de la interposición de la queja, la interesada aún permanecía en las dependencias de rechazos en Barajas. A través del escrito remitido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras se pudo conocer que, tras consultar a la Abogacía del Estado, finalmente se permitió la entrada de la interesada a territorio nacional.

El DP ha tenido que intervenir a pesar de la existencia de una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el segundo trimestre del año, una letrada solicitó la intervención del Defensor del Pueblo ante la situación en la que se encontraba su cliente, de 21 años y nacional de un país del África subsahariana, que iba a ser devuelta al aeropuerto de la ciudad de Asia central, en la que había embarcado con destino a España. Entre la documentación que remitía la letrada se encontraba un informe médico, certificando que la viajera estaba embarazada de 37 semanas, y dos resoluciones judiciales. En la primera de ellas un juzgado de instrucción en funciones de guardia de contencioso-administrativo había ordenado la suspensión del retorno como medida cautelarísima²⁴⁷ y el segundo, fechado un día después, un juzgado de lo contencioso-administrativo había acordado alzar la suspensión²⁴⁸. Además se pudo conocer que el destino final de la interesada era un país de América del Sur y que había consegui-



Cuando la suspensión del retorno no ha sido posible, se han alegado razones humanitarias

do embarcar en el vuelo con destino a Madrid exhibiendo un permiso de residencia falso de otro país de la Unión Europea.

En el presente asunto, la intervención de esta Institución con el fin de suspender el retorno no era posible, al haberse pronunciado el órgano judicial. Sin embargo, analizadas las circunstancias del caso, se concluyó que existían indicios de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Ello motivó la remisión de un fax a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras en el que se solicitaba información acerca de las actuaciones que se hubieran realizado para descartar que la interesada fuera una potencial víctima de trata. Se dio traslado también del informe de ACNUR que señala que «la interesada alegaba haber salido de su país de origen estando embarazada, con destino a..., y que el motivo de tal salida fue el miedo a las amenazas y el acoso de los acreedores de su pareja, así como el deseo de reunirse con él. Cuando llegó a su destino la recogieron en el aeropuerto y desde aquel momento hasta la fecha de llegada al Aeropuerto de Barajas había sido explotada sexualmente en contra de su voluntad». Continúa el informe: «Una vez que el embarazo de la solicitante era claramente visible y ello ocasionaba problemas con los clientes, deciden encomendarle una nueva ocupación que consiste en traer un paquete de droga. Con esta finalidad la solicitante es embarcada en un avión llegando a Madrid y siendo retenida por la policía de Barajas».

Tras la intervención urgente de esta Institución, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras autorizó la entrada en territorio nacional de la interesada por razones humanitarias, siendo trasladada a un centro hospitalario donde dio a luz horas después²⁴⁹.

Detectadas reticencias para admitir solicitudes de protección internacional

Estos dos casos son representativos de las reticencias detectadas para la admisión de las solicitudes de protección internacional de personas en las que se aprecian indicios de trata de seres humanos. Las resoluciones examinadas por las que la Oficina de Asilo y Refugio inadmite a trámite estas solicitudes suelen basarse en el artículo 21.2.a) en relación con el artículo 25.1.c) de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al considerar que las alegaciones de las interesadas plantean exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la concesión de refugio o la concesión de la protección subsidiaria.

3.4. EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

El Defensor del Pueblo realiza un seguimiento constante de las condiciones de los centros de internamiento de extranjeros, tanto a través de las visitas realizadas como por las quejas recibidas²⁵⁰. Por lo que se refiere al acceso al procedimiento de solicitud de protección internacional por parte de los internos, se ha dado traslado al Ministerio del Interior de la necesidad de mejorar sustancialmente la información

que se facilita al mencionado colectivo. Esa necesidad se torna aún más acuciante en los casos de las potenciales víctimas de trata.

En las investigaciones realizadas se ha podido constatar la existencia de dos perfiles²⁵¹; de un lado aquellas mujeres, víctimas de explotación sexual en España, que tras pasar un tiempo en territorio nacional explotadas por la red, son detenidas por su situación documental irregular y, una vez en el centro de internamiento de extranjeros, son identificadas como víctimas de trata en situación de protección internacional por alguna de las organizaciones no gubernamentales que visitan estos centros. En estos casos, se ha podido comprobar que un número significativo de ellas cuenta con una solicitud de protección internacional, formulada con ocasión de su entrada irregular en España, que fue inadmitida a trámite en su día. El segundo de los perfiles corresponde al de mujeres africanas que son ingresadas en los centros de internamiento, tras ser interceptadas intentando acceder irregularmente a territorio nacional²⁵².

El primero de los perfiles corresponde al de una mujer, africana o latinoamericana, que se encuentra en España desde hace más de tres años, con una resolución de expulsión o devolución pendiente de ejecución y que ha sido detenida con ocasión de un control policial de extranjería. En el caso de las mujeres latinoamericanas (fundamentalmente brasileñas) resulta frecuente que se encuentren de nuevo en España tras haber contravenido una prohibición de entrada fruto de una expulsión anterior,

Se ha constatado la existencia de dos perfiles de víctima diferentes

Las que son detenidas por estancia irregular tras pasar un tiempo en España



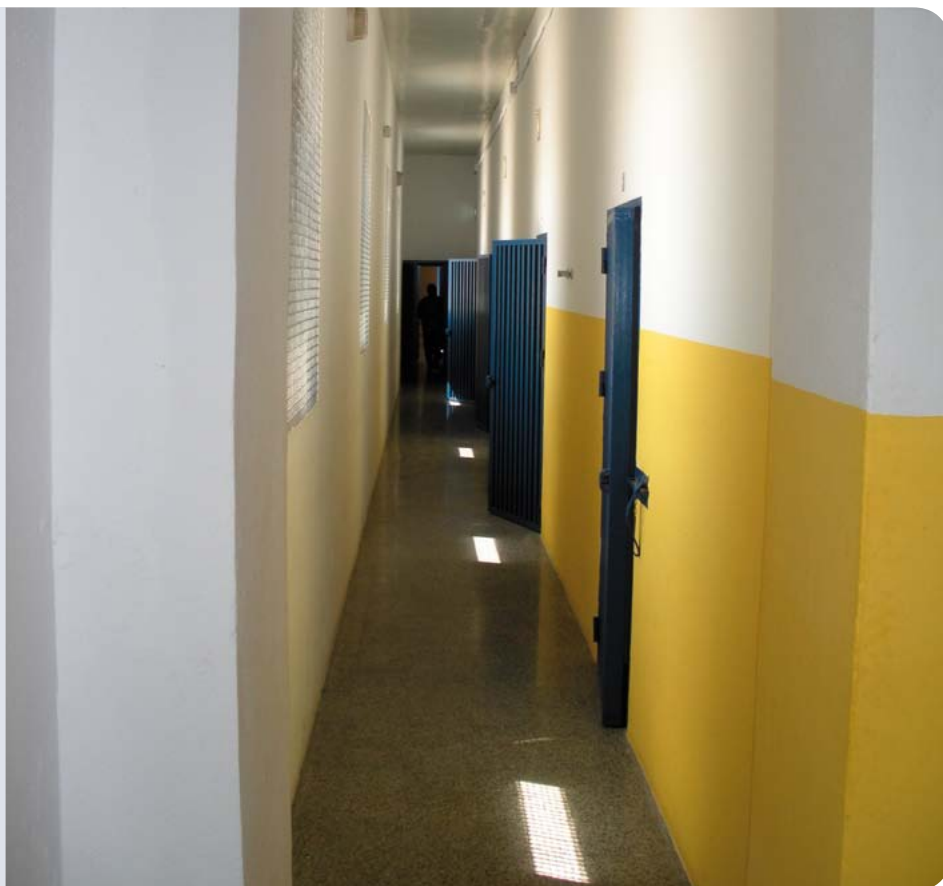
por lo que se encuentran en el centro de internamiento pendientes de la ejecución de la resolución de devolución por contravenir esa prohibición de entrada anterior.

Las que son interceptadas intentando acceder a territorio nacional

Dificultad extrema para detectar ágil y eficazmente estos casos

En el caso de las mujeres africanas, se pueden diferenciar dos tipos de situaciones: por un lado aquellas que, tras ser interceptadas intentando entrar de manera irregular en territorio nacional por puesto no habilitado, se encuentran en el centro de internamiento hasta que se pueda ejecutar la resolución de devolución. En estos casos, suelen solicitar protección internacional, asesoradas por miembros de la red sin que la historia responda a su situación personal sino a las directrices de aquellos para evitar ser expulsadas. Un segundo tipo de situaciones lo constituyen las de aquellas mujeres africanas que, tras haber pasado meses o años siendo explotadas sexualmente por la red en España, son identificadas por la policía en controles de extranjería. En estos casos, la práctica totalidad cuenta ya con una resolución de expulsión o devolución pendiente de ejecución y, en un buen número de los casos, una solicitud de protección internacional formulada en el momento de entrada en territorio nacional.

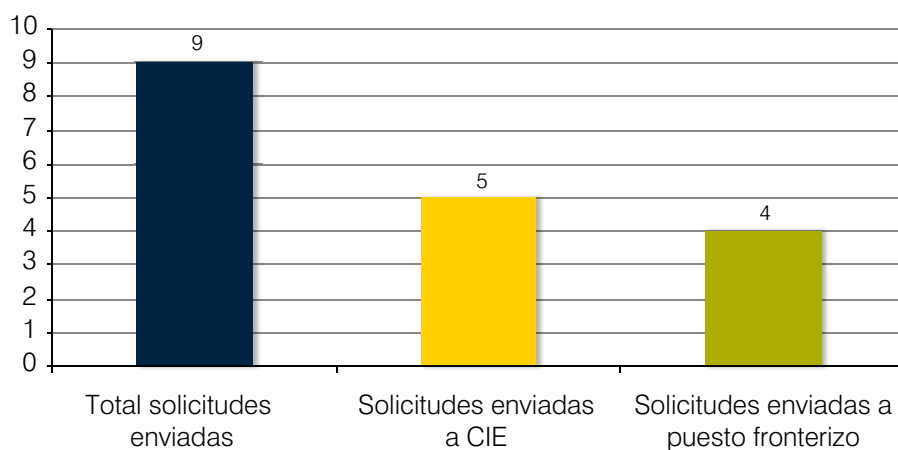
La dificultad para la detección ágil y eficaz de estos casos resulta extrema. La colaboración de entidades especializadas en la detección de víctimas de trata y de protección internacional es imprescindible; sin embargo, el plazo máximo de per-



manencia en estos centros (60 días) y la incertidumbre acerca del momento en el que serán efectivamente devueltas a sus países dificulta enormemente la realización de una entrevista en profundidad en la que sea posible ganar la confianza de la víctima y, al mismo tiempo, obtener información que permita a la policía considerar que existen indicios razonables para paralizar el retorno.

La colaboración de entidades especializadas es imprescindible

Comunicaciones de la Oficina de Asilo y refugio a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras por identificación de potenciales víctimas de trata (2011)



Fuente: Subdirección General de Asilo.

Nota: Estas comunicaciones se contabilizaron desde marzo de 2011.

Relación entre solicitudes generales de protección internacional y solicitudes de protección internacional por indicios de trata (2009)

Tipo de solicitud	Hombres	Mujeres	Total
Solicitudes de protección internacional	2.128	879	3.007
Solicitudes de protección internacional referidas a posibles víctimas de trata	0	8	8

Fuente: ACNUR y Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Elaboración propia.

Relación entre solicitudes generales y solicitudes por trata y períodos ofrecidos en 2010

Tipo de solicitud y períodos ofrecidos	Hombres	Mujeres	Total
Solicitudes de protección internacional	1.946	798	2.744
Solicitudes de protección internacional referidas a posibles víctimas de trata	0	6	6
Períodos de restablecimiento y reflexión ofrecidos			219

Fuente: ACNUR, Secretaría de Estado de Seguridad, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Elaboración propia (No se han facilitado desglosados por sexo los datos correspondientes a períodos de restablecimiento y reflexión).

Relación entre solicitudes generales y solicitudes por trata y períodos ofrecidos en 2011

Tipo de solicitud y períodos ofrecidos	Hombres	Mujeres	Total
Solicitudes de protección internacional			3.420
Solicitudes de protección internacional referidas a posibles víctimas de trata			12
Períodos de restablecimiento y reflexión ofrecidos			763

Fuente: ACNUR, Secretaría de Estado de Seguridad, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Elaboración propia (No se han facilitado los datos correspondientes a 2011 desglosados por sexo).



Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, las solicitudes formuladas desde un centro de internamiento de extranjeros seguirán la tramitación de urgencia. El apartado segundo del citado precepto establece que su tramitación se adecuará a lo previsto en la ley para las solicitudes presentadas en puestos fronterizos (artículo 21)²⁵³. La principal característica del procedimiento que se sigue en las solicitudes presentadas en puestos fronterizos es la reducción de los plazos para la tramitación del procedi-

miento. Como se ha indicado al inicio de este apartado, las directrices del ACNUR alertan de la complejidad de las solicitudes de asilo presentadas por las víctimas o víctimas potenciales de trata y de la necesidad de que su contenido sea examinado a través de procedimientos ordinarios.

3.5. EL IMPACTO EN LAS VÍCTIMAS DE TRATA POR LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL REGLAMENTO (CE) 343/2003 DEL CONSEJO, DE 18 DE FEBRERO DE 2003, «DUBLÍN II»

El artículo 20.1 de la Ley 12/2009 establece como un motivo de no admisión de solicitudes, presentadas dentro del territorio español, la falta de competencia para el examen de las solicitudes, en dos supuestos:

La falta de competencia del Estado español también es motivo de no admisión de solicitudes

- a. Cuando no corresponda a España su examen con arreglo al Reglamento (CE) 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país²⁵⁴.
- b. Cuando no corresponda a España su examen de conformidad con los convenios internacionales en que sea Parte. En la resolución por la que se acuerde la no admisión a trámite se indicará a la persona solicitante el Estado responsable de examinarla. En este caso, dicho Estado habrá aceptado explícitamente su responsabilidad y se obtendrán garantías suficientes de protección para la vida, libertad e integridad física de los interesados, así como del respeto a los demás principios indicados en la Convención de Ginebra, en el territorio de dicho Estado.

Con ocasión de la recepción de una queja en la que se solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo para evitar la expulsión de una ciudadana nigeriana, interna en aquel momento en un centro de internamiento para extranjeros y presunta víctima de trata, se inició la investigación correspondiente. En el curso de la misma se pudo conocer que la interesada había solicitado asilo en 2009 y que la resolución del mismo año acordaba no admitir la petición, al ser Italia el Estado responsable de examinar su solicitud. La petición de asunción de responsabilidad fue remitida a dicho país, conforme establece el Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003. Sin embargo, las autoridades italianas no respondieron en el plazo previsto por la norma, lo que implica la aceptación de la solicitud y la obligación de hacerse cargo de la demandante de asilo, conforme a lo previsto en los artículos 18.7 y 20.1.c) del citado Reglamento. En este tipo de supuestos, se establece que el solicitante de asilo será trasladado al Estado responsable del examen en cuanto sea materialmente posible, y a más tardar en seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de asunción de responsabilidad, aun cuando dicho plazo puede ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado o el examen de la solicitud no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión del solicitante de asilo, o hasta un máximo de dieciocho meses en caso de fuga del solicitante de asilo (arts. 20.1.d) y 20.2).

Tras consultar los registros policiales, se pudo comprobar que a la interesada se le había incoado expediente sancionador por estancia irregular cuatro días después de que se dictara la resolución de inadmisión de asilo antes referida, que al año siguiente se le había incoado un nuevo procedimiento sancionador en el que se acordó su expulsión con un período de prohibición de entrada de tres años y que fue ingresada en el CIE para ejecutar la expulsión, que finalmente fue suspendida, una vez que se puso en conocimiento de los funcionarios policiales que la interesada era solicitante de asilo.

Durante la investigación realizada, la Subdirección General de Asilo comunicó que en este tipo de supuestos la Oficina de Asilo y Refugio trasladaba los datos a la

El Reglamento (CE)343/2003 del Consejo establece los criterios de determinación del Estado competente

Cuando se acuerde la no admisión a trámite se indicará el Estado responsable de examinarla

Está establecido el plazo en el cual el solicitante de asilo será trasladado al Estado responsable

No se ofrece asistencia a los solicitantes de asilo que se encuentran pendientes de ser trasladados

Comisaría General de Extranjería y Fronteras, dado que el traslado de los solicitantes de asilo se coordina desde dicha Comisaría. También se pudo conocer que no se ofrece asistencia a los solicitantes de asilo que se encuentran en estas situaciones. La Comisaría General comunicó a esta Institución que, tras recibir la notificación de la Subdirección General de Asilo, se había intentado localizar a la interesada para su traslado a Italia, sin resultado. Sin embargo, la presencia de la solicitante de asilo en dependencias policiales, la tramitación de un expediente sancionador de expulsión en su contra y su ingreso en un centro de internamiento para extranjeros pusieron de manifiesto la descoordinación existente entre los órganos intervinientes, que no solo había resultado perjudicial para los intereses de la solicitante de asilo, sino que podía haber finalizado en la expulsión a su país de origen, quebrándose con ello el principio de no devolución que constituye una de las mayores garantías en el procedimiento de protección internacional.

Se ha formulado un recordatorio de deberes legales a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras

El Defensor del Pueblo, a la vista de todo lo anterior, formuló un recordatorio de deberes legales a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras al apreciar irregularidades en la actuación policial, y manifestó su preocupación al comprobar que la protección que merecen los solicitantes de asilo que se encuentran en esta situación no está suficientemente garantizada. Se instó asimismo al citado organismo a incluir en los registros policiales con carácter general la causa de inadmisión de las solicitudes de asilo. El citado organismo comunicó la aceptación del recordatorio de deberes legales.

Por otro lado, esta Institución considera que mientras se realiza el traslado al país responsable del examen de la solicitud, el demandante de asilo se encuentra en una situación de desprotección no deseable. Debe considerarse que hasta que se produce el traslado, la solicitud de asilo no ha sido examinada en profundidad y, sin embargo, el interesado se encuentra a la espera de que se lleve a cabo dicho examen. Tal situación contrasta con el espíritu garantista que debe prevalecer en los procedimientos de asilo y con la asunción de responsabilidades del Estado en la acogida de los solicitantes de asilo. En estos casos, pese a que no se examina la solicitud en profundidad, el solicitante carece de protección en la práctica hasta que se efectúe su traslado, lo que implica que en muchos supuestos estas personas puedan caer en la marginalidad al carecer de ayudas, pudiendo ser detenidas e ingresadas en centros de internamiento, tal y como ocurrió en este supuesto.

Se debe considerar la posibilidad de que ingresen en un CAR hasta que se haga efectivo su traslado

En consecuencia, se dio traslado a la Secretaría General de Inmigración y Emigración de la necesidad de considerar la posibilidad de que estas personas ingresen en un Centro de Asilo y Refugio (CAR) hasta tanto se haga efectivo su traslado. Tal actuación, además de proporcionar al solicitante de asilo los medios mínimos necesarios para su subsistencia y atención, facilitaría su localización a efectos del propio traslado lo que a su vez garantizaría que se examinara realmente su solicitud. De otro lado, el hecho de residir en un CAR contribuiría a asegurar que el interesado no va a ser objeto, aunque sea por error, de detenciones e incoaciones de ex-

pedientes por infracción a la ley de extranjería con el riesgo de que finalmente se ejecute su expulsión al país del que procede y del que la persona afirma haber huido al temer por su vida. El citado organismo respondió que la prestación de los servicios sociales y de acogida para aquellos interesados que carezcan de recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, pero que la duración del servicio de acogida en los Centros de Migraciones, así como en los dispositivos subvencionados, se extiende hasta un mes después de la fecha de notificación al interesado de la resolución de inadmisión a trámite por el motivo antes mencionado, si bien dicho plazo podría ser ampliado hasta la efectividad del traslado al país que haya aceptado la toma a cargo de la solicitud de asilo²⁵⁵.

No se ha podido constatar si se facilita información por escrito

A pesar de lo anterior, a la fecha de cierre del presente informe no se ha podido aún comprobar si, en supuestos como el descrito, la Unidad de Trabajo Social de la Oficina de Asilo facilita información por escrito a los demandantes sobre las posibilidades de acogerse a la protección proporcionada por la Administración española, mientras se hace efectivo su traslado.

Este caso puso de manifiesto, y ello preocupa especialmente a esta Institución, que la protección de los solicitantes de asilo y, en particular, la garantía del principio de no devolución puede quebrarse con facilidad. En consecuencia, se insistió en la necesidad de extremar el celo en la grabación de todas las circunstancias de los solicitantes de asilo para garantizar la protección de éstos y coordinar las actuaciones a seguir²⁵⁶.

La garantía del principio de no devolución puede quebrantarse con facilidad

Otro caso, que muestra la necesidad de una mejor coordinación entre los distintos organismos con competencias en la materia para la efectiva protección de las víctimas de trata con necesidades de protección internacional, fue puesto en conocimiento del Defensor del Pueblo por una entidad especializada en la protección de víctimas de trata. Según indicaban, una organización no gubernamental noruega se había puesto en contacto directamente con esa entidad a fin de alertar de la inminente llegada a España, procedente de aquel país, de Glory una víctima de trata de nacionalidad nigeriana con su bebé, en aplicación de las previsiones del convenio de Dublín, tras haber pasado casi tres años en Noruega²⁵⁷.

Tras alertar a los servicios sociales que trabajan en la Sala de solicitantes de asilo del Aeropuerto de Barajas, la entidad pudo conocer que la llegada de Glory estaba prevista para el día siguiente. Las autoridades noruegas que gestionaron su regreso a España contactaron con la Oficina de Asilo y Refugio, cuyo personal afirmó desconocer la información acerca de la situación de especial vulnerabilidad y su condición de víctima de trata. Cuando la entidad española especializada en la atención a víctimas de trata llegó al aeropuerto de Barajas encontró a Glory sola y desorientada. Les indicó que en el vuelo procedente de Noruega la había acompañado un funcionario de aquel país y una trabajadora social, y que le habían entregado copia de toda la documentación de su expediente traducida al español. Entre la documentación que portaba se encontraba una copia de la denuncia formulada

El DP investigó un caso de una víctima de trata llegada a España en aplicación del Convenio de Dublín

contra miembros de la red que la trajeron de Nigeria, con direcciones y números de teléfonos españoles. Finalmente Glory fue acogida en España y meses después, tras dar a luz, abandonó el centro de acogida con sus dos hijos sin que se conozca su paradero actual. No consta en las bases de datos policiales españolas datos sobre ofrecimiento de período de reflexión ni tramitación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales respecto a ella ni a sus hijos.

A lo largo de la investigación se detectaron varias deficiencias en la atención a la víctima

Con motivo de los trabajos preparatorios para la elaboración de este informe, se mantuvieron varias entrevistas con el personal de la entidad española especializada en atención de víctimas de trata que se hizo cargo de Glory cuando llegó a España, así como con el personal de las distintas organizaciones no gubernamentales que trabajaron con ella en Oslo y con varios funcionarios de aquel país. Asimismo, se ha tenido acceso a la documentación traducida al español que portaba Glory y que le fue facilitada por las autoridades noruegas. A la vista de todo lo anterior se han podido detectar varias deficiencias en la atención a Glory que resulta preciso conocer a fin de poderlas subsanar en casos sucesivos.

Fallos de coordinación entre las autoridades españolas y el país que envió a la víctima

Por lo que se refiere a la coordinación entre las autoridades noruegas y españolas, se ha podido constatar que aquellas informaron a las autoridades españolas del contenido de la denuncia que Glory formuló en aquel país en la que identificaba a los presuntos autores de un delito de trata de seres humanos del que ella sería víctima, dando datos sobre direcciones y teléfonos españoles. No se ha podido conocer el destino de la denuncia que las autoridades noruegas afirmaron haber remitido a las españolas. Consta también en la documentación examinada la copia de un correo electrónico traducido al español, dirigido al parecer a una autoridad policial española, cuya identidad no se ha podido conocer, en el que las autoridades de inmigración noruegas alertan acerca de la especial situación de vulnerabilidad de la víctima y la necesidad de que se le otorgue protección cuando sea devuelta a España, señalando expresamente que la misma ha sido reconocida en Noruega como víctima de trata.

En la documentación examinada por esta Institución no consta respuesta de ninguna autoridad española respecto a estas dos cuestiones. La única respuesta que figura en el expediente aportado por la interesada se refiere a un documento, fechado un año antes de que se produjera la llegada efectiva de Glory al aeropuerto de Barajas, en el que la Subdirección de Asilo comunicaba a las autoridades noruegas la aceptación del examen de la solicitud de asilo de la interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.1 del Reglamento 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero, y se facilitaba el contacto de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras con indicación de que sería ese organismo al que se le debía comunicar la fecha de llegada a España.

Otra cuestión que resulta preciso resaltar es que la condición de víctima de trata de Glory fue finalmente conocida a su llegada a España, gracias a los contactos informales realizados por una organización no gubernamental noruega que fue quien

alertó a una asociación española de la fecha de llegada de esta junto a su hijo a Barajas. Una vez en el recurso de acogida en España, la entidad española puso en conocimiento de los distintos organismos con competencias en la materia así como del Defensor del Pueblo, los antecedentes del caso. Tras lo anterior, Glory fue entrevistada en varias ocasiones por la policía española.

En el momento de elaboración del presente informe se ha podido comprobar que los únicos datos de la interesada que constan en los archivos policiales españoles son los referentes a la primera solicitud y posterior denegación de la solicitud de asilo y una resolución de expulsión por estancia irregular. Por tanto, no consta que, tras el regreso de la interesada a España, se le ofreciera el período de restablecimiento y reflexión previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, ni tampoco que se hayan iniciado trámites para la obtención de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a la vista de sus circunstancias personales. Por todo lo anterior, la estancia de la víctima en España es irregular a todos los efectos y, al no constar referencia alguna en los archivos policiales a su condición de víctima de trata, podrá ser expulsada por estancia irregular.

En las entrevistas mantenidas en Oslo con las distintas personas que participaron en este caso se alertó acerca de las consecuencias que para las víctimas de trata, solicitantes de protección internacional, puede acarrear la aplicación de las previsiones del Convenio de Dublín, por las que la víctima debe abandonar el país donde lleva a cabo un proceso de recuperación integral, para trasladarse al país al que le corresponde estudiar su solicitud de protección internacional. Se insistió en la necesidad de analizar siempre el interés superior de esa víctima debido a la re-victimización que supone una devolución en pleno proceso de rehabilitación²⁵⁸.

La víctima debe trasladarse al país que ha de estudiar su solicitud de protección internacional

Es necesario, sin embargo, analizar siempre el interés superior de la víctima

«En el caso de Glory no hubo un sistema oficial que funcionase, fue sólo una red de contactos extraoficiales, un amigo de un amigo. Glory no quería volver a Madrid porque los tratantes estaban allí y tenía mucho miedo. Las autoridades no parecen entender el poder de las mafias porque si no la hubiesen dejado aquí. Este es un miedo que tenemos, no sabemos qué asistencia van a recibir estas víctimas cuando son devueltas a España o Italia, especialmente en casos como éste en el que ella no es capaz de cuidar de sí misma y de su bebé, y que la red opera en España. Porque el contacto con el centro de España fue a través de amigos, no con las autoridades españolas implicadas en su protección. Y en este caso sabemos algo a través de contactos informales pero en muchos casos no sabemos qué ha pasado con las víctimas.»

(Fragmento de entrevista con una abogada noruega.)

Otra cuestión que se abordó en las entrevistas fueron los motivos por los que las autoridades noruegas no valoraron la posibilidad de que Glory permaneciese en

aquel país. Según señalaron se debió a que las denuncias interpuestas se referían siempre a personas que vivían en España y no se pudo demostrar que hubiese una parte de la red en Noruega. En todo caso, la policía noruega afirmaba que la información solicitada a la policía española sobre las investigaciones relacionadas con la denuncia no se había recibido el día en que se realizó la entrevista. También se señaló que esta falta de respuesta no correspondía a este caso puntual sino que era un problema que se había repetido en otros supuestos similares.

«El problema es que la información pasa por muchas manos y la información desaparece en el sistema burocrático. Si hubiese habido información que dijese que una parte de la red estaba aquí en Noruega, la víctima se habría quedado en Noruega. Este es un país con muchos casos de Convenio de Dublín y la mayoría de los casos proceden de España e Italia, muchas de las víctimas trabajan en prostitución, son las “madams” quienes deciden moverlas a otros sitios donde pueden ganar más dinero.»

(Fragmento de entrevista a un funcionario en Oslo.)

4. Especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata

La definición jurídica internacional de la trata de niños es distinta de la trata de adultos

La definición jurídica internacional de la trata de niños es distinta de la de la trata de adultos ya que requiere sólo un acto (traslado, venta, recepción, entre otros), realizado con el propósito de someterlos a explotación y no es necesario demostrar ningún medio, como el engaño, la coacción o el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad²⁵⁹.

Elemento básico	Elementos Fundamentales de la Definición Jurídica Internacional de Trata de Niños
Acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
Medios	Amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
Fines	Explotación (que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos).

Fuente: Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2010). Recuadro 5, página 37.

El Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en los *Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas*, recuerda que «el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a todas las personas sin distinción, y los niños están incluidos en las normas y reglas de aplicación general». Sin embargo, al referirse a los niños víctimas de trata de seres humanos recuerda que «el daño físico, psicológico y psicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hace necesario un tratamiento distinto del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas y los programas»²⁶⁰.

*Los menores
víctimas deben
recibir un
tratamiento
diferenciado*

Por su parte el Convenio del Consejo de Europa de la lucha contra la trata de personas establece en su artículo 10.4 que cuando un niño sea identificado como víctima, y si no está acompañado, las Partes: a) asegurarán la representación legal del niño/a; b) establecerán su identidad y su nacionalidad, y c) realizarán todos los esfuerzos necesarios para encontrar a su familia, cuando se trate del interés superior del menor.

La Directiva 2011/36 establece en su artículo 13 una disposición general sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos, que incluye: «1. Los menores víctimas de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor será una consideración primordial. 2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un menor, sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 14 y 15».



Los menores víctimas de trata corren el riesgo de volver a ser objeto de trata durante su vida adulta

La legislación de la UE prevé la protección de las víctimas menores de edad y su asistencia y apoyo

La falta de estadísticas es una carencia común en todos los tipos de trata de seres humanos

La Unión Europea también se ha ocupado de esta cuestión con motivo de la publicación de su Estrategia para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016) en la que se establece dentro de sus prioridades la protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos. «Los menores son especialmente vulnerables a la trata de seres humanos y a la posibilidad de ser de nuevo objeto de trata. En 2010, un estudio llevado a cabo por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) puso de manifiesto que, de una muestra de 79 casos de reiteración de la trata, el 84% eran menores o adultos jóvenes menores de 25 años. Además, en el 18% de estos casos, el menor fue víctima de trata de nuevo una vez adulto. Esto demuestra que los menores víctimas de trata corren el riesgo de volver a ser objeto de trata durante su vida adulta. La legislación de la UE prevé la protección de las víctimas menores de edad y la asistencia y el apoyo a tales víctimas. Los sistemas de protección globales sensibles a las necesidades de los menores que realicen una coordinación pluridisciplinaria e interagencias, son fundamentales para responder a las distintas necesidades de los diversos grupos de menores, incluidas las víctimas de la trata de seres humanos. Para proteger mejor a los menores, la Comisión financiará en 2014 la elaboración de directrices sobre los sistemas de protección de los menores. Los Estados miembros deben reforzar los sistemas de protección de los menores ante las situaciones de trata de seres humanos y garantizar, en el caso de que se considere lo más conveniente para el menor, el retorno seguro y sostenible de los menores al país de origen, dentro y fuera de la UE, e impedir que sean de nuevo objeto de trata. Además, en lo que se refiere a la trata de menores, no existe en la actualidad una definición uniforme del tutor y/o del representante en todos los Estados miembros y sus funciones, sus cualificaciones profesionales y las competencias que les son atribuidas varían de un Estado miembro a otro. En 2014, junto con la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Comisión desarrollará un modelo de buenas prácticas sobre la función de los tutores y/o representantes de los menores víctimas de la trata de seres humanos»²⁶¹.

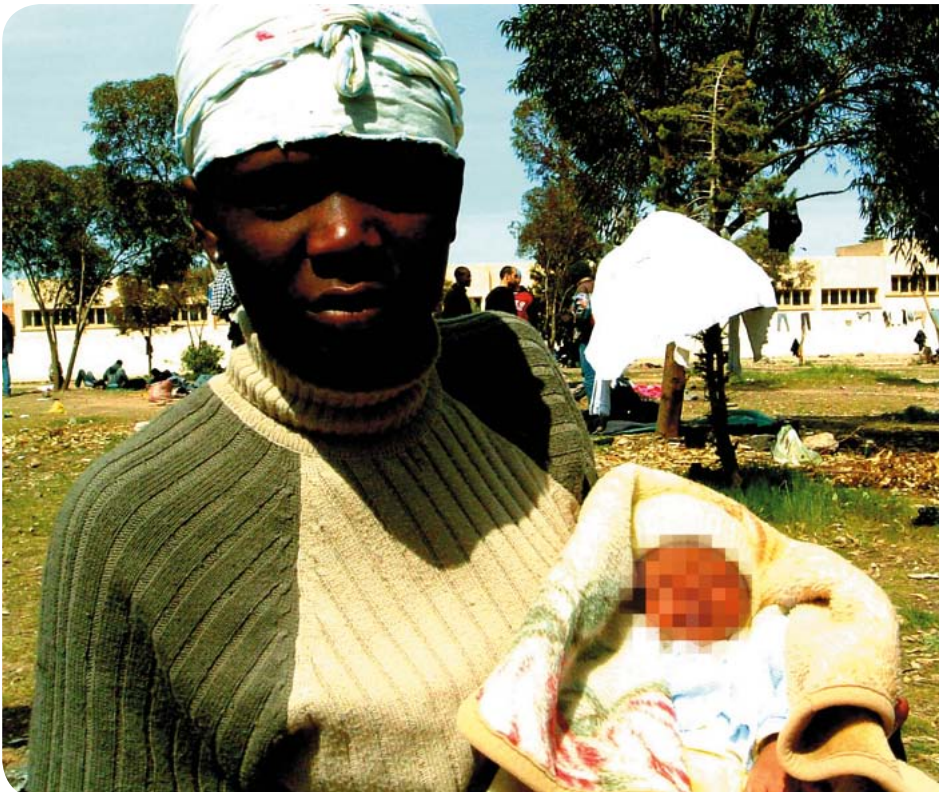
Como se ha señalado en el apartado correspondiente al análisis de un fenómeno transnacional, la falta de estadísticas o datos fiables referidos a la trata es una carencia común en todos los tipos de trata de seres humanos. La Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) en su informe sobre la trata de menores de edad en la Unión Europea *Child Trafficking in the European Union-Challenges, perspectives and good practices*²⁶² alertó acerca de la falta de estadísticas o datos fiables referidos a la trata de menores en la Unión Europea. Por tanto, el informe concluye que la falta de métodos homogéneos de recogida de datos acerca de las víctimas de trata hace muy difícil realizar comparaciones entre Estados y conocer la extensión que la trata de menores de edad alcanza en determinadas regiones. Dada la falta de datos fiables, no es posible realizar un análisis cuantitativo respecto a la edad o sexo de los menores víctimas de trata de seres humanos, sus países de origen o de destino y los tipos de explotación a los que las víctimas están sometidas²⁶³.

17. Si bien reconoce la importancia del papel que desempeña el Observatorio de la Infancia en los ámbitos de la investigación, la reunión de datos y su análisis preocupa al Comité el enfoque fragmentado de la reunión de datos, que no abarca todas las esferas incluidas en la Convención y se realiza de manera desigual en los planos regional y nacional.

18. De conformidad con las recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.185), el Comité recomienda al Estado parte que refuerce su mecanismo de reunión y análisis sistemático de datos desglosados, entre otras cosas, por edad, sexo y origen étnico, de todas las personas menores de 18 años y respecto de todos los ámbitos incluidos en la Convención, haciendo especial hincapié en los niños romaníes, los migrantes, los extranjeros no acompañados y los pertenecientes a hogares desfavorecidos desde el punto de vista económico y social²⁶⁴.

También UNICEF con motivo de la publicación *An analytical review 10 years on from the adoption of the UN Trafficking in Persons Protocol* (2010), ha llamado la atención acerca de esa falta de estadísticas, recomendando a los Estados que establezcan los mecanismos adecuados para recoger de manera sistemática los datos cuantitativos y cualitativos. Estos datos deben estar desglosados por sexo, edad, país de origen, naturaleza de los traslados y tipo de explotación²⁶⁵.

Unicef ha recomendado a los Estados que recojan sistemáticamente datos cuantitativos y cualitativos



Trata de niños

En cualquier momento, casi 2,5 millones de personas están sometidas a trabajos forzados como resultado de la trata, y entre el 22% y el 50% son niños y niñas.

60. La trata de niños a menudo se oculta, se niega o se ignora, lo que dificulta la obtención de datos confiables. Algunas formas tienen lugar primordialmente en las zonas urbanas; por ejemplo, la trata con fines de trabajo sexual y la que se enfoca en los niños y niñas que viven o trabajan en las calles de las ciudades. Muchos niños de las zonas rurales son víctimas de tratantes que los trasladan a las zonas urbanas. Un estudio de 2001 sobre las niñas de 9 a 17 años víctimas de explotación sexual en las principales ciudades de la República Unida de Tanzania constató que muchas habían sido objeto de la trata desde el interior del país. Algunas habían sido contratadas como trabajadoras domésticas y sufrido abusos en los hogares de sus empleadores; otras habían sido objeto de trata directamente con fines de prostitución, o contratadas para este fin por muchachas en su misma situación.

61. Un estudio indica que la mayoría de las niñas víctimas de la trata son obligadas a ejercer como trabajadoras sexuales en las ciudades más importantes de la India, como Mumbai, Delhi y Kolkata. En las ciudades de Bangladesh, muchísimos niños y niñas son explotados en burdeles y mercados sexuales callejeros.

62. En Europa del Este, los niños y las niñas con edades comprendidas entre los 13 y los 18 años están especialmente expuestos a la trata.

63. Hay pruebas de que la pobreza, el alcoholismo, la disfuncionalidad familiar, el uso indebido de drogas, el abuso sexual y la violencia doméstica intensifican la vulnerabilidad de los niños y las niñas, y de que los que se encuentran desescolarizados, en las calles o internos en instituciones también están en alto riesgo.

64. Los niños y niñas que carecen de certificado de nacimiento o de registro oficial, incluyendo a los refugiados y a los desplazados internos, corren grave peligro de ser objeto de trata. Igualmente, se cuentan entre los más difíciles de rastrear por parte de las autoridades, por lo cual es casi imposible brindarles protección. En muchos países se han adoptado planes nacionales de acción para combatir la trata infantil, pero la falta de información estadística confiable sigue constituyendo un grave obstáculo, y la mayor parte de los datos se refieren únicamente a la trata transfronteriza de niñas y mujeres con fines de explotación sexual.

(Fuente: UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2012. Niños y niñas en un mundo urbano, página 31²⁶⁶.)

Otros dos documentos de obligada referencia para abordar la prevención y la protección de los menores víctimas de trata lo constituyen el Manual de capacitación para combatir la trata de niños y niñas presentado por la OIT, UNICEF y UN.GIFT

(Iniciativa Mundial de las Naciones Unidas para Luchar contra la Trata de Personas) en 2009²⁶⁷ y el documento de UNICEF *Guidelines on the Protection of Child Victims of Trafficking (2006)*²⁶⁸. Este segundo documento presenta unas directrices para la protección de los niños víctimas de trata con base en los instrumentos internacionales de derechos humanos y se centra en su protección, desde su identificación hasta su recuperación e integración. Por lo que se refiere a la identificación, alerta acerca de la importancia de la determinación de la edad y de la necesidad de que los Estados adopten medidas de identificación proactiva, entre las que se encuentran el fortalecimiento de los procedimientos para el registro de los nacimientos y el registro de datos de niños desaparecidos y explotados.

Se analizan a continuación, a la luz de estas directrices, varias situaciones en las que se han detectado significativas carencias para la efectiva identificación y protección de los menores víctimas de trata en España que resulta preciso mejorar.

Unicef también ha alertado sobre la importancia de la determinación de la edad

Extranjeros menores de edad víctimas de trata de seres humanos:

1. *En caso de que fuera determinada la minoría de edad de la víctima de trata de seres humanos, las actuaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en este capítulo velarán en todo momento por la preservación del interés superior del menor.*
2. *La institución pública responsable de la tutela legal de la víctima menor de edad o el Ministerio Fiscal podrán proponer la derivación del menor hacia recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos, por razones de protección o de asistencia especializada.*
3. *En cualquier caso, los recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos deberán garantizar la separación entre menores y mayores de edad.*

Artículo 146. Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011

4.1. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD

El artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos establece en su apartado cuarto: «En caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima y cuando existan razones para creer que se trata de un niño, tendrá la consideración de tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad».

Por su parte las directrices de UNICEF sobre la protección a menores víctimas de trata señalan que si se desconoce la edad y hay razones para creer que la víctima es un menor, se presumirá su minoría de edad durante todo el proceso de verifíca-

Si hay razones para creer que la víctima es menor, se presumirá su minoría de edad

Unicef también ha alertado sobre la importancia de la determinación de la edad

ción de la edad y según todas las medidas de protección especiales estipuladas en estas directrices que incluyen la no expulsión del territorio hasta que el proceso de identificación se haya completado. UNICEF señala también que la verificación de la edad de la víctima tomará en consideración su apariencia física, su madurez psicológica, las declaraciones de la propia víctima, la documentación disponible y las comprobaciones realizadas con las embajadas u otras autoridades relevantes. Advierte, asimismo, acerca de la necesidad de ponderar el uso de técnicas instrumentales como las radiografías ya que, al ser potencialmente dañinos, se deben realizar tan solo por prescripción médica²⁶⁹.

El DP ya ha advertido de la gran vulnerabilidad de las víctimas cuya mayoría de edad es incierta

El artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000 establece: «En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.»

Con motivo de la presentación ante las Cortes Generales del informe monográfico *¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad*, el Defensor del Pueblo alertó específicamente en las conclusiones, que se reproducen a continuación, de la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata cuya edad no puede ser establecida con seguridad en el momento de su localización:

Conclusiones del informe del DP «¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad»

1. La alta tasa mundial de no inscripción de nacimientos en el momento en que se producen tiene como consecuencia que la posterior inscripción pueda tener importantes márgenes de error. De hecho, la relevancia que la inmediata y rigurosa inscripción de los nacimientos tiene para el reconocimiento de derechos básicos, comenzando por el derecho a una identidad, alcanza un reconocimiento muy extendido en el plano teórico, pero se enfrenta aún a dificultades prácticas de gran calado en muchas partes del mundo. La pretensión de combatir esa realidad, asignando una fecha exacta de nacimiento mediante el uso de una técnica científica, resulta inviable en el estado actual de la ciencia.
2. Ante casos de duda sobre la edad, la primera medida a adoptar para atender las necesidades de protección de los menores no acompañados y separados de su familia es precisamente la determinación de su edad. El Comité de Derechos del Niño (2005) ha señalado que las medidas para determinar la edad no sólo deben tener en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica. El procedimiento para determinar la edad deberá realizarse con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, atender al interés del menor y a consideraciones de género, evitar todo riesgo de violación de su integridad física, respetar debidamente su dignidad humana y, en caso de in-

Ante casos de duda sobre la edad, la primera medida a adoptar es la determinación de la edad

certidumbre, otorgar al individuo el beneficio de la duda. En cualquier supuesto, el interesado debe tener acceso a un recurso efectivo para oponerse a la decisión que se adopte sobre su edad.

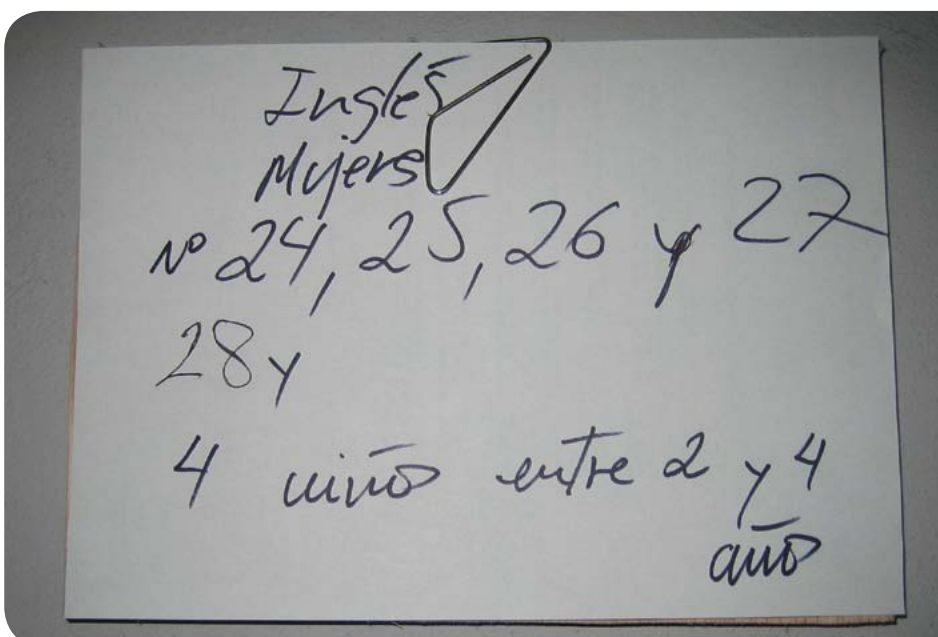
3. La presunción de minoría de edad en caso de duda, adquiere especial relevancia en los supuestos en los que existen indicios de necesidades de protección internacional; ya que los menores en esa situación tienen habitualmente serias dificultades para salir de sus países, por lo que pueden verse obligados a utilizar documentación falsa o recurrir a redes de tráfico de personas.

En particular, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que existan indicios de trata de seres humanos, el artículo 10.3 del Convenio del Consejo de Europa, sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia, 2005), establece que, en caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima y cuando existan razones para creer que se trata de un menor, tendrá la consideración de tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad.

4. Se aprecia consenso entre la comunidad científica en advertir los grandes márgenes de error que presentan las técnicas para estimar la edad por medio de la medición de la madurez ósea y la mineralización dental. Asimismo, los expertos llaman la atención sobre lo inadecuado del uso de ciertas técnicas, que implican una sobreexposición a los rayos o la irradiación de zonas sensibles, para usos no terapéuticos, como es el caso. En el ámbito internacional se constata un interés creciente por identificar medios de prueba alternativos a la realización de pruebas radiológicas, si bien este debate está abierto y sus resultados difieren notablemente en función del país que se examine.

En caso de duda, se debe presuponer la minoría de edad

Las técnicas médicas para estimar la edad presentan grandes márgenes de error



Ante casos de duda sobre la edad, la primera medida a adoptar es su determinación

No hay datos fiables sobre menores extranjeros no acompañados en España

La atención inmediata ha de ser paralela al procedimiento de determinación de la edad

5. La comunidad científica insiste en la necesidad de tener en cuenta en la realización de cualquier estudio de estimación de la edad, la influencia que factores patológicos específicos, nutricionales, higiénico-sanitarios y de actividad física tienen en la cronología de las secuencias de cambios morfológicos. Sin embargo, la relevancia de los factores étnicos continúa siendo una cuestión debatida.
6. Los márgenes de error que presentan las técnicas médicas, a las que se ha aludido, han suscitado la propuesta de avanzar hacia un método que se denomina holístico. Sin embargo, no existe consenso sobre los elementos que debe contemplar ese método holístico, si bien se apunta que los exámenes médicos debieran ceder su protagonismo a favor de exámenes psicosociales.
7. La inoperancia del Registro de Menores no Acompañados, pieza fundamental para asegurar la identidad de estos menores en España, compromete gravemente el control de los procedimientos de determinación de edad realizados, la individualización de los interesados, el seguimiento de la situación y de la movilidad de los mismos, así como la adopción de las medidas de coordinación que resultan imprescindibles, a la vista de la diversidad de organismos con competencias concurrentes en este ámbito. Adicionalmente, esta situación impide la existencia de estadísticas fiables sobre los menores extranjeros no acompañados en España, lo que condiciona la toma de decisiones.
8. La generalidad de los términos con los que el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, alude a la colaboración de las instituciones sanitarias oportunas y a la realización de las pruebas necesarias con vistas a la determinación de la edad, ha provocado una amplia diversidad de prácticas en el conjunto del territorio nacional. La Fiscalía General del Estado ha prestado atención a este asunto a través de diversos documentos, si bien dicha situación no puede considerarse superada, y continúan sin resolverse cuestiones muy relevantes que corresponde abordar a la Fiscalía, dado su especial protagonismo en estos procedimientos. La necesaria coordinación de todas las instituciones y administraciones afectadas, que el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, difiere a un protocolo marco, no puede sustituir ni condicionar el papel director del Ministerio Fiscal en este ámbito.
9. La ley establece: «En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores la atención inmediata que precise..., poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad...». En términos legales la prestación de la atención inme-

diata ha de ser paralela a la puesta en marcha del procedimiento de determinación de la edad, lo que implica una presunción de minoría de edad.

La situación actual, con un número relativamente bajo de extranjeros indocumentados cuya edad resulta dudosa, debe favorecer el análisis de la experiencia acumulada, de las deficiencias del sistema, de modo que pueda establecerse un protocolo respetuoso con la voluntad del legislador, que no supedita la prestación de asistencia a la previa determinación de la minoría de edad. Esta cuestión tiene una importante consecuencia práctica, puesto que permite atemperar el grado de urgencia en la realización de las pruebas y en la valoración de las mismas, lo que facilita la adopción de unos criterios de examen médico más completos y rigurosos que los que actualmente se observan en la mayoría de los casos.

10. La necesaria agilidad que debe presidir el procedimiento para la determinación de la edad, no puede obviar el derecho que toda persona, en este caso el presunto menor de edad, tiene a ser oída en cualquier cuestión que le afecte. Las investigaciones realizadas muestran que los interesados no son informados por los servicios policiales sobre el inicio del procedimiento, su alcance y sobre la naturaleza de las pruebas a las que van a ser sometidos. Tampoco consta que en este momento se recabe el consentimiento de los interesados para la realización de estas pruebas.

El presunto menor de edad tiene derecho a ser oído en cualquier cuestión que le afecte



La falta de asistencia letrada durante el procedimiento de determinación de la edad compromete seriamente el respeto al derecho a ser oído con todas las garantías.

La tipología y secuencia de las pruebas a realizar no son cuestiones jurídicas sino médicas

El proceso de estimación debe ser el resultado de la colaboración de diversos especialistas

Dados los márgenes de error de las pruebas, su reiteración incrementa la incertidumbre

11. Se ha detectado un elevado número de casos en los que es el fiscal quien deriva directamente al interesado a un centro sanitario para la realización de pruebas médicas concretas. La tipología y la secuencia de las pruebas a realizar no son cuestiones jurídicas, sino que deben realizarse bajo una indicación médica adecuada y suficiente en términos científicos. Finalmente, la evaluación global de los resultados de las pruebas de estimación de edad realizadas debe ser coordinada por un médico forense o un médico especialista en medicina legal y forense con formación específica en la interpretación integral de los métodos de estudio complementarios recomendados.
12. La falta de intervención de los expertos en medicina legal en la interpretación de las pruebas diagnósticas para la estimación de la edad, permite que se dicten decretos de determinación de la edad basados en la interpretación de pruebas aisladas (p. ej., exclusivamente exámenes radiológicos), carentes por tanto del necesario rigor científico. El presente informe contiene, como apéndice, una serie de recomendaciones formuladas por los médicos asistentes a las jornadas que incluyen las baterías de pruebas que se consideran necesarias para efectuar procesos de estimación de la edad técnicamente correctos. En especial, estas recomendaciones indican que el proceso de estimación debe ser el resultado de la colaboración de diversos especialistas médicos.
13. En varias investigaciones se ha detectado la realización de pruebas, a solicitud de la autoridad policial o de los servicios de protección de menores, sin autorización previa del fiscal. Incluso se han encontrado casos en los que una prueba médica con finalidad terapéutica es utilizada para dejar sin efecto la declaración de minoría de edad acordada en un procedimiento anterior. Estas prácticas desconocen qué competencia en esta materia está atribuida en exclusiva al Ministerio Fiscal.
14. El informe pericial debe especificar que las estimaciones forenses de la edad basadas en criterios médicos están sujetas a un riesgo de error no despreciable. Se ha podido constatar que los informes médicos examinados no dan cuenta en una amplia mayoría de casos de esta circunstancia y de las cautelas que deben aplicarse para extraer consecuencias jurídicas de los propios informes. También se han examinado informes médicos que carecían de referencias a las horquillas de error que deben contemplarse a la hora de interpretar el resultado de estas pruebas.
15. Los problemas del Registro de Menores Extranjeros no Acompañados, ya puestos de manifiesto, en unión de otras circunstancias, han dado lugar a la frecuente reiteración de pruebas médicas sobre las mismas personas. Dados

los márgenes de error de estas pruebas, su reiteración no aporta mayor grado de certeza sino que incrementa la incertidumbre, sobre todo en individuos cercanos a los 18 años, donde resulta muy común que los resultados permitan sostener interpretaciones contrapuestas.

16. El decreto del fiscal determinando la edad, con carácter presuntivo, pone fin a un procedimiento en el que no ha estado previsto la realización de un trámite de audiencia al interesado con carácter previo a la adopción de la resolución. Esta audiencia tan solo se ha previsto para aquellos casos en los que el interesado expresa su negativa a someterse a las pruebas médicas. Parece necesario que esta audiencia se produzca en cualquier caso.
17. Tras la entrada en vigor en diciembre de 2010 de la reforma del Código Penal, operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la interceptación de una persona extranjera que porta un pasaporte u otro documento de identidad en el que consta su minoría de edad, de cuya autenticidad o titularidad se duda, no podrá ser objeto del procedimiento administrativo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, ya que existen indicios de la comisión de una infracción penal. En estos casos será la autoridad judicial, en el marco del procedimiento penal, la que ordene la práctica de las pruebas necesarias para determinar si el presunto autor es mayor o menor de edad y si se ha cometido algún delito²⁷⁰.

Tras estas conclusiones, se formularon recomendaciones a distintos organismos de las administraciones públicas con competencias en la materia. En el momento de elaboración del presente informe, se encuentran aún abiertos varios de los expedientes iniciados que contenían las recomendaciones formuladas, pero, en general, ha de reconocerse que el alto índice de aceptación de las mismas permite afirmar que las carencias detectadas por esta Institución se encuentran en vías de solución.

Las recomendaciones han tenido un alto grado de aceptación

Recomendaciones

«1. Que, en el ámbito de sus competencias, establezca un servicio especializado para la estimación de la edad, que esté en condiciones de realizar las pruebas y exámenes necesarios de forma ágil, centralizada y sobre la base de protocolos comunes.

2. Que se promueva la formalización de un protocolo interinstitucional que permita el intercambio de pruebas e informes forenses realizados para la determinación de la edad por cualquier instituto de medicina legal o servicio médico forense del territorio nacional, a fin de facilitar los necesarios antecedentes que pudieran existir sobre la persona a la que se proyecta realizar un estudio de estimación de la edad.»

«Que se modifique la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con objeto de asegurar el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los extranjeros indocumentados, cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, durante el procedimiento de determinación de la edad.»

«1. Que se dicte una instrucción sobre actuación del Ministerio Fiscal en los procedimientos de determinación de la edad, previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, que recoja, entre otros extremos, los siguientes aspectos:

a) Que en los casos en los que los cuerpos policiales pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de un extranjero indocumentado cuya minoría de edad resulte dudosa, se acuerde dar traslado al servicio médico forense o al especialista en medicina legal competente, a fin de que este pueda evaluar la procedencia de realizar pruebas médicas que permitan la estimación de su edad biológica y señale los métodos diagnósticos a emplear en cada caso.

b) Que se facilite al servicio médico forense o al especialista en medicina legal designado, para realizar el estudio de estimación de la edad, la información y los resultados de las pruebas disponibles a través de los registros policiales, junto con la justificación de la necesidad de proceder a la realización de nuevas pruebas.

c) Que se instruya a los profesionales médicos acerca de la obligación de informar a los interesados sobre el alcance y las consecuencias de las pruebas a realizar, de manera que les resulte comprensible, y sobre la necesidad de recabar su consentimiento para la realización de las mismas.

d) Que en la solicitud de informe al servicio médico forense o al especialista en medicina legal, el objeto de la pericia se extienda a examinar la existencia de indicios de cualquier forma de violencia o maltrato.

e) Que una vez recabado el informe médico forense, y antes de dictar el decreto por el que se fija la edad, se celebre una comparecencia con el interesado con la debida asistencia y en presencia de intérprete, en caso de resultar necesario, en que se le pondrá de manifiesto el resultado de dicho informe, con indicación de las pruebas utilizadas, a fin de que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas.

f) Que, dejando a salvo el supuesto de intervención judicial, se vele para que cualquier prueba médica encaminada a la determinación de la edad sólo pueda realizarse por haberlo así acordado el Ministerio Fiscal.

g) Que se establezcan las necesidades de protección inmediata adecuadas a cada caso y se impartan instrucciones a los cuerpos policiales actuantes para que, en tanto dure el proceso de determinación de la edad, coordinen sus actuaciones con los servicios de protección competentes.

h) Que, en la labor de coordinación del Registro de Menores Extranjeros no Acompañados que corresponde a esa Fiscalía General, se promuevan medidas para garantizar el acceso al registro de todos los datos y circunstancias reseñables con independencia del cuerpo policial o la entidad de protección de menores que tenga atribuida la responsabilidad sobre el interesado.

2. Que se revisen las indicaciones efectuadas en la Consulta 1/2009, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados, a la luz de la nueva redacción dada al artículo 392 del Código Penal, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2010.»

«Que se establezcan criterios operativos de coordinación con la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, para que cuando la policía autonómica tenga a su disposición a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad resulte dudosa, se dé inmediata cuenta de este hecho al Registro de Menores no Acompañados, adjuntando o facilitando el acceso a los datos y reseñas que permitan el oportuno cotejo de antecedentes y, en caso de ser necesario, que se faciliten los datos disponibles para su inscripción en dicho registro.»

«1. Que, a fin de dar cumplimiento a la previsión del artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se designen los recursos para ofrecer una acogida apropiada al interesado durante la sustanciación del expediente de determinación de la edad.

2. Que se dicten instrucciones a los centros y recursos de protección de menores, al objeto de que pongan en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal y del Cuerpo Nacional de Policía el ingreso de cualquier persona extranjera cuya minoría de edad no esté documentalmente establecida o no haya sido determinada por decreto del fiscal.»

«Que para la adopción del protocolo marco de menores extranjeros no acompañados, que ha de impulsar ese organismo, se tomen en consideración las conclusiones de la jornada de trabajo sobre determinación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados, así como el documento de consenso de buenas prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España, que figuran en el apéndice del presente informe.»

«1. Que cuando los servicios policiales tengan conocimiento de la existencia de un extranjero indocumentado, cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, procedan con carácter inmediato a verificar mediante el cotejo de la reseña decadactilar, los antecedentes que puedan existir en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados y, en caso de que no se hallaren, que se proceda a dar de alta a los interesados en dicho Registro, así como a dejar constancia de las pruebas practicadas y de las resoluciones que en su caso se adopten.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 213.1.w) del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 557/2011, se anoten en el Registro Central de Extranjeros

los decretos del fiscal que hayan establecido la mayoría de edad de un extranjero indocumentado, haciendo mención a las pruebas realizadas y los organismos sanitarios que las llevaron a cabo. Que se adopten las medidas técnicas oportunas para que estos datos puedan ser explotados en búsquedas realizadas sobre el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados.

3. Que se garantice el trámite de audiencia al inicio del procedimiento por el que se acuerda la realización de las pruebas necesarias para determinar la edad. En ese trámite inicial se deberá dar cuenta al interesado del objeto del procedimiento y de los derechos que le asisten, especialmente sobre la posibilidad de formular alegaciones y la posibilidad de recurrir la resolución dictada por el fiscal por la que se determinará su edad.

4. Que se establezcan los protocolos de coordinación necesarios con las policías autonómicas a fin de facilitar la inmediata consulta e inscripción en su caso, en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados, con independencia del cuerpo policial que se haya hecho cargo en un primer momento del extranjero indocumentado cuya minoría de edad resulte dudosa.»

«1. Que se recuerde a los colegiados que las pruebas diagnósticas sin indicación terapéutica, con vistas a estimar la edad de una persona, sólo deben realizarse por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

2. Que se recuerde a los colegiados que con ocasión de la realización de exámenes o pruebas médicas que tengan finalidad terapéutica no deben emitirse informes u opiniones sobre la edad probable de un sujeto.»

(Fuente: «¿Menores o Adultos? Procedimientos para la determinación de la edad», Defensor del Pueblo, 2011²⁷¹.)

Detectadas diferencias en la determinación de la edad

En el apartado correspondiente a protocolos de identificación se ha dado cuenta de las principales deficiencias detectadas en la identificación de Victoria, víctima de trata, que llegó al aeropuerto de Madrid Barajas, alegando su minoría de edad²⁷². Como se señaló entonces, en este apartado se abordan las principales deficiencias detectadas en el procedimiento para la determinación de su minoría de edad. El informe médico forense de determinación de edad concluyó que la interesada tenía 18 años, con un margen de error de dos años. A la vista de la fecha declarada por la interesada el resultado que arrojaba el informe era compatible con el margen de error, es decir, que podían ser ciertas sus manifestaciones de que tenía dieciséis años y no dieciocho. En consecuencia, esta Institución dio traslado a la Fiscalía de las anteriores circunstancias, comunicando que, a la vista de las circunstancias conocidas, la interesada podría ser una víctima de trata y, en consecuencia, procedía la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 10.4 del Convenio de Varsovia²⁷³.

La Fiscalía en su respuesta dio cuenta de las actuaciones seguidas en este caso y comunicó que la fiscal que dictó el decreto de edad solicitó al médico forense que aclarara sus conclusiones. Además, informó de que se había adoptado la decisión de dirigir un oficio a todos los Fiscales de Menores para que acudieran a una junta, con el objetivo de unificar criterios en materia de determinación de edad y que se había convocado una reunión con los médicos forenses adscritos a la Fiscalía con el mismo fin.

No obstante lo anterior, las quejas en relación con este asunto no han dejado de recibirse a pesar de lo anteriormente señalado. Así, se expone a continuación el contenido de una queja interpuesta a finales del año 2011 por una organización no gubernamental, en nombre de Mary, que llegó al aeropuerto de Madrid Barajas con un pasaporte de República Democrática del Congo, en el que constaba su minoría de edad²⁷⁴.

A pesar de lo anterior, la Fiscalía fijó su mayoría de edad mediante un decreto, tras el examen del médico forense. La organización no gubernamental que formuló la queja ante el Defensor del Pueblo manifestó su disconformidad con la decisión adoptada por la Fiscalía, por considerar que los términos del informe médico-forense no permitían deducir la mayoría de edad de la interesada.

Una vez evaluada la documentación remitida se comprobó que se realizó una radiografía del carpo y mano izquierda, y estudio de la dentición y de los caracteres sexuales secundarios. El informe radiológico señalaba que «la radiografía de la mano izquierda muestra un índice de maduración ósea que se corresponde con la imagen «tipo» de 18 años y 0 meses del Atlas de Maduración Ósea de Greulich y Pyle» y se aclaraba que «con este tipo de maduración podemos encontrar, en condiciones normales y en ausencia de trastornos del crecimiento, sujetos con una edad entre 16,5 y 19,5 años». Dicha variabilidad se obtiene, según se indicaba, «al tomar dos desviaciones estándar por encima y por debajo de la media de edad que representa la imagen “tipo”».

Sin embargo, el informe médico-forense sostuvo que «la radiografía de carpo y mano izquierda establecía una edad de 20 años con un margen de error de ± 2 años». En cuanto al estudio de la dentición para determinar la edad dental se indicaba: «Segundo molar erupcionado en los cuatro cuadrantes, alcanzando la altura del resto de las plazas molares y tercer molar erupcionado en los cuatro cuadrantes», sin que constara en el informe valoración expresa al respecto. Finalmente y respecto al estudio de los caracteres sexuales secundarios se indicaba que presenta un desarrollo compatible con una edad de 16-20 años, añadiéndose que «la significación estadística de este criterio es insuficiente».

Sobre la base de lo expuesto, el informe médico-forense concluyó que la valoración de las pruebas realizadas permitían establecer una edad de maduración de mayor de 18 años. Sin embargo, se indicaba que «este estudio sería mas completo y

Mary llegó al aeropuerto de Barajas con un pasaporte en el que constaba su minoría de edad

La Fiscalía fijó su mayoría de edad mediante un decreto, tras el examen del médico forense

El fiscal decidió no efectuar ninguna prueba complementaria

evitaría posibles márgenes de error con el estudio por ortopantomografía. Debería realizarse en todos los casos de radiológica de carpo de 18 años».

No obstante, el fiscal actuante decidió no efectuar ninguna prueba complementaria y fijó la edad de la interesada en 18 años.

El Defensor del Pueblo trasladó a la Fiscalía su diferencia de criterio

El Defensor del Pueblo dio traslado a la Fiscalía de su diferencia de criterio ante la actuación del fiscal en este caso, con base en los siguientes argumentos:

1. En ningún momento se han mencionado las razones por las cuales se ha puesto en cuestión la legalidad de la documentación que llevaba consigo la interesada al llegar al Aeropuerto de Barajas.
2. En el presente caso, el fiscal actuante declaró la mayoría de edad de la interesada sobre la base de un informe médico forense que no establecía horquilla de edad, pero aconsejaba la realización de pruebas complementarias para evitar márgenes de error, por lo que llama la atención que la decisión del Fiscal haya sido la de declarar la mayoría de edad sin ordenar la prueba médica aconsejada por el médico forense.
3. Esta Institución estima que la cuestión de la determinación de la edad ha de ser analizada de manera especial cuando la persona presenta indicios de ser víctima de trata con fines de explotación sexual, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia, 2005). De los datos obrantes en el expediente se desprende que el Fiscal actuante obvió la aplicación del mencionado Convenio pese a que, según la información recibida en esta Institución, el ACNUR remitió informe sobre la situación de la interesada a la Fiscalía. En el citado informe se indicaba expresamente que el perfil extremadamente vulnerable de la interesada podría incluir una situación de trata o de tráfico de menores. A juicio de esta Institución, aun cuando el fiscal actuante no hubiera tenido acceso a dicha información en el momento de declarar la mayoría de edad, el informe remitido por el ACNUR debería haber motivado que por parte de la Fiscalía se hubiera ordenado la realización de nuevas pruebas médicas, en particular, la sugerida por el médico forense, a fin de asegurar una mayor aproximación a la edad real de la interesada.

La investigación sigue abierta

Por todo lo expuesto, esta Institución solicitó a la Fiscalía la remisión de un informe sobre el presente caso. En particular se solicitaba que se especificaran las razones por las cuales el fiscal actuante declaró la mayoría de edad, sin ordenar la realización de las pruebas complementarias a las que hace referencia el informe médico-legal. En su respuesta la Fiscalía indicó: «El Fiscal de Menores adoptó la decisión sobre la determinación de la edad, por considerarse suficientemente acreditada dicha circunstancia, en base a los datos concurrentes». Asimismo, se solicitó información acerca del estado de tramitación de las diligencias penales que, en su caso,

se iniciaran tras la apreciación de indicios de falsedad en la documentación que llevaba consigo la interesada que reflejaba su minoría de edad, especificándose, en este caso, el estado de tramitación de las mismas. En el momento de elaboración de este informe aún no se había recibido la respuesta solicitada con relación a este punto.

Entre las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo con motivo de la elaboración del informe monográfico *¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad*, más arriba transcritas, se solicitó a la Fiscalía General del Estado que se dictasen instrucciones acerca del procedimiento de determinación de la edad en las que, entre otras cuestiones, en la solicitud de informe al servicio médico-forense o al especialista en medicina legal, el objeto de la pericia se extienda a examinar la existencia de indicios de cualquier forma de violencia o maltrato. Además se solicitaba que, una vez recabado el informe médico forense, y antes de dictar el decreto por el que se fija la edad, se celebrase una comparecencia con el interesado con la debida asistencia y en presencia de intérprete, en caso de resultar necesario, en que se le pondrá de manifiesto el resultado de dicho informe, con indicación de las pruebas utilizadas, a fin de que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas.

La necesidad de adoptar estas garantías en el procedimiento de determinación de la edad son especialmente pertinentes en supuestos como el presente, en el que la interesada fue finalmente reconocida como víctima de trata de seres humanos²⁷⁵. Además, el adulto que la acompañaba fue devuelto a su país de origen sin hacer ningún tipo de indagación acerca del vínculo que le unía a la víctima y, por tanto, sin poder dilucidar si, tal y como manifestó la interesada en la entrevista mantenida con miembros de la organización no gubernamental que interpuso la queja, se encontraba gravemente amenazada por este individuo que era quien le había facilitado la documentación falsa para acceder a España y le había dado instrucciones sobre las respuestas que debía ofrecer a las autoridades acerca de su vinculación con él y el motivo de su viaje. Por lo que se refiere al examen médico forense realizado, se limitó a la realización de pruebas encaminadas a la determinación de la edad sin que conste la presencia de intérprete ni la realización de una entrevista personal con la interesada como parte del examen. Por todo lo anterior, resulta urgente la adopción de un protocolo que permita en casos como este la recopilación de pruebas que ayuden a las autoridades a recopilar indicios que, junto al testimonio de la víctima, puedan ser de utilidad para la persecución de los autores del delito²⁷⁶.

Este examen forense no solo debería realizarse en aquellos casos en los que la presunta víctima manifiesta ser menor de edad, sino también en aquellos otros en los que es la víctima la que dice ser mayor de edad, pero que existan indicios que pudieran hacer pensar en su minoría de edad.

Recomendado que se adopten garantías en el procedimiento de estimación de la edad

Urge la adopción de un protocolo que facilite la recopilación de pruebas útiles

El examen forense debería hacerse también cuando se sospeche que es menor de edad

Margaret es nigeriana y llegó a las costas españolas hace tres años, con catorce años de edad. Tras ser identificada como menor fue derivada a un centro de acogida inmediata. Sin embargo, solo permaneció unos días allí porque una mujer de su misma nacionalidad fue a recogerla al centro. Margaret tenía el teléfono de esta mujer porque se lo habían facilitado en Marruecos. Se trasladaron a una gran ciudad del noreste de España donde comenzó a ser prostituida junto a otras chicas. Meses después, la trasladaron a una isla española donde siguieron explotándola. La policía la detuvo en una ocasión durante un control de extranjería, pero Margaret mostró un pasaporte falso y dijo que era mayor de edad, por lo que tras incoarle un expediente de expulsión la dejaron en libertad. Unos meses después la volvieron a llevar a la gran ciudad donde ya había sido explotada anteriormente; allí Margaret entabló amistad con un cliente al que le confesó que era menor de edad; éste intentó ayudarla poniéndola en contacto con una asociación. Cuando los miembros de la red se enteraron, rápidamente la cambiaron a otra ciudad, esta vez a una pequeña capital de provincia, donde es obligada a ejercer la prostitución en un club. Un día, cansada de los abusos a los que estaba sometida, decidió abandonar el club junto a una amiga y llegan a una ciudad del sur de España, donde comenzó de nuevo a ejercer la prostitución, esta vez controlada por el novio de su amiga. En esta última ciudad fue identificada como víctima de trata por una asociación que trabajaba con las mujeres que ejercen la prostitución en la calle. Esta asociación consiguió que Margaret ingresara de nuevo en los servicios de protección de menores, donde fue de nuevo trasladada a un centro de acogida inmediata, desde donde, transcurridos dos meses, fue derivada al mismo centro del que se fugó al llegar a España. La policía comprobó, tras tomarle las huellas, que fue identificada y detenida en dos ocasiones por infracción de la ley de extranjería y que sus datos estaban registrados en la base de datos policial de extranjeros, sin que constara en la misma ninguna referencia a su entrada en territorio nacional como menor de edad indocumentada.

Se constató la falta de identificación efectiva de una menor como víctima de trata

En las entrevistas mantenidas para la elaboración de este informe, tanto con Margaret como con los distintos profesionales que la atendieron, se pudo constatar que la falta de identificación efectiva de la menor como víctima de trata facilitó que durante casi dos años la menor fuese explotada en distintas ciudades de España sin ser detectada su presencia. Asimismo, la inexistencia de recursos y protocolos específicos para menores víctimas de trata en la comunidad autónoma que tuteló a Margaret facilitó que la red la localizara rápidamente y la sustrajera del control de los servicios de protección de menores. Por último, la falta de funcionamiento del Registro Central de menores no acompañados hizo posible que Margaret fuese detectada en situación de extrema vulnerabilidad, y detenida hasta en dos ocasiones sin que se detectara su condición de menor de edad víctima de trata.

4.2. EL CASO ESPECÍFICO DE LOS MENORES SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Las directrices de UNICEF, a las que se ha hecho ya referencia al inicio del presente apartado, para la protección e identificación de menores víctimas de trata, recuerdan que la identificación de un menor como víctima de trata no reducirá o restringirá su derecho a solicitar asilo y a ser reconocido como refugiado²⁷⁷.

Las citadas directrices recuerdan también que la determinación de las necesidades de protección internacional va más allá de una valoración de las obligaciones estatales de no devolución. Un menor víctima de trata puede necesitar protección internacional, incluyendo formas de protección complementarias. Mientras que no todas las víctimas de trata pueden entrar dentro del marco de la definición de refugiado del artículo 1 de la Convención de 1951, hay situaciones en las que es necesario determinar si la experiencia de trata constituye persecución por razones de raza, religión o nacionalidad, o pertenencia a un grupo social o político específico. En tales situaciones, no se puede tomar ninguna decisión duradera antes de que se complete la determinación de la condición de refugiado²⁷⁸.

En España, el régimen jurídico de los menores solicitantes de protección internacional se encuentra recogido en el artículo 46 de la Ley 2/2009, de 30 de octubre. Dicho artículo está incluido en el título v relativo a los menores y otras personas vulnerables. La norma citada establece que debe tenerse en cuenta la situación específica de estas personas y en su apartado 2) dispone que se adoptarán las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que efectúen.

La dicción literal del precepto obliga a efectuar una valoración para dar un trato diferenciado a las solicitudes debido a que se introduce el concepto jurídico indeterminado «cuando sea preciso». En la práctica, ello implica que el órgano administrativo determina cuándo considera necesario, y cuándo no, que el menor formule su petición de manera individualizada.

Precisamente en una de las intervenciones de esta Institución se pudo comprobar que no se permitía formular demanda de asilo individualizada a dos menores que viajaban junto a su abuela. La Oficina de Asilo y Refugio decidió incluir a los menores en la solicitud de la abuela. En el supuesto concreto quedó acreditado que cuando la persona adulta y los menores manifestaron su voluntad de solicitar asilo en el puesto fronterizo, la madre de éstos era aún solicitante de protección internacional con su demanda admitida a trámite. A juicio del Defensor del Pueblo, las circunstancias que concurrían hubieran requerido un tratamiento diferenciado de las solicitudes de los menores. Por ello, se manifestó a la Subdirección General de Asilo que el trato diferenciado permitía establecer con más claridad el interés superior del menor y que debía darse un trato diferenciado a todas las peticiones de protección internacional de los menores y de personas en situación de vulnera-

La identificación de un menor como víctima no reducirá su derecho a solicitar asilo

El régimen jurídico de los menores solicitantes de protección internacional está regulado

Las administraciones determinan cuándo el menor formula su petición individualizada

Se considera que debe darse un trato diferenciado a todas las peticiones de protección internacional

ACNUR ha elaborado unas normas mínimas

Se recomendó tramitar de forma individual los expedientes de los menores

bilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución de la protección internacional y los destinatarios a los que se refiere el artículo 46 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En el mismo sentido se ha pronunciado el ACNUR en sus Directrices de protección internacional del año 2009, en las que establece unas normas mínimas para el trato de los niños durante los procedimientos de asilo, en las que se indica que «el propio relato del niño de su experiencia es a menudo esencial para la identificación de sus necesidades de protección individual y, en muchos casos, el niño es la única fuente de esta información»²⁷⁹.

El examen de dichas directrices permite comprender las razones que motivan las normas mínimas. Así, se expone que «cada niño tiene el derecho de interponer una solicitud de asilo independiente, sin importar si el niño está acompañado o no»²⁸⁰. Se afirma, también, que toda persona menor de 18 años que sea solicitante de asilo principal tiene derecho a las salvaguardias procedimentales sensibles a los niños y que la reducción de la edad de la niñez o la aplicación de enfoques restrictivos sobre la evaluación de la edad, a fin de tratar a los niños como adultos en los procedimientos de asilo, puede resultar una violación de sus derechos bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Incluso se considera que estas indicaciones deben tenerse en cuenta cuando el solicitante de asilo tiene 18 años de edad o es ligeramente mayor.

El ACNUR señala que «aunque los niños puedan enfrentar formas similares o idénticas de daño como los adultos, ellos pueden experimentarlo de manera distinta. Las acciones y amenazas que no puedan alcanzar el umbral de persecución en el caso de un adulto, pueden equivaler a persecución en el caso de un niño por el simple hecho de ser un niño. La inmadurez, la vulnerabilidad, el no tener un desarrollo de mecanismos para enfrentar situaciones, la dependencia, así como las diferentes etapas de desarrollo y la dificultad en las capacidades, pueden estar directamente relacionadas con la forma en que un niño experimenta o siente el temor»²⁸¹.

Se puede concluir, a la vista de lo expuesto, que el enfoque que debe aplicarse en las solicitudes de protección internacional presentadas por los menores es absolutamente distinto al de las solicitudes de los adultos y, en consecuencia, la única forma de evaluar en profundidad y con las suficientes garantías la procedencia o improcedencia de otorgar la protección es la de otorgar un trato diferenciado a las solicitudes de los menores. A juicio del Defensor del Pueblo, no es posible valorar la necesidad de protección internacional de un menor sin escucharle, utilizando la metodología adecuada para ello, que deberá tener en cuenta no solo sus manifestaciones sino también sus expresiones no verbales y su madurez.

La necesidad de que se tramiten de forma individual los expedientes de los menores ha sido una preocupación constante de esta Institución. Es preciso tomar en consideración, además, que pueden darse situaciones en las que el adulto con el

que viaja el menor suponga un riesgo para este y no una protección, con independencia de la existencia de vínculos familiares entre ellos.

Que se adopten las medidas adecuadas para garantizar un trato diferenciado mediante el establecimiento de un procedimiento específico, en las solicitudes de protección internacional que se presenten por las personas a las que se refiere el artículo 46 de la Ley 2/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Que se evalúe la procedencia de incluir en el Reglamento de Asilo una disposición que determine de forma expresa el derecho de las personas incluidas en el mencionado artículo, y en particular de los menores, de formular solicitudes de asilo independientes, estableciéndose un procedimiento específico para ello que tome en consideración el grado de madurez del menor.

(Recomendación formulada a la Subdirección General de Asilo²⁸².)

La Subdirección General de Asilo ha comunicado a esta Institución que se tendrá en cuenta la anterior recomendación en los trabajos de elaboración del reglamento del desarrollo de la Ley 2/2009. Sin embargo, en el momento de elaboración del presente informe, los citados trabajos aún no han concluido y no se ha comunicado la fecha prevista para su finalización. A la vista de las quejas que se siguen recibiendo en relación con el tratamiento de las solicitudes de protección internacional de menores de edad, se ha reiterado a la Administración la necesidad de que tengan en cuenta el contenido de esta recomendación. Por lo que se refiere a la cuestión específica de los menores víctimas de trata con necesidades de protección internacional, se ha de recordar que el tratamiento diferenciado de las solicitudes, además de suponer una mayor garantía respecto a la necesidad de protección del menor, permite indagar de manera efectiva si se dan indicios de trata de seres humanos dado que en el marco del procedimiento de asilo se podrán celebrar entrevistas en privado con el menor que pueden facilitar su identificación como víctima de trata.

A la vista de las quejas que se siguen recibiendo, se ha reiterado la recomendación

A finales del año 2011 una organización no gubernamental alertó al Defensor del Pueblo de la situación en la que se encontraba Mary, presunta menor de edad, que presentaba indicios de ser víctima de trata y que había llegado a Barajas, acompañada de un adulto que en un primer momento manifestó que era su tío y que el objetivo de ambos era hacer turismo. Tras la denegación de entrada, el adulto solicitó asilo para ambos afirmando en esta fase del procedimiento que Mary era su hija. La Oficina de Asilo y Refugio decidió incluirla en la petición del adulto, pese a que cabía dudar del vínculo familiar existente entre ambos (Mary no conocía el nombre del que dijo ser

inicialmente su tío y posteriormente su padre). La tramitación conjunta de las peticiones impedía que la menor fuese entrevistada individualmente. El Defensor del Pueblo recordó a la Subdirección General de Asilo la recomendación ya citada (tramitación individualizada de las solicitudes de protección internacional de los menores) y formuló una sugerencia para que se individualizara la solicitud de protección internacional de la menor. En el citado escrito se expresaba que si se tramitaba la demanda de asilo de la menor de forma individual podría celebrarse una entrevista con ella sin la presencia del adulto, lo que podía ser determinante para aclarar el vínculo entre ambos. Se advertía de que la menor podía ser una potencial víctima de trata. Por su parte, el ACNUR también solicitó la tramitación individual de las peticiones de protección internacional. Mary finalmente presentó su solicitud de forma individualizada. No obstante tal decisión no fue adoptada. Tras a la sugerencia formulada por esta Institución ni por la petición del ACNUR en el mismo sentido sino debido a que a la demandante de asilo se le realizaron pruebas de determinación de edad y la Fiscalía declaró su mayoría de edad²⁸³. La solicitud del adulto acompañante fue denegada y se ejecutó su retorno²⁸⁴.

Por lo que se refiere a la demanda de protección internacional de la interesada, el ACNUR solicitó su admisión a trámite y emitió el mismo informe en el reexamen, expresando además su disconformidad con el decreto de fiscalía respecto a su mayoría de edad. Finalmente instó a la Subdirección General a aplicar cuanto antes el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos y propuso adicionalmente que se aplicara el apartado 3 del artículo 46 de la Ley de Asilo²⁸⁵. El ACNUR concluía que la solicitud de la interesada debía ser admitida a trámite al no ser posible un examen adecuado del caso en el procedimiento establecido para las solicitudes en frontera, y era necesario profundizar en el estudio del caso en condiciones óptimas que permitieran valorar correctamente la necesidad de protección internacional de la solicitante. En el informe emitido para el reexamen de la solicitud, el ACNUR mantuvo el mismo criterio de admisión a trámite y adicionalmente señaló que, según el informe de los servicios de Cruz Roja, Mary se encontraba en un estado de alteración emocional que dificultaba establecer comunicación en profundidad con ella y que impedía que pudiera transmitir correctamente los hechos que le habían ocurrido antes de llegar a España. El escrito finalizaba reiterando la necesidad de aplicar el Protocolo y señalando el riesgo de que la interesada sufriera daños graves si era retornada a su país de origen. Pese a lo expuesto, la decisión adoptada por parte de la Subdirección General fue denegar el reexamen y no activar el Protocolo mencionado por no apreciar indicios de trata.

La asociación que formuló la queja, a la vista de la inminencia de la devolución de Mary a su país de origen, solicitó a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que se iniciara el procedimiento de identificación como víctima o potencial víctima de trata, conforme a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000. La citada Comisaría comunicó al Defensor del Pueblo que había propuesto a la Delegación del Gobierno la concesión del período de restablecimiento y reflexión y facilitó su entrada a territorio nacional.

Pese a todo lo anterior, la Subdirección General de Asilo consideró que su actuación había sido correcta y, a la vista del informe emitido por la funcionaria instructora de la solicitud de protección internacional de Mary no se consideró necesario activar el protocolo previsto para los supuestos en los que se aprecian indicios de trata de seres humanos²⁸⁶.

i) Proporcione capacitación sobre el asilo y las necesidades específicas de los niños, incluida la situación de los niños no acompañados y separados, las cuestiones relativas a la trata de personas y el trato de niños traumatizados, al personal que trate con niños no acompañados, como los funcionarios encargados de las solicitudes de asilo y la policía y los funcionarios de fronteras, que pueden ser los primeros en entrar en contacto con los niños que necesitan protección²⁸⁷.

Comité de los Derechos del Niño

Antes de finalizar el presente apartado se ha de hacer mención también a otro tipo de situaciones, de las que han alertado las entidades especializadas en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional en frontera que, si bien no responde al perfil anteriormente relatado, podría estar encubriendo situaciones de varones, menores de edad, potenciales víctimas de trata de seres humanos que no están siendo detectadas de manera eficaz. Las quejas se refieren a presuntos menores de edad que viajan solos, provistos de un pasaporte en el que consta su mayoría de edad, expedido por un país del sur de África con un visado expedido por un Consulado de la Unión Europea. Al llegar al puesto fronterizo de Madrid- Barajas solicitan protección internacional afirmando ser menores de edad y ser nacionales de otro país africano.

En ninguno de los supuestos analizados se realizaron pruebas de determinación de edad, al considerar la Fiscalía que los pasaportes eran auténticos y no habían sido manipulados. Sin embargo, a juicio del Defensor del Pueblo, las manifestaciones de los interesados y la repetición de supuestos idénticos deberían alertar a los funcionarios policiales de frontera y a los instructores de asilo, dado que como mínimo estas afirmaciones merecen un análisis más profundo, antes de adoptar decisiones de retorno inmediato o de inadmisión de la solicitud de asilo, ya que resulta preciso comprobar si estas personas pudieran ser víctimas de trata de seres humanos o bien de tráfico de inmigrantes.

En una de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo con motivo de la interposición de una queja, la Comisaría del Puesto Fronterizo remitió un fax a la Fiscalía de Menores de Madrid adjuntando informe en el que se indicaba que el pasaporte objeto de estudio no tenía alteraciones pero que la impresión dactilar del dedo índice derecho contenida en el mismo estaba empastada y no podía verificarse si correspondía a su portador. La Comisaría manifestó que comunicó a la Fisca-

Existen otros casos de potenciales víctimas, presuntos menores de edad, que no están siendo detectados

Menores que viajan solos con pasaportes en los que consta que son mayores de edad

lía que debía hacerse un cotejo lofoscópico adecuado de la huella por parte del Grupo de Policía Científica del aeropuerto y que podía realizarse al día siguiente, pero lo cierto es que no se realizó. La Fiscalía no consideró necesarias la realización de pruebas de determinación de edad, estimando que el interesado era mayor de edad, en virtud del contenido del pasaporte y tampoco constaba el expediente que se realizara finalmente el cotejo de huellas propuesto. No obstante, el ACNUR emitió informe dirigido a la Subdirección General de Asilo alertando de las dudas sobre la identidad y edad del interesado, indicando que el interesado debería ser considerado como menor no acompañado y recibir un trato acorde con su situación de especial vulnerabilidad. Dicha petición no fue atendida y el interesado fue devuelto al país del que procedía el vuelo²⁸⁸.

Se ha recomendado dictar instrucciones detallando las actuaciones a seguir

Las dudas sobre la minoría de edad en los supuestos de solicitantes de protección internacional tutelados por las entidades de protección de menores, han sido también objeto de atención por parte del Defensor del Pueblo. Por su condición de menores, estos solicitantes de asilo son ingresados en centros de protección de menores. Sin embargo, se han recibido quejas en las que, tras la realización de pruebas de determinación de la edad, la entidad de protección de menores ha cesado la tutela y, sin comunicarlo a la Oficina de Asilo y Refugio, donde se estaba tramitando la solicitud de protección internacional como menor de edad, se ha dado de baja al interesado en el sistema de protección lo que, de manera inmediata, ha supuesto que quede en situación de absoluta desprotección al no poder continuar en el recurso residencial que se le había asignado. A la vista de esta situación, los interesados se ven obligados a renunciar a la tramitación de su solicitud de protección internacional como menores de edad, a fin de poder acceder a los recursos residenciales existentes para los solicitantes adultos. En este sentido se formuló la correspondiente recomendación.

«Que por esa Consejería se dicten instrucciones detallando las actuaciones a seguir para aquellos supuestos en los que se acuerde el cese de la protección de menores como consecuencia de pruebas sobrevenidas de cualquier tipo, cuando estos tengan la condición de solicitantes de asilo, con el fin de evitar que los interesados queden desprotegidos al abandonar los centros de protección.»²⁸⁹

Las directrices de Unicef se extienden a los menores de edad concebidos y nacidos de víctimas

4.3. EL CASO DE MENORES DE CORTA EDAD QUE ACCEDEN DE MANERA IRREGULAR A TERRITORIO NACIONAL ACOMPAÑADOS DE ADULTOS QUE DICEN SER SUS PROGENITORES

Las directrices de UNICEF para la protección de los menores víctimas de trata extienden la aplicación de su contenido a aquellos menores de edad que son concebidos y nacen de personas víctimas de trata²⁹⁰.

La directora de un centro de acogida se dirigió al Defensor del Pueblo solicitando la intervención de esta Institución ante la situación en la que se encontraba Queen, de nacionalidad nigeriana, que había sido ingresada en el centro junto a tres menores de edad, tras ser interceptada intentando acceder a territorio nacional en una patera.

Según señalaba el escrito remitido, tras el seguimiento realizado a Queen y a los menores, se concluía que existían indicios de que esta pudiera ser víctima de trata y se había constatado que mantenía contactos telefónicos continuos con personas que la instaban a abandonar el centro. El informe remitido mostraba además preocupación respecto a la situación de los menores, ya que por una parte no había quedado acreditado el vínculo de filiación de los menores y Queen no mostraba ningún apego hacia ellos, especialmente hacia el mayor de los tres que presentaba problemas psicológicos y de salud que requerían tratamiento específico y seguimiento.

Ante la situación expuesta, se solicitó la intervención de la entidad de protección de menores autonómica, con el fin de garantizar los derechos de los niños, aportándose informe completo de las circunstancias descritas. La respuesta remitida seis semanas después confirmaba la situación de riesgo de los menores, indicando: «... no podemos concluir que se trate de una situación de desamparo que requiera la separación del menor de sus progenitores y sus hermanos (con los que señalan en su informe que existe un vínculo saludable) sino de una situación de riesgo que debe abordarse como hasta la presente, arbitrando programas de intervención tendentes a paliar y compensar las carencias detectadas en el propio medio».

Asimismo, los servicios sociales comunitarios de la localidad donde se ubica el centro de acogida realizaron una entrevista a Queen tras la que concluyeron que, como quiera que la interesada manifestaba su deseo de abandonar la localidad y no facilitaba datos acerca del lugar en el que iba a fijar su residencia, no resultaba posible la intervención de estos servicios, cuya labor se circunscribe a esa localidad.

En el momento de elaboración del presente informe, se desconoce el paradero de Queen junto a los tres menores, que abandonaron el centro. La investigación continúa abierta con los servicios de protección de menores autonómicos y la Fiscalía General del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos (artículo 13.1)²⁹¹.

La distinción, dentro de los supuestos de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública, fue introducida en la legislación española de protección jurídica del menor a través de la citada Ley Orgánica 1/1996.

La Ley 1/1996 de protección jurídica del menor distingue entre desamparo y situaciones de riesgo

Mediante el reconocimiento de la existencia de la situación de riesgo como modalidad que ha de dar también lugar a la intervención de la entidad pública, se pretenden eliminar aquellos factores de riesgo, dentro del núcleo familiar que supongan un perjuicio para el menor pero que no alcanzan la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar.

Existe una falta de desarrollo de protocolos de activación ante situaciones de riesgo

Sin embargo, transcurridos ya dieciséis años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996, y a pesar de que prácticamente todas las comunidades autónomas han desarrollado la situación de riesgo del menor en su legislación, no se ha producido el impacto que pretendido por la norma, y continúa utilizándose la declaración de desamparo y el acogimiento residencial de los menores como medio de intervención de las entidades públicas de protección de menores en un gran número de supuestos. El análisis de los motivos por los que no se han conseguido desarrollar en toda su extensión las medidas previstas en la Ley Orgánica 1/1996 para la identificación y prevención de las situaciones de riesgo, va más allá del objeto del informe monográfico²⁹².

Por tanto, en el anterior contexto de falta de desarrollo generalizado de protocolos de activación de la actuación de las entidades públicas de protección de menores ante situaciones de riesgo para los menores de edad, es donde se enmarca la situación que se aborda en el presente apartado.

A través de los medios de comunicación, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de la desarticulación de una red de proxenetas que explotaba sexualmente a mujeres de nacionalidad nigeriana y las obligaban a ejercer la prostitución. Según se indicaba en ese operativo policial fue rescatado un menor de dos años de edad que permanecía retenido por la organización criminal mientras su madre era obligada a prostituirse en Italia. El menor fue acogido por los servicios de protección de menores mientras que su madre se acogió al período de restablecimiento y reflexión tras ser identificada como víctima de trata, por lo que fue derivada a un centro de acogida. Sin embargo, posteriormente la policía solicitó a la Subdelegación del Gobierno que dejara sin efecto el procedimiento ya que consideraban que la interesada no era víctima de trata sino miembro de la red, destacando su mal comportamiento en el centro de acogida así como su actitud hacia el resto de las mujeres. Actualmente se encuentra en paradero desconocido. Su hijo ha sido entregado en acogimiento preadoptivo a una familia. Al estar la madre en paradero desconocido la suspensión de la relación personal entre ambos, acordada judicialmente, ha sido publicada en el boletín oficial de la comunidad autónoma.

Falta de detección temprana de menores que llegan a las costas acompañados de adultos

La falta de detección temprana por parte de las autoridades de menores de edad que llegaban a las costas españolas acompañados de adultos o de mujeres en avanzado estado de gestación que intentaban acceder de manera irregular a terri-

torio nacional, motivó la intervención judicial en varios supuestos, por parte de la Audiencia Provincial de Cádiz. Se destaca a continuación un párrafo de una de las resoluciones citadas, Sentencia núm. 183/2004, de 22 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, que resume la situación creada «también puede exigirse a la Administración una especial diligencia en su conocimiento sobre todo en el núcleo gaditano en que nos movemos, con amplia repercusión y difusión informativa de entrada de inmigrantes y pateras, en las que vienen niños, menores, mujeres embarazadas, etc., siendo públicos y conocidos los alumbramientos posteriores, que han tenido abundante eco informativo, en los medios de comunicación, con profusión, no sólo de textos escritos, sino de fotos a la salida de los hospitales. De ahí, que sea exigible a la Administración que en estos tiempos que vivimos –y lugares– ponga una especial diligencia en detectar estas situaciones de embarazadas y/o recién nacidos, que desembocan en seguida, como así ocurre, en situaciones de abandono, desamparo o desprotección y merecen una rápida respuesta administrativa, para evitar situaciones prolongadas de asistencia social privada. Quizás, por lo anterior, esta Sala se interroga sobre la falta de coordinación entre diversas Administraciones competentes: órganos de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica y otras Corporaciones Locales para detección de este tipo de situaciones, localización de menores, información y averiguación de datos, etc., singularmente en las zonas del Campo de Gibraltar u otros «puntos calientes» de entrada de pateras. Y se pregunta, sobre todo en los tiempos actuales de sobreabundancia de campañas de publicidad institucional, cómo no existe, cuando menos en nuestra provincia, una amplia y sostenida difusión pública informativa sobre todo el proceso de atención pública de los menores y las obligaciones ciudadanas al respecto. También surge la duda por la, casi segura, ausencia de expedientes abiertos ante omisiones e infracciones de la normativa legal que hemos reflejado»²⁹³.

La obligación que compete a todas las autoridades y servicios públicos de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, y de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente, está recogida de manera expresa en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996. Además, ese artículo establece la obligación de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal. Asimismo, el artículo 16 de la citada norma establece que las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

Falta de coordinación entre las diversas autoridades competentes

Todas las autoridades y servicios públicos están obligados a prestarle atención inmediata

Las situaciones de riesgo deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal

A través de los medios de comunicación, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de la llegada al puerto de Motril (Granada) de una patera en la que viajaban treinta mujeres de origen subsahariano, nueve de ellas embarazadas y diez menores de edad, por lo que se inició una investigación de oficio ante la Subdelegación del Gobierno en Granada con el objeto de conocer las actuaciones realizadas por los organismos competentes. La Subdelegación del Gobierno comunicó que las mujeres y los menores de edad, todos ellos indocumentados, fueron acogidos por una organización no gubernamental que los derivó a distintos centros de acogida. Otro grupo de mujeres, en avanzado estado de gestación, fueron acogidas por otra organización. Algunas semanas después, todas ellas abandonaron los centros de acogida junto a sus hijos, sin que por parte de la policía se conociese su paradero actual. Tras examinar la documentación completa sobre las actuaciones realizadas y los datos identificativos de cada una de ellas se pudo comprobar que habían sido identificadas por la policía como potenciales víctimas de trata, por lo que se les había ofrecido acogerse al período de restablecimiento y reflexión, que todas ellas habían rechazado. Asimismo se comprobó que no se había realizado gestión alguna con los menores de edad que las acompañaban, por lo que al abandonar el centro con ellos se había perdido por completo la pista. Se continuó la investigación con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras con el objeto de conocer si las adultas habían vuelto a ser detenidas por infracción a la ley de extranjería, al contar todas ellas con resoluciones de devolución pendientes de ejecución. Se pudo conocer que tres de ellas habían sido identificadas mientras ejercían la prostitución en la vía pública y que se encontraban ingresadas en un centro de internamiento de extranjeros, donde se les había reiterado el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión que nuevamente habían rechazado. Mientras tanto, sus hijos, cuatro menores de edad indocumentados, habían sido acogidos por los servicios de protección de menores. Finalmente, las tres mujeres fueron puestas en libertad tras formular solicitudes de protección internacional y la entidad de protección de menores les hizo entrega de los menores, que continúan indocumentados, sin que conste que se esté realizando seguimiento de los mismos por parte de los servicios de protección de menores, tras la devolución a sus progenitoras.

La llegada irregular en pequeñas embarcaciones constituye en sí misma una situación de riesgo

Por tanto, a juicio de esta Institución, resulta indudable que la llegada de cualquier menor de edad, venga o no acompañado de un adulto, que es interceptado por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, intentando acceder de manera irregular a territorio nacional en pequeñas embarcaciones con riesgo objetivo de su integridad física, constituye en sí misma una situación de riesgo que ha de ser puesta de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores del territorio en el que se produce la llegada.

Ahora bien, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que la puesta en conocimiento de esta situación por parte del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores haya de llevar aparejada en todo caso la retirada del menor al

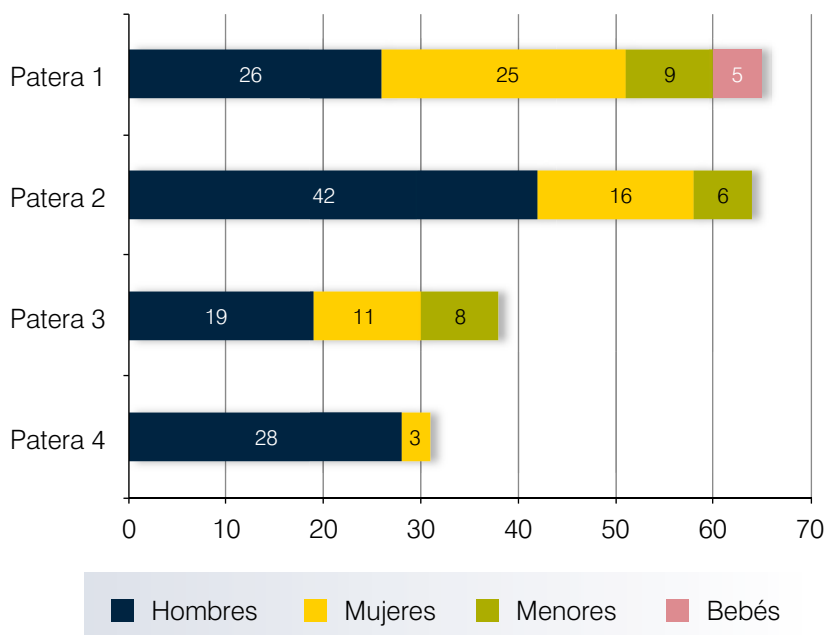
adulto que lo acompaña y su ingreso en un centro de protección. Esa decisión, que por su naturaleza implica la necesidad de la existencia de un elemento objetivo (que se constate en el menor un resultado de abandono) y un elemento subjetivo (que se produzca por parte de quienes ejercen la guarda del menor una actuación de completa dejación de sus deberes de asistencia moral y material), habrá de reservarse para aquellos casos en los que, previa la tramitación del oportuno expediente, se verifique que es la decisión más adecuada en interés del menor.

En el resto de los supuestos, los más comunes en la práctica, deberá activarse el procedimiento previsto para las situaciones de riesgo en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, que establece: «En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra, y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Detectada una situación de riesgo los poderes públicos deben actuar para reducirla

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia».

N.º de personas interceptadas por sexo y edad en quejas de oficio relativas a posibles víctimas llegadas en pateras a la costa de Motril (Diciembre 2010 – junio 2011)



Fuente: Elaboración propia.

Se ha alertado del desconocimiento de las autoridades competentes de llegada de menores al territorio

Pues bien, desde el año 2008 el Defensor del Pueblo ha alertado acerca de la ausencia de protocolos que permitan que las entidades públicas competentes conozcan la llegada de esos menores a su territorio y, por tanto, la ausencia de actuaciones que permitan hacer un seguimiento de la evolución del menor.

Con motivo de una queja interpuesta por una organización no gubernamental, tras el procedimiento seguido en la llegada de una patera con varios menores de edad y mujeres embarazadas a las costas de Motril (Granada), pudo constatar que no se daba cuenta al Ministerio Fiscal de la llegada de los mismos, ya que se consideraban suficientes las manifestaciones de los adultos que decían ser sus progenitores para considerar que los mismos no están en situación de riesgo²⁹⁴.

Es necesario comunicar al Ministerio Fiscal la llegada de menores indocumentados acompañados

A la vista de lo anterior se alertó a los distintos organismos con competencias en la materia acerca de la necesidad de dar cuenta al Ministerio Fiscal de la presencia de menores de corta edad, que llegan en pequeñas embarcaciones acompañados de quienes dicen ser sus progenitores, y se formuló la oportuna recomendación ya que, a juicio de esta Institución, resultaba incuestionable que los menores de edad que acceden a territorio nacional de manera irregular, en compañía de adultos respecto de los que no se puede acreditar su filiación, se encuentran, como mínimo, en situación de riesgo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, por lo que resulta imprescindible que se adopten las medidas necesarias a fin de verificar la realidad de las manifestaciones de los adultos en relación con la filiación de los menores y, en cualquier caso, que el Ministerio Fiscal tome conocimiento inmediato de la llegada de estos menores indocumentados a territorio nacional.

Se necesita verificar la filiación entre los menores y adultos que les acompañan

«Que se impartan las instrucciones necesarias a fin de que las resoluciones que acuerden la devolución de un extranjero sean dictadas de forma individual, motivando de forma suficiente la elección del plazo de prohibición de entrada previsto en el artículo 58.6 de la Ley Orgánica 4/2000.

Que cuando en la interceptación de una embarcación que pretenda acceder irregularmente a territorio nacional se encuentren menores de edad, y no se pueda establecer la filiación de los mismos, se proceda a dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, con independencia de que los mismos se encuentren acompañados por adultos.»

(Recomendación 78/2009, de 26 de junio²⁹⁵.)

Sin embargo, tras el seguimiento realizado para la elaboración de este informe de las actuaciones realizadas con los menores de edad que se han continuado interceptando en embarcaciones, principalmente en las costas de Motril (Granada), se

han podido constatar que las deficiencias detectadas en relación con este punto continúan sin subsanarse.

No obstante, el Defensor del Pueblo ha tenido conocimiento de la existencia del dictamen 2/2012, sobre tratamiento a dar a menores extranjeros no acompañados cuya filiación no resulta acreditada, de la fiscal de Sala Coordinadora de Menores, en el que se da respuesta a la consulta planteada por una Fiscalía sobre el tratamiento que se debe otorgar a menores. El citado documento recoge sustancialmente la argumentación del Defensor del Pueblo que motivó la recomendación formulada en el año 2009. Así, señala: «Debe partirse de que en estos casos concurren dos circunstancias importantes: la primera es la de que si no existe documentación veraz del vínculo de filiación las autoridades españolas no pueden dar por acreditada *sic et simpliciter* tal circunstancia por las simples manifestaciones de los adultos con los que viajan los menores. La segunda es la de que el hecho de entrar en España irregularmente, utilizando vías o medios peligrosos, sin documentación, sin seguir los cauces legales y sin arraigo, puede objetivamente considerarse ya de por sí para el menor afectado como situación de riesgo, que exige que los poderes públicos se preocupen de la situación del mismo y garanticen su seguridad y bienestar (artículo 17 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor -en adelante LOPJM-). En este contexto, los particulares, las autoridades y los funcionarios que intervengan cuando se detecte a estos menores que han accedido irregularmente a España sin autorización deben, en cumplimiento de la obligación que imponen los artículos 13 y 14 LOPJM, poner los hechos en conocimiento del fiscal y de la entidad pública de protección de menores competente»²⁹⁶.

A pesar de la indudable mejora que la aplicación de los criterios expuestos en el anterior documento va a suponer en el procedimiento que se sigue hasta ahora, no consta en el momento de elaboración del presente informe que se hayan dictado las correspondientes instrucciones para que en todos los supuestos en los que se intercepte a un menor de edad con ocasión de la interceptación de una patera, los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pongan este hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores autonómica.

Con independencia de la urgente necesidad de poner en práctica un protocolo de actuación que regule lo anteriormente expuesto, resulta igualmente imprescindible adoptar las medidas técnicas necesarias que permitan el inmediato registro de cada menor en una base de datos, que deberá ser diferente a la base de datos policial que se utiliza para los adultos extranjeros. Esta cuestión reviste una especial importancia a fin de evitar supuestos como el expuesto en el apartado III.1.6 de este informe, en el que se relata el caso de dos bebés gemelos que llegaron en patera y que accedieron a territorio nacional, uno en brazos de su madre y otro en brazos de otra mujer que se hizo pasar por su madre²⁹⁷.

El Dictamen 2/2012 de la Fiscal de Sala Coordinadora de Menores recoge la recomendación formulada

Resulta imprescindible crear un registro telemático de menores extranjero

Las directrices de Unicef establecen la necesidad de abrir expediente individual

Las directrices de UNICEF sobre protección a los menores víctimas de trata establecen la necesidad de que las autoridades realicen las gestiones necesarias desde el inicio para inscribir al menor en un registro y abrir inmediatamente un expediente individual del menor donde se recoja toda la información que facilitará los procedimientos judiciales así como la determinación del interés del menor. Las citadas directrices señalan que el expediente del menor deberá acompañarle durante todo el procedimiento y que cada Estado deberá designar la autoridad competente encargada de almacenar la información así como de establecer los procedimientos para el acceso y uso de la misma que deberá incluir la confidencialidad de los mismos²⁹⁸.

4.4. MENORES VÍCTIMAS DE TRATA TUTELADOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE MENORES

Las normas aplicadas difieren de la Convención de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño, con motivo de las observaciones realizadas a España durante el período 55 de sesiones, recogía varios aspectos de interés para este apartado. Así, en su apartado 9 señala: «Si bien acoge con agrado la labor desplegada por el Estado parte para armonizar su legislación con los principios y las disposiciones de la Convención, el Comité observa que las leyes y normativas aplicadas en las comunidades autónomas difieren de la Convención y no siempre son coherentes con ella en importantes ámbitos, como la protección de los niños en situación de riesgo, descuidados o en régimen de acogimiento familiar, o bien en el trato otorgado a los niños extranjeros no acompañados».

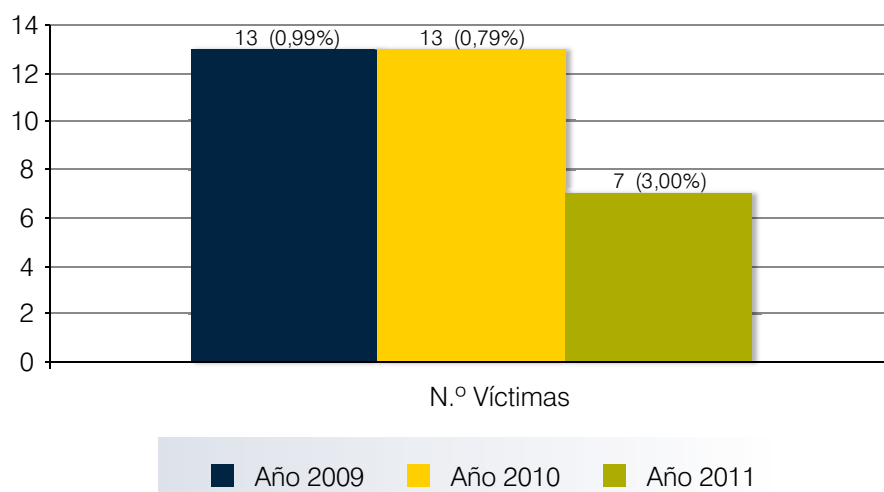
Ausencia de un mecanismo nacional de coordinación sobre los derechos del niño

A continuación, en su apartado 10, el Comité recomienda a España que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que la legislación y las normas administrativas de todas las comunidades autónomas se ajusten plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención y los dos protocolos facultativos. Continúa celebrando las medidas adoptadas por las diferentes comunidades autónomas para promover y proteger los derechos del niño, y toma nota de la información proporcionada por el Estado respecto a los mecanismos existentes de cooperación y colaboración entre el Gobierno central y las comunidades autónomas, pero muestra su preocupación por la falta de un mecanismo de coordinación sobre los derechos del niño a nivel nacional²⁹⁹.

Existen pocos datos acerca de la trata de menores en España

El III Plan de acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia al referirse a la carencia de datos acerca de la trata de menores en España señala: «La clandestinidad propia de este delito provoca que apenas existan datos, o que los que existan -como ocurre en España- respondan a las denuncias registradas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, numéricamente muy por debajo de la realidad que apuntan las organizaciones entre cuyos fines está la atención directa a víctimas»³⁰⁰.

Porcentaje de las víctimas de trata menores de edad respecto al total de víctimas (2009-2011)



Fuente: Secretaría de Estado de Seguridad. Elaboración propia.

En abril de 2011 se iniciaron investigaciones con cada uno de los servicios de protección de menores de las comunidades autónomas así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, con el objeto de conocer el número de menores víctimas de trata que, en esa fecha, se encontraban tutelados por las distintas entidades de protección de menores autonómicas. Asimismo se solicitó información acerca de la existencia de protocolos específicos para la prevención, detección y protección de menores de edad víctimas de trata, con indicación de la existencia y número, en su caso, de recursos residenciales específicos para estas.

Se inició una investigación en 2011 con el objeto de conocer el número de menores víctimas tutelados

«Yo no puedo estar con las otras niñas porque ellas no se prostituyen, pero primero me mandaron a un centro con ellas y luego me dijeron que yo no podía estar allí. Yo no entendía nada, además el traductor no hacía su trabajo, era de mi país y me empezó a preguntar por mi apellido; ¿para qué quiere saber él mi apellido? Yo me sentía muy mal, estaba nerviosa pensaba que quizás podría conocer a mi familia. Luego todos empezaron a decir que yo no era menor, que no podía tener la edad que decía.»

(Fragmento de la entrevista a una menor en un centro de acogida.)

Ocho de las comunidades autónomas, junto a las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, contestaron indicando que no se encontraba ningún menor de edad víctima de trata bajo su protección. Ninguno de los servicios de protección de menores autonómicos cuenta con recursos residenciales específicos para menores víctimas de trata. Resulta preciso recordar que las directrices de UNICEF

ya citadas, para la protección de los menores víctimas de trata establecen la necesidad de tener en cuenta la especial vulnerabilidad de estos menores, lo que implica el establecimiento de protocolos específicos de actuación entre el personal de protección y los miembros de las entidades especializadas en la atención a víctimas de trata.

La completa información facilitada por Galicia es ejemplo de buena práctica

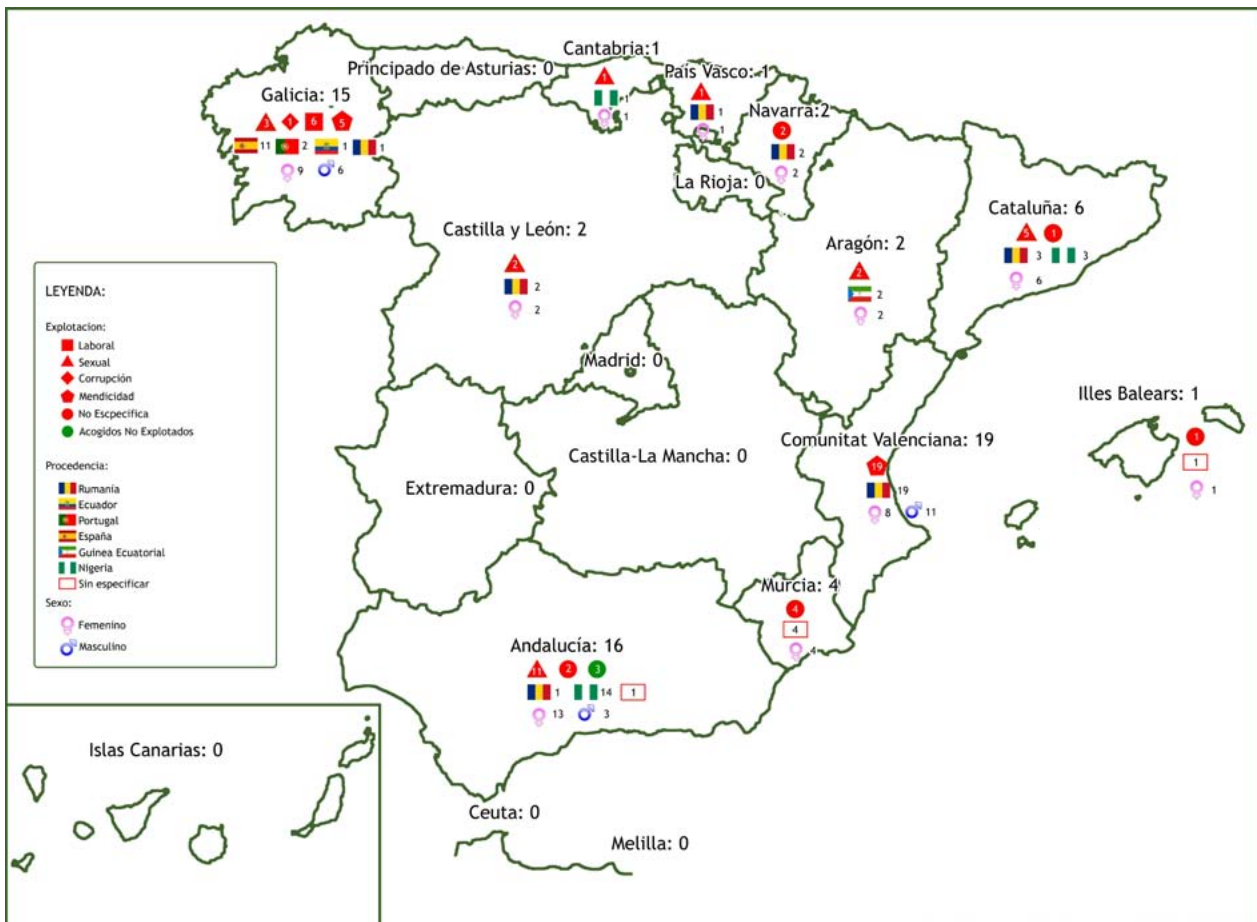
La tres comunidades autónomas que cuentan con mayor número de menores víctimas de trata bajo su protección son las de Andalucía, Valencia y Galicia. Resulta preciso destacar, como un ejemplo de buena práctica, la completa información remitida por la Comunidad Autónoma gallega, desglosada en función del tipo de explotación, que se reproduce a continuación por considerarlo un ejemplo de interés. En la respuesta recibida, la Consejera de Trabajo y Bienestar señala: «El sistema de tratamiento de información y gestión del servicio de menores de Galicia no contempla la trata como categoría específica dentro de los motivos de intervención por desprotección infantil, sino algunas categorías que se pueden incluir dentro de la misma, como son la mendicidad, la explotación (laboral/sexual) y la corrupción. Igualmente se identifica el abuso sexual propiamente dicho y aunque en ocasiones conlleva trazos de explotación sexual, lo verdaderamente determinante a la hora de proveer recursos de protección (proceso de valoración, ayuda psicológica...) es el propio abuso sexual, por lo que los sistemas de análisis de información lo recogen como tal, y, por tanto queda fuera de este análisis. Quedan, igualmente, fuera de esta categorización los menores extranjeros no acompañados (MENA), debido a que en la mayoría de los casos no consta o no está comprobada la captación y traslado ilegal y porque entre sus características más relevantes a efectos de protección, están su condición de menores de edad y la ausencia de referentes adultos. De este modo, podemos hablar de que los menores que en Galicia podrían ser considerados como víctimas de trata son aquellos que en los sistemas de recogida de información están categorizados como de corrupción, explotación y mendicidad». Sin embargo, la entidad de protección de menores gallega reconoce que, en los casos evaluados, algunas de las categorías de análisis presentan ciertas ambigüedades, debido a varias razones:

Aunque reconoce que algunas de las categorías de análisis presentan ciertas ambigüedades

- Algunos supuestos se notifican como una categoría y resultan, en realidad, otra diferente (por ejemplo, aparecen o se notifican como explotación laboral y son, en realidad, mendicidad).
- En un mismo caso de desprotección pueden darse varias causas y situaciones de desprotección, dando lugar a que puedan ser categorizadas de un modo y de otro diferente consecutivamente, lo que conlleva una denominación del motivo principal de la desprotección distinto.
- Existe cierta dificultad para establecer los límites entre una y otra categoría, debido a la ausencia de definición clara y homogénea de las mismas en la legislación, los manuales y los tratados de Protección al menor, lo que da lugar a dife-

rentes nomenclaturas a lo largo de la historia del sistema de protección a la infancia gallego (por ejemplo, antes del año 2000 no estaba categorizada en nuestras bases de datos la mendicidad como categoría, por lo que los expedientes se nominaban como explotación laboral, con independencia de que ésta fuera ejercida por adultos en compañía de los niños, por estos, inducidos por adultos, o a iniciativa de los propios niños).

Menores víctimas de trata atendidos por el Sistema de protección



Fuente: Elaboración propia³⁰¹.

Con posterioridad se solicitó información complementaria a todas aquellas comunidades autónomas que habían remitido datos sobre menores víctimas de trata, con el objeto de conocer los procedimientos judiciales que, en su caso, pudieran seguirse respecto de estos menores. Tan solo en el caso de la Comunitat Valenciana se da cuenta detallada del curso del procedimiento penal y de la sentencia por la que fueron condenados varios progenitores, por explotación de menores para la mendicidad de sus hijos, entre otros delitos. El denominador común de las respuestas recibidas lo constituye el desconocimiento que las entidades de protección de

Solo la Comunitat Valenciana da cuenta detallada del curso del procedimiento y de la sentencia

menores manifiestan acerca de la existencia o del estado de tramitación de las diligencias penales que en algunos casos se han iniciado y en los que son parte como víctimas o testigos los menores que se encuentran bajo la protección de los servicios de protección de menores³⁰².

«No me he sentido protegida, estaba muy cerca de los acusados (solo había un biombo), soy menor y debería tener protección, pero las medidas de protección no estaban bien preparadas, me tuvieron tres horas metida en una habitación de los juzgados mientras preparaban el juicio. En el juicio yo sentía que todos pensaban que era una mentirosa, ha sido mi palabra contra la del chico³⁰³, y claro como ellos³⁰⁴ no se han hecho cargo de defenderme en el juicio ahora el chico está en la calle, lo han declarado inocente y ahora ellos dicen que no quieren recurrir. ¿Ahora quién me protege? El hecho de que me obligaba a prostituirme y de que yo era menor, eso no es mentira.»

(Fragmento de la entrevista con una menor en un centro de acogida.)

Se ha constatado una falta de coordinación entre la Fiscalía y las entidades de protección

La falta de coordinación apreciada entre la Fiscalía y las entidades de protección de menores que ejercen la tutela sobre los menores víctimas de trata dificulta gravemente el proceso de recuperación y el trabajo de las entidades especializadas que las acogen. Además provoca una revictimización en éstas, ya que se ven sometidas a los mismos procedimientos varias veces.

Sólo funcionarios especialmente formados interrogarán a las víctimas menores. Las víctimas menores serán interrogadas por funcionarios de su mismo sexo, excepto cuando existan evidencias culturales de que eso no será lo mejor para los intereses del menor. Los funcionarios evitarán interrogar a una víctima menor en el lugar en el cual ha sido explotado y/o en presencia o en proximidad física de cualquier sospechoso de trata. El interrogatorio inicial se llevará a cabo en un lugar donde el menor se sienta seguro. El interrogatorio inicial de un menor víctima de trata buscará recoger datos biográficos e información de su historia social (tales como nombre, edad, nacionalidad, nombre de los padres e información de contacto, país y lugar de origen, dirección actual y dirección anterior). En este punto no se debe buscar otra información respecto a la experiencia del menor mientras es objeto de trata, ni cualquier conocimiento que pueda adquirir. Las entrevistas con el menor deben confirmar si el menor tiene necesidad de estatuto de refugiado internacional. Cuando sea necesario, se le facilitará la remisión a las autoridades competentes de asilo y cita con un representante legal.

(Fuente: UNICEF. Guidelines on the protection of child victims of trafficking.

Traducción propia³⁰⁵.)

Resulta imprescindible que las víctimas de trata menores de edad tengan acceso efectivo a las autoridades para poder denunciar su situación y, una vez lo hagan, que el procedimiento utilizado tenga en cuenta sus especiales circunstancias. Al igual que se ha señalado en el capítulo dedicado a los protocolos de identificación para víctimas adultas, el testimonio de la víctima no puede convertirse en el único elemento alrededor del que gire todo el procedimiento penal, debiendo las autoridades responsables de la persecución del delito que permitan avanzar en la investigación sin hacer recaer sobre la víctima todo el peso del procedimiento. Esta cuestión, en el caso de los menores de edad, es especialmente relevante ya que, en la mayoría de las ocasiones, por sus propias circunstancias serán otros indicios y no su propio testimonio lo que en un primer momento sirva para identificar al menor como víctima de trata. Sin embargo, lo anterior no significa que su testimonio no sea relevante o que no se deben arbitrar los procedimientos adecuados para dar la participación que le corresponde al menor, no solo en el procedimiento penal contra los autores del delito sino también en las medidas de protección que se deban adoptar para proteger su superior interés³⁰⁶.

Como se ha indicado al inicio de este apartado, los datos disponibles acerca del número de menores víctimas de trata en España son incompletos, por lo que no resulta posible establecer la verdadera dimensión del problema en nuestro país. Sin embargo, a partir de las investigaciones realizadas para la elaboración de este informe se han detectado dos grupos de riesgo que parecen destacar por encima de otros, aunque se insiste que los datos no permiten concluir que sean numéricamente los más importantes. Así, se hará referencia a continuación a la situación de las niñas de nacionalidad rumanas y nigeriana detectadas con motivo de operaciones policiales de desarticulación de redes de explotación sexual.

Por lo que se refiere a la trata de menores en Rumanía, el informe del Grupo de Expertos del Consejo de Europa (GRETA), al que ya se ha hecho referencia con anterioridad, señala que según datos de las autoridades rumanas: «307 víctimas fueron identificadas en 2010, el 88% de las cuales eran niñas. La gran mayoría de las víctimas (239) eran sexualmente explotadas. Los otros menores identificados habían sido víctimas de trata con fines de explotación laboral en la agricultura y en la construcción (17 víctimas), mendicidad forzosa (19 víctimas), pornografía (5 víctimas) o robo (3 víctimas). Mientras que los adultos son la mayoría identificados como víctimas de trata transnacional, las autoridades rumanas indicaron que el 71% de los menores víctimas de trata (217 víctimas) son víctimas de trata interna. Para los otros menores víctimas de trata, los países de destino eran principalmente países de la Unión Europea, especialmente Italia (45 víctimas), España (20 víctimas) y Alemania (9 víctimas)»³⁰⁷.

Las cifras relativas a España respecto del número de menores rumanos víctimas de trata, detectados por las autoridades de aquel país, asciende a 20. Sin embargo, como se ha indicado al inicio de este apartado las cifras de menores de edad víc-

Es imprescindible que la persecución del delito no recaiga únicamente en el testimonio de la víctima menor

Según datos de las autoridades rumanas el destino principal de trata externa es la Unión Europea

Según datos de aquel país, los casos detectados en España, en 2010, fueron 20

timas de trata publicadas por el CICO en ese mismo año (2010) ascienden a 13. Resulta necesario recordar que esas cifras tan solo se refieren a víctimas de trata con fines de explotación sexual y que no recogen otros tipos de explotación como la laboral.

El número de sobreseimientos de procedimientos penales por estos delitos es muy elevado

El acercamiento de las menores víctimas de trata rumanas a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado difiere notablemente con el observado en las menores nigerianas, que se abordará a continuación. Así, por ejemplo, en el caso de dos hermanas de nacionalidad rumana que eran sometidas a explotación sexual por su propia madre en varios clubes de ciudades de la costa mediterránea española, fueron las propias menores las que acudieron a una comisaría de policía a denunciar la situación que estaban sufriendo. En el momento de elaboración del presente informe, las menores se encuentran ingresadas en un centro de protección de menores y la madre, en compañía de otro adulto que también colaboraba en la explotación de las menores, en prisión.

Desgraciadamente, no siempre ese primer paso dado por la menor culmina en la desarticulación de la red que las explotaba y el posterior enjuiciamiento de los autores del delito. Como ya se indicó en el apartado correspondiente a la trata con fines de explotación sexual el número de sobreseimientos de procedimientos penales por estos delitos es muy elevado. Así por ejemplo, tras la detención de tres ciudadanos rumanos acusados de la explotación de una menor de la misma nacionalidad en una ciudad del noreste español, esta fue ingresada en un centro de protección hasta que pocos meses después cumplió 18 años. Su paradero actual es desconocido. Los presuntos autores fueron puestos en libertad con obligación de comparecer ante el Juzgado. En el momento de elaboración de este informe la Fiscalía General del Estado ha informado de que se está intentando localizar a la víctima con el objeto de realizar diligencias en el procedimiento judicial.

Resulta necesario reforzar los mecanismos de cooperación con las autoridades rumanas

Resulta también necesario reforzar los mecanismos de cooperación con las autoridades rumanas, a fin de evitar que los menores tutelados por entidades de protección de menores españolas vuelvan a caer en manos de sus explotadores cuando son repatriados a Rumanía.

Por lo que se refiere al seguimiento de los casos de las menores nigerianas, el denominador común lo constituye las significativas carencias detectadas en su temprana identificación. Como se ha indicado con anterioridad, la situación irregular de la práctica totalidad de las menores nigerianas víctimas de trata dificulta gravemente su identificación. Asimismo, la utilización de los procedimientos de determinación de la edad, con los importantes márgenes de error que se han indicado con anterioridad, y su aplicación restringida solo a los supuestos en los que el interesado declara ser menor de edad, facilita que las menores víctimas de trata que son interceptadas intentando entrar irregularmente en territorio nacional no sean detectadas con la necesaria celeridad.

Corina llegó a las costas españolas a bordo de una patera en agosto del año 2009. Tras la realización de pruebas para la determinación de la edad, el fiscal decretó su minoría de edad y fue trasladada a un centro de protección de menores que abandonó a las pocas semanas. Quince meses después con motivo de una operación policial fue detenida, en la misma provincia del sureste donde se encontraba el centro de acogida de menores del que se fugó, junto a 33 personas más, 10 de ellas por ilícito penal y 23 por estancia irregular en territorio español. Entre estas últimas, había 13 mujeres ejerciendo la prostitución en condiciones de insalubridad extrema. Corina era una de ellas. Tras realizar el cotejo de huellas la policía comprobó que era la misma persona que había sido identificada como menor en agosto de 2009 y derivada a los servicios de protección de menores; por lo que fue nuevamente puesta a disposición de estos.

Tras la investigación realizada se pudo constatar que en la base de datos policial tan solo constaba la realización de las pruebas de determinación de la edad realizadas en su día, así como los datos de filiación de Corina, sin que constara la fecha en la que había abandonado el centro de protección de menores ni denuncia interpuesta por su desaparición.

Corina permaneció tutelada por los servicios de protección de menores hasta que alcanzó la mayoría de edad, momento en el que fue derivada a una entidad especializada en protección de víctimas de trata. El procedimiento penal iniciado tras el operativo policial ha sido sobreseído al no apreciarse indicios de delito.

La situación de Joy fue conocida por la policía con motivo de una operación que investigaba la desarticulación de una red de explotación sexual de ciudadanas nigerianas. La policía descubrió que Joy, de 15 años de edad, se encontraba embarazada de 5 meses y que sus explotadores habían intentado que abortara en dos ocasiones utilizando medios rudimentarios que fracasaron. Una vez conocida esta circunstancia se organizó un dispositivo de vigilancia y control en una estación de autobuses hasta que se localizó a Joy, quien fue puesta a disposición de los servicios de protección de menores... En la operación policial fueron identificadas 50 mujeres, potenciales víctimas de trata, tan solo una de ellas se acogió al período de restablecimiento y reflexión y fue derivada a un recurso especializado de acogida.

Antes de ser localizada por la policía, Joy había sido forzada a ejercer la prostitución y a cometer pequeños hurtos durante meses en una de las calles más conocidas de una gran ciudad del noreste español.

*Ausencia de
recursos
específicos*

Estos dos casos sirven para ilustrar la situación descrita por las organizaciones que trabajan en la calle con estas menores y que exponen las dificultades con las que se encuentran para realizar una efectiva detección de estas. Por un lado, la dificultad para conocer la edad cronológica de estas menores, ya que en muchas ocasiones no conocen con precisión su fecha exacta de nacimiento³⁰⁸ y, por otra parte, una vez detectadas, la imposibilidad de poder realizar un seguimiento por parte de las personas de estas organizaciones con las que las menores han establecido lazos de confianza ya que, al no existir recursos específicos para menores víctimas de trata, estas son derivadas a centros de protección donde los miembros de estas organizaciones pueden tener acceso, alegando relaciones de parentesco.

IV

CONCLUSIONES

*«Cuando denuncié era viernes y
no tenían donde meterme»*

Generales

1. La trata de personas, de conformidad con una interpretación avanzada de los instrumentos internacionales, es el marco que engloba todas las formas de la denominada nueva esclavitud, incluyendo la explotación laboral y otras formas de nueva esclavitud como el comercio de órganos, la mendicidad forzada y la comisión forzada de delitos, además de las variadas formas de trata con fines de explotación sexual.

2. La trata de personas no es solo una actividad delictiva, sino que constituye una grave vulneración de los derechos humanos. El único modo de mantener el enfoque debidamente centrado en las víctimas consiste en garantizar que las acciones contra la trata de personas no se reduzcan meramente a un problema de migración, de orden público o de lucha contra la delincuencia organizada.

3. Según datos de Naciones Unidas, las dos terceras partes de las víctimas detectadas en todo el mundo son mujeres. El 79% de las personas víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual. De hecho, las violaciones de derechos humanos por razón de género son percibidas como una de las causas fundamentales de la existencia de la trata de personas. La violencia de género y otras formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, pueden crear y agravar su vulnerabilidad para acabar siendo víctimas de trata.

4. La explotación sexual resulta, con gran diferencia, la forma de trata de personas detectada con más frecuencia, seguida del trabajo forzoso, lo que podría obedecer a un sesgo estadístico. Por lo general, la explotación de la mujer suele ser más visible y es objeto de denuncias más frecuentes, por lo que ha pasado a ser el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales. En cambio, las otras formas de explotación permanecen ocultas en una gran mayoría de los casos. En los casos de trata con fines de explotación laboral es necesaria la actuación de todas las autoridades con competencias en el campo laboral, que han de ganar

Otras formas de nueva esclavitud

Enfoque centrado en las víctimas

El 79% son víctimas con fines de explotación sexual

Es necesario más protagonismo de las autoridades laborales

cada día más protagonismo de las autoridades laborales en una cuestión dominada hasta ahora por las autoridades policiales y de inmigración.

*La falta de datos
dificulta la
evaluación*

5. La carencia de datos acerca de la verdadera dimensión de la trata de personas compromete seriamente la adopción de las medidas de lucha frente a la misma, especialmente en lo referido a su dimensión transnacional y dificulta la evaluación realista del impacto de cualquier plan de intervención.

*Europa, lugar de
destino de las
víctimas*

6. Con carácter global, una mayoría de los delitos de trata de personas revisten un carácter nacional o regional y los cometen personas cuya nacionalidad es la misma que la de sus víctimas. Sin embargo, esto no es así en el caso de Europa, que es considerada como el lugar de destino de víctimas procedentes de los más distintos puntos de origen.

*Ausencia general
de procedimientos
solventes de
identificación*

7. La posible confusión a la hora de la identificación de una víctima de trata de personas como un inmigrante que intenta acceder de manera irregular a territorio de un Estado, es muy común en la práctica. Se aprecia una falta general de procedimientos solventes de identificación. Es cierto que muchas víctimas de trata inician su viaje consintiendo ser trasladadas ilícitamente de un país a otro, pero en el curso de su viaje son engañadas o forzadas a soportar situaciones de explotación con lo que se convierten en víctimas de la trata de personas.

*La eficacia requiere
ir más allá de la
respuesta penal*

8. La acción eficaz contra el trabajo forzoso requiere ir más allá de la respuesta penal o sancionadora en el ámbito administrativo. Ello es especialmente importante para garantizar una compensación financiera a los trabajadores, que pudieran no tener derecho a una indemnización con arreglo a la normativa penal o, más concretamente, en virtud de las leyes contra el trabajo forzoso y la trata de personas.

*Los casos de trata
son perseguidos
como otro tipo de
delitos*

9. La trata de seres humanos es una actividad delictiva muy lucrativa que genera beneficios por valor de varios miles de millones de euros. El bajo número de condenas por trata de seres humanos se debe en parte al hecho de que estos casos son perseguidos como otro tipo de delitos, en lugar de perseguirlos como casos de trata de seres humanos.

*La investigación
financiera es
importante para la
obtención de
pruebas*

10. Los procedimientos judiciales en los que finalmente se imputa a los tratantes la comisión de un delito de trata de seres humanos siguen dependiendo casi en exclusiva de las declaraciones de las víctimas. Sin embargo, se ha demostrado que la investigación financiera efectiva constituye una herramienta importante para la obtención de pruebas, la evaluación de los riesgos, para aumentar el conocimiento del modus operandi de los autores de delitos relacionados con la trata de personas y para perfeccionar los instrumentos de detección.

*Desarrollar el marco
legal y las políticas
integrales*

11. Para garantizar los derechos de las víctimas de la trata se requieren organismos adecuadamente capacitados para desarrollar el marco legal y políticas integrales contra la trata de personas.

12. Se aprecia un consenso generalizado acerca de la necesidad de establecer cauces de participación de las entidades de la sociedad civil especializadas en los procedimientos de detección y asistencia a las víctimas de trata de personas.

Participación de la sociedad civil

13. No existen estándares internacionales consolidados acerca de la naturaleza, duración y propósito del periodo de restablecimiento y reflexión para las víctimas de trata de personas. La falta de este consenso provoca importantes diferencias en las prácticas nacionales detectadas y un alto grado de confusión con relación a los requisitos necesarios para su ofrecimiento u obtención.

Faltan estándares internacionales sobre el período de restablecimiento y reflexión

14. La expedición de una autorización de residencia a las víctimas constituye una garantía importante para su protección y aumenta las posibilidades de colaboración de estas con las autoridades para la persecución del delito.

Autorización de residencia

15. Para la adecuada protección de las víctimas de trata resulta esencial que los Estados no actúen contra ellas por delitos conexos tales como portar pasaportes falsos o trabajar sin autorización, incluso en aquellos casos en los que aceptaron tener esos documentos o trabajar en esas condiciones.

No actuar contra las víctimas por delitos conexos

16. La identificación y difusión de buenas prácticas de autoridades nacionales constituye una herramienta práctica muy efectiva para la mejora progresiva de los estándares de detección y asistencia a las víctimas.

Buenas prácticas

17. El derecho de acceso a un recurso efectivo es un derecho humano fundamental de todas las personas, incluidas las víctimas de la trata, que debe ser respetado, protegido y satisfecho por los Estados, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. La Relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de Naciones Unidas, recuerda que el derecho a una indemnización para la víctima no es más que un aspecto de ese derecho que engloba además la recuperación, la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición, así como un conjunto de cuestiones conexas que permiten a las víctimas de la trata ejercer realmente el derecho a un recurso efectivo en condiciones de libertad y seguridad.

Derecho a un recurso efectivo en condiciones de libertad y seguridad

18. Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el reconocimiento como refugiadas a las personas que ya han sido víctimas de trata y temen ser perseguidas al regresar a su país de origen, o a aquellas que temen ser víctimas de trata, para que reciban la correspondiente protección internacional, en el caso de que sus solicitudes se encuentren dentro del ámbito de la definición de refugiado de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados. El ACNUR alerta acerca de los obstáculos más comunes con los que se encuentran las víctimas de trata para que sus solicitudes de protección internacional prosperen, que se refieren a la dificultad para acreditar la existencia de un «fundado temor de persecución» o la «pertenencia a determinado grupo social».

Garantizar el reconocimiento como refugiadas

Derecho de asilo de los menores víctimas

19. La identificación de un menor como víctima de trata no debe reducir o restringir su derecho a solicitar protección internacional y a ser reconocido como refugiado.

Los Estados deben adoptar medidas de identificación proactiva

20. Dada la falta de datos fiables, no resulta posible realizar un análisis cuantitativo respecto a la edad o sexo de los menores víctimas de trata de seres humanos, sus países de origen o de destino y los tipos de explotación a los que estas víctimas pueden verse sometidas. Respecto a su identificación, se alerta acerca de la importancia de la determinación de la edad y de la necesidad de que los Estados adopten medidas de identificación proactiva, entre las que se encuentran el fortalecimiento de los procedimientos para el registro de los nacimientos y el registro de datos de niños desaparecidos y explotados.

Obligación de derivar a los menores a servicios adecuados

21. Las metodologías y los procedimientos para la identificación de los menores víctimas de trata deben incluir la obligación de las instituciones y organismos de derivar todo niño o niña presunta víctima de trata a servicios adecuados, sin demora alguna. Las directrices de UNICEF para la protección de estos menores extienden la aplicación de su contenido a aquellos menores de edad que son concebidos y nacen de personas víctimas de trata.

Conseguir la efectiva participación del menor

22. Resulta imprescindible que las víctimas de trata menores de edad tengan acceso efectivo a las autoridades para poder denunciar su situación y, una vez lo hagan, que el procedimiento utilizado tenga en cuenta sus especiales circunstancias. Con carácter general el testimonio de la víctima no puede convertirse en el único elemento alrededor del que gire todo el procedimiento penal. Esta cuestión, es especialmente relevante en el caso de los menores ya que, en la mayoría de las ocasiones el sistema de identificación más viable tendrá que basarse en otros indicios. Sin embargo, lo anterior no significa que su testimonio no sea relevante o que no se deban arbitrar los procedimientos adecuados para conseguir la efectiva participación del menor en cualquier procedimiento que le afecte.

Situación en España

Servidumbre por deudas

23. Según el análisis de la Fiscalía General del Estado, la trata de personas en España tiene que ver esencialmente con la servidumbre por deudas; es decir, la víctima se somete a una situación de dominación como único medio de satisfacer las deudas con el tratante.

Hay cierta confusión en las definiciones de trata de personas

24. El nuevo marco normativo de la trata de seres humanos en España (artículos 177 bis del Código Penal y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000) constituye un avance indudable para la efectiva persecución de esta lacra. Sin embargo, se sigue detectando cierta confusión por parte de los distintos actores con competencias en la materia acerca de las definiciones de trata de personas y tráfico de seres humanos,

especialmente en aquellos supuestos en los que la persona comienza su viaje de manera voluntaria buscando mejores oportunidades de vida, pero se convierte en víctima de trata durante el tránsito o ya en España.

25. La falta de desarrollo reglamentario del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, por lo que se refiere a las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales, junto a la indefinición en este punto del Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos, compromete la eficacia del proceso de identificación de las víctimas de trata de seres humanos en España. Una mejora en este ámbito debería ir precedida de una evaluación del procedimiento seguido hasta el momento, a la vista de la experiencia acumulada y de los resultados obtenidos; así como de los procedimientos diseñados en otros países de nuestro entorno, todo ello en coordinación con las entidades especializadas en atención a las víctimas.

Falta de desarrollo reglamentario del artículo 59 bis de la Ley de extranjería

26. Según las estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en Europa solo se detecta a una de cada veinte potenciales víctimas de trata con fines de explotación sexual. La tendencia en España parece seguir esa tónica, aunque con ligeras variaciones. Así, en 2010 se detectaron 15.075 personas en situación de riesgo de las que, finalmente, fueron identificadas 1.641, y en el año 2011, de 14.370 personas identificadas en situación de riesgo, finalmente 1.082 fueron identificadas como víctimas.

En 2010 se identificaron 1.611 víctimas y en 2011, 1.082

27. La evaluación que realizan las autoridades, acerca de lo que constituyen indicios razonables de trata, es objeto de numerosas quejas por parte de las organizaciones que trabajan con víctimas. Estas entidades llaman la atención acerca del riesgo de utilizar estos indicadores a modo de test realizado de manera aislada, sin tener en cuenta que la identificación de una víctima requiere de un procedimiento que precisa de tiempo y asistencia especializada.

La identificación precisa de tiempo y asistencia especializada

28. Se han detectado también supuestos en los que la falta de identificación de una potencial víctima de trata se ha debido a la deficiente comprensión de que una conducta defensiva, taciturna y errática puede ser consecuencia del trauma que han sufrido o del temor a represalias.

La conducta defensiva puede ser consecuencia del trauma

29. Resulta preciso comprender que la efectividad del período de restablecimiento y reflexión dependerá del establecimiento de un protocolo de actuación claro, dirigido al funcionario que en cada momento esté en contacto con la víctima, que conste de dos fases, que deben estar claramente diferenciadas. En un primer momento la víctima ha de restablecerse, sentirse segura, recuperarse física y psicológicamente. Solo cuando esta primera fase ha culminado con éxito, y siempre con el debido acompañamiento y asesoramiento de una entidad especializada, podrá enfrentarse la víctima a una segunda fase en la que habrá de ser debidamente informada de la posibilidad de cooperar con las autoridades.

El período de restablecimiento y reflexión debe constar de dos fases

Revisar el procedimiento del período de restablecimiento y reflexión

30. A pesar de que se ha constatado una mejora del procedimiento seguido para el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión, los datos de períodos solicitados y concedidos continúan siendo muy bajos. Es necesario, por tanto, revisar el procedimiento que se sigue y estudiar fórmulas que permitan que se tenga en cuenta la especial situación en la que se encuentran ciertos grupos de presuntas víctimas de trata como, por ejemplo, las mujeres que llegan a las costas españolas, tras travesías muy peligrosas en las que han puesto en peligro sus vidas y las de sus hijos, así como aquellas que intentan acceder a territorio español a través de los principales aeropuertos.

Los mecanismos de detección de víctimas no están funcionando adecuadamente

31. Las intervenciones realizadas por el Defensor del Pueblo en supuestos en los que la persona solicitante de protección internacional cuenta con un perfil de potencial víctima de trata de personas, ponen de manifiesto que los mecanismos existentes para la detección de las víctimas o de las potenciales víctimas de trata no están funcionando de manera adecuada. Se han identificado deficiencias de procedimiento y de coordinación entre los distintos organismos de la Administración con competencias concurrentes para su correcta identificación en los procedimientos de protección internacional. En concreto, se ha constatado la exclusión con carácter general de toda solicitud de protección internacional basada en el hecho de ser o haber sido víctima de trata, alegando que no tiene encaje jurídico en la ley mencionada y que estos casos deben ser reconducidos al procedimiento previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000. Esa exclusión conlleva el riesgo de que, en la práctica, las solicitudes de protección internacional basadas en este motivo sean denegadas, sin analizar en profundidad las alegaciones formuladas ni valorar el riesgo en caso de retorno al país de origen.

Necesidad de adoptar medidas que permitan un estudio individualizado de los casos

32. Se han detectado carencias formativas, especialmente en los funcionarios de control de fronteras, así como en la instrucción de los procedimientos de protección internacional que comprometen la valoración de las circunstancias de cada caso. La necesidad de adoptar las medidas precisas para un estudio individualizado de los casos resulta especialmente importante en las solicitudes de menores de edad, ya que permitiría mejorar las posibilidades de identificación al tramitar de manera separada la solicitud del adulto que lo acompaña, que en determinados casos puede ser su explotador.

Detectadas dificultades en la concesión de autorizaciones de residencia

33. Los supuestos para la concesión de la autorización de residencia a las víctimas de trata, previstos en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 y su desarrollo reglamentario, recogen de manera adecuada los criterios establecidos en los principales instrumentos internacionales. En el año 2011, se concedieron en España 58 autorizaciones de este tipo. Sin embargo, se han detectado dificultades para la concesión de estas autorizaciones en aquellos supuestos en los que tan solo se alega la situación personal de la víctima cuando su testimonio no ha sido considerado suficiente en el marco del procedimiento penal.

34. Se han de mejorar los mecanismos de coordinación entre los distintos organismos de la Administración a fin de evitar que, en aquellos casos en los que el testimonio de la víctima no haya resultado suficiente para que el procedimiento penal continúe, esta se encuentre en una situación de indefensión y de riesgo que puede llegar a ser superior a la que existía antes de colaborar con las autoridades.

Mejorar los mecanismos de coordinación entre administraciones

35. La lucha contra un delito tan grave como la trata de personas y la obligación internacional de perseguirlo y proteger a las víctimas no puede excluir la detección de las víctimas en frontera y la persecución de los delincuentes, con independencia de que estos no se encuentren en España.

Obligación internacional de perseguir el delito de trata

36. Se siguen detectando carencias significativas en el procedimiento de determinación de la edad, a pesar de los avances conseguidos tras las recomendaciones formuladas tras la publicación de informe monográfico *¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad*. La importancia de adoptar las garantías propuestas en dicho informe resultan especialmente pertinentes en los supuestos de menores potenciales víctimas de trata de personas. Así, se recomendó a la Fiscalía General del Estado que dictase instrucciones para que, en la solicitud de informe al servicio médico forense o al especialista en medicina legal, el objeto de la pericia se extienda a examinar la existencia de indicios de cualquier forma de violencia o maltrato. Este examen forense no solo debería realizarse en aquellos casos en los que la presunta víctima manifieste ser menor de edad, sino también en aquellos otros en los que, a pesar de que la víctima afirme ser mayor de edad, existan indicios que puedan hacer pensar en su minoría de edad.

Carencias significativas en el procedimiento de determinación de la edad

37. La interceptación de un menor de edad, esté o no acompañado de un adulto, intentando acceder de manera irregular a territorio nacional, en pequeñas embarcaciones con riesgo objetivo de su integridad física, constituye en sí misma una situación de riesgo que ha de ser puesta de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores del territorio en el que se produce la llegada.

Informar de inmediato al MF de la interceptación de un menor

38. La falta de protocolos de actuación con implicación de todos los organismos de las distintas administraciones con competencias en la materia conlleva la falta de detección temprana de estos menores de edad, lo que coloca a los mismos en una situación de riesgo. Esta situación se agrava ante la falta de un registro específico en el que se anoten los datos necesarios para la efectiva identificación de cada menor en una base de datos policial.

La falta de protocolos coloca a los menores en situación de riesgo

39. Se han detectado también deficiencias en la localización y el seguimiento de los menores nacidos en España víctimas de trata que fueron interceptadas intentando acceder a territorio nacional de manera irregular en avanzado estado de gestación. Se ha comprobado que la inscripción registral de estos menores no resulta suficiente para realizar un seguimiento de su situación.

Deficiencias en el seguimiento de hijos de víctimas extranjeras nacidos en España

*Falta de protocolos
comunes entre las
entidades
autonómicas*

40. Se ha advertido la falta de protocolos de actuación comunes entre las entidades autonómicas de protección de menores, en el marco de sus respectivas competencias, que permitan la eficaz detección de menores víctimas de trata en su territorio y el establecimiento de una red de recursos residenciales específicos que permitan los traslados dentro del territorio nacional, a fin de garantizar sus necesidades específicas de protección.

*Deficiente
coordinación entre las
fiscalías y las
entidades de
protección de menores*

41. Se han detectado deficiencias en los mecanismos de coordinación entre las entidades de protección de menores y las fiscalías provinciales, que impiden a sus tutores conocer el estado de los procedimientos penales en los que se encuentran incurso las víctimas, a fin de adoptar todas las medidas necesarias para evitar su revictimización dentro del procedimiento penal.

V

RECOMENDACIONES

«Yo no puedo estar con las otras niñas porque no se prostituyen»

1. Al Ministerio de Empleo y Seguridad Social

Modificar el artículo 140 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 59 bis, apartado 6, y se desarrollen las condiciones de colaboración con las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y la protección de las víctimas de trata de seres humanos.

— A la Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social

Agilizar los trabajos para la publicación del Plan de lucha contra la trata con fines de explotación laboral, y la Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Seguridad y esa Subsecretaría, sobre colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en materia de vigilancia laboral, inmigración y Seguridad Social.

— A la Secretaría General de Inmigración y Emigración

Dictar instrucciones que desarrollen los supuestos para la tramitación y concesión de autorizaciones de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales basadas en la situación personal de la víctima. Estas instrucciones deberán regular la participación de las entidades especializadas que asistan a la víctima de trata, mediante la emisión de un informe acerca de su situación personal.

Nota: En la edición electrónica del informe se puede consultar el texto completo de cada una de las recomendaciones formuladas (<http://www.defensordelpueblo.es>).

2. Al Ministerio del Interior

— A la Subsecretaría del Interior

- a) Revisar los criterios de actuación que sigue la Oficina de Asilo y Refugio en las solicitudes de protección internacional en las que el interesado alegue la condición de víctima de trata, o en las que el ACNUR pone de manifiesto la existencia de tales indicios.
- b) Dictar instrucciones conjuntas con la Secretaría de Estado de Seguridad, destinadas a subsanar las deficiencias de coordinación apreciadas en dos supuestos: aquellos en los que durante la sustanciación de una solicitud de protección internacional se aprecien indicios razonables de trata de personas; así como en los casos en los que, en aplicación del Reglamento (CE) 343/2003, se traslade a España a un solicitante de protección internacional potencial víctima de trata.

— A la Secretaría de Estado de Seguridad

- a) Establecer una base de datos específica en la que deberán ser registrados todos aquellos menores de edad indocumentados que sean interceptados por la policía al intentar acceder de manera irregular a territorio nacional. Y adoptar, en su caso, con la autorización del Ministerio Fiscal, las medidas necesarias para comprobar el vínculo de filiación con los adultos que los acompañan.
- b) Dictar instrucciones conjuntas con la Subsecretaría del Ministerio del Interior destinadas a subsanar las deficiencias de coordinación apreciadas en dos supuestos: aquellos en los que durante la tramitación de una solicitud de protección internacional se aprecien indicios razonables de trata de personas; y en los casos en los que, en aplicación del Reglamento (CE) 343/2003, se traslade a España a un solicitante de protección internacional potencial víctima de trata.
- c) Incrementar los esfuerzos para la inclusión, entre los objetivos operativos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencias en el control de fronteras, de la persecución del delito de trata de personas; con especial atención a las potenciales víctimas que sean interceptadas con ocasión de su entrada a territorio nacional y la persecución de los autores, con independencia de que estos no se encuentren en España, reforzando para ello la cooperación policial internacional.
- d) Revisar el procedimiento establecido para el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión, a la vista de los resultados obtenidos, y valorar la necesidad de incluir la intervención de organizaciones especializadas, de reconocida solvencia, en el proceso de identificación de las víctimas de trata. Asimismo, se debe estudiar la posibilidad de diferenciar dos fases dentro del

procedimiento: una primera en la que el objetivo fundamental se centre en facilitar los medios necesarios para que la potencial víctima de trata se restablezca; y, solo cuando se haya conseguido este primer objetivo, una segunda fase en la que la víctima deberá decidir si desea cooperar con las autoridades.

e) Incrementar los módulos de formación acerca de la trata de personas dirigidos a los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, teniendo en cuenta un enfoque multidisciplinar.

f) Establecer los mecanismos necesarios a fin de mejorar la calidad de los datos sobre víctimas de trata de personas ofrecidos por el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado.

g) Reforzar los protocolos de coordinación existentes entre las Direcciones Generales de la Policía y la de la Guardia Civil, así como con las policías autonómicas con competencias en la investigación de delitos de trata de personas, a fin de subsanar las deficiencias detectadas en aquellos supuestos en los que existan víctimas de trata, nacionales de terceros Estados en situación documental irregular.

3. A otras

— A la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad y a las autoridades competentes en la materia en las comunidades y ciudades autónomas

En el marco de los organismos de coordinación existentes entre las comunidades autónomas y la Administración General del Estado, impulsar los trabajos para la elaboración de un protocolo nacional para la detección y atención de los menores víctimas de trata de personas que incluya, entre otras cuestiones, un catálogo común de los indicios de trata de personas adaptados a las especiales circunstancias de los menores de edad. También, el establecimiento de un procedimiento ágil que permita que, una vez detectado el menor y siempre que razones de seguridad lo aconsejen, pueda trasladarse dentro del territorio nacional al recurso residencial más adaptado a sus necesidades.

— A la Fiscalía General del Estado y a las autoridades competentes en la materia en las comunidades y ciudades autónomas

Impulsar la creación de mecanismos de coordinación y seguimiento entre las fiscalías provinciales y las entidades autonómicas de protección de menores en

aquellos supuestos en los que los menores tutelados víctimas de trata se encuentren incurso en procedimientos penales como testigos protegidos. Los citados mecanismos deberán tener como objetivo principal la protección efectiva del menor durante la tramitación del procedimiento penal, evitando su revictimización y arbitrando los medios necesarios para que la adopción de cualquier medida tenga en cuenta su interés superior.

— **A la Fiscalía General del Estado, a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior y a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía**

Al detectar menores de edad indocumentados, acompañados o no de adultos, en los intentos de entrada irregular de embarcaciones por puestos no habilitados en las costas andaluzas, se active un protocolo que deberá contemplar medidas inmediatas de identificación policial de cada uno de los menores, con indicación en su caso del vínculo de filiación del adulto que lo acompañe. Asimismo, se deberán poner en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal y de la entidad de protección de menores los datos del menor y del adulto, así como el lugar donde serán trasladados. Una vez derivados al centro de acogida humanitaria, la entidad de protección de menores con competencia en esa provincia, bajo la supervisión del fiscal, deberá iniciar un expediente de riesgo del menor hasta tanto: se acrediten los vínculos de filiación con el adulto que le acompaña; que el nacimiento del menor se encuentra inscrito en un registro, instando en su caso la inscripción de su nacimiento; así como la adopción de todas aquellas medidas necesarias en su interés.

BIBLIOGRAFÍA

*«Al llegar al juzgado, yo les ví;
no estoy segura de si ellos me vieron a mí»*

ACCEM: *La trata de personas con fines de explotación laboral: un estudio de aproximación a la realidad en España* [en línea], Madrid: ACCEM, d. l. 2008. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_publicaciones/trata.pdf>.

ACNUR: *Acción contra la violencia sexual y de género: una estrategia actualizada* [en línea], junio 2011. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7556>>.

— *Consideraciones en materia de trata de personas desde la perspectiva del Derecho internacional de los refugiados y el mandato del ACNUR: segunda reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas (OEA) 25-27 de marzo de 2009, Buenos Aires, Argentina* [en línea]. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7012>>.

— *Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, HCR/GIP/06/07, 7 de abril de 2006. Disponible en: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4120>>.

— *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, 7 de mayo de 2002* [en línea]. Disponible en: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1753>>.

— *Identificación y derivación de las personas víctimas de trata a los procedimientos para la determinación de las necesidades de protección internacional* [en línea],

- Ginebra: ACNUR, 2009. [Ref. de 7 de marzo de 2012.]. Disponible en web: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7255.pdf?view=1>>.
- ADORATRICES. PROYECTO ESPERANZA: *Valoración del nuevo marco jurídico contra la trata de seres humanos* [en línea], noviembre 2010 <http://www.proyectoesperanza.org/materiales/Informe_Nuevo_Marco_Juridico_Documento.pdf/>.
- ALEMPIJEVIC, D. et ál.: «Forensic medical examination of victims of trafficking in human beings» [en línea], en: *Torture*, vol. 17, núm. 2, 2007, p. 117-121. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17728488>>.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Una vida sin violencia para mujeres y niñas: las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas* [en línea], [S. l.]: Sección española de Amnistía Internacional, 2009. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1247144381_Vida_sin_violencia_para_web.pdf>.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA: *La trata con fines de explotación sexual* [en línea], [S. l.]: APRAMP [2011]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.apramp.org/upload/doc166_LATRATA.pdf>.
- *Guía básica para la Identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación* [en línea], Madrid: APRAMP [2008]. [Ref. de 27 de junio de 2012.] Disponible en web: <http://www.redcontralatrata.org/IMG/pdf/guia_completa_2008_TRATA.pdf>.
- BRUNOVSKYS, A., y R. SURTEES: «Untold Stories: Biases and Selection Effects in Research with Victims of Trafficking for Sexual Exploitation. International Migration», 48: 1–37. doi: 10.1111/j.1468-2435.2010.00628.x, en: *International Migration* de la Organización Mundial de las Migraciones, volumen 48, octubre 2010.
- CARCHEDI et ál.: *Il traffico di donne. Il caso della Nigeria*, Roma: Fondazione Internazionale Lelio Basso, 2003; PRINA, F.: *Trade and exploitation of minors and young Nigerian women for prostitution in Italy*, Torino: United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI), Programme of action against trafficking in minors and young women from Nigeria into Italy for the purpose of sexual exploitation, 2003.
- CHRISTENSEN, T. M.: *Trata con fines de explotación sexual: protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo* [en línea], Ginebra: ACNUR, 2011. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7514>>.
- *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados. Trata con fines de explotación sexual: protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de*

asilo. (Informe de investigación; 206.) Ginebra: ACNUR, 2011, pág. 4, en: <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7514.pdf?view=1/>>.

CLAWSON PH.D., H. J., et ál.: *Needs assessment for service providers and trafficking victims* [en línea], Washington: National Institute of Justice, 2003. [Ref. de 4 de julio de 2012.] Disponible en web: <<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/202469.pdf>>.

CONSEJO DE EUROPA: *Convention on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report* [en línea], Varsovia: Council of Europe, 2005. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/T/E/human_rights/trafficking/PDF_conv_197_trafficking_e.pdf>.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos [en línea], Varsovia: Consejo de Europa, 2005. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6020>>.

CONSEJO DE EUROPA. COMMITTEE OF THE PARTIES COUNCIL OF EUROPE CONVENTION ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS: *List of items discussed and decisions taken* [en línea], Strasbourg: Council of Europe, 2010. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <[http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/committeeparties/List%20of%20Decisions/THB-CP\(2010\)LD5_en.pdf#xml=http://thunderstone6.coe.int/texis/ThunderstoneSearchService/pdfhi.txt?query=THB-CP%282010%29+LD5&pr=Internet_D5&prox=page&rorder=500&rprox=500&rdfreq=500&rwfreq=500&rlead=500&rdepth=250&sufs=1&order=r&cq=&rp=10&id=4edd971a31](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/committeeparties/List%20of%20Decisions/THB-CP(2010)LD5_en.pdf#xml=http://thunderstone6.coe.int/texis/ThunderstoneSearchService/pdfhi.txt?query=THB-CP%282010%29+LD5&pr=Internet_D5&prox=page&rorder=500&rprox=500&rdfreq=500&rwfreq=500&rlead=500&rdepth=250&sufs=1&order=r&cq=&rp=10&id=4edd971a31)>.

CONSEJO DE EUROPA. GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS: *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by the Republic of Moldova* [en línea], Strasbourg: Council of Europe, 2012. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2011_25_FGR_MDA_en.pdf>.

— *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Romania* [en línea], Strasbourg: Council of Europe, 2012. [Ref. de 26 de julio 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2012_2_FGR_ROU_en.pdf>.

— *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Cyprus* [en línea], Strasbourg: Council of Europe, 2011. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2011_8_FGR_CYP_en_final.pdf>.

— *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by the Slovak Republic* [en línea], Strasbourg: Council of Europe, 2011. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2011_9_FGR_SVK_en.pdf>.

— *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Austria* [en línea], Strasbourg: Council of Europe, 2011. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2011_10_FGR_AUT_en.pdf>.

— *First General Report on GRETA's activities: covering the period from February 2009 to July 2011* [en línea], Estrasburgo: Consejo de Europa, 2011. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Gen_Report/GRETA_2011_11_GenRpt_en.pdf>.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *El costo de la coacción: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* [en línea], Ginebra: OIT, 2009. [Ref. de 22 de junio 2012.] Disponible en web: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_106269.pdf>.

— *Una alianza global contra el trabajo forzoso: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* [en línea], Ginebra: OIT, 2005. [Ref. 21 de junio de 2012.] Disponible en web: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf>.

DELAP, E.: *Begging for change research findings and recommendations on forced child begging in Albania/Greece, India and Senegal* [en línea], Londres: Anti-Slavery International, 2009. 33 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.antislavery.org/includes/documents/cm_docs/2009/b/beggingforchange09.pdf>.

DIJK, R. VAN: *Voodoo on the doorstep young Nigerian prostitutes and magic policing in the Netherlands*, *Africa*, 71(4):558-586. 2001.

DIJK, R. A. VAN, et ál.: *Een schijn van Voodoo: culturele achtergronden van de handel in Nigeriaanse meisjes voor de Nederlandse prostitutie: een verkenning*, Leiden: African Studies Centre, 2003.

DOTTRIDGE, M.: *Young people's voices on child trafficking: experiences from South Eastern Europe* [en línea], Florence: UNICEF, Innocenti Research Centre. 2008. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.childtrafficking.com/Docs/dottridge_08_young_tra_0309.pdf>.

ESPAÑA. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN et ál.: *Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos* [en línea], 2011. [Ref. de 22 de agosto de 2012.] Disponible en web: <[www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/.../CONVENIOS/.../2011-\(51\).pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/.../CONVENIOS/.../2011-(51).pdf)>.

ESPAÑA. DEFENSOR DEL PUEBLO: *Informe anual 2011 y debates en las Cortes Generales* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2012. [Ref. 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/Informe_2011.pdf>.

— *Informe anual 2010 y debates en las Cortes Generales* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2011. [Ref. 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf>>.

— *Recomendaciones y sugerencias 2011* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2012. [Ref. 31 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Recomendaciones/Documentos/Recomendaciones_2011.pdf>.

— *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: Informe anual, 2011* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2012. [Ref. 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://mnp.defensordelpueblo.es/informesanuales/informeanual_mnp_2011.pdf>.

— *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: Informe anual 2010* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2011. [Ref. 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://mnp.defensordelpueblo.es/informesanuales/informeanual_mnp_2010.pdf>.

— *¿Menores o adultos?: procedimientos para la determinación de la edad* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2011. [Ref. 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Menores-O-Adultos-Procedimientos_para_la_determinacion_de_la_edad-vOPT.pdf>.

— *Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2009. [Ref. 20 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1261583365854.html>.

— *Informe anual 2008 y debates en las Cortes Generales* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2009. [Ref de 7 de septiembre de 2011.] Disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index2006.html>>.

— *Informe anual 2006 y debates en las Cortes Generales* [en línea], Madrid: Defensor del Pueblo, 2007. [Ref de 7 de septiembre de 2011.] Disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index2006.html>>.

ESPAÑA. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2009.

— *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2010.

— *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2011.

ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR: *Balance 2011 de la lucha contra la inmigración ilegal* [en línea]. Disponible en web: <<http://www.interior.gob.es/file/54/54239/54239.pdf/>>.

ESPAÑA. MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN: *Informe sobre las medidas propuestas en el «Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual»* [en línea], Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2008. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://extranjeros.meys.es/es/ForoIntegracion/2006-2010/informes/docs/INFORME_PLAN_LUCHA_CONTRA_LA_TRATA.pdf>.

ESTADOS UNIDOS. DEPARTAMENTO DE ESTADO: *Trafficking in persons report* [en línea]. Washington D. C.: U.S. Department, 2012. [Ref. de 25 de junio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>.

— *Trafficking in persons report* [en línea], Washington D. C.: U.S. Department, 2011. [Ref. de 22 de junio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2011/index.htm>>.

— *Trafficking in persons report* [en línea], Washington D. C.: U.S. Department, 2009. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2009/index.htm>>.

EUROPEAN AGENCY FOR THE MANAGEMENT OF OPERATIONAL COOPERATION AT THE EXTERNAL BORDERS OF THE MEMBER STATES OF THE EUROPEAN UNION. *FRAN Quarterly* [en línea], Varsovia: FRONTEX, 2010. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.frontex.europa.eu/situation_at_the_external_border/art26.html>.

FREDERIK, J.: *Guidelines for the operation of care facilities for victims of trafficking and violence against women and girls: rationale, basic procedures and requirements for capacity building*. Katmandu: Planète Enfants, 2005 [en línea]. [Ref. de 2 de

julio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.crin.org/docs/Guidelines%20for%20the%20operation%20of%20care%20facilities%20for%20victims%20.pdf>>.

GAVRIL J. G., y A. M. TAMAS: *Trafficking in children in Romania: study on the recruiting process* [en línea], Bucarest: Alpha MDN, 2009. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://ec.europa.eu/anti-trafficking/download.action?nodeld=8ece46a8-e959-4549-91bb-5f356d8e4469&fileName=Child+trafficking+in+Romania_en.pdf&fileType=pdf>.

GEROMINI, E.: «Protección y asistencia a las víctimas de trata» [en línea], en: *Perspectivas sobre migraciones laborales*, n.º 7. Ginebra, OIT. [Ref. de 2 de julio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.ilo.org/public/english/protection/migrant/download/pom/pom7s.pdf>>.

GIMÉNEZ SALINAS, F., G. SUSAJ, y L. REQUENA ESPADA: «La dimensión laboral de la trata de personas en España» [en línea], en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. 2009, núm. 11-04, p. 04:1-04:25. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-04.pdf>>.

GLOBAL ALLIANCE AGAINST TRAFFIC IN WOMEN. *More 'trafficking' less 'trafficked': 'trafficking' for exploitation outside the sex sector in Europe* [en línea]. Bangkok, GAATW, 2011 (working paper series 2011) 100 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://ec.europa.eu/anti-trafficking/download.action;jsessionid=f3CvPYMJhXQT12xYKkpcbpNpy3SHYQzJqZjWHY1VSvF2Vz2RNly6!2005875365?nodeld=991fcccb-a542-4be5-ba5e-4b00121fad6&fileName=More+trafficking+less+trafficked.pdf&fileType=pdf>>.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Thematic Study on Child Trafficking* [en línea], Barcelona: European Union Agency for Fundamental Rights, 2008. [Ref. de 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <<http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/Child-trafficking-09-country-es.pdf>>.

GORE, C., y D. PRATTEN: *The politics of plunder: The rhetorics of order and disorder in Southern Nigeria*. *African Affairs* 102 (407).

HUMAN RIGHTS WATCH. *Fast-tracked unfairness: detention and denial of women asylum seekers in the UK* [en línea], New York: Human Rights Watch, cop. 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/uk0210webwcover.pdf>>.

INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION: *Global Estimate of Forced Labour: results and methodology* [en línea], Geneva: ILO, 2012. [Ref. de 31 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182004.pdf>.

— *Trafficking for forced labour: how to monitor the recruitment of migrant workers* [en línea], Geneva: ILO, cop. 2005. [Ref. de 9 de abril de 2012.] Disponible en web:

<<http://ec.europa.eu/anti-trafficking/download.action;jsessionid=2667PlmVnPYL6nWJjTW1GjQMDQCJ2H2ry2vGQb4yMKL4LV31ZG6Z!511069867?nodeId=a0a28836-c6ee-44d1-86c6-36efceede932&fileName=How+to+monitor+the+recruitment+of+migrant+workers.pdf>>.

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION: *Global eye on human trafficking* [en línea], n.º 11, marzo 2012 [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://publications.iom.int/bookstore/free/GlobalEyeissue11_29Feb2012.pdf>.

— *Rights, residence, rehabilitation: a comparative study assessing residence options for trafficked persons* [en línea], (International Migration Law; 24), Geneva: IOM, 2010. [Ref. de 26 de junio de 2012.] Disponible en web en: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/IML24.pdf>>.

— *Guiding principles on memoranda of understanding between key stakeholders and law enforcement agencies on counter: trafficking cooperation* [en línea], Viena: IOM, 2009. [Ref. de 2 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.ungift.org/docs/ungift/pdf/humantrafficking/Guiding_Principles_annexe.pdf>.

— *Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe* [en línea], Oslo: International Peace Research Institute, 2006. 72 p. [Ref. de 26 de junio de 2012.] Disponible en web: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS23.pdf>>.

JOVE, A.: *The causes and consequences of re-trafficking: evidence from the IOM Human Trafficking Database* [en línea], Geneva: International Organization for Migration, cop. 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://publications.iom.int/bookstore/free/causes_of_retrafficking.pdf>.

MÉDICOS SIN FRONTERAS: *MSF alerta sobre la violencia sexual que sufren las migrantes subsaharianas atrapadas en Marruecos de camino a Europa: las víctimas necesitan una respuesta por parte del Gobierno marroquí y de los países de la Unión Europea* [en línea], [Barcelona]: Médicos sin Fronteras, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.msf.es/noticia/2010/msf-alerta-sobre-violencia-sexual-contra-migrantes-atrapadas-en-marruecos>>.

— *Violencia sexual y migración: la realidad oculta de las mujeres subsaharianas atrapadas en Marruecos de camino a Europa* [en línea], [Barcelona]: Médicos sin Fronteras, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.msf.es/sites/default/files/publicacion/BP%20ViolenciaSexual-Marruecos%20ESP_13-04-2010.pdf>.

MENG-HSUAN, Chou: «The European Union and the fight against human trafficking: comprehensive or contradicting?» [en línea], en: *Stair* 4:1 (2008) p. 76-95. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://ec.europa.eu/anti-traffick>>.

ing/download.action?nodeId=1189ecb9-f50e-4fa1-8c79-e341716378ef&fileName=Meng+Hsuan+Chou_EU+Fight_2008_en.pdf&fileType=pdf>.

NACIONES UNIDAS: *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* [en línea]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf>.

— *Strategic plan the United Nations global initiative to fight human trafficking (UN. GIFT) 2012-2014* [en línea]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.ungift.org/doc/knowledgehub/resource_centre/UN_GIFT_Strategic_Plan_2012-14.pdf>.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL: *Report submitted by the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children* [en línea]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/132/13/PDF/G1113213.pdf?OpenElement>>.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. 65 PERÍODO DE SESIONES, 9 DE AGOSTO DE 2010: *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños* [en línea], 25 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/483/14/PDF/N1048314.pdf?OpenElement>.

NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS: *Recommended principles and guidelines on human rights and human trafficking* [en línea], New York; Geneva: Naciones Unidas, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.ungift.org/doc/knowledgehub/resource-centre/OHCHR_Commentary_Human_Trafficking_en.pdf>.

— *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas: comentario* [en línea], Nueva York; Ginebra. Naciones Unidas, 2010. [Ref. de 18 de junio de 2012.] Disponible en web: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf>.

NACIONES UNIDAS. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Marco internacional de acción para la aplicación del Protocolo contra la trata de personas* [en línea], Nueva York: Naciones Unidas, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Framework_for_Action_ebook_S_June_V09-85660_eBook.pdf>.

— Human Trafficking: Joint UN Commentary on the EU Directive. UNHCR, 2011. Disponible en inglés en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/UN_Commentary_EU_Trafficking_Directive_2011.pdf/>.

- *Smuggling of migrants into, through and from North Africa: a thematic review and annotated bibliography of recent publications* [en línea], Nueva York, Naciones Unidas, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant_smuggling_in_North_Africa_June_2010_ebook_E_09-87293.pdf>.
 - *Needs assessment toolkit on the criminal justice response to human trafficking* [en línea], Nueva York, Naciones Unidas, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Needs_Assessment_Toolkit_ebook_09-87518_June_2010.pdf>.
 - *Informe mundial sobre la trata de personas: resumen ejecutivo* [en línea], [S. l.]: Naciones Unidas, 2009. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Executive_summary_spanish.pdf>.
 - *Global report on trafficking in persons* [en línea], [S. l.]: Naciones Unidas, 2009. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/Global_Report_on_TIP.pdf>.
 - *Trata de personas* [en línea], Viena: Oficina contra la Droga y el Delito, 6 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf>.
 - *Indicadores de trata de personas* [en línea], [S. l.]: Oficina contra la Droga y el Delito, 2 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf>.
 - *Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual* [en línea]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf>.
 - *Manual de lucha contra la trata de personas: programa mundial contra la trata de personas* [en línea], Nueva York: Naciones Unidas, 2009. [Ref. de 27 de junio de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf>.
 - *Manual de lucha contra la trata de personas: programa mundial contra la trata de personas* [en línea], Nueva York: Naciones Unidas, 2007. [Ref. de 27 de junio de 2012.] Disponible en web: <http://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf>.
- NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE EUROPA: *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs* [en línea], Estrasburgo: Council of Europe, 2009. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/news/OrganTrafficking_study.pdf>.

NACIONES UNIDAS. OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO: *Manual para la lucha contra la trata de personas: Programa mundial contra la trata de personas* [en línea], Nueva York: Naciones Unidas, 2009. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf/>.

OKOJIE y otros, 2003; PRINA, 2003; SMITS, 2001; SOMERSET, C.: *What the Professionals Know: The trafficking of children into, and through, the UK for sexual purposes*, London: ECPAT UK, 2001.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas* [en línea], OMS; Escuela de Londres de Higiene y Medicina Tropical; Programa Daphne de la Comisión Europea. 2003. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf>.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA: *An agenda for prevention: trafficking for labour exploitation* [en línea], Viena: OSCE, 2011. [Ref. de 21 de junio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.osce.org/cthb/86293>>.

— *Unprotected work, invisible exploitation: trafficking for the purpose of domestic servitude* [en línea], Viena: OSCE, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.osce.org/cthb/75804>>.

— *A Summary of Challenges on Addressing Human Trafficking for Labour Exploitation in the Agricultural Sector in the OSCE Region* [en línea], Viena: OSCE, 2009. [Ref. de 21 de junio de 2012.] Disponible en web: <<http://www.osce.org/cthb/37937?download=true>>.

— *Decisión N.º 557 Plan de acción de la OSCE contra la trata de personas* [en línea], [S. l.]: OSCE, 2003. [Ref. de 23 de mayo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.osce.org/es/pc/42713>>.

POMARES CINTAS, E.: «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea], 2011, núm. 13-15, p. 15:1-15:31. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>>.

PORTUGAL. MINISTERIO DEL INTERIOR: *Inhuman trafficking* [en línea], [S. l.]: Observatório do Tráfico de Seres Humanos, 2010, 210 p. (Human rights and citizenship; 1.) [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.port.ac.uk/departments/academic/icjs/staff/documentation/filetodownload,119644,en.pdf>>.

RAVNOL, C. I.: *Intersectional discrimination against children: discrimination against romani children and anti-discrimination measures to address child trafficking* [en línea], Florence: UNICEF Innocenti Research Centre, 2009. (Innocenti Working

- Paper No. IDP 2009-11.) [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/iwp_2009_11.pdf>.
- SKRIVANKOVA, K.: *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation* [en línea], York: Joseph Rowntree Foundation, 2010. 38 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.jrf.org.uk/sites/files/jrf/forced-labour-exploitation-full.pdf>>.
- SURTEES, R.: *Handbook on anti-trafficking data collection in South-Eastern Europe: developing regional criteria* [en línea], Viena: International Centre for Migration Policy Development, 2010. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.ungift.org/doc/knowledgehub/resource-centre/ICMPD_Handbook_on_Anti-Trafficking_Data_Collection_in_SEE.pdf>.
- y CRAGGS, S.: *Beneath the surface: methodological issues in research and data collection with assisted trafficking victims* [en línea], Geneva: IOM, Nexus Institute, 2010, 93 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://publications.iom.int/bookstore/free/beneath_the_surface.pdf>.
- TYLDUM, G. (2010): «Limitations in Research on Human Trafficking», en: *International Migration* (IOM), vol. 48, pp. 1-13, octubre 2010.
- UN-INSTRAW: *Un lugar justo para el empleo del hogar y sus trabajadoras* [en línea], [S. l.]: ACSUR-LAS SEGOVIAS; UN-INSTRAW, [ca. 2008]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://www.un-instraw.org/data/media/documents/GCC/pliego%20de%20propuestas%20lugar%20justo%20empleo%20hogar-Espaa.pdf>>.
- UNICEF: *Estado Mundial de la Infancia 2012* [en línea], Nueva York: UNICEF, 2012. [Ref. de 26 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/EMI2012_PDF.pdf>.
- *Child trafficking in the nordic countries: rethinking strategies and national responses* [en línea], Florence: UNICEF Innocenti Research Centre, 2011, 64 p. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/nordic_countries.pdf>.
- *Rights here, rights now: recommendations for protecting trafficked children*. Londres [en línea], UNICEF UK, [ca. 2007]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.ecpat.org.uk/sites/default/files/rightshere_rightsnow.pdf>.
- *Reference Guide on Protecting the Rights of Child Victims of Trafficking in Europe* [en línea], Geneva: UNICEF, 2006. [Ref. de 2 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.unicef.at/fileadmin/medien/pdf/UNICEF_Child_Trafficking_low.pdf>.

— *Guidelines on the protection of child victims of trafficking* [en línea], Nueva York: UNICEF, 2006. [Ref. de 26 de julio de 2012.] Disponible en web: <http://www.unicef.org/ceecis/0610-Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf>.

UNIÓN EUROPEA. AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: *Migrants in an irregular situation employed in domestic work: fundamental rights challenges for the European Union and its member states* [en línea], Viena: European Union Agency for Fundamental Rights, 2011. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/FRA-report-domestic-workers-2011_EN.pdf>.

— *Child trafficking in the European Union: Challenges, perspectives and good practices* [en línea], Luxembourg: European Union Agency for Fundamental Rights, 2009. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/Pub_Child_Trafficking_09_en.pdf>.

UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Propuesta de decisión marco del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI* [en línea]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/Notice.do?val=491817:cs&lang=es&list=508586:cs,491817:cs,&pos=2&page=1&nbl=2&pgs=10&hwords=2009/0050>>.

UNIÓN EUROPEA. COMITÉ DE LAS REGIONES. 82.º PLENO DE LOS DÍAS 3 Y 4 DE DICIEMBRE DE 2009: *Dictamen del Comité de las Regiones La lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil* [en línea]. *La prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas*. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:141:0050:0054:ES:PDF>>.

UNIÓN EUROPEA. CONSEJO: *Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes* [en línea]. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:261:0019:0023:ES:PDF>>.

UNIÓN EUROPEA, ESTADOS AFRICANOS: *Ouagadougou Action Plan to Combat Trafficking in Human Beings, Especially Women and Children: adoptado en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006* [en línea]. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://ec.europa.eu/anti-trafficking/download.action;jsessionid=2DQsPX3JgXzQNMWbCmtGmqfmQhSBGRx7h1D3sLXJRQWwbVBjx3m3!2005875365?nodeld=2e8b2503-6b83-498d-95f0-3acc85f9449f&fileName=Ouagadougou+Action+Plan+to+combat+trafficking_en.pdf&fileType=pdf>.

UNODC: *The role of organized crime in the smuggling of migrants from West Africa to the European Union* [en línea], Viena: UNODC, 2011. Disponible en inglés en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Report_SOM_West_Africa_EU.pdf/>.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?» [en línea], en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. 2011, núm. 13-14, p. 14:1-14:52. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>>.

WOMENS LINK WORLDWIDE: *Mujeres en los centros de internamiento de extranjeros: realidades entre rejas* [en línea], [S. l.]: Women's Link Worldwide, 2012. [Ref. de 25 de junio de 2012.] Disponible en web: <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=57>.

— *Asilo y género: manual de orientación* [en línea], [S. l.]: Women's Link Worldwide, cop. 2008. [Ref. de 8 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_pubs/es_pub_asiloygenero.pdf>.

— *Los derechos de las mujeres migrantes: Almería: la historia que nadie cuenta*, [S. l.]: Women's Link Worldwide, 2011. Disponible en web: <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=48>.

WORLD ORGANIZATION FOR HUMAN RIGHTS: *Guide to Establishing the Asylum Eligibility of Victims of Human Trafficking and Forced Marriage* [en línea], Washington: World Organization For Human Rights, [ca. 2011]. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en web: <http://www.humanrightsusa.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&Itemid=99999999&gid=29>.

NOTAS

*«En un mes he llegado a ir
cinco veces al juzgado»*

NOTAS

MÉTODO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

- ¹ <<http://www.boe.es/doue/2004/261/L00019-00023.pdf>>.
- ² <[http://sgdatabse.unwomen.org/uploads/Spain%20-%20Plan%20against%20trafficking%20in%20persons%20for%20sexual%20exploitation%20\(esp\).pdf](http://sgdatabse.unwomen.org/uploads/Spain%20-%20Plan%20against%20trafficking%20in%20persons%20for%20sexual%20exploitation%20(esp).pdf)>.
- ³ <http://www.policia.es/actualidad/pdf/nota_1_2010.pdf>.
- ⁴ <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>>.
- ⁵ <<http://www.boe.es/boe/dias/2011/04/30/pdfs/BOE-A-2011-7703.pdf>>.
- ⁶ La Ley 4/2000 fue publicada en el *BOE* n.º 10 de 12 de enero de 2010, <<http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/12/pdfs/A01139-01150.pdf>> y ha sido modificada en su art. 12, por Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril <<http://www.boe.es/boe/dias/2012/04/24/pdfs/BOE-A-2012-5403.pdf>>, en sus artículos 31 bis y 59 bis.2 y 3, por Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, <<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/28/pdfs/BOE-A-2011-12962.pdf>>, en sus arts. 1 a 15, 17 a 19, 22, 23, 25, 25 bis, 27 a 33, 35 a 49, 52 a 55, 57 a 60, 62 a 64, 66, 68, 70, 72, en sus disposiciones adicionales 1 a 6, final 4 y el título de los capítulos ii y iii, añadiéndose los arts. 2 bis, 18 bis, 31 bis, 38 bis, 59 bis y 63 bis, los arts. 2 ter y 38 ter y las disposiciones adicional 9 y final 5, por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, <<http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/12/pdfs/BOE-A-2009-19949.pdf>>. Asimismo, se modificaron determinados preceptos, añadiéndose los arts. 25 bis, 30 bis, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 71 y las disposiciones adicionales 3 a 8, por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, <<http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/21/pdfs/A41193-41204.pdf>>, se modificaron sus arts. 57.4 y 7, 61.1 y 62.1, por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, <<http://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>>, y se modificaron determinados preceptos, añadiéndose los arts. 65, 66, 69, 70 y la disposición adicional segunda, por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre <<http://www.boe.es/boe/dias/2000/12/23/pdfs/A45508-45522.pdf>>.
- ⁷ <<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/28/pdfs/BOE-A-2011-12962.pdf>>.
- ⁸ <<http://www.redcontralatrata.org/>>.
- ⁹ <<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf>>.
- ¹⁰ <http://mnp.defensordelpueblo.es/InformesAnuales/InformeAnual_MNP_2011.pdf>.
- ¹¹ Se han tenido en cuenta las siguientes guías para establecer el marco ético de referencia durante las entrevistas: Guidelines on the Protection of Child Victims of Trafficking (2006). Unicef. <http://www.unicef.org/ceecis/0610-Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf>/ WHO (2003) Ethical and Safety Recommendations for Interviewing Trafficked Women. World Health Organization. London School of Hygiene & Tropical medicine. Daphne Program of the European Commission, <<http://www.who.int/gender/documents/en/final%20recommendations%2023%20oct.pdf>>.

I. APROXIMACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

- ¹² Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas 2010, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf>. Consultado el 28 de mayo de 2012.
- ¹³ *Ibíd.*, p. 3.
- ¹⁴ Se puede consultar en: <www.defensordelpueblo.es>.
- ¹⁵ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, op. cit., p. 40.

- ¹⁶ *Ibíd.*, p. 41.
- ¹⁷ Véase, recuadro 6 de derechos humanos fundamentales afectados por la trata de personas, en Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Principios y directrices...*, op. cit., p. 55 a 58.
- ¹⁸ En el apartado destinado a la bibliografía en este informe se relacionan las fuentes consultadas. En los distintos capítulos se hace referencia a algunos informes internacionales cuya consulta puede resultar de interés para ampliar información sobre la cuestión concreta que se aborda en el texto. Siempre que se encuentre disponible, el enlace al texto completo del informe conduce a la versión española. En aquellos casos en los que no se encuentra disponible, se ha realizado una traducción propia de aquellos aspectos que se consideran más relevantes y el enlace conduce a la fuente en inglés.
- ¹⁹ <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Global_Report_on_TIP.pdf>. Un resumen ejecutivo en español puede consultarse en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP_Executive_summaries.pdf>. Consultado el 27 de mayo de 2012.
- ²⁰ Human Trafficking in the EU. Slavery of our times. Hundred of thousands of victims trafficked across the EU each year. Traducción propia, <http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/pdf/infographics_ht_in_eu_en.pdf>.
- ²¹ TYLDUM, G. (2010), Limitations in Research on Human Trafficking. *International Migration*, 48: 1–13. doi: 10.1111/j.1468-2435.2009.00597.x. Publicado en la revista *International Migration* de la Organización Mundial de las Migraciones, volumen 48, octubre 2010: ... las personas que han sufrido una experiencia de trata y han vuelto a su país de origen o destino. En teoría, debería ser viable identificar víctimas de trata en encuestas ordinarias de hogares o a través de varios tipos de muestras mundiales de población desarrolladas para estudios de poblaciones poco habituales y de difícil localización. Sin embargo, para llevar a cabo este tipo de trabajo necesitamos ser capaces de identificar a las víctimas de trata y distinguirlas de aquellas que no lo son. Esto requiere una definición clara de qué clase de experiencias deben producirse para clasificar a alguien como víctima de trata. Más aún, debemos convencer a la población estudiada de que nos proporcione la información suficiente para identificarla como víctima o no víctima. Esto nos lleva a los siguientes puntos: la necesidad de definir a quién incluimos como víctima de trata y la necesidad de delimitar qué clase de respuestas posibles arrojarán las encuestas. Más que trabajar para conseguir una definición común en todo el mundo de cómo contabilizar a las víctimas de trata, debemos enfatizar la necesidad de hacer explícitos los criterios usados en cuantificaciones en varios marcos (ver, por ejemplo, Steinfatt, et al., 2002). Deberíamos aceptar que aún pasará tiempo antes de que se alcance un acuerdo internacional en, por ejemplo, la relación entre trata y prostitución. Esto no debe impedirnos realizar investigaciones, pero debemos ser conscientes de que diferentes investigadores se referirán a diferentes grupos de población, y esto debe hacerse explícito (traducción propia).
- ²² Organización Internacional del Trabajo. El costo de la coacción: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_106232.pdf>.
- ²³ Brunovskis, A. and Surtees, R. (2010), *Untold Stories: Biases and Selection Effects in Research with Victims of Trafficking for Sexual Exploitation*. *International Migration*, 48: 1–37. doi: 10.1111/j.1468-2435.2010.00628.x. Publicado en la revista *International Migration* de la Organización Mundial de las Migraciones, volumen 48, octubre 2010.
- ²⁴ *Ibíd.*
- ²⁵ Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report. <http://www.coe.int/T/E/human_rights/trafficking/PDF_conv_197_trafficking_e.pdf>. Consultado el 19 de junio de 2012.
- ²⁶ Oficina contra la Droga y el Delito. *Manual para la lucha contra la trata de personas: Programa mundial contra la trata de personas*. Nueva York: Naciones Unidas, 2009, <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf>.
- ²⁷ *Ibíd.*, p. 4.

- ²⁸ <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>>.
- ²⁹ Smuggling of migrants into, through and from North Africa A thematic review and annotated bibliography of recent publications, <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant_smuggling_in_North_Africa_June_2010_ebook_E_09-87293.pdf>. Pág 29: «En este sentido, es muy importante observar que las actividades de tráfico de personas pueden conducir a prácticas de trata de personas, un tema escasamente mencionado en las publicaciones actuales. Por ejemplo, de acuerdo con este autor, el más alto grado de organización de los grupos nigerianos está vinculado, posiblemente, con las necesidades de aquellos que organizan el tráfico para la explotación sexual de mujeres. Para ellos, trasladar a mujeres jóvenes desde los países del norte de África a Europa es una actividad lucrativa muy importante. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito informa de que las mujeres, principalmente nigerianas, son transportadas en grupos de más de 30 personas y las mantienen custodiadas separadamente de otros grupos de migrantes. Se les exige que proporcionen servicios sexuales a sus «protectores» durante el trayecto, pero no está claro hasta qué punto se convierten en víctimas de trata para la explotación sexual en Europa» (traducción propia).
- ³⁰ <<http://www.boe.es/boe/dias/2009/09/10/pdfs/BOE-A-2009-14405.pdf>>. El texto completo del informe explicativo está disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Source/PDF_Conv_197_Trafficking_Erev.pdf>, (véase nota 25). En el informe explicativo del Convenio, por lo que se refiere a la perspectiva de género se señala: «Igualdad de género significa visibilidad de la igualdad, empoderamiento y participación de ambos sexos en todas las esferas de la vida pública y privada. La igualdad de género es lo contrario a la desigualdad de género, no a la diferencia de género. Significa aceptar y valorar la igualdad, la complementariedad de mujeres y hombres y los diferentes papeles que desempeñan en la sociedad. La igualdad entre hombres y mujeres significa no sólo no discriminación basada en el género sino medidas positivas para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres. La igualdad debe ser fomentada por políticas específicas de apoyo a las mujeres que están expuestas con mayor probabilidad a prácticas que se califican de tortura o de tratamiento inhumano o degradante (violencia física, violación, mutilación sexual y genital, trata con fines de explotación sexual. Estas violaciones de los derechos humanos todavía son habituales y han aumentado de forma alarmante en algunas zonas de Europa. Debe señalarse que la Recomendación Rec (2002) 5 para la protección de las mujeres contra la violencia del Consejo de Ministros de los Estados miembros considera la violencia contra la mujer como una forma de trata. La declaración sobre la igualdad de hombres y mujeres del Consejo de Ministros (16 de noviembre de 1988) fue un hito. Afirma que el principio de igualdad de sexo es una parte integral de los derechos humanos y que la discriminación relacionada con el sexo es un impedimento al ejercicio de las libertades fundamentales» (traducción propia).
- ³¹ Véase nota 17. Disponible en web en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf>.
- ³² Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, op. cit.
- ³³ <<http://www.boe.es/boe/dias/1984/03/21/pdfs/A07715-07720.pdf>>.
- ³⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm>. Consultado el 4 de junio de 2012.
- ³⁵ <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>>.
- ³⁶ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Principios y Directrices..., op. cit., p. 64.
- ³⁷ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Principios y Directrices..., op. cit., p. 80.
- ³⁸ <http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20%20ECHR%20Judgment%20_English_.pdf>. Traducción propia. El texto de la sentencia está disponible en inglés y francés.

- ³⁹ Artículo 2.1: El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.
- ⁴⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2010, caso Rantsev contra Chipre y Rusia, parágrafo 218. <<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Rantsev&sessionid=99909138&skin=hudoc-en>>.
- ⁴¹ *Ibíd.*, parágrafo 219.
- ⁴² *Ibíd.*, parágrafo 281.

II. TIPOLOGÍA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN ESPAÑA

- ⁴³ <<http://white.oit.org.pe/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/sindi/general/declarationweb.pdf>>. Consultado el 9 de abril de 2012.
- ⁴⁴ <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Executive_summary_spanish.pdf>.
- ⁴⁵ *Organización Internacional del Trabajo. El costo de la coacción: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Ginebra: OIT, 2009 [ref. de 22 de junio 2012]. Disponible en web: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_106269.pdf>.
- ⁴⁶ Esta estimación se basó en la extrapolación de más de 5.000 casos de trabajo forzoso denunciados en todo el mundo que fueron verificados por la Organización Internacional del Trabajo OIT. Una alianza global contra el trabajo forzoso: Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: OIT, 2005.
- ⁴⁷ INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION. *ILO Global Estimate of Forced Labour: Results and methodology*. Genève: ILO, 2012. Disponible en inglés en: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182004.pdf>.
- ⁴⁸ *Ibíd.*, p. 11 (traducción propia).
- ⁴⁹ INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION. ILO. *Global Estimate...*, op. cit., p. 11. Disponible en web: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182004.pdf>. (traducción propia).
- ⁵⁰ Los informes completos pueden consultarse en la página web de la OSCE: <<http://www.osce.org/cthb/43935>>.
- ⁵¹ OSCE. *An agenda for prevention: trafficking for labour exploitation*. Viena OSCE 2011, 52 pp. <<http://www.osce.org/cthb/86293>>. Traducción propia.
- ⁵² OSCE. *A Summary of Challenges on Addressing Human Trafficking for Labour Exploitation in the Agricultural Sector in the OSCE Region*. Viena: OSCE, 2009, <<http://www.osce.org/cthb/37937?download=true>>. Traducción propia.
- ⁵³ OSCE. *Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude*, <<http://www.osce.org/cthb/75804>>. Traducción propia.
- ⁵⁴ *Ibíd.*, p. 17-19.
- ⁵⁵ DIRECTIVA 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:ES:PDF>>.
- ⁵⁶ Memoria FGE 2011 correspondiente al año 2010. <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_memorias&selAnio=2011>, pág. 958.

- ⁵⁷ Memoria FGE 2009, correspondiente al año 2008, <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal%2FPPage%2FFGE_memorias&selAnio=2009>, pag 723: «Así como durante el año 2008 se ha constatado graves supuestos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, difícilmente podrían encuadrarse en esa categoría las 19 calificaciones efectuadas en las que se han imputado la comisión del delito tipificado en el artículo 312 del Código Penal por cuanto si bien han constituido supuestos de explotación laboral al imponerse a los trabajadores extranjeros unas condiciones laborales ilegales o abusivas, en la mayoría de los supuestos analizados no ha concurrido ni la conducta típica (captación, traslado o recepción) ni los medios comisivos (engaño, coacción o violencia) previstos en el artículo 4 del Convenio de Varsovia...». Memoria FGE 2010, correspondiente al año 2009: <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal%2FPPage%2FFGE_memorias&selAnio=2010>, pág. 858: «La trata de seres humanos con fines de explotación laboral tiene una dimensión mucho más reducida, hasta el punto que no se ha realizado ningún escrito de acusación durante el año 2009 con ese objeto. Como advertimos en Memorias precedentes lo que sí constituye motivo de preocupación de los Fiscales de Extranjería son los casos de explotación laboral de extranjeros tipificados en el artículo 312.2 CP. En la generalidad de los casos se trata de supuestos de contratación abusiva de inmigrantes en situación de irregularidad por patrono o empresarios desaprensivos que, aprovechándose de la patente situación de desventaja de los afectados, les imponen condiciones extremadamente gravosas y claramente discriminatorias en relación con los que sí se encuentran amparados por la legislación laboral... La restrictiva doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo interpretando el artículo 312.2 CP unido a la incomparecencia de los testigos-víctima al acto del juicio oral que, en muchas ocasiones, no pueden ser localizados tras la presentación de la denuncia, determina un alto grado de sentencias absolutorias. Así, durante el año 2009 se han dictado 21 sentencias –un 40 por 100 más que durante el año 2008– pero de ellas 10 han sido absolutorias...».
- ⁵⁸ El texto completo de la Circular 5/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, se encuentra disponible en: <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?buscador=0&c=Page&cid=1240559967917&codigo=FGE_&language=es&newPagina=2&numelempag=5&pagename=PFiscal%2FPPage%2FFGE_pintarCirculares>.
- ⁵⁹ Pp. 21 y ss. de la Circular 5/2011: A) La imposición de trabajo o servicios forzados. Está dirigido a imponer a la víctima la realización de cualquier actividad o servicio contra su voluntad... Para el Derecho internacional vinculante para España, el concepto de trabajo no solo comprende cualquier actividad laboral productiva reglada o no (agrícola, industrial, de servicios, doméstica, etc.), sino también otras actividades de naturaleza bien distinta como la recluta de menores para intervenir en conflictos armados o para la comisión de hechos constitutivos de delitos... B) La esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Supone un estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos... En esas situaciones, la persona esclavizada puede ser utilizada para la realización de cualquier actividad lucrativa o no...; si la persona ha sido tratada con la intención de ser utilizada como mero objeto sexual por el tratante no nos hallaríamos ante un supuesto del apartado b) del núm. 1 del artículo 177 bis CP (explotación sexual), sino ante un caso específico de fines de esclavitud sexual. Consumado el atentado contra la libertad sexual daría lugar al correspondiente concurso de delitos, normalmente con el de agresiones sexuales de los artículos 178 y siguientes. C) La servidumbre. Se puede reducir a una persona a esta condición de cuatro formas: a). Por deudas, entendida como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; b). De la gleba, es decir destinada a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a

ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición... c). Con el propósito de imponer un matrimonio forzoso a una mujer... Esta es la forma en que se pueden encubrir gran parte de los casos de esclavitud doméstica y de esclavitud sexual. d). Cuando tenga por objetivo la venta o transmisión de una mujer..., o de un menor... Aunque es valorado como finalidad específica, también constituye un medio para lograr cualquiera de los otros fines señalados. D) La mendicidad..., la explotación de la mendicidad, incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata, solo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso...».

⁶⁰ El texto completo del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Seres Humanos se encuentra disponible en: <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1240559967741&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_buscadorDocEspecialista>.

⁶¹ Se dará cuenta de los avances de los procedimientos judiciales en el capítulo correspondiente del Informe anual 2012 del Defensor del Pueblo.

⁶² ESTADOS UNIDOS. DEPARTAMENTO DE ESTADO. Trafficking in persons report. Washington D. C.: U.S. Department, 2012 [ref. de 22 de junio de 2012]. Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>. Vid. páginas 319 y siguientes para la situación en España.

⁶³ En el capítulo siguiente de este informe se analiza el contenido del citado Protocolo.

⁶⁴ IOM. *Guiding principles on memoranda of understanding between key stakeholders and law enforcement agencies on counter – trafficking cooperation*. Viena: IOM, 2009. Disponible en inglés: <http://www.ungift.org/docs/ungift/pdf/humantrafficking/Guiding_Principles_annexe.pdf>. En la página 54 destaca la importancia de la cooperación para la eficacia de la actuación de los inspectores de trabajo en los supuestos de trata con fines de explotación laboral.

⁶⁵ <http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf>. Texto completo del informe. El capítulo de la trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual, está disponible en español en el enlace: <http://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf>.

⁶⁶ UNODC. *Trata de personas hacia Europa...*, op. cit., p. 2.

⁶⁷ Véase marco normativo nacional del Anexo normativo.

⁶⁸ Véase nota 59.

⁶⁹ Véase p. 20 de la Circular 5/2011, de 2 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado.

⁷⁰ Véase p. 55 de la Circular 5/2011, de 2 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado.

⁷¹ Artículo 188 del Código Penal: 1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. 2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años. 3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años. 4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades. c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

⁷² Información facilitada por el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado en junio de 2011.

- ⁷³ Según datos de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, a 31 de marzo de 2012, 903.964 personas de nacionalidad rumana residen de manera legal en España. De ellas, 419.228 son mujeres. <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201203/Tablas_PR_31032012.pdf>.
- ⁷⁴ El informe completo en inglés está disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/Reports/GRETA_2012_2_FGR_ROU_en.pdf>.
- ⁷⁵ Parágrafo 10 del informe GRETA citado, traducción propia.
- ⁷⁶ Parágrafo 11 del informe GRETA citado, traducción propia.
- ⁷⁷ El informe realiza varias propuestas a las autoridades rumanas, páginas 44 a 48.
- ⁷⁸ Para ampliar los datos sobre la trata de seres humanos en Rumanía puede consultarse: UNOC: *Global report on trafficking*. Report Rumanía, pp. 272 a 274, con datos hasta 2007, USA Department of State: *Trafficking in persons report*. Junio 2011, Rumanía p. 303 (Disponible en inglés en: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2011/index.htm/>>), y USA Department of State: *Trafficking in persons report*. Junio 2012 Rumanía, pp. 293 a 295. Bulgaria, pp. 99 a 101 (disponible en inglés en: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm/>>). Véase nota 66.
- ⁷⁹ La disposición adicional única. Identificación y Protección de la víctima de trata de seres humanos, del Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, establece: «Las previsiones establecidas en el artículo 140 del Reglamento aprobado por este real decreto serán igualmente de aplicación a las víctimas potenciales de trata de seres humanos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del régimen comunitario de extranjería».
- ⁸⁰ Memoria FGE 2011 correspondiente al año 2010, p. 957. <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal%2FPPage%2FGE_memorias&selAnio=2011>.
- ⁸¹ La prevención del delito implica una multiplicidad de acciones dirigidas a conocer en profundidad todos los aspectos de relevancia criminológica del delito, desde su verdadera cuantificación hasta su etiología, indagando las causas que lo favorecen tanto en el lugar de origen como de destino de las víctimas; a realizar campañas de sensibilización pública sobre la gravedad del fenómeno, y a favorecer no sólo la formación cualificada y especializada de los responsables estatales llamados a combatirla (jueces, fiscales y policía), sino también reforzar la cooperación entre todos ellos.
- ⁸² La persecución concertada y coherente, además del presupuesto básico –en España ya cumplido– de la tipificación del delito conforme a las exigencias del derecho internacional, exige una adecuación de la técnica de investigación del delito y del derecho procesal que lo garantiza. En este sentido se trata de encontrar elementos de prueba que no dependan necesariamente de la denuncia o testimonio de las víctimas; en otras palabras, debe lograrse que el procedimiento siga su curso aunque la víctima se retracte o retire su denuncia. Para ello es decisiva la utilización racional de las intervenciones telefónicas, vigilancia con medios electrónicos e investigación financiera que son medios propicios e idóneos para la investigación de este delito, pero es también necesario contar con grupos operativos de investigación especializados. Desde otro punto de vista, dado que habitualmente es de carácter transnacional, exige potenciar todos los mecanismos de cooperación jurídica y policial internacional.
- ⁸³ Integral significa que comprenda tanto el reconocimiento de un estatus procesal específico (ya como testigo protegido –separación entre explotadores y víctima, garantía de la privacidad de sus datos identificativos, celebración de sus declaraciones a puerta cerrada, evitación de la reiteración de testimonios de la víctima a lo largo del proceso como de víctima *sensu stricto* –derecho a personarse en el proceso penal y a tener adecuada asistencia jurídica) como el efectivo desarrollo del sistema de intervención e identificación de las víctimas –en el que hay que incluir la concesión de un período de reflexión a la presunta víctima que se halle en España sin las pertinentes autorizaciones administrativas que garantice su completa recuperación física, psicológica y social, le cree una situación de seguridad completa, le dote de toda la información que necesite, y le atribuya el de-

recho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos por sus tratantes, y, en el caso de encontrarse en España en situación de irregularidad administrativa, se le conceda el derecho a permanecer en territorio nacional o, si prefiere optar por volver a su país, se le faciliten los medios de un retorno asistido y seguro.

⁸⁴ Páginas 953 y 954 Memoria Fiscalía General del Estado 2011, <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal%2FPPage%2FFGE_memorias&selAnio=2011>.

⁸⁵ UNODC. *Trata de personas hacia Europa...*, op. cit., p. 4.

⁸⁶ Los testimonios que se reflejan en este apartado corresponden a entrevistas realizadas con motivo de este informe a entidades sociales que trabajan con víctimas de trata en Nigeria. No se identifican a la personas entrevistadas por motivos de seguridad.

⁸⁷ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados incluye en sus informes sobre Nigeria un exhaustivo documento elaborado por el UK Border Agency de Reino Unido *Nigeria: Country of origin Information report*. A partir de la página 108 realiza una descripción de la trata de seres humanos en Nigeria. Disponible en inglés en: <<http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4a3662742.pdf>>, y el Departamento de Estado de Estados Unidos en su Informe anual 2011 *Trafficking in persons report* (véase nota 82) dedica a Nigeria las páginas 279 a 281. En el informe 2012 (véase nota 66) se dedican a Nigeria las páginas 270 a 271.

⁸⁸ Las historias que ilustran este apartado corresponden a quejas reales formuladas ante el Defensor del Pueblo. Se ha mantenido el país de origen de la víctima, pero se ha utilizado un nombre ficticio y no se identifican las ciudades españolas por motivos de seguridad, ya que en varios de los casos las víctimas pueden continuar en España. En el capítulo III de este informe se mencionan también casos de víctimas de nacionalidad nigeriana para ilustrar los apartados de protocolo de identificación, especial referencia a las situaciones de protección internacional y menores víctimas de trata.

⁸⁹ OIM. *Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe*, Oslo: International Peace Research Institute, 2006. Disponible en inglés en: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS23.pdf>>. (Traducción propia.)

⁹⁰ UNODC. *The role of organized crime in the smuggling of migrants from West Africa to the European Union*. Viena: UNODC, 2011. Disponible en inglés en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Report_SOM_West_Africa_EU.pdf>, pp. 11-12: «También hay migrantes irregulares que llegan por vía aérea. Normalmente, la migración irregular por vía aérea normalmente conlleva la utilización fraudulenta de documentos oficiales, tales como la falsificación o la suplantación. El abuso de documentos puede implicar la adquisición de documentos de viaje auténticos a través de soborno u otras formas de corrupción, la alteración de documentos auténticos o la simple falsificación... El alto coste tanto de los billetes de avión y de los documentos que se han obtenido por falsificación o por engaño sugieren que ésta es una opción real para un número relativamente escaso de migrantes... Esta impresión ha sido confirmada por los estudios de campo llevados a cabo en conexión con el presente informe. En España, por ejemplo, las autoridades han reducido sustancialmente el número de visados para estudiantes o turistas de África occidental, y el número de personas del occidente de África detenidas después de intentar entrar en España resulta insignificante. La mayoría de los escasos casos detectados por el control de la frontera aérea española resultan ser mujeres nigerianas que son objeto de trata para la explotación sexual... Por lo tanto, parece que la gran mayoría de los africanos occidentales que se quedan irregularmente en Europa entran en primera instancia legalmente, por avión casi con toda probabilidad, antes de sobrepasar el período de su visado u otro tipo de autorización para permanecer en territorio europeo».

⁹¹ OIM. *Migration...*, op. cit. (Véase nota 93.) Alerta en sus conclusiones del peligro de identificar de manera generalizada la inmigración nigeriana con la trata de personas y el tráfico de inmigrantes. Se estima que unos 15 millones de ciudadanos nigerianos viven en el extranjero y, en su mayoría, no tienen nada que ver con estos dos fenómenos delictivos.

Sin embargo, los estereotipos existentes perjudican la imagen del colectivo en general. Según datos ofrecidos por la Secretaría General de Inmigración y Emigración, a 31 de marzo de 2012, 34.416 ciudadanos nigerianos son residentes legales en España (6.262 en régimen comunitario y 28.154 en régimen general). De ellos, 14.105 son mujeres (1.842 en régimen comunitario y 12.263 en régimen general).

⁹² <<http://www.imap-migration.org/index.php?id=2&L=0>>.

⁹³ UNODC. *The role of organized crime...*, op. cit. (Véase nota 94). Señala la importancia de la ruta aérea en el caso de las mujeres nigerianas víctimas de trata con destino a Italia, concretamente a la ciudad de Turín. Sin embargo, la ruta utilizada no es directa sino que se utilizan terceros países tales como Ghana para viajar desde allí a Londres, París o Ámsterdam y desde uno de estos destinos a Italia. Vid., p. 19 de la obra mencionada, así como el capítulo III del presente informe, en el punto 3, en aeropuertos, de su apartado 4, especial referencia a las víctimas de trata y protección internacional.

⁹⁴ Vid., ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINTEGRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA. *Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación*, p. 102. Disponible en web: <http://www.re-dcontralatrata.org/IMG/pdf/guia_completa_2008_TRATA.pdf>.

⁹⁵ <http://www.frontex.eu.int/examples_of_accomplished_operati/art176.html>.

⁹⁶ Frontex alerta del incremento de llegadas de ciudadanos nigerianos a las costas europeas, lo que sugiere que las redes que trafican con personas de esa nacionalidad están utilizando sistemas más sofisticados y que el número de llegadas podría continuar incrementándose. <http://www.frontex.eu.int/situation_at_the_external_border/art28.html/

⁹⁷ En el capítulo siguiente se realiza un seguimiento...

⁹⁸ Esta cuestión se aborda de manera específica en el capítulo siguiente dentro del apartado: Especial referencia a las solicitudes de protección internacional.

⁹⁹ Esta cuestión se aborda de manera específica en el capítulo siguiente dentro del apartado: Especial referencia a los menores víctimas de trata del capítulo III, Identificación y protección de las víctimas.

¹⁰⁰ El informe al que hace referencia *Los Derechos de las mujeres migrantes. Almería: la historia que nadie cuenta* se encuentra disponible en: <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=48>, páginas 17 a 19: «Las mujeres procedentes de países subsaharianos (principalmente de Nigeria, Ghana, Guinea Ecuatorial, Mali, Liberia, Senegal y Guinea Bissau) están más presentes en la zona de Poniente, donde se encuentran principalmente ejerciendo la prostitución en los cortijos o en los invernaderos (municipios de Roquetas, Cortijos de Marín, La Yegua Verde, La Mojenera), así como en la calle (Barrio de las 200 Viviendas, en Roquetas de Mar). Sus condiciones de vida son, por lo general, muy precarias ya que comparten pequeñas estancias entre muchas personas, con deficientes condiciones higiénicas y escaso acceso a servicios de salud. Algunas de ellas han pasado un tiempo en Almería y después se han ido a otros países europeos o a otras ciudades de España. Este alto índice de movilidad indica, entre otras cosas, que muchas de estas mujeres llegan a España a través de redes de trata, que las captan en el propio país de origen y les «facilitan» el dinero para el viaje así como, en ocasiones, las vías de entrada o los documentos necesarios. Estas mujeres llegan con unas deudas muy altas que deben pagar prostituyéndose y que las atan a la red o grupo de personas que las explotan sexualmente. La principal necesidad que hemos detectado al entrevistar a mujeres procedentes del África subsahariana es la regularización de su situación administrativa. Por otro lado, en el caso de las mujeres que tuvieron hijos durante su tránsito migratorio en países como Marruecos, manifiestan la necesidad de validación de los certificados de nacimiento expedidos por tales países. Así, respecto a esto último, el problema se encuentra en que algunas de estas mujeres dieron a luz en hospitales marroquíes que no les proporcionaron certificado de nacimiento por encontrarse en una situación migratoria irregular. Esto supone que no queda constancia en ningún lugar del nacimiento de tales menores, y por tanto se produce una situación de gran vulnerabilidad para éstos. En esta misma línea, otro problema se pro-

duce cuando una mujer víctima de trata da a luz. Hay ocasiones en que las redes manipulan y falsifican certificados de nacimiento para documentar a los menores. Esto aumenta la situación de indefensión y vulnerabilidad, pues las mujeres no tienen control sobre lo que las redes escriben en esos certificados».

- ¹⁰¹ Una décima víctima resultó ser menor de edad. Se da cuenta de las circunstancias de ese caso en el punto segundo del apartado cuarto del capítulo tercero correspondiente al caso específico de los menores solicitantes de protección internacional. Pág 249.
- ¹⁰² Las estadísticas sobre residentes legales en España, a 31 de marzo de 2012 pueden consultarse en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/concertificado/201203/Tablas_PR_31032012.pdf>.
- ¹⁰³ Okojie y otros, 2003; Prina, 2003; Smits, 2001; SOMERSET, C., *What the Professionals Know: The trafficking of children into, and through, the UK for sexual purposes*. London, ECPAT UK, 2001.
- ¹⁰⁴ CARCHEDI et al. *Il traffico di donne. Il caso della Nigeria*. Roma: Fondazione Internazionale Lelio Basso, 2003; PRINA, F. *Trade and exploitation of minors and young Nigerian women for prostitution in Italy*. Torino: United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI), Programme of action against trafficking in minors and young women from Nigeria into Italy for the purpose of sexual exploitation, 2003.
- ¹⁰⁵ CARCHEDI et al. *Il traffico di donne...*, op. cit. (Véase p. 109).
- ¹⁰⁶ *Ibid.*; VAN DIJK R. A. *Een schijn van Voodoo. Culturele achtergronden van de handel in Nigeriaanse meisjes voor de Nederlandse prostitutie: Een verkenning*. Leiden: African Studies Centre, Universiteit Leiden, 2003; PRINA, F. *Trade and exploitation of minors...*, op.cit. (Véase nota 109.)
- ¹⁰⁷ GORE, C.; D. PRATTEN. *The politics of plunder: The rhetorics of order and disorder in Southern Nigeria*. *African Affairs* 102 (407), pp. 211-240. 2003.
- ¹⁰⁸ VAN DIJK R. Voodoo on the doorstep young Nigerian prostitutes and magic policing in the Netherlands, *Africa*, 71(4):558-586. 2001.
- ¹⁰⁹ *Ibid.*, SMITS, K. *Les filles de Benin City. Etude relative au réseau de la prostitution nigérienne*, Direction Générale Office des Etrangers, Bruxelles, 2001.
- ¹¹⁰ VAN DIJK, R. *Voodoo on the doorstep...*, op. cit. (Véase nota 113.)
- ¹¹¹ PRINA, F. *Trade and exploitation of minors...*, op.cit. (Véase nota 109.)
- ¹¹² CARCHEDI et al., *Il traffico di donne...*, op. cit. (Véase nota 109); PRINA, F. *Trade and exploitation of minors...*, op. cit. (Véase nota 109); SMITS, K. *Les filles de Benin City...*, op. cit. (Véase nota 114.)
- ¹¹³ PRINA, F. *Trade and exploitation of minors...*, op.cit. (Véase nota 109.)
- ¹¹⁴ OIM. *Migration, Human Smuggling...*, op. cit., p. 28 (véase nota 93). OIM. Disponible en inglés en: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS23.pdf>>. (Traducción propia).
- ¹¹⁵ UNODC. *The globalization of crime...*, op. cit., (véase nota 69). Disponible en inglés en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant_Smuggling/Report_SOM_West_Africa_EU.pdf>.
- ¹¹⁶ USA. Department of State..., op. cit., (véase nota 66). Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>.
- ¹¹⁷ Ministerio del Interior portugués. *Inhuman trafficking. S.I: Observatório do Tráfico de Seres Humanos*, 2010. (Human rights and citizenship; 1) [ref. de 8 de marzo de 2012]. Disponible en web: <<http://www.port.ac.uk/departments/academic/icjs/staff/documentation/filetodownload,119644,en.pdf>>, p. 97, traducción propia.
- ¹¹⁸ Según los últimos datos disponibles de extranjeros residentes legales en España, correspondientes a 31 de marzo de 2012, 64.797 personas de nacionalidad brasileñas residen legalmente en España, de ellas 44.127 son mujeres. Respecto a las autorizaciones de residencia por circunstancias humanitarias, entre las que se encuentran contabilizadas las concedidas a víctimas de trata, 227 se encontraban en vigor a 31 de marzo de 2012 correspondientes a nacionales brasileños. Como se ha indicado en la nota 185, el número de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales no se encuentra desglosado en función del motivo de concesión.

- ¹¹⁹ Véase página web de la Secretaría General de Emigración de la Junta de Galicia: <<http://emigracion.xunta.es/es/actualidad/igualdade-asiste-en-brasil-un-encuentro-trilateral-del-proyecto-it%C3%ADneris-contra-la-trata->>.
- ¹²⁰ Según los últimos datos disponibles de extranjeros residentes legales en España, correspondientes a 31 de marzo de 2012, 44.228 personas de nacionalidad paraguaya residen legalmente en España, de ellas 31.466 son mujeres. Respecto a las autorizaciones de residencia por circunstancias humanitarias, entre las que se encuentran contabilizadas las concedidas a víctimas de trata, 177 se encontraban en vigor a 31 de marzo de 2012, correspondientes a nacionales paraguayos. Como se ha indicado en la nota... el número de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales no se encuentra desglosado en función del motivo de concesión.
- ¹²¹ ESTADOS UNIDOS. DEPARTAMENTO DE ESTADO. *Trafficking in persons report 2012*, op. cit., pág. 282 (véase nota 66).

III. LA IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN ESPAÑA

- ¹²² Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: *Principios y directrices...*, op. cit., pp. 87 y 88 (véase nota 13) <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf>. «Las medidas adoptadas para hacer frente a la trata de personas pueden tener un efecto adverso en los derechos y las libertades de las víctimas de trata y otras personas; varios informes recientes han documentado las numerosas formas en que las medidas contra la trata de personas pueden interferir con los derechos establecidos. Este peligro ha sido reconocido repetidas veces por los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, y el Relator Especial sobre la trata de personas. Un enfoque de la lucha contra la trata de personas basado en los derechos humanos exige que se adopten medidas para garantizar que existan procedimientos para prevenir, vigilar y corregir esos daños colaterales».
- ¹²³ *Ibíd.*
- ¹²⁴ CHRISTENSEN, T. M. Nuevos temas en la investigación sobre refugiados. *Trata con fines de explotación sexual: protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo*. (Informe de investigación; 206.) Ginebra: ACNUR, 2011, pág. 4. <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7514.pdf?view=1>>.
- ¹²⁵ El informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la trata de seres humanos *Explanatory report* no se encuentra disponible en español. Para la elaboración de este informe se ha consultado la versión inglesa, disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Convntn/CETS197_en.asp#TopOfPage>.
- ¹²⁶ Naciones Unidas: Human Trafficking: *Joint UN Commentary on the EU Directive*. UNHCR, 2011. Disponible en inglés en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/UN_Commentary_EU_Trafficking_Directive_2011.pdf>.
- ¹²⁷ El Plan de acción de las Naciones Unidas y el Plan de la OSCE invitan a los Estados a elaborar o reforzar «procesos encaminados a identificar a las víctimas...», incluidas medidas no discriminatorias apropiadas que permitan identificar a las víctimas de la trata de personas entre las poblaciones vulnerables» e «impartir orientación que facilite la identificación y el tratamiento adecuado de toda víctima de la trata, por métodos que respeten la dignidad y los pareceres personales de la víctima». Véase el epígrafe Instrumentos de Naciones Unidas en Anexo marco normativo.
- ¹²⁸ En la fecha de elaboración del presente informe, continúa abierta la investigación con la Fiscalía General del Estado con el objeto de conocer el estado de los procedimientos penales iniciados en su día. Uno de ellos ha finalizado con la condena de tres personas por delitos contra los derechos de trabajadores extranjeros, de prostitución y de detención ilegal. Se continúa a la espera de la información solicitada con relación a los otros dos procedimientos.

- ¹²⁹ Recomendación 64/2009, de 27 de mayo, sobre la correcta aplicación de los mecanismos legales previstos para el caso de mujeres extranjeras víctimas de trata. Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2010 y debates en las Cortes Generales*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2009, p. 293, disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Recomendaciones/Documentos/Recomendaciones2009.pdf>>.
- ¹³⁰ En esta misma línea, el informe anual *Trafficking in persons report* correspondiente al año 2012 que publica el Departamento de Estado de Estados Unidos de América, en el apartado correspondiente a España, señala: «... mejorar la formación en la lucha contra la trata de la policía a fin de incrementar el conocimiento de las complejidades que entraña la identificación de la víctima; tomar medidas para establecer un enfoque multidisciplinar a la identificación de la víctima integrando la ayuda de otros actores que ayuden a estabilizar a las víctimas en un entorno posterior a las redadas de inmigración; consolidar las herramientas legales en una ley exhaustiva contra la trata de seres humanos, centrada en las víctimas que asegure una aproximación a la trata de seres humanos en España más centrada en la víctima; desarrollar procedimientos de identificación proactivos para que las autoridades detecten a las víctimas de trata en los centros de detención para inmigrantes...». USA Department of State. *Trafficking in persons report 2012*, op. cit. (Véase nota 66), p. 320. Traducción propia. Disponible en inglés en: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>.
- ¹³¹ En el apartado correspondiente a los menores víctimas de trata, se hará referencia a la actuación de la Fiscalía en este caso por lo que se refiere al procedimiento de determinación de la edad.
- ¹³² Es la persona que se ha encargado de su traslado desde Nigeria hasta España.
- ¹³³ Se refiere a funcionarios de policía que ella identificaba como nacionales del país de Europa del Este en el que pasó varios meses tras ser trasladada desde Nigeria.
- ¹³⁴ Véase nota 11.
- ¹³⁵ OIM. *Migration, Human Smuggling...*, op. cit., p. 59. Disponible en web: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS23.pdf>>. «Juju»: religión local/prácticas mágicas. También es la forma de denominar un tipo de música nigeriana. El citado informe expone las principales diferencias apreciadas en el inglés que se utiliza en Nigeria respecto al inglés *standard*, tanto en el vocabulario como en las formas de expresión: «Palabras y expresiones utilizadas en inglés nigeriano que son arcaicas pero comprensibles en inglés estándar (por ejemplo, *men of the underworld* (hombres del hampa) para decir delincuentes. Palabras y expresiones que no tienen ningún significado distinto en inglés estándar pueden tener un significado especial en inglés nigeriano (por ejemplo, *to see flower* para decir menstruar). Palabras y expresiones con un significado más amplio en inglés nigeriano que en inglés estándar (como *passport* que se utiliza tanto para pasaporte como para las fotografías del pasaporte). Palabras y expresiones con otro significado o con un significado adicional al inglés estándar (como *go-slow* para tráfico en hora punta). Palabras y expresiones específicas del inglés nigeriano (como *kabukabu* para los taxis piratas)». Traducción propia.
- ¹³⁶ *Ibid.*, p. 59.
- ¹³⁷ *Ibid.*, p. 52 y ss.
- ¹³⁸ Nota de la persona especialista en detección de víctimas de trata que realizó la entrevista.
- ¹³⁹ Nota de la persona especialista en detección de víctimas de trata que realizó la entrevista.
- ¹⁴⁰ Se ha intentado respetar el modo en el que Victoria realizó su relato. La traducción al español ha corrido a cargo de la experta que realizó la entrevista.
- ¹⁴¹ Nota de la experta: en el trabajo de campo realizado para la elaboración de este informe, visité Benin City en marzo de 2011 y tuve acceso a uno de los rituales como los descritos por Victoria.
- ¹⁴² Vid. Rutas procedentes de Nigeria en el apartado 2.2 del capítulo II.

- ¹⁴³ Victoria fue examinada por un médico forense por requerimiento de la Fiscalía, con el objeto de determinar su edad. El examen forense se centró exclusivamente en la determinación de la edad. Esta cuestión será analizada en el apartado 3.4.1.: El procedimiento de determinación de la edad (véase nota 273).
- ¹⁴⁴ Vid., Apartado 3.4 del capítulo III: Especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata.
- ¹⁴⁵ El Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de seres humanos fue firmado en octubre de 2011 por el fiscal General del Estado, los ministros del Interior; Trabajo e Inmigración; Sanidad, Política Social e Igualdad, y por la vocal y portavoz del Consejo General del Poder Judicial.
- ¹⁴⁶ IOM. *Rights, residence, rehabilitation: a comparative study assessing residence options for trafficked persons*. (International Migration Law; 24). Geneva: IOM, 2010. Disponible en inglés en: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/IML24.pdf>>, vid., p. 55, se detalla la forma de participación de las ONG en los tres países citados.
- ¹⁴⁷ Vid., <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=casos&dc=28>.
- ¹⁴⁸ OIM. *Guiding principles on memoranda...*, op. cit., p. 28. Disponible en inglés: <http://www.ungift.org/docs/ungift/pdf/humantrafficking/Guiding_Principles_annexe.pdf>.
- ¹⁴⁹ No puede diseñarse una misma estrategia investigadora para los delitos de trata de seres humanos de estructura sencilla y los realizados en el ámbito de la delincuencia organizada que entran en concurso con otras graves manifestaciones delictivas, incluso con ramificaciones transnacionales. Muchas veces da la sensación de que se buscan resultados inmediatos en lugar de los realmente efectivos contra este tipo de delincuencia que suelen ser producto de una correcta planificación, coordinación y unidad de dirección. Ejemplo paradigmático nos lo señala el FDE de Cádiz en relación con unas diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera en el que, junto con la explotación sexual de ciudadanas extranjeras, se persiguen otros delitos contra la salud pública y contra la hacienda pública. En todo caso una investigación de esta naturaleza no puede realizarse a modo de suma de compartimentos estancos; al contrario, debe obedecer a un plan perfectamente diseñado que dé como resultado un cuantioso material probatorio que pueda ser presentado por el fiscal al juicio oral.
- ¹⁵⁰ Como botón de muestra la FDE de Las Palmas comenta que «la fiscal delegada recibe toda la información de la Policía sobre las investigaciones en curso. Sin embargo, si bien ello es válido para la Brigada de Extranjería del CNP de la provincia de Las Palmas, ha existido más dificultad en el caso de investigaciones que puedan seguir otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como la Guardia Civil. De hecho, han sido varios los casos en los que la investigación y las diligencias judiciales han comenzado sin que la fiscal delegada haya tenido conocimiento de ello, puesto que solo en el momento en el que ha dado traslado del procedimiento para informe o calificación es cuando se ha tenido conocimiento de dicha investigación por parte de la Sección de Extranjería. Esto ha provocado que en algunas ocasiones ya sea demasiado tarde para poder realizar alguna diligencia de vital importancia como pudiera ser una prueba anticipada de la propia víctima del delito, quedando en consecuencia impunes estas conductas».
- ¹⁵¹ Vid. Fiscalía General del Estado. Memoria 2011, pp. 956 y sig. Disponible en web: <http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=P_Fiscal/Page/FGE_memorias&selAnio=2011>.
- ¹⁵² OIM. *Guiding principles on memoranda...*, vid., nota 68, <http://www.ungift.org/docs/ungift/pdf/humantrafficking/Guiding_Principles_annexe.pdf>.
- ¹⁵³ Con motivo de los trabajos preparatorios para la elaboración de este informe se mantuvo una reunión de trabajo en la sede de la Institución con miembros de la Dirección de Atención a las Víctimas de Violencia de Género del Departamento de Interior del Gobierno Vasco y de la Ertzaintza, tras la que se remitió un borrador de protocolo que en el momento de elaboración de este informe aún no se había firmado y publicado.

- ¹⁵⁴ Con motivo de los trabajos preparatorios para la elaboración del presente informe, se mantuvo una reunión con miembros de la Comisaría General de Investigación Criminal en la que aclararon que, a pesar de que la unidad se denomina Unidad Central de Tráfico de Seres Humanos, se ocupa además de la lucha contra la trata de personas.
- ¹⁵⁵ NACIONES UNIDAS: *Human Trafficking: Joint UN Comentar...*, op. cit., p. 51 y 52 (véase nota 131). <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/UN_Commentary_EU_Trafficking_Directive_2011.pdf>.
- ¹⁵⁶ CONSEJO DE EUROPA. *Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report*. Varsovia: Council of Europe, 2005. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en inglés en: <http://www.coe.int/T/E/human_rights/trafficking/PDF_conv_197_trafficking_e.pdf>, párrafo 132. Traducción propia.
- ¹⁵⁷ NACIONES UNIDAS: *Human Trafficking: Joint UN Comentar...*, op. cit., p. 51 y 52 (véase nota 131). <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/UN_Commentary_EU_Trafficking_Directive_2011.pdf>.
- ¹⁵⁸ Naciones Unidas: *Human Trafficking: Joint UN Commentary...*, op. cit., p. 48.
- ¹⁵⁹ Ley Orgánica 4/2000, artículo 59 bis, apartado 2: «Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada de las previsiones del presente artículo...», y su reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, artículo 141. Identificación de las potenciales víctimas no comunitarias de trata de seres humanos: «1. Cualquiera que tenga noticia de la existencia de una posible víctima de trata de seres humanos informará inmediatamente de esta circunstancia a la autoridad policial competente para la investigación del delito o a la Delegación o Subdelegación de Gobierno de la provincia donde la potencial víctima se encuentre, que activarán sin dilación alguna las previsiones del presente artículo. De oficio, a instancia de parte, o por orden del delegado o subdelegado del Gobierno, las autoridades policiales, tan pronto tengan indicios razonables de la existencia de una potencial víctima de trata de seres humanos extranjera en situación irregular, le informarán fehacientemente y por escrito...».
- ¹⁶⁰ Puede consultarse el *Manual para la lucha contra la trata de personas* de la Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas (páginas 118 y siguientes), así como la *Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación*, editado por la Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida (APRAMP) <http://www.redconlatrata.org/IMG/pdf/guia_completa_2008_TRATA.pdf>.
- ¹⁶¹ ADORATRICES. PROYECTO ESPERANZA. Valoración del nuevo marco jurídico contra la trata de seres humanos. Noviembre 2010, <http://www.proyectoesperanza.org/materiales/Informe_Nuevo_Marco_Juridico_Documento.pdf>. Vid., p. 10 y 11: «Es fundamental tener en cuenta que la identificación es un proceso complejo y que lleva tiempo, en el que es importante realizar indagaciones con detalle y recabar y contrastar información de distintas fuentes para poder tener una visión completa de las circunstancias de cada caso. El proceso de identificación hay que entenderlo no como fruto de un «análisis» puntual que se pueda cubrir, por ejemplo, con el pase de un test o cuestionario, sino como un proceso de generación paulatina de confianza y de identificación de indicios, teniendo siempre presente la situación especial de las mujeres y de los menores de edad víctimas de este delito. Es preciso tener en cuenta que la persona que es víctima de trata está sometida a un proceso de coerción, dominación y explotación tan eficaz que requiere un alto nivel de garantías y seguridad para decidirse a dar el paso de contar su situación y pedir ayuda. A esto se suma un alto grado de desconfianza ante personas o instituciones a las que desconoce y el temor a sufrir represalias contra ella o sus familiares por parte de los tratantes, en el caso de desvelar información sobre ellos».
- ¹⁶² La relatora especial de Naciones Unidas para la trata de personas hizo referencia a este asunto y a la intervención del Defensor del Pueblo con ocasión del informe presentado el 13 de abril de 2011, pág. 18 (párrafos 73 a 80): «73. El día 27 de agosto 2011 la Rela-

tora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños envió una carta de alegación señalando a la atención del Gobierno la información recibida en relación con una mujer nigeriana que fue deportada a Nigeria, a pesar de informaciones que indicaban que era una potencial víctima de trata de personas y que había recibido amenazas de muerte por parte de su tratante en Nigeria. Había información insuficiente para establecer que la señora G. J. era una víctima de trata... 82. La relatora especial le pidió al Gobierno que clarifique los hechos mencionados en la carta de alegación y que transmita información adicional sobre los puntos siguientes: información relativa a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de las alegadas víctimas en el caso; detalles de las investigaciones judiciales o de otro tipo que se hubiesen llevado a cabo en relación con este caso; las razones por las cuales el representante legal de la señora John no fue informado sobre el rechazo de la solicitud oficial a conceder un período de restablecimiento y recuperación y reflexión, así como de la orden de deportación de la señora John; igual solicitó información sobre cuál autoridad es responsable y cuáles criterios se utilizan para la concesión del período de restablecimiento y reflexión; a las acciones tomadas para prevenir la repetición de situaciones similares a la alegada y, de existir, las medidas de compensación adoptadas y finalmente solicitó información sobre actividades que se hallan realizadas o planeadas para funcionarios de inmigración para hacer cumplir la ley». <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.35.Add.1_EFSonly.pdf>.

¹⁶³ NACIONES UNIDAS: Human Trafficking: Joint UN Commentary on the EU Directive, pp. 43-44.

¹⁶⁴ Artículo 59 bis.2 de la Ley Orgánica 4/2000, y artículo 142, apartados 5 a 7 de su Reglamento.

¹⁶⁵ <http://ec.europa.eu/anti-trafficking/download.action?nodeId=67b7c72c-fc4c-46e2-9957-f27a294ae369&fileName=Opinion_2004+05+18_en.pdf&fileType=pdf>. No funciona el enlace. La referencia más cercana sería NACIONES UNIDAS. *Manual para la lucha contra la trata de personas...*, op. cit., p. 320. Disponible en web: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf>.

¹⁶⁶ IOM. Rights, residence, rehabilitation: a comparative study assessing residence options for trafficked persons (International Migration Law; 24). Ginebra, OIM 2010. Disponible en inglés en: <<http://publications.iom.int/bookstore/free/IML24.pdf>>, pág 101: «La ley crea un amplio margen de discrecionalidad, lo que a su vez genera un alto grado de confusión entre el Estado y el personal de la sociedad civil cuando se aplican las medidas de protección y asistencia, todo ello da como resultado un enfoque dispar». (Traducción propia.)

¹⁶⁷ El análisis de la cuestión de las carencias detectadas en los procedimientos de determinación de la edad y su impacto en la correcta identificación de menores de edad, solicitantes de protección internacional y/o víctimas de trata, se realizará en el apartado correspondiente a especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata en este mismo capítulo.

¹⁶⁸ Recomendación 78/2009, de 26 de junio, sobre el contenido de las resoluciones de devolución de extranjeros que se dicten de forma individual <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Recomendaciones/Documentos/Recomendaciones2009.pdf>>.

¹⁶⁹ El resumen de las conclusiones de la visita a este Centro así como el seguimiento realizado puede consultarse en el apartado correspondiente de los informes anuales del Defensor del Pueblo <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index.html>>, del año 2009 (apartado 6.2.2, p. 292 y apartado 6.3.1, p. 265); año 2010 (apartado 6.4.1, p. 268), y año 2011 (apartado 5.4.1, p. 276).

¹⁷⁰ La situación de los menores de corta edad que acompañados de adultos acceden de manera irregular a territorio nacional, será abordada en el apartado 3.4 de este informe: Especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata.

¹⁷¹ Vid., apartado marco normativo nacional del anexo normativo.

- ¹⁷² En la patera n.º 4, además de los datos reflejados en el gráfico, fueron rescatados 4 cadáveres y hubo 22 desaparecidos.
- ¹⁷³ Vid., epígrafe: Situación en España, del capítulo II, apartado 2.1: Tipología de la trata de seres humanos en España con fines de explotación laboral.
- ¹⁷⁴ Continúa señalando: «... la necesidad de sumar al procedimiento a las ONG para que ayuden a ganar la confianza de las víctimas; bajar el estándar para la concesión del período de reflexión a las víctimas y fundamentar esa determinación en el reconocimiento de que las víctimas a menudo no dan a conocer su experiencia de explotación inmediatamente después de ser rescatadas...». (Traducción propia.) Vid., p. 320 *Trafficking in persons report*. Washington D. C.: U.S. Department, 2012. Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>.
- ¹⁷⁵ Respuesta de la Comissaria General d'Investigació Criminal, Direcció General de Policia. Generalitat de Catalunya, enero 2012.
- ¹⁷⁶ Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report. Varsovia: Council of Europe, 2005. [Ref. de 7 de marzo de 2012.] Disponible en inglés: <http://www.coe.int/T/E/human_rights/trafficking/PDF_conv_197_trafficking_e.pdf>, párrafos 180 a 190.
- ¹⁷⁷ Vid., epígrafe: Documentos e instrumentos relativos al Derecho penal, en Anexo Marco normativo.
- ¹⁷⁸ Naciones Unidas: Human Trafficking: Joint UN Commentary on the EU Directive. UNHCR, 2011. Disponible en inglés: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/UN_Commentary_EU_Trafficking_Directive_2011.pdf>, pp. 46-47. En ese mismo sentido, vid., GROUP OF EXPERTS ON TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS OF THE EUROPEAN COMMISSION, Opinion No. 7/2010. Proposal for a European Strategy and Priority Actions on combating and preventing trafficking in human beings (THB) and protecting the rights of trafficked and exploited persons.
- ¹⁷⁹ IOM. *Rights, residence, rehabilitation...*, op. cit. <<http://publications.iom.int/bookstore/free/IML24.pdf>>, (traducción propia).
- ¹⁸⁰ El artículo 144, del Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, detalla el procedimiento para la obtención de la autorización de residencia y trabajo: «1. Determinada, en su caso, la exención de responsabilidad, el órgano que hubiera dictado la resolución en tal sentido informará al extranjero de la posibilidad que le asiste de presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, dirigida al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad o de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal. De haberse determinado la exención de responsabilidad en base a una doble concurrencia de las circunstancias citadas, se le informará de la posibilidad que le asiste de iniciar sendos procedimientos de solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales. 2. La solicitud de autorización, que será presentada ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera determinado la exención de responsabilidad, podrá ser presentada por el extranjero personalmente o a través de representante (...) 3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno dará traslado inmediato de la solicitud a la Secretaría de Estado competente para su resolución, adjuntando informe sobre la situación administrativa y personal del extranjero y sobre el sentido de la resolución... 4. La remisión de la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en caso de incluir informe favorable a la concesión de ésta, supondrá la concesión de autorización provisional de residencia y trabajo por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, para la cual no será necesario que el interesado presente una nueva solicitud... La autorización provisional implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial, y tendrá eficacia desde el momento de la notificación de su concesión y hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización realizada. En el plazo de un mes desde su concesión, el titular de la autorización provisional habrá de solicitar, personal-

mente... la tarjeta de identidad de extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de víctima de trata de seres humanos. La tarjeta de identidad de extranjero será renovable con carácter anual. 5. Resuelto favorablemente el procedimiento sobre la autorización definitiva..., la autorización de residencia y trabajo tendrá vigencia de cinco años e implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial... 6. La denegación de la autorización de residencia y trabajo supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración. 7. El apartado anterior será entendido sin perjuicio de la posibilidad de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000. 8. El contenido de este precepto no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional».

¹⁸¹ ADORATRICES. PROYECTO ESPERANZA. *Valoración del nuevo marco jurídico contra la trata de seres humanos*, noviembre 2010. <http://www.proyectoesperanza.org/materiales/Informe_Nuevo_Marco_Juridico_Documento.pdf>.

¹⁸² De esas solicitudes, corresponden 492 a marroquíes, 18 a indonesios, 20 a israelíes, 24 a pakistaníes, 47 a ucranianos, 332 a bolivianos, 158 a colombianos y 123 a ecuatorianos. Estas solicitudes incluyen las autorizaciones que se conceden por circunstancias excepcionales por protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público, mujeres víctimas de violencia de género, colaboración contra redes organizadas y víctimas de la trata de seres humanos. Los datos relativos a estas solicitudes se recogen en la tabla G-3, en la página 31 del anexo de tablas de extranjeros residentes en España, a 31 de marzo de 2012, publicado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, disponible en web en: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201203/Tablas_PR_31032012.pdf>.

¹⁸³ Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. *Manual de lucha contra la trata de personas*, op. cit. (Vid., Método de elaboración). Instrumento 6.1: No criminalización de las víctimas de la trata de personas. <http://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf>.

¹⁸⁴ Artículo 145.- 1. El extranjero podrá solicitar el retorno asistido a su país de procedencia en cualquier momento desde que sean apreciados motivos razonables sobre su posible condición de víctima de trata de seres humanos, sin perjuicio de lo que las autoridades competentes en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal pudieran determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español de acuerdo con la normativa aplicable a su participación en dicha investigación o procedimiento. 2. Dicha solicitud, dirigida a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, podrá ser presentada ante cualquiera de las autoridades competentes en el marco de los procedimientos regulados en este capítulo. La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración facilitará la gestión y asistencia del retorno voluntario atendiendo a lo establecido en el artículo 16 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En todo caso, el retorno asistido comprenderá la evaluación, previa a la partida, de los riesgos y la seguridad, el transporte, así como la asistencia en los puntos de partida, tránsito y destino. 3. En caso de que se hubiera determinado la necesidad de que el extranjero permanezca en España en virtud de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, la solicitud de retorno asistido será tramitada tan pronto desaparezcan las causas que determinan su obligada permanencia en territorio español.

¹⁸⁵ <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0286:FIN:ES:PDF>>.

¹⁸⁶ ESTADOS UNIDOS. DEPARTAMENTO DE ESTADO. *Trafficking in persons report*. Vid., nota 66. Disponible en web: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>. Vid., páginas 319 y siguientes para la situación en España.

- ¹⁸⁷ Véase apartado: Plan de lucha contra la trata con fines de explotación sexual, dentro del epígrafe nacional del Anexo marco normativo de este informe.
- ¹⁸⁸ Resolución de 19 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Igualdad, por la que se publican las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Orden SPI/2349/2011, de 24 de agosto, destinadas a proyectos de atención y ayudas sociales para las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2011. <<http://www.boe.es/boe/dias/2012/03/23/pdfs/BOE-A-2012-4086.pdf>>.
- ¹⁸⁹ IOM. *Guiding principles on memoranda...*, op. cit. (Vid., nota 57.) Disponible en inglés en: <http://www.ungift.org/docs/ungift/pdf/humantrafficking/Guiding_Principles_annexe.pdf>.
- ¹⁹⁰ Resultan también de interés los siguientes documentos: Manual para la Protección de las Víctimas de la Trata «Principios de la asistencia a víctimas», <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Toolkit-files/08-58296_tool_8-1.pdf>. «Protegiendo a las víctimas durante la investigación» en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Toolkit-files/08-58296_tool_5-16.pdf>. «Protección, asistencia y derechos humanos» <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Toolkit-files/08-58296_tool_8-3.pdf>, o la *Guía para la Operación de Centros de Atención a Víctimas de Trata y Violencia contra las Mujeres y Niñas* FREDERIK, J.: *Guidelines for the Operation of Care Facilities for Victims of Trafficking and Violence Against Women and Girls*. Rationale, Basic Procedures and Requirements for Capacity Building. Katmandu: Planète Enfants, 2005. Disponible en inglés en: <<http://www.crin.org/docs/Guidelines%20for%20the%20operation%20of%20care%20facilities%20for%20victims%20.pdf>>.
- ¹⁹¹ A/66/83 Informe anual que abarca el período comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011, <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/448/24/PDF/N1144824.pdf?OpenElement>>, enlace defectuoso.
- ¹⁹² Se refiere a la policía.
- ¹⁹³ Se refiere al centro de acogida donde se encontraba en el momento de realización de la entrevista.
- ¹⁹⁴ Párrafo 12 del informe de la relatora citado nota anterior A/66/83 Informe anual... (Vid., nota 193.)
- ¹⁹⁵ Informe de la relatora, nota 196 referencia A/66/83 Informe anual... (Vid., nota 193.)
- ¹⁹⁶ INSTRUMENTO de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. <<http://www.boe.es/boe/dias/1978/10/21/pdfs/A24310-24328.pdf>>. Consultado el 19 de mayo de 2012.
- ¹⁹⁷ ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA. Decisión n.º 557, Plan de acción de la OSCE contra la trata de personas, [s.l.], OSCE, 2003. Disponible en web: <<http://www.osce.org/es/pc/42713>>.
- ¹⁹⁸ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:261:019:0023:ES:PDF>>.
- ¹⁹⁹ Artículo 33.1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados: «Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas».
- ²⁰⁰ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, HCR/GIP/06/07, 7 de abril de 2006. <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4120>>.

- ²⁰¹ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, 7 de mayo de 2002. <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1753>>.
- ²⁰² El artículo 1.A.2 de la Convención de 28 de julio de 1951. El Estatuto de los Refugiados establece que a los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona «que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él». El Protocolo de 31 de enero de 1967 del Estatuto de los Refugiados establece en su artículo 1.2: «A los efectos del presente Protocolo, y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término “refugiado” denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y...”, y las palabras “... a consecuencia de tales acontecimientos... que figuran en el párrafo 2 de la Sección A del artículo 1”».
- ²⁰³ ACNUR. Directrices sobre protección internacional. La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951..., supra cit., par. 5, p. 3. <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4120>>.
- ²⁰⁴ En las conclusiones n.º 87 de octubre de 1999 del Comité Ejecutivo del ACNUR señala que «(tomó) nota con reconocimiento de los esfuerzos especiales realizados por los Estados para incorporar la perspectiva del género en las políticas, los reglamentos y las prácticas de asilo; (alentó) a los Estados, al ACNUR y a otras partes interesadas a promover una mayor aceptación de la idea de que la persecución puede guardar relación con el género o practicarse mediante la violencia sexual y a incluir esta idea entre sus criterios de protección; (alentó) asimismo al ACNUR y a otras partes interesadas a elaborar, promover y aplicar directrices, códigos de conducta y programas de formación sobre las cuestiones de los refugiados relacionadas con el género, a fin de apoyar la asimilación de la perspectiva del género», ACNUR, Conclusión n.º 87 (L). Conclusión general sobre la protección internacional, 1999. <http://www.acnur.es/PDF/0598_20120416133933.pdf>.
- ²⁰⁵ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género..., supra cit., par. 6, p. 3.
- ²⁰⁶ *Ibíd.*, par. 3, p. 2.
- ²⁰⁷ ACNUR. Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género..., supra cit., par. 2, p. 2.
- ²⁰⁸ ACNUR. Directrices sobre protección internacional. La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención..., supra cit., par. 15, p. 6.
- ²⁰⁹ *Ibíd.*, par. 16, 17 y 18, p. 6-7.
- ²¹⁰ ACNUR. Directrices sobre protección internacional. La persecución por motivos de género..., supra cit., par. 18, p. 6.
- ²¹¹ La Comisión de Derechos Humanos ha reconocido que este tipo de violencia puede constituir persecución para los efectos de la definición de refugiado al instar a los Estados a que «incorporen una perspectiva de género en todas las políticas y programas, en particular, en las políticas, normas y prácticas nacionales de inmigración y asilo, a fin de promover y proteger los derechos de todas las mujeres y niñas, incluido el estudio de medidas que permitan reconocer la persecución y la violencia por razón de género cuando se determinen los motivos que justifican la concesión de la condición de refugiado y el Asilo. Vid. Resolución 2005/41. La Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Sesión 57, de 19 de abril de 2005. ACNUR. Directrices sobre protección internacional. La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención..., supra cit., p. 7-8.

- ²¹² *Ibíd.*, par. 37.
- ²¹³ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género..., *supra cit.*, par. 1, p. 2.
- ²¹⁴ *Ibíd.*, par. 11, p. 4.
- ²¹⁵ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951..., *supra cit.*, par. 38, p. 13.
- ²¹⁶ CHRISTENSEN, T. M., *op. cit.*, p. 4. <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7514.pdf?view=1>>. Consultado el 20 de mayo de 2012.
- ²¹⁷ ACNUR. Identificación y derivación de las personas víctimas de trata a los procedimientos para la determinación de las necesidades de protección internacional. Ginebra: ACNUR, 2009. <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7255.pdf?view=1>>. Consultado el 20 de mayo de 2012.
- ²¹⁸ Irlanda, Italia, Serbia, Nigeria y Kirgistán.
- ²¹⁹ Respecto a Noruega el estudio señala que todas las personas identificadas como objeto de la trata reciben asesoramiento jurídico como parte del procedimiento ordinario. Esto incluye hasta cinco horas de asistencia jurídica gratuita que abarca cuestiones tales como la posibilidad de hacer un informe a la policía y de solicitar asilo. Si la persona decide solicitar asilo, es registrada inmediatamente como solicitante y un trabajador social de las autoridades de asilo, especializado en la trata de personas, lleva a cabo las entrevistas para determinar si procede conceder asilo o el permiso de residencia. Las personas objeto de trata tienen la opción de solicitar un período de reflexión (que tiene una duración de seis meses) y, al finalizar el mismo, tienen la posibilidad de presentar una solicitud de asilo. Sin embargo lo contrario no es posible, un solicitante de asilo rechazado no dispone de la opción de solicitar el período de reflexión. Sin embargo, la persona puede retirar la solicitud de asilo y solicitar el período de reflexión. El sistema nacional de protección contra la trata y el sistema de asilo no son, por tanto, sistemas paralelos, ni mutuamente excluyentes. El estudio destaca también que la Ley de Inmigración noruega establece que una persona objeto de la trata es considerada miembro de un grupo social determinado, que es uno de los motivos de persecución de la definición de refugiado. El sistema de identificación de personas objeto de trata y su derivación al sistema de asilo incorpora las siguientes características: 1) cuenta con una unidad integrada e interdisciplinar de alto nivel que aglutina las diferentes agencias que se ocupan de las víctimas de la trata; 2) cuenta con un cuadro de funcionarios de la autoridad de asilo, con formación especial en temas de la trata, que llevan a cabo entrevistas de asilo con las personas objeto de trata; 3) se establece un diálogo rutinario sobre las potenciales necesidades de protección internacional con todas las personas objeto de trata inmediatamente después de su identificación; 4) las víctimas de trata que acceden a testificar en los procesos penales devienen candidatos a recibir la residencia permanente, de conformidad con el sistema de protección de las personas objeto de la trata; 5) los menores tienen el mismo acceso a los servicios de asistencia jurídica que los adultos objeto de la trata y poseen también los mismos derechos (por ejemplo, a la tutela legal, a la educación y a servicios de salud adecuados) que los menores nacionales a tenor de la Ley de Bienestar de la Infancia, y 6) los menores víctimas de la trata a los que se deniega el asilo no son deportados, sino que obtienen un permiso de residencia por razones humanitarias.
- ²²⁰ *Vid.*, apartado marco normativo nacional del anexo normativo. <<http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/31/pdfs/BOE-A-2009-17242.pdf>>.
- El artículo 4 de la Ley 12/2009, establece: «El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales, o al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta ley, y que no pueden, o a causa de dicho riesgo no quieren, acogerse a la protección

del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta ley».

- ²²¹ ACNUR, cfr, supra, 5, p. 3. <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4120>>.
- ²²² Vid., Ley 5/1984, de 6 de marzo, regula el derecho de asilo y de la condición de refugiado. BOE n.º 74, de 27 de marzo, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo. En BOE n.º 122, de 23 de mayo.
- ²²³ Artículo 6.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria: Los actos de persecución definidos en el apartado primero podrán revestir, entre otras, las siguientes formas: a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual; b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o que se apliquen de manera discriminatoria; c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios; d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias; e) procesamientos o penas por la negativa a prestar servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento de dicho servicio conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado segundo del artículo 8 de esta ley; f) actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños.
- ²²⁴ <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/SR/CEDAW-C-SR-889A.pdf>>. Disponible en inglés.
- ²²⁵ Vid., apartado marco normativo nacional del anexo normativo.
- ²²⁶ En septiembre de 2011 el Defensor del Pueblo formuló recomendación dirigida a la Subdirección General de Asilo, tras las disfunciones detectadas en la práctica, a fin de que se dicten instrucciones que permitan el trato diferenciado en el procedimiento a las personas a las que hace referencia el citado artículo. A la fecha de cierre de este informe la investigación continúa abierta. Recomendación 74/2011, de 7 de septiembre. <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Recomendaciones/Documentos/Recomendaciones_2011.pdf>. Vid., apartado 3: Especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata, del capítulo III del presente informe monográfico.
- ²²⁷ Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2009, recaída en recurso de casación 3155/2006, ref. Id Cendoj: 28079130052009100225; n.º roj. STS 2781/2009, <<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4575356&links=%223155/2006%22&optimize=20090528&publicinterface=true>>.
- ²²⁸ Sentencia de la Sección octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 13 de enero de 2009, recaída en los autos de recurso contencioso-administrativo n.º 1528/2007 <<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=4435040&links=%221528/2007%22&optimize=20090226&publicinterface=true>>, ref. Id Cendoj: 28079230082009100029; n.º roj. SAN 377/2009.
- ²²⁹ <<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6034247&links=&optimize=20110705&publicinterface=true>>. Ref. Id Cendoj: 28079130032011100274; n.º roj. STS 4013/2011.
- ²³⁰ <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/co/CAT-C-ESP-CO-5_sp.doc>.
- ²³¹ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2010*. Madrid, Ministerio del Interior, 2011, p. 269 y ss. Disponible en web: <<http://www.interior.gob.es/file/52/52707/52707.pdf>>.
- ²³² Vid., Especial referencia a la identificación y protección de los menores víctimas de trata en el apartado 3.4 del capítulo III del presente informe.
- ²³³ Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2006 y debates en las Cortes Generales*, apartado 6.10; *Informe anual 2007 y debates en las Cortes Generales*, apartados 6.3 y 6.5; *Informe anual 2008 y debates en las Cortes Generales*, apartados 6.5 y 6.10; *Informe anual 2009 y debates en las Cortes Generales*, apartados 6.2 y 6.8; *Informe anual 2010 y*

debates en las Cortes Generales, apartados 6.3 y 6.9, e *Informe anual 2011 y debates en las Cortes Generales*, apartados 5.4 y 5.11. Disponibles en web: <<http://www.defensor-delpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index.html>>.

²³⁴ Los datos correspondientes a las solicitudes de asilo en España en 2011 se han extraído de EUROSTAT y del ACNUR. A la fecha de cierre del presente informe, en la página web del Ministerio del Interior, solo se encuentran disponibles los datos hasta el año 2010 <<http://www.interior.gob.es/centro-de-publicaciones-17/extranjeria-y-asilo-967/asilo-en-cifras-968>>.

²³⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Balance 2011 de la lucha contra la inmigración ilegal*. Disponible en web: <<http://www.interior.gob.es/file/54/54239/54239.pdf>>.

²³⁶ El CETI de Ceuta. Inicia su funcionamiento en marzo del año 2000. La capacidad de acogida del CETI es de 512 plazas, después de la ampliación de sus instalaciones producida en el verano del año 2004. CETI de Melilla. Inicia su funcionamiento en el año 1999. La capacidad de acogida del CETI es de 472 plazas, <http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_8/contenidos/guia_8_22_4.htm>.

²³⁷ Vid., entre otras, Sentencia número 1177/2010, de 25 de octubre de 2010, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recaída en los autos de recurso de apelación n.º 398/2010. Sentencia de 28 de octubre de 2010, recaída en los autos de recurso de apelación n.º 437/2010 de la Sección Segunda. Ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. Fundamento jurídico cuarto: «Por otra parte hemos de considerar que a la vista de la regulación contenida en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo, de la admisión a trámite de la solicitud de asilo no cabe deducir que quien se encuentra en dicha situación no goce del derecho a la libre circulación. En efecto cuando el art. 19.2.d) establece la obligación de la persona, a quien le ha sido admitida a trámite la solicitud de asilo, de comunicar sus cambios de domicilio, no supone, como considera el Juez de Instancia, que no goce de dicho derecho, puesto que como tal se recoge expresamente en el art. 36.1.h) para cuando el derecho al asilo ha sido concedido. Esta misma Sala y Sección ya ha dicho en numerosas ocasiones que la interpretación de las normas jurídicas no puede conducir al absurdo, y ello es lo que ocurre si entendemos que se tiene obligación de comunicar los cambios de domicilio pero no se tiene el derecho de circular libremente. Entonces ¿a qué cambios de domicilio se refiere la norma? ¿Sólo dentro de la misma calle? ¿O del mismo barrio? ¿O de la misma ciudad? ¿O sólo si la solicitud de asilo se realiza en la península pero nunca fuera de ella? Todas estas situaciones carecen de sentido y..., se entiende que lo que la norma establece es un derecho condicionado a la notificación del domicilio a circular libremente, cuando la situación de regularidad es provisional, es decir, cuando se ha admitido a trámite la solicitud de asilo, y un derecho definitivo y no condicionado a circular libremente cuando la situación de regularidad es definitiva, es decir, cuando se ha obtenido el asilo. Y ello es perfectamente compatible con la doctrina constitucional que señala la posibilidad de limitar el goce de los derechos. En efecto, la obligación de comunicar los cambios de domicilio es precisamente una limitación al goce del mencionado derecho. Por otro lado, una interpretación contraria a la que aquí propugnamos sería contraria a los principios constitucionales y jurisprudencia constitucional relativa a las interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales. Por supuesto que estos se pueden limitar y condicionar, pero el TC exige que tal limitación lo sea a través de una ley y no por vía interpretativa, como aquí acontece. Véanse por todas la STC 94/1993, de 22 de marzo, y la más reciente n.º 260/2007, de 20 de diciembre. (...) Es decir, resultaría ilógico y contradictorio sostener que carece de autorización para permanecer en España a quien al mismo tiempo se le exige que comunique los cambios de domicilio. Si se reconoce que se tiene un domicilio, el cual hay que comunicar a las autoridades, es porque se está autorizando su permanencia. (...) Y la ley efectivamente limita el derecho a la libre circulación de los extranjeros en el art. 5 de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción dada por la LO 2/2009. (...) las limitaciones a este derecho solo pueden tener un carácter provisional y además

se limita su adopción a supuestos muy especiales y tasados, sin que entre ellos se encuentre a los peticionarios del derecho de asilo cuando su solicitud ha sido admitida». (<<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=5876365&links=%22437/2010%22&optimize=20110310&publicinterface=true>>). Ref.: Id Cendoj: 41091330022010101274; Roj.: STSJ AND 5674/2010.

²³⁸ Los traslados a la península de personas extranjeras residentes en los centros de estancia temporal para inmigrantes de Ceuta y Melilla se producen dentro de programas de acogida humanitaria, cuando se constata la imposibilidad de proceder a la devolución o expulsión al país de origen o bien por pertenencia a grupos especialmente vulnerables como familias monoparentales con hijos a cargo, entre otras.

²³⁹ Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2008 y debates en las Cortes Generales*, apartado 6.4.2. <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/INFORME2008informe.pdf>>.

²⁴⁰ El resumen de las conclusiones de la visita a este Centro así como el seguimiento realizado puede consultarse en el apartado correspondiente de los informes anuales del Defensor del Pueblo: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index.html>>, del año 2009 (apartado 6.2.2, p. 292 y apartado 6.3.1, p. 265), año 2010 (apartado 6.4.1, p. 268) y año 2011 (apartado 5.4.1, p. 276).

²⁴¹ *Ibíd.*

²⁴² Vid., apartado 3.1: Protocolos de identificación, en el presente informe.

²⁴³ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Asilo en cifras*. Publicaciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010. No se dispone de los datos relativos al año 2011 por no haber sido publicados durante la elaboración del presente informe. Disponibles en web: <<http://www.interior.gob.es/centro-de-publicaciones-17/extranjeria-y-asilo-967/asilo-en-cifras-968>>.

²⁴⁴ La cuestión de la determinación de la edad en este caso fue estudiada en el informe monográfico del Defensor del Pueblo *¿Menores o adultos? Procedimientos de determinación de la edad* (pp. 161-163). Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Menores-O-Adultos-Procedimientos_para_la_determinacion_de_la_edad-vOPT.pdf>.

²⁴⁵ Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2010 y debates en las Cortes Generales*. Madrid, Defensor del Pueblo, 2011, pp. 793 y ss. Disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf>>.

²⁴⁶ El auto, en su fundamento jurídico tercero, señala: «En el presente caso, el extranjero es una mujer embarazada de 37 semanas, por lo que la devolución inmediata del mismo podría causar perjuicios difíciles de reparar».

²⁴⁷ El auto citado señala en su fundamento jurídico tercero: «Según es de general conocimiento, una gestación humana durante entre 38 y 42 semanas, siendo estos los límites de una gestación normal. Según informe del hospital, la demandante el día..., no tenía síntomas de parto, si bien el feto estaba colocado en posición cefálica, por lo que podría iniciarse el proceso. En consecuencia, la demandante todavía no presentaba un embarazo a término, cuando fue examinada. Un parto en un avión es de mayor riesgo por no poderse recibir asistencia hospitalaria urgente. Conforme al informe de la clínica médica forense, a la vista de la exploración realizada a la demandante por el servicio público de salud el día... pasado, la demandante estaba en el inicio de una gestación a término, no reuniendo en ese momento signos objetivos de iniciación del parto ni de pródromos del mismo. Por ello, no parece previsible que el parto se desencadene en las próximas 72 horas, aunque tampoco es descartable esta eventualidad». Continúa el auto... «La demandante parece continuar en la misma situación de salud en la que estaba el pasado día..., fecha en la que por su decisión, se embarcó en un vuelo de... a Madrid; por lo que no parece inviable que desde el punto de vista de su salud, que utilice el mismo vuelo de vuelta dos días después. No obstante ello, si en algún momento dejara de ser así y hubiera indicios de desencadenarse el parto, las autoridades responsables de su custodia adoptarán la decisión que corresponda».

- ²⁴⁸ La investigación continúa abierta en el momento de elaboración del presente informe, de cuyos resultados se dará cuenta en el Informe anual correspondiente al año 2012.
- ²⁴⁹ Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2011 y debates en las Cortes Generales*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2012 pp. 438 a 446. Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/Informe_2011.pdf>. Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2010 y debates en las Cortes Generales*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2011, pp. 281 a 286. Disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf>>. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: Informe anual 2010*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2011, pp. 111 a 123. Disponible en web: <http://mnp.defensordelpueblo.es/informesanuales/informeanual_mnp_2010.pdf>. Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: Informe anual 2011*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2011, pp. 75 a 107. Disponible en web: <http://mnp.defensordelpueblo.es/informesanuales/informeanual_mnp_2011.pdf>.
- ²⁵⁰ Estos perfiles han sido detectados con ocasión de las quejas recibidas, las visitas realizadas por personal del Defensor del Pueblo, así como por las entrevistas mantenidas con las internas y las organizaciones que las asisten.
- ²⁵¹ WOMEN'S LINK WORLDWIDE. *Mujeres en los centros de internamiento de extranjeros: realidades entre rejas*. Disponible en web: <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=57>.
- ²⁵² Artículo 21. Solicitudes presentadas en puestos fronterizos. 1. Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el ministro del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación. 2. Asimismo, el ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos: a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25; b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave. 3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra f) del apartado primero del artículo 25, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite. 4. Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicha petición, que corresponderá al ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquella hubiese sido presentada. 5. El transcurso del plazo fijado para acordar la inadmisión a trámite, o la denegación de la solicitud en frontera, la petición de reexamen, o del previsto para resolver el recurso de reposición sin que se haya notificado la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.
- ²⁵³ <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:050:0001:0001:ES:PDF>>. Vid., el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo sobre la evaluación del sistema Dublín, de 6 de junio de 2007, entre otras cuestiones señala: «Los solici-

tantes de asilo que entraron de forma irregular en el territorio de la UE antes de presentar su solicitud, lo hicieron en tránsito, sobre todo, por España, Italia y Grecia. Sin embargo, la mayor parte de las personas aprehendidas en la frontera de estos Estados miembros solicitaron posteriormente el asilo en el mismo Estado en el que entraron irregularmente». <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2007:0299:FIN:ES:PDF>>.

- ²⁵⁴ La Subdirección General de Asilo informó de que en el año 2009 se inadmitieron a trámite 174 solicitudes de asilo, por corresponder el examen de las mismas a otros Estados miembros, en aplicación del Reglamento de Dublín, y durante el año 2010 el número de solicitudes de este mismo tipo fue de 94.
- ²⁵⁵ Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2010 y debates en las Cortes Generales*, p. 318. Disponible en web: <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf>>.
- ²⁵⁶ La mayor parte de las víctimas de trata identificadas en Noruega provienen de Nigeria, mientras otras provienen de Europa del Este (Lituania, Rumanía, Hungría y Bulgaria), África (Argelia, Ghana, Eritrea, Camerún, Kenia, Somalia y la República Democrática del Congo), Brasil, China, y Filipinas. Estas víctimas normalmente viajan a Noruega a través de visados Schengen emitidos en otros países europeos, y han pasado a través de varios países, tales como Italia, España y Marruecos. Los traficantes a menudo fuerzan a las víctimas a ejercer la prostitución a través de amenazas a su familia y hogar y prácticas de vudú. Vid., ESTADOS UNIDOS. DEPARTAMENTO DE ESTADO. *Trafficking in persons report*. Washington D. C.: U.S. Department, 2012, p. 272. Traducción propia. Disponible en inglés: <<http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/index.htm>>.
- ²⁵⁷ UNICEF. *Child trafficking in the nordic countries: rethinking strategies and national responses*. Florence: UNICEF. Innocenti Research Centre, 2011, p. 26 [ref. de 8 de marzo de 2012]. Disponible en web: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/nordic_countries.pdf>. El «Reglamento Dublín II» se basa en la importante premisa de establecer estándares comunes y comparables para los sistemas de recepción de asilo en los países participantes. En realidad, tal y como señalan el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ACNUR, la meta de existencia de estándares comparables en todos los Estados miembros no se ha logrado... Esto tiene consecuencias significativas para los menores afectados. Las limitadas medidas de seguridad para los menores transferidos bajo el Reglamento II de Dublín se presentan como causa de preocupación. En un estudio de 2010 sobre los procedimientos de asilo, se confirmó la necesidad de tales medidas de protección, pues se puso de manifiesto que los niños se exponen a riesgos, amenazas o violencia real en los países participantes en la Regulación (...). Estas investigaciones subrayan la necesidad real de aumentar la responsabilidad de los países miembros de confirmar la implantación de los estándares comunes y medidas de seguridad. Hasta que este sea el caso, se deben hacer mayores esfuerzos a fin de asegurar que la transferencia de menores bajo la regulación se guía por la Determinación Formal del Mejor Interés del Menor y la valoración del caso individual de cada niño». (Traducción propia.)
- ²⁵⁸ NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Principios y Directrices...*, op. cit. (Véase nota 10.) Vid., páginas 172 y siguientes. Disponible en web: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf>.
- ²⁵⁹ *Ibidem*. Vid., p. 169 a 174 Principio 10 y directrices conexas: Derechos y necesidades especiales de los niños.
- ²⁶⁰ Véase nota 185.
- ²⁶¹ EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. *Child trafficking in the European Union: Challenges, perspectives and good practices*. Luxembourg: European Union Agency for Fundamental Rights, 2009. Disponible en inglés: <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/Pub_Child_Trafficking_09_en.pdf>.
- ²⁶² *Ibidem*, p. 151. Para el caso español puede consultarse. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Thematic Study on Child Trafficking*. Barcelona: European Union Agency for Fundamental Rights, 2008. [Ref. de 5 de julio de 2012.] Disponible en web: <<http://fra.europa.eu/fraWebsite/>

- attachments/Child-trafficking-09-country-es.pdf>. A partir de la página 59 el informe incluye datos correspondientes al período 2000-2007.
- ²⁶³ Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales a España (55 período de sesiones, 13 de septiembre a 1 de octubre 2010). Disponible en web: <<http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Observaciones.pdf>>.
- ²⁶⁴ <http://www.unicef.org/protection/ICAT_Background_Paper.pdf>.
- ²⁶⁵ UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2012. Nueva York: UNICEF, 2012. Disponible en web: <http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/EMI2012_PDF.pdf>.
- ²⁶⁶ <http://www.unicef.org/protection/Textbook_1.pdf>.
- ²⁶⁷ UNICEF. *Guidelines on the protection of child victims of trafficking*. Nueva York: UNICEF, 2006. Disponible en inglés: <http://www.unicef.org/ceecis/0610-Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf>.
- NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Principios y Directrices...*, op. cit. (Véase nota 14.) Disponible en inglés: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf>. (Traducción propia.)
- ²⁶⁸ Vid., DEFENSOR DEL PUEBLO. Informes monográficos. *¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2011. Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Menores-O-Adultos-Procedimientos_para_la_determinacion_de_la_edad-vOPT.pdf>.
- ²⁶⁹ Los organismos a los que se dirigieron cada una de las recomendaciones pueden consultarse en: DEFENSOR DEL PUEBLO. *Recomendaciones y sugerencias 2011*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2012. Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/Recomendaciones/Documentos/Recomendaciones_2011.pdf>.
- ²⁷⁰ Vid., apartado 3.1.1.: Personal formado y cualificado, del cap. III de este informe.
- ²⁷¹ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia, 16 de mayo de 2005). El artículo 10 establece: «En caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima y cuando existan razones para creer que se trata de un niño, tendrá la consideración de tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad».
- ²⁷² En el apartado siguiente se hará referencia a este caso por lo que se refiere a las deficiencias detectadas en el procedimiento de asilo, abordando ahora las cuestiones referidas a la determinación de la edad.
- ²⁷³ Como se ha indicado, se dará cuenta de esta cuestión en el apartado siguiente al analizar las solicitudes de protección internacional.
- ²⁷⁴ DJORDJE ALEMPIJEVIC y otros, <http://www.irct.org/Admin/Public/DWSDownload.aspx?File=%2fFiles%2fFiler%2fTortureJournal%2f17_2_2007%2fart_05.pdf>. Disponible en inglés. Traducción propia: «... Pero, el examen forense necesita el consentimiento bien fundado y válido de la víctima. De la misma manera, la elección del sexo del médico que realice el examen debe ser respetado, asimismo la elección de una persona determinada. La recopilación de pruebas debe ser sensible hacia los niños y las mujeres víctimas de trata para no volver a traumatizarlas. El examen suele incluir una valoración completa, forzosamente metódica y detallada para revelar todas las heridas o marcas. Si es necesario puede incluir un diagnóstico por imagen (con el uso de la resonancia magnética, de la radiografía...) y un diagnóstico de laboratorio. Es necesario destacar que el examen forense debe incluir una valoración psiquiátrica, psicológica y médica de la víctima de trata. Un examen forense también puede develar afecciones tales como desnutrición, falta de vitaminas y otras alteraciones que pueden corroborar el testimonio de la víctima (...). Conclusión: La aplicación de principios de medicina forense a los exámenes médicos de las víctimas de trata es crucial para la mejora en la recopilación de pruebas. La existencia de estándares aceptados de manera generalizada según el Protocolo de Estambul,

pueden ayudar a establecer pautas y permite, además, recopilar datos para comparar. Pueden permitir también una mejora de los exámenes médicos para que sean más eficientes y menos traumatizante para las víctimas de trata».

²⁷⁵ UNICEF. *Guidelines on the protection...*, op. cit., p. 23. Disponible en inglés: <http://www.unicef.org/ceecis/0610-Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf>. Traducción propia.

²⁷⁶ *Ibíd.*, p. 23 (box 5).

²⁷⁷ ACNUR. Directrices de Protección Internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/GIP/09/08, 22 de diciembre de 2009, <<http://www.unhcr.org/refworld/docid/4be3cd7f2.html>>. *Ibíd.*, par, 65, 66, 68 y 70, p. 27-28.

²⁷⁸ *Ibíd.*, par. 6, p. 5.

²⁷⁹ *Ibíd.*, par. 15, p. 9.

²⁸⁰ Recomendación 74/2011, de 7 de septiembre, *BOCG*. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm.35, pág. 503. Disponible en web: <http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CORT/BOCG/A/CG_A035.pdf>.

²⁸¹ En el apartado anterior ya se han detallado las carencias detectadas en este caso con relación al procedimiento de determinación de la edad de Mary.

²⁸² Durante las investigaciones realizadas en relación con este asunto se pudo conocer que la Embajada de España del país africano de donde procedían había emitido un visado a nombre de una menor de edad cuyos datos coincidían con los de Mary y de su padre, si bien el nombre de este último era distinto al del adulto acompañante. La Embajada también confirmó que había concedido visado a este último pero en fecha distinta.

²⁸³ «Por razones distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

²⁸⁴ El Defensor del Pueblo ha concluido la investigación iniciada con la Oficina de Asilo y Refugio con diferencia de criterio, ya en 2012, por lo que se dará cuenta a las Cortes Generales de este asunto con motivo de la presentación del próximo informe anual.

²⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales a España (55 período de sesiones, 13 de septiembre a 1 de octubre de 2010). Disponible en web: <<http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Observaciones.pdf>>.

²⁸⁶ A la fecha de cierre de este informe continúa abierta la investigación con la Fiscalía General del Estado, con el objeto de conocer los motivos por los que no se consideró necesario realizar las pruebas complementarias propuestas por los funcionarios policiales del puesto fronterizo, a fin de verificar la identidad del solicitante.

²⁸⁷ Recomendación 3/2011, de 12 de enero. *BOCG*. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, p. 499. Disponible en web: <http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CORT/BOCG/A/CG_A035.pdf>.

²⁸⁸ UNICEF. *Guidelines on the protection of child...*, op. cit., p. 9.

²⁸⁹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, <<http://www.boe.es/boe/dias/1996/01/17/pdfs/A01225-01238.pdf>>.

²⁹⁰ No obstante, el Defensor del Pueblo ya ha alertado sobre esta situación en varias ocasiones. Cabe destacar a este respecto el informe monográfico *Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*. Texto completo disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/centros_menores_problemas_conducta.pdf>. Entre las recomendaciones formuladas en el citado informe se destaca: «7. Que las administraciones públicas intensifiquen las medidas de prevención y de protección que permitan garantizar a los menores en situación de dificultad social el pleno desarrollo de su personalidad y evitar así que esas situaciones deriven en el desamparo del menor o incluso en conductas contempladas por la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 9. Que se intensifiquen las actuaciones dirigidas a establecer

dispositivos y recursos intermedios y de rehabilitación de las situaciones de dificultad social desde los ámbitos educativo, sanitario y social que hagan innecesaria la institucionalización de los menores».

²⁹¹ Id. CENDOJ 11012370012004100356.

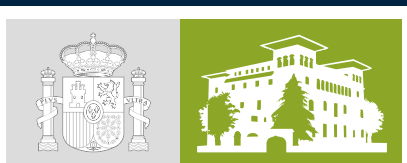
²⁹² Otras entidades especializadas en el asesoramiento a víctimas de trata han alertado acerca de esta situación. Vid., Women's Link Worldwide. *Los derechos de las mujeres migrantes. Almería...*, op. cit., página 55: «Llegamos a la casa de Beauty. Vive en una habitación de un piso con su hijo de dos años nacido en Marruecos. Está acompañada de Lina, que no vive allí, y ambas son nigerianas. Lina tiene dos hijas, también nacidas en Marruecos. Los padres de los menores siguen en Marruecos y ellas mantienen el vínculo afectivo. La primera vez que nos reunimos intercambiamos ideas generales y las citamos para una segunda toma de contacto, donde haremos la entrevista. El día que vamos a realizar la entrevista nos reciben las dos mujeres en el salón del piso. Todo sucede delante de otra mujer, también nigeriana, que lleva diez años en España. Esta mujer acaba de llegar de otra ciudad española. La dueña de la casa es su «hermana». Intentamos hacer el encuentro en una habitación, pero la otra mujer nos dice en un castellano perfecto que es mejor que se haga en el salón, delante de todas. Ni Beauty ni Lina manifiestan su opinión al respecto. La que decide es esa mujer y no ellas. Los niños no tienen los certificados de nacimiento porque en Marruecos los menores migrantes cuyos padres son de otras nacionalidades no están inscritos en los registros civiles y no acceden con frecuencia al certificado expedido por el hospital donde nacieron, en el caso de que hayan recibido asistencia médica durante el parto. Beauty tiene 23 años y es cristiana-pentecostal. Fue al colegio, donde completó los estudios de secundaria. Tiene un hermano y tres hermanas. Ella es la única de toda su familia que está en Europa. No tiene dinero para enviar a su familia. Emigró por motivos económicos y dice que lo hizo ella sola. Le hicieron la mutilación genital femenina cuando tenía tres o cuatro meses de edad. Dejó Nigeria en junio de 2005 y en diciembre de ese mismo año llegó a Marruecos: «Antes las mujeres tardaban más tiempo en llegar a Marruecos, ahora en una semana o en un mes han hecho todo el recorrido». Conoció a su «marido» en Marruecos y tuvo con él un hijo que ahora tiene tres años y vive con ella. Cuando se habla de la maternidad y los abortos todas las mujeres de la sala conocen el Cytotec y se ríen cuando lo nombramos, aunque no quieren hablar de ese tema. Llegó a Tarifa en zodiac. Estuvo en un recurso de Cruz Roja en Algeciras pero ella no quería quedarse allí. Les dijo que tenía una amiga en Almería, le dieron el dinero para el billete de autobús y así fue como llegó a Almería con su hijo, donde vive desde entonces. No pidió asilo, no lo considera bueno, pero sí sabe lo que es. No está empadronada pero sí tiene la tarjeta sanitaria. No tiene trabajo ni papeles. Muchas mujeres están como ella por la zona. Es el caso de su compañera Lina, que tiene 27 años. Vive en otro piso de características parecidas al que visitamos. Es cristiana-pentecostal y procede del estado del Delta. También tiene hecha la mutilación genital y nos dice que es lo normal entre las mujeres nigerianas. No fue al colegio y tampoco trabajó en Nigeria. Tiene dos hermanos y dos hermanas. Su padre es polígamo y se casó con tres mujeres. Tiene un «marido» y dos hijas. Su «marido» está en Marruecos y ella lo conoció en Nigeria, de donde él salió primero para luego llevarla con él. Salió de Nigeria en el año 2003 por motivos económicos, tardó cinco meses en llegar a Marruecos y allí estuvo 6 años. Sufrió violencia y dificultades en Marruecos, pero elude hablar de ello. Lleva nueve meses en Almería, fue la primera ciudad a la que llegó después de haber realizado el viaje en patera. Al igual que su compañera, dijo en el recurso de Cruz Roja que tenía familiares en la zona. No tiene trabajo ni papeles. Sus hijas, que no están escolarizadas, tienen tres y seis años de edad. Tiene tarjeta sanitaria pero no certificado de empadronamiento. No pidió asilo, «en Almería asilo no, en Madrid sí», nos contesta convencida».

²⁹³ Recomendación 78/2009 de 26 de junio. BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, número 329, página 515. Disponible en web: <http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CORT/BOCG/A/CG_A329.PDF>.

²⁹⁴ La Fiscalía General del Estado ha informado de que el texto completo del dictamen será publicado en la Memoria anual correspondiente, que aún no había sido publicada en el

momento de elaboración del presente informe. No obstante, por el interés del texto para la mejor comprensión del presente apartado, se facilita a continuación el enlace a la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, donde aparece el texto citado <http://www.icam.es/docs/ficheros/201203020002_6_0.pdf>.

- ²⁹⁵ Vid., apartado: Exención de responsabilidad y posibilidad de retorno asistido, del cap. III de este informe.
- ²⁹⁶ UNICEF. *Guidelines on the protection of child...*, op. cit., p. 18. Traducción propia. Disponible en inglés en web: <http://www.unicef.org/ceecis/0610-Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf>.
- ²⁹⁷ Véase nota 265.
- ²⁹⁸ <<http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/IIIPESIDefinitivo.pdf>>.
- ²⁹⁹ A continuación se indica la fecha de cada una de las respuestas de las CCAA que ha servido de base para la elaboración del mapa: Cantabria (25/03/2011), La Rioja (28/03/2011), Asturias (04/04/2011), Castilla y León (07/04/2011), Aragón (07/04/2011), Melilla (25/04/2011), Valencia (04/05/2011), País Vasco (19/05/2011), Galicia (20/05/2011), Navarra (31/05/2011), Baleares (01/06/2011), Extremadura (03/06/2011), Murcia (29/06/2011), Andalucía (01/07/2011), Madrid (18/07/2011), Castilla-La Mancha (30/09/2011), Cataluña (17/10/2011), Canarias (21/11/2011) y Ceuta (17/05/2012).
- ³⁰⁰ Un ejemplo de respuesta proveniente de una comunidad autónoma, es: «Por otra parte, se les informa de su derecho a interponer una denuncia para que los datos sobre prostitución trasciendan oficialmente a Fiscalía pero no quieren hacerlo. Además tratándose de niñas de más de 13 años, según los artículos 181 y 183 del Código Penal, si no hay engaño se entiende que las relaciones son consentidas. En conversaciones personales y con el equipo técnico de los centros, se entiende que las menores están coaccionadas visto que verbalizan que tienen una deuda de entre 20.000 a 30.000 euros y que la tienen que pagar por cualquier medio. Además, hay miedos puesto que comentan que las redes delictivas que les han traído aquí, les amenazan con el vudú. Todas las informaciones obtenidas de las menores sobre este fenómeno y las sospechas que pueden existir se trasladan a Fiscalía de Menores y a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional todas, aunque desconocemos las actuaciones que se están realizando para la investigación de los hechos».
- ³⁰¹ Se refiere al acusado.
- ³⁰² Se refiere a la entidad de protección de menores autonómica.
- ³⁰³ UNICEF. *Guidelines on the protection of child...*, op. cit., p. 18. Disponible en web: <http://www.unicef.org/ceecis/0610-Unicef_Victims_Guidelines_en.pdf>.
- ³⁰⁴ DOTTRIDGE, M. *Young people's voices on child trafficking: experiences from South Eastern Europe*. Florence: UNICEF. Innocenti Research Centre. 2008. Disponible en inglés <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/iwp_2008_05.pdf>. Analiza las experiencias de 31 menores y jóvenes que fueron víctimas de trata a través de entrevistas realizadas a estos en sus países de origen (Albania, Kosovo, Moldavia y Rumanía). Una de las conclusiones del informe, puesta de manifiesto a través de los testimonios de los menores, se refiere a la percepción de estos de que en los sistemas de protección de menores sus opiniones no son tenidas en cuenta y que en el procedimiento penal el interés de las autoridades en obtener información se centra más en la posibilidad de detener a los autores del delito que en la protección del menor.
- ³⁰⁵ CONSEJO DE EUROPA. GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS. *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Romania*. Strasbourg: Council of Europe, 2012. [Ref. de 26 de julio 2012.] Disponible en web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2012_2_FGR_ROU_en.pdf>. (Traducción propia.)
- ³⁰⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO. *¿Menores o adultos?...*, op. cit., p. 22 y 23. Ver nota 247. Disponible en web: <http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Menores-O-Adultos-Procedimientos_para_la_determinacion_de_la_edad-vOPT.pdf>.



Defensor del Pueblo

Informes, estudios y documentos